



RED ARAGONESA
DE DESARROLLO RURAL

DOCUMENTACIÓN

CURSO

"LEGISLACIÓN GENERAL, FISCAL Y MEDIOAMBIENTAL PARA
ASOCIACIONES DEL MEDIO RURAL"

Zaragoza, sede de la FAMP, 11 y 12 de marzo de 2004

- CEDER SOMONTANO. -



RED ARAGONESA
DE DESARROLLO RURAL

PROGRAMA LECTIVO
CURSO
"LEGISLACIÓN GENERAL, FISCAL Y MEDIOAMBIENTAL PARA
ASOCIACIONES DEL MEDIO RURAL"

Titulo de la ponencia	Horario	Duración	Docente
Constitución de asociaciones: Acta fundacional, Estatutos, Instancia. Registro de Asociaciones	11/3/2004, de 10,30 a 12,00 h.	1 h. y 30 min.	Carmen Alloza Rama
Las obligaciones documentales: Libro de socios. El derecho a la intimidad. Libro de actas. Libros de cuentas. El Registro Mercantil. Las facturas. El Plan General Contable. La Intervención General. La adaptación a la nueva ley reguladora del derecho de asociación: con modificación de estatutos y sin modificación de estatutos.	11/3/2004, de 12,00 a 14,00 h.	2 h.	Carmen Alloza Rama
Funcionamiento interno: Derechos y deberes. La ley del voluntariado. Los riesgos de accidente y enfermedad. La responsabilidad civil extracontractual.	11/3/2004, de 16,30 a 17,30 h.	1h.	Carmen Alloza Rama
El programa de dinamización rural del Consejo Nacional de la Juventud de Aragón.	11/3/2004, de 17,30 a 18,30 h.	1 h.	Pilar Colás <i>jperlinas@aragob.es</i>
<u>La ley de subvenciones y sus afecciones a los Grupos de Desarrollo Rural</u>	11/3/2004, de 18,30 a 20,00 h.	1 h. y 30 min.	Juan Pérez Mas, Jurista, Dón. Gral. de Servicios Jurídicos, Dpto. de Presidencia y Rel. Instales., Gobierno de Aragón
Aspectos Jurídicos y Fiscales de las Asociaciones: Código de Identificación Fiscal.	12/3/2004, de 9,00 a 10,00 h.	1 h.	Miguel Navarro Hernansáez
Aspectos Jurídicos y Fiscales de las Asociaciones: Impuesto de Actividades Económicas.	12/3/2004, de 10,00 a 11,00 h.	1 h.	Miguel Navarro Hernansáez
Aspectos Jurídicos y Fiscales de las Asociaciones: Impuesto Sobre el Valor Añadido.	12/3/2004, de 11,00 a 12,00 h.	1 h.	Miguel Navarro Hernansáez
Aspectos Jurídicos y Fiscales de las Asociaciones: Impuesto Sobre Sociedades.	12/3/2004, de 12,00 a 13,00 h.	1 h.	Miguel Navarro Hernansáez
Aspectos Jurídicos, Fiscales y medioambientales de las Asociaciones: Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo	12/3/2004, de 13,00 a 14,00 h.	1 h.	Miguel Navarro Hernansáez
Aspectos Jurídicos, Fiscales y medioambientales de las Asociaciones: Implicaciones que tiene la Ley General de Subvenciones en la ejecución y gestión de los programas Leader + y Proder II y normas medioambientales de aplicación.	12/3/2004, de 16,00 a 18,00 h.	2 h.	Miguel Navarro Hernansáez Seiquer Auditores y Consultores, S.L.

Documentación anexa

Intervención del Consejo Nacional de la Juventud de Aragón



- ↵ Programa de la intervención
- ↵ Acta Fundacional de la Asociación
- ↵ Estatutos de la Asociación
- ↵ Modelo de instancia de inscripción en el Registro de asociaciones
- ↵ Adaptación a la L.O. 1/2002 reguladora del Derecho de asociación.
Comentarios previos
- ↵ Certificado de adaptación a la Ley de Asociaciones
- ↵ Instancia de solicitud de adaptación a la Ley (Huesca, teruel y Zaragoza)
- ↵ Legalización de libros
- ↵ Programa de Dinamización Rural
- ↵ Decreto 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma.
- ↵ Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.
- ↵ Corrección del RD 1497/2003.

- ↻ Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales.
- ↻ Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- ↻ Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.
- ↻ Ley 9/1992, de 7 de octubre, de Voluntariado Social en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- ↻ Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.
- ↻ Regulación de los ficheros privados
- ↻ Sinopsis del Real Decreto 23/2003, con el Reglamento de desarrollo de la Ley de control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas.

Intervención de Juan Pérez Mas, Diputación General de Aragón

- ↻ LEY 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Intervención de Miguel Navarro, SeiQuer



- ↻ Presentación Power Point
- ↻ ACUERDO de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el Código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales.

- ↵ LEY 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- ↵ REAL DECRETO 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- ↵ LEY 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de cuentas.
- ↵ REAL DECRETO 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de cuentas.
- ↵ REAL DECRETO 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- ↵ CORRECCIÓN de erratas y error del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- ↵ Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades (facilitado por el Consejo Nacional de la Juventud de Aragón).
- ↵ Aplicación de la Ley de Subvenciones en los Grupos de Desarrollo Rural



Consejo Nacional
de la Juventud de Aragón
Consell Nacional da Gioventut d'Aragón
Conseil Nacional de la Juventut d'Aragó

CURSO SOBRE ASOCIACIONES

ZARAGOZA, 11 de marzo de 2.004

1. CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES JUVENILES

Acta de fundación. Estatutos.
Registro de Asociaciones.

2. ADAPTACIÓN A LA L.O. 1 /2002 REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Con modificación de Estatutos.
Sin modificación de Estatutos

3. LAS OBLIGACIONES DOCUMENTALES

El libro de socios. El derecho a la intimidad.
El libro de actas.
Los libros contables. El Registro Mercantil.
El Plan General Contable. Las facturas.
La Intervención General

4. FUNCIONAMIENTO INTERNO

Derechos y deberes de los socios.
La responsabilidad civil extracontractual.
Los riesgos de accidente y enfermedad.

Acta Fundacional de la Asociación

Reunidos en, el día de.....de 200....., a las horas, las personas⁽¹⁾ que a continuación se detallan:

Nombre	D.N.I.	Dirección
1.-		
2.-		
3.-		
..		
..		

Acuerdan:

1º Constituir una asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación que se denominará.....

2º Aprobar los estatutos por los que se va a regir la entidad, que fueron leídos en este mismo acto y aprobados por unanimidad de los reunidos.

3º Designar a la Junta Directiva de la entidad, cuya composición es la siguiente:

Presidente:
Vicepresidente:
Secretario:

Y, en su caso:

Tesorero:
Vocales (los que procedan según Estatutos).

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las..... horas del día de la fecha.

1.- Fdo.

2.- Fdo.

3.- Fdo.

....

....

....

(1) Mínimo, tres o más personas físicas o jurídicas. (art. 6 LO 1/2002)

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO:

Artículo 1. Con la denominación (1)....., se constituye una ASOCIACION al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y normas complementarias, con capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, careciendo de ánimo de lucro.

(1) Artículo 8. De la LO 1/2002: *Denominación.*

1. *La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.*

2. *No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.*

3. *Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.*

Artículo 2. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido (o, en otro caso, se hará constar el plazo por el que la asociación se constituye)

Artículo 3. La existencia de esta asociación tiene como fines:

Artículo 4. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

Artículo 5. La Asociación establece su domicilio social en(población), (calle), (número), (Distrito Postal), y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es(local, comarcal, provincial, autonómico o nacional)

CAPITULO II

ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 6. La Asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales...etc.) Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de ... años. (2).

(2) *Solo podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados. Para ser miembros de la Junta Directiva es necesario ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente (art. 11.4.LO 1/2002)*

Artículo 7. Estos podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Artículo 8. Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 9. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 10. Facultades de la Junta Directiva:

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 11. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones: Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 12. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 13. El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones

documentales en los términos que legalmente correspondan.

Artículo 14. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las ordenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 15. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta las encomiende.

Artículo 16. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO III

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 17. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno la Asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 18. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una décima parte de los asociados.

Artículo 19. Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 20. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesario **mayoría cualificada** de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

- a) Nombramiento de las Juntas directivas y administradores.
- b) Acuerdo para constituir una Federación de asociaciones o integrarse en ellas.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Modificación de estatutos.
- e) Disolución de la entidad.

Artículo 21. Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.
- f) Acordar la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.
(Requerirá acuerdo de modificación de los Estatutos y que conste en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea art. 11.5 LO 1/2002).

Artículo 22. Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Modificación de los Estatutos.
- c) Disolución de la Asociación.
- d) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- e) Constitución de Federaciones o integración en ellas.

CAPITULO IV

SOCIOS

Artículo 23. Podrán pertenecer a la Asociación aquellas personas con capacidad de obrar que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Asociación.

En las Asociaciones Juveniles la edad para poder ser miembro de las mismas es la comprendida entre los catorce años cumplidos y treinta sin cumplir. (R.D.397/1988, de 22 de abril, por el que se regula la inscripción registral de Asociaciones Juveniles. (B.O.E. núm.102, 28-4-88). No obstante, los miembros de los órganos de representación deberán ser mayores de edad y con plena capacidad de obrar (art. 11.4 LO 1/2002). (1)

Artículo 24. Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.

(1) Los menores de edad no emancipados de más de catorce años, podrán ser socios con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.

- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.
- c) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Asociación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los socios de honor corresponderá a la (Junta Directiva o Asamblea General).

Artículo 25. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer ... cuotas periódicas.

Artículo 26. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- a) Tomar parte en cuantas actividades organice la Asociación en cumplimiento de sus fines.
- b) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.
- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- d) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- e) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación.
- f) Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 27. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.
- b) Abonar las cuotas que se fijen.
- c) Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 28. Los socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los fundadores y de número a excepción de las previstas en los apartados b) y d), del artículo anterior.

Asimismo, tendrán los mismos derechos a excepción de los que figuran en los apartados c) y d) del artículo 23, pudiendo asistir a las asambleas sin derecho de voto.

Artículo 29. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 30. El patrimonio inicial o Fondo Social de la Asociación es de(o bien, la Asociación en el momento de su constitución carece de Fondo social).

Artículo 31. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN

Artículo 32. Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de 2/3 de los asociados.

Artículo 33. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante liquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa (concretamente a).

DISPOSICION ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

(FIRMAS de los que figuren como otorgantes del Acta Fundacional. Deberán firmar también en el margen de cada una de las hojas de los Estatutos).

D.-----

D.-----

D.-----

D.-----

MODELO DE INSTANCIA

Don/doña.. (*Nombre de la persona que la envía*) mayor de edad, con D.N.I. nº,
y con domicilio, a efectos de notificación en.. (*Calle o plaza, nº, localidad, CP, provincia*)
teléfono, en calidad de.. (*Presidente, secretario, promotor, mandatario, etc.*)
con capacidad legal, al final de la presente ACTA se relacionan y firman.

EXPONE

Que se ha constituido la ASOCIACIÓN no lucrativa, denominada Asociación Juvenil
.....con domicilio en

Que adjunta al presente escrito los documentos siguientes, por duplicado ejemplar:

1. ACTA FUNDACIONAL de la Asociación, de fecha.
2. ESTATUTOS de la Asociación constituida.
3. Permiso del propietario del local donde se ha establecido el domicilio social.

Que a los efectos señalados en el Artículo 22.3 de la Constitución Española.

SOLICITA

Que previos los trámites preceptivos, señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, y en especial, los dispuestos en el Real Decreto 397/88 de abril, de Asociaciones Juveniles, y demás disposiciones concordantes, se proceda a la INSCRIPCION de la misma en el REGISTRO DE ASOCIACIONES ⁽¹⁾

En, a dede

(Firma)

(1) Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación
REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES – DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON

ADAPTACION A LA L.O. 1/2002 REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

COMENTARIOS PREVIOS

Como ya sabéis, todas las asociaciones cuyo ámbito de actuación se circunscriba a la **CCAA de Aragón** o un ámbito territorial inferior (asociaciones locales) tienen la obligación de informar de una serie de datos al Registro en el que se hallen inscritas con anterioridad al **26 de mayo de 2.004**. Esta obligación no conlleva tasas.

Para las asociaciones "autonómicas" es competente el Registro General de Asociaciones de la DGA, que tiene su sede central en Zaragoza, en el **Edificio Pignatelli**, puerta 22, 1ª planta, y su horario de atención al público es de 9 a 14 h.

Las asociaciones con domicilio social principal en las provincias de Huesca o Teruel deberán dirigirse a la Delegación Territorial correspondiente del Registro de Asociaciones.

No obstante también se puede remitir la documentación necesaria a través de **cualquier Registro** de la DGA, (en el *Instituto Aragonés de la Juventud* tenéis uno abierto de 9 a 14 h) o por procedimiento administrativo.

Si la Asociación tiene **ámbito nacional** la solicitud, junto con el resto de documentación, se deberá dirigir a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Registro Nacional de Asociaciones con sede en Madrid, C/ Amador de los Ríos 7, CP 28.010. Tfno: 91 537 25 08

A continuación encontrareis varios documentos para cumplimentar y presentar ante el Registro en el que se recogen los datos exigidos por la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley:

- Tres modelos de **solicitud** de inscripción de adaptación a la LO (sin modificación de Estatutos)
 - **Zaragoza**, para asociaciones de ámbito autonómico o con domicilio principal en la provincia de Zaragoza.
 - **Huesca**, para las asociaciones de ámbito provincial o con domicilio o ámbito de actuación en algún municipio oscense.
 - **Teruel**, para las asociaciones de ámbito provincial o con domicilio o ámbito de actuación en algún municipio turolense.
- Un modelo de **certificado** de Acta de acuerdo de adaptación a la LO, (sin modificación de Estatutos)

D. /Doña
Con D.N.I. número y domicilio para notificaciones en la calle
Número municipio
Provincia
C.P. teléfono fax
En calidad de **secretario/a** de la entidad

Inscrita en el Registro General de Asociaciones, con el número
Desde el de de

CERTIFICA

1.- Que el día de de se celebró Asamblea General Extraordinaria de asociados/as en la que con un quórum de asistencia de Por mayoría se adoptó el acuerdo de **adaptación y sometimiento** a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, decidiendo que no es necesario proceder a la modificación de Estatutos por ajustarse al citado texto legal.

2.- Que la entidad que representa se encuentra actualmente en **situación de actividad** y funcionamiento.

3.- Que el **domicilio social** de la asociación, según acuerdo adoptado con arreglo a sus Estatutos el día se encuentra en la calle
Número de la localidad de
Provincia CP

4.- Que según el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la asociación, de fecha Adoptado con arreglo a sus Estatutos, los titulares de los **órganos de gobierno** y representación de la entidad, cuyo mandato se encuentra en vigor son los siguientes:

PRESIDENTE/A: D/Doña

DNI número N° domicilio en la c/
de

VICEPRESIDENTE/A: D/Doña

DNI número N° domicilio en la c/
de

SECRETARIO/A

DNI número N° domicilio en la c/
de

VOCAL: D/Doña
DNI número

Nº

domicilio en la c/
de

VOCAL: D/Doña
DNI número

Nº

domicilio en la c/
de

VOCAL: D/Doña
DNI número

Nº

domicilio en la c/
de

VOCAL: D/Doña
DNI número

Nº

domicilio en la c/
de

(Relacionar todos/as los/as miembros del órgano de gobierno, incluyendo domicilios y números del DNI).

En _____ a _____ de _____ de 2.00 .

Vº Bº Presidente/a

Secretario/a

Fdo:

Fdo:

INSTANCIA

D./Doña
Con D.N.I. número y domicilio para notificaciones en la calle
Número
Localidad provincia
C.P. Teléfono Fax
En calidad de Presidente/a de la entidad denominada

Inscrita en el Registro General de Asociaciones del Gobierno de Aragón con el número
, con C.I.F. y domicilio en la calle
número
localidad provincia
C.P.

EXPONE: Que a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la L.O. 1/2.002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pretende su adaptación a la misma de la Asociación que representa, acompañando el certificado que recoge las declaraciones a que hace referencia el apartado segundo de la citada Disposición.

SOLICITA: Que se proceda a acordar la inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, de la Asociación

A de de 2.00 .

**REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES.
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TERUEL
DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR.
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES.
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON.**

INSTANCIA

D./Doña
Con D.N.I. número y domicilio para notificaciones en la calle
Número
Localidad provincia
C.P. Teléfono Fax
En calidad de Presidente/a de la entidad denominada

Inscrita en el Registro General de Asociaciones del Gobierno de Aragón con el número
, con C.I.F. y domicilio en la calle
número
localidad provincia
C.P.

EXPONE: Que a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la L.O. 1/2.002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pretende su adaptación a la misma de la Asociación que representa, acompañando el certificado que recoge las declaraciones a que hace referencia el apartado segundo de la citada Disposición.

SOLICITA: Que se proceda a acordar la inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, de la Asociación

A de de 2.00 .

REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES.
DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR.
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES.
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON.

INSTANCIA

D./Doña
Con D.N.I. número y domicilio para notificaciones en la calle
Número
Localidad provincia
C.P. Teléfono Fax
En calidad de Presidente/a de la entidad denominada

Inscrita en el Registro General de Asociaciones del Gobierno de Aragón con el número
, con C.I.F. y domicilio en la calle
número
localidad provincia
C.P.

EXPONE: Que a tenor de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la L.O. 1/2.002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, pretende su adaptación a la misma de la Asociación que representa, acompañando el certificado que recoge las declaraciones a que hace referencia el apartado segundo de la citada Disposición.

SOLICITA: Que se proceda a acordar la inscripción de adaptación a la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, de la Asociación

A de de 2.00 .

**REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES.
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE HUESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR.
DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES.
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON.**



Consejo Nacional
de la Juventud de Aragón
Consejo Nacional da Gioventut d'Aragón
Conseil Nacional de la Juventut d'Aragón

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TERUEL CAPITAL: (Y MERCANTIL)

Teruel: Plaza de Bretón, 5. Tf. 978 607 261. Fax 978 610 469. 44001
Teruel

REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE HUESCA CAPITAL:

Nº. 1: Concepción Arenal, 3, 1º. Tf. 974 221 008. Fax 974 221 896.
22002 Huesca

Nº. 2 (Mercantil): Concepción Arenal, 3, 2º. Tf. 974 221 055. Fax
974 221 055. 22002 Huesca

REGISTROS DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA CAPITAL:

Nº. 1: Plaza de Mariano Arregui, 8. Tf. 976 760 101. Fax 976 760 121.
50005 Zaragoza

Nº. 2: Plaza de Mariano Arregui, 8. Tf. 976 760 102. Fax 976 760
122. 50005 Zaragoza

Nº. 3: Plaza de Mariano Arregui, 8. Tf. 976 760 103. Fax 976 760
123. 50005 Zaragoza

Nº. 4 (Mercantil): Pl. Mariano Arregui, 8. Tf. 976 760 104. Fax 976
760 124. 50005 Zaragoza

Horario de 9 a 14 h y de 16 a 18 h de lunes a viernes.

DEMARCACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DE ZARAGOZA:

Zaragoza nº. 4: Registro Mercantil y Ventas a Plazos de la provincia.



Consejo Nacional
de la Juventud de Aragón
Consejo Nacional da Oskleria d'Aragón
Conseil Nacional de la Juventut d'Aragón

LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE LA ASOCIACIÓN

Libro de socios

Libro de actas

Libros contables

Se llevan con una fotocopia del CIF de la asociación y se rellena la instancia de solicitud, que cuesta 0,30 cts. Se dejan allí y (En Zaragoza) tardan aproximadamente 1 semana.

Se compran en librerías especializadas.

Legalizar todos los libros en el registro tiene un coste de 29,97 €.

Los libros contables se pueden legalizar:

Al inicio de la vida de la asociación (en blanco), tienen hojas de anillas numeradas. Una vez finalizado cada libro habría que ir nuevamente al Registro Mercantil a legalizar el siguiente.

Al cierre del ejercicio (habitualmente el 31 de diciembre de cada año), habiendo de plazo hasta el 30 de abril del año siguiente. Se lleva un diskette, un CD-Rom o impresos en papel.

Programa de Dinamización Rural

Área de Participación y Asociacionismo



**Consejo Nacional
de la Juventud de Aragón**
Consello Nazional da Chobentú d'Aragón
Consell Nacional de la Joventut d'Aragó

ÍNDICE

➤ Introducción	3
➤ Análisis de la Realidad	4
➤ Juventud del Ámbito Rural	6
➤ Breve Análisis del Asociacionismo Juvenil en el Ámbito Rural	7
➤ Justificación	9
➤ Ámbito de Actuación	11
➤ Destinatarios	13
➤ Objetivos	14
➤ El papel del Mediador Social	14
➤ Actividades	16
➤ Metodología	17
➤ Evaluación	19

*En la elaboración de este Programa hemos colaborado hombres y mujeres.
Hemos utilizado el masculino genérico en su redacción, intentando así, hacer un uso
del lenguaje más sencillo.
Esperamos que esta iniciativa implique el rechazo del sexismo en la información.*

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha vinculado lo rural, y a la misma sociedad rural, a una forma de "hábitat" que implicaba una actividad económica, la agraria - agrícola y ganadera -, que constituía el centro de la vida familiar y que vinculaba a todos sus componentes entre sí.

Sin embargo, los cambios que ha experimentado la sociedad española en estas dos últimas décadas han afectado radicalmente a la sociedad rural.

En los últimos años el concepto de ruralidad se ha ampliado considerablemente. Lo rural es sinónimo de heterogeneidad, fragmentación, pluriactividad y transformación, tanto social como cultural.

Esta nueva situación ha sido descrita por García Sanz, quien afirma que *"la visión de una sociedad rural que se desmorona, que retrocede, que pierde fuerza en el contexto económico, político y social es algo ya pasado y, por el contrario, estamos ya en una etapa de recuperación demográfica, económica y social"*. Signos indicadores de esta recuperación son:

- La emigración no sólo ha perdido virulencia, sino que prácticamente ha desaparecido.
- Asistimos a un fenómeno nuevo: la recuperación/rehabilitación de viviendas rurales por parte de antiguos emigrantes o de otras gentes de procedencia urbana.
- La población campesina, entendiéndola por tal la vinculada al trabajo agrario, no es la predominante en la mayor parte de los espacios rurales, debido a la creciente desvinculación entre la actividad agraria y la organización social de las comunidades en los espacios rurales.
- La actividad de los pueblos ya no depende tan directamente de la agricultura como en el pasado, sino que se está dando un proceso de diversificación ocupacional, con tendencia a la terciarización.
- La agricultura se encuentra en un fuerte proceso de cambio.
- Se reafirma la cultura rural tradicional, como defensa contra la invasión de la cultura urbana y como expresión de una forma diferente de organización social.

Actualmente el mundo rural está sujeto a aceleradas transformaciones sociales, económicas y culturales. En las sociedades postindustriales el significado de lo rural se aparta notablemente de la imagen tradicional. Se habla de un "renacimiento" de la sociedad rural y de un interés creciente por la misma, sobre todo, en ámbitos urbanos. Parece evidente que la percepción actual del medio rural resulta hoy día mucho más positiva que hace unos cuantos años.

Es por ello que no podemos hablar de crisis en el mundo rural, sino que éste se encuentra en una fase de readaptación a la nueva situación. Lo que ha sucedido es que **el medio rural ha ido adquiriendo un nuevo significado económico y social.**

Ante estos cambios que se han producido en el medio rural, creemos que el Consejo Nacional de la Juventud de Aragón (CNJA), como interlocutor válido de los

jóvenes y portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes, tiene una labor muy importante que desarrollar.

Sabemos que **el futuro del mundo rural está en manos de los jóvenes**. Sin embargo hay un sentimiento generalizado entre la juventud del medio rural de no identificación con su pueblo, de no sentirse protagonista de las cosas que ocurren o que pueden ocurrir en su entorno.

Es necesario que los jóvenes se impliquen activamente en la construcción de su medio social. De ellos depende lograr una igualdad de oportunidades entre el medio rural y el medio urbano para conseguir la vertebración del territorio rural. Y para conseguirlo sabemos que ellos son el principal recurso con el que contamos.

En el CNJA queremos trabajar a favor de la defensa y representación de una parte de la juventud aragonesa que hasta ahora ha sido descuidada y cuya voz no ha tenido suficiente eco. **Debemos ser capaces de implicar a los jóvenes en la toma de decisiones que les afectan, para que ellos se sientan realmente protagonistas de su propia realidad.**

Nuestra tarea como CNJA es la de **animar e impulsar a los jóvenes que viven en el mundo rural a creer en ellos mismos y en su medio.**

Desde el CNJA somos conscientes de la necesidad de que el Programa no sólo se inicie y se implante a un corto-medio plazo, sino que a largo plazo se convierta en un referente imprescindible para los jóvenes de nuestra Comunidad Autónoma. Para conseguir nuestros objetivos y llevar a cabo todas estas acciones es necesario que el Programa tenga una continuidad en el tiempo, que le ayude a desarrollarse plenamente, y para ello es imprescindible dotar al Programa con importantes recursos, tanto económicos como técnicos, para que realmente **sea un Programa que los jóvenes sientan como suyo, y que les motive a trabajar “en”, “con” “desde” y “para” su pueblo.**

ANÁLISIS DE LA REALIDAD

Es necesario realizar un pequeño análisis de la realidad del mundo rural actual para comprender todas las transformaciones y cambios que se están produciendo y para conocer cuál puede ser el futuro del mundo rural.

La estructura demográfica del medio rural español se encuentra envejecida de una forma general. Mientras que la tasa media nacional de envejecimiento es de un 13.8%, la media en los municipios menores de 2000 habitantes se sitúa en un 22.7% y Aragón se encuentra por encima de esta media con un 26%.

Con estos datos podemos decir que **Aragón es una de las regiones con menor densidad de población y donde se registra un mayor índice de envejecimiento de la población** (sólo una cuarta parte de la población aragonesa es joven).

Aragón soporta uno de los índices de ruralidad más altos de España, más del 95% de los municipios son, desde cualquier criterio, rurales. Sin embargo, la despoblación rural es uno de los grandes problemas estructurales de nuestra Comunidad Autónoma. Un ejemplo que nos puede ayudar a comprender este problema es que entre 1988 y 1998 la Comarca del Campo de Daroca perdió un 42.8% de su población.

El medio rural tiene **unos problemas y unas carencias**, entre los que destacan:

- Carencia de infraestructuras.
- Escasos o nulos Servicios Sociales.
- Escaso tejido asociativo.
- Falta de formación.
- Carencia de empleo.
- Progresivo envejecimiento de la población.
- Pérdida de población.
- Reconversión agraria sin alternativas socioeconómicas de futuro claras.
- “Invasión cultural urbana” de los pueblos, que acaba con muchos de los rasgos característicos de la cultura rural, encierra a sus gentes potenciando el individualismo e introduce prácticas y costumbres incomprensibles para muchas personas.
- Presencia de una población estacional (fin de semana y períodos vacacionales), que en muchos casos marca y orienta el ritmo de vida del pueblo: Servicios organizados en función de ellos, fiestas, actividades culturales que no se dan en otros momentos, etc.

Estos problemas que se dan en el mundo rural y que son generales a toda la población, se acentúan mucho más en sus jóvenes. Entre los **problemas que afectan a la juventud de ámbito rural** podemos hablar de:

- La falta de empleo y su precariedad.
- Desarraigo del medio rural, que les hace salir fuera.
- Consumo de drogas y alcohol.
- Falta de perspectivas de futuro.
- Despoblación a nivel juvenil, sobre todo, en algunas franjas de edad. Sólo un tercio de la población juvenil aragonesa vive en el medio rural.
- Las Administraciones Públicas no llevan a cabo políticas de juventud.
- Los jóvenes están imbuidos en un individualismo que les impide participar en la vida de su localidad de una manera activa.

Sin embargo, también debemos señalar las ventajas que tiene vivir en el medio rural, ya que aunque siempre parecen dominar las desventajas y los problemas, el medio rural continúa caracterizándose por una forma de vida distinta a la que se lleva a cabo en el medio urbano. Entre estas **ventajas** podemos resaltar:

- Se continúa viviendo al lado de la familia y al lado de los amigos de toda la vida.
- La vida en los pueblos es más social y humana, con una relación vecinal más estrecha.
- La carestía de las viviendas es mucho más barata en las zonas rurales que en las urbanas.
- El índice de contaminación es mucho más bajo en los pueblos.
- Existe una mayor calidad de vida.
- Hay una mayor riqueza natural y ecológica.

JUVENTUD DEL ÁMBITO RURAL

Sabemos que las características y los problemas de la juventud del mundo rural son los mismos que los del resto de la juventud, pero con el añadido de que han nacido y viven en el medio rural. No queremos acentuar las diferencias que existen entre la juventud del medio rural y la urbana, sino simplemente abordar el tema de una manera más específica, teniendo en cuenta las características que le son propias a la juventud del mundo rural.

Tampoco podemos olvidar que los jóvenes del medio rural tienen las mismas obligaciones, pero también los mismos derechos que el resto de la juventud.

La realidad de algunos asentamientos rurales está caracterizada por el despoblamiento, el envejecimiento, los desequilibrios generacionales, genésicos y de género, el bloqueo del mercado de trabajo y cierto sentimiento de frustración. Estos problemas, que son generales a toda la población del mundo rural, se acentúan mucho más en sus jóvenes:

1. En cuanto a los movimientos migratorios, los jóvenes han sido y siguen siendo los principales protagonistas de las salidas y las entradas. Todos los saldos son negativos, pero se empieza a notar un cambio de tendencia. Se está ante un mundo rural masculinizado y envejecido. La familia se ha desestructurado como consecuencia de estas emigraciones.
2. Bloqueo del mercado de trabajo:
 - Precariedad en el empleo.
 - La titularidad de las tierras está en manos de personas mayores, existe una tardía incorporación de la juventud en las tareas de dirección.
 - La ocultación del trabajo bajo la categoría de "ayuda familiar", donde las relaciones laborales y familiares se entremezclan y se confunden en el tiempo y en el espacio.
3. Apatía generalizada, debida fundamentalmente a la:
 - Dependencia del entorno familiar.
 - Falta de equipamientos colectivos.
 - Falta de identidad con el entorno donde vive. Rechazo a la cultura tradicional.
 - Falta de información.
 - Falta de educación no formal.
 - Actitud poco optimista ante la vida social de su comunidad (poca participación).
 - Falta de oportunidades culturales y de ocio.
 - Falta de formación acoplada a sus necesidades.

La apatía generalizada ante la falta de expectativas, junto a unas instituciones públicas que no saben facilitar el camino de salida a esta situación, son factores determinantes que han de ser solucionados con nuevas fórmulas que sean autóctonas, perfectamente incorporadas a las redes sociales, pero que surjan de su propio entorno, y que respondan a sus características sociales, culturales e incluso naturales.

Este tipo de desarrollo exige mucha imaginación, para descubrir nuevas aptitudes del espacio físico, de su gente, de su patrimonio, nuevas actividades económicamente viables,

Si nos centramos en la situación de la mujer en el medio rural, tenemos que hacer necesariamente un análisis diferente y conjugar otros factores. Si además le añadimos la variable “joven”, la situación se torna mucho más específica.

Las mujeres que viven en zonas rurales son uno de los colectivos más desconocidos de nuestro país, pero su situación ha cambiado por varias razones:

- Aumento del nivel cultural de las mujeres.
- Expectativas laborales y familiares diferentes a las tradicionales.

Si observamos el perfil de las **mujeres jóvenes** de zonas rurales podemos destacar que rechazan la exclusividad de lo doméstico y exigen un nivel educativo y profesional en igualdad con los hombres.

Las características de estas jóvenes las podemos analizar desde 4 ámbitos diferentes:

- **Familiar:** En las zonas rurales sigue predominando el modelo de familia extensa, este es uno de los condicionantes por lo que las jóvenes del medio rural “abandonan” el pueblo en un porcentaje mayor que los jóvenes.
- **Laboral:** Las jóvenes del medio rural “sufren” de forma generalizada la denominada “doble jornada”, ya que a parte de realizar las tareas del campo, realizan las labores domésticas. El mercado laboral ofertado en el medio rural no responde a las demandas de estas jóvenes, factor que origina también el abandono hacia el medio urbano.
- **Formativo e Informativo:** En la actualidad nos encontramos con un nuevo perfil de mujeres jóvenes, cuya formación es superior que hace unos años y tienen acceso a otros canales de información que pertenecen a las denominadas nuevas tecnologías. Sin embargo, todavía en las zonas rurales, las posibilidades de acceder a la formación son menores.
- **Participativo:** Los espacios de participación que existen en zonas rurales suelen tener un fin más lúdico y recreativo que formativo o reivindicativo. En estas plataformas, muchas jóvenes no encuentran su espacio y se mantienen al margen, dadas las dificultades de promover cambios.

BREVE ANÁLISIS DEL ASOCIACIONISMO JUVENIL EN EL ÁMBITO RURAL

Las características del asociacionismo juvenil tienden a asemejarse en todos los espacios geográficos como consecuencia del proceso de urbanización y de la progresiva homogeneización de la cultura juvenil en todos los medios, gracias a la extensión de los modelos propios de la cultura urbana a la sociedad rural.

Sin embargo, **aunque el asociacionismo juvenil en las zonas rurales comparte muchos rasgos con el asociacionismo urbano, posee también unas características propias.**

Haciendo un pequeño análisis del asociacionismo juvenil rural podemos extraer **algunos datos** muy interesantes:

- La participación de los jóvenes en asociaciones es, proporcionalmente, más frecuente en las zonas rurales que en las zonas urbanas. El 18.5% de los jóvenes que residen en grandes ciudades y el 26% de los que habitan en los espacios rurales forman parte de alguna asociación.
- En las zonas urbanas 2 de cada 10 jóvenes están asociados, mientras que en el medio rural 3 de cada 10 jóvenes forman parte del mundo asociativo.
- En las zonas rurales el campo asociativo está dominado por tres tipos de asociaciones, que son, en orden decreciente de afiliación, las asociaciones deportivas (37.7%), las culturales (18.5%) y las recreativas (14.9%)
- La participación de los jóvenes en asociaciones específicamente juveniles es más fuerte en las grandes ciudades que en los municipios rurales.
- Cualquiera que sea el tamaño del hábitat, la participación en asociaciones juveniles disminuye a medida que aumenta la edad de los jóvenes.
- El 60.4% de los jóvenes de 15 a 29 años residentes en zonas rurales no han formado parte nunca de una asociación juvenil.

Es especialmente interesante saber las **razones por las cuales estos jóvenes no forman parte de ninguna asociación** y qué actitudes tienen con relación a las prácticas asociativas. Las principales razones por las que los jóvenes no se asocian son:

- Falta de tiempo (39%)
- Falta de asociaciones en su lugar de residencia (39%)
- No conocer a nadie que está en una asociación (36%)
- Prefieren juntarse con los amigos de siempre, que no están asociados (25%)
- Desean hacer las cosas por sí mismos (18%)
- Falta de información sobre asociaciones (18%)
- Las asociaciones son caras (3%)

Los **principales problemas que encuentran los jóvenes rurales a la hora de asociarse** pueden resumirse en:

- **Falta de información sobre lo que es una asociación juvenil**, qué es asociarse y qué ventajas e inconvenientes tiene el asociacionismo.
- **Desconocimiento de cómo gestionar una asociación:** constitución de una asociación, registro, estatutos, reglamento interno, ...
- A algunos jóvenes les **falta tener iniciativa** para lanzarse a organizar y gestionar una asociación.
- La **falta de motivación** y la **falta de confianza** en sus propias posibilidades.

Con estos datos tan significativos, podemos decir que **el asociacionismo juvenil en el medio rural está caracterizado por:**

- **Una tipología de asociaciones poco variada;** básicamente son asociaciones deportivas, culturales y recreativas.
- Existen **pocas asociaciones de carácter especializado** como pueden ser las asociaciones estudiantiles, ecologistas, pacifistas, ...
- **Asociaciones que no persiguen un objetivo concreto**, sino todo tipo de inquietudes de la juventud rural
- **Asociaciones de carácter muy local** que se caracterizan por prestar servicios y organizar actividades de ocio para el tiempo libre.

Creemos que puede resultar interesante hacer en este momento una reseña al papel que desempeñan los **Consejos de Juventud** en el ámbito rural.

Entre los **objetivos** de los Consejos de Juventud están:

- Fomentar el asociacionismo y la participación de los jóvenes.
- Colaborar con los agentes sociales y las administraciones para conseguir una política de juventud global que dé respuesta a las inquietudes y necesidades de los jóvenes.
- Canalizar las demandas de los jóvenes hacia la Administración y la sociedad.
- Sensibilizar a la opinión pública sobre las problemáticas específicas de la juventud.
- Prestar servicio y asesoramiento a las entidades juveniles.
- Realizar estudios y análisis que permitan conocer mejor la realidad juvenil.

Tal y como hemos visto anteriormente los jóvenes del mundo rural tienen los mismos problemas o parecidos que los de la ciudad y por eso deben y quieren tener las mismas oportunidades que los de la ciudad, pero la forma de actuar no puede ser homogénea, sino que ha de adaptarse a las peculiaridades del medio, de la cultura y de la sociedad rural.

Por tanto, los **retos** de los Consejos de Juventud en esta materia son:

- Canalizar la información entre el ámbito rural y el urbano.
- Ser intermediario ante las distintas Administraciones
- Investigar y dialogar sobre nuevas metodologías de intervención y promoción del asociacionismo en el ámbito rural.
- Buscar y apoyar nuevas alternativas.

Con todo, el interés de los jóvenes por los Consejos de Juventud no parece ser en ningún caso demasiado elevado. Frente al ideal de una tupida malla de asociaciones interconectadas y cooperando entre sí, la realidad parece ser otra. La mayor parte de los asociados se fijan unos objetivos relacionales y expresivos que se satisfacen en el seno de su propia asociación y no suelen plantearse metas que trasciendan el ámbito de actuación del grupo asociativo con el que se relacionan directamente.

Es por esta razón por la que **el CNJA se propone trabajar en una doble vertiente: Por una parte, incidir en el asociacionismo juvenil y concederle la importancia que como escuela de ciudadanía y de práctica democrática supone para Aragón. Y por otra parte, hacer conscientes a todas las asociaciones juveniles de la necesidad de coordinación, de intercambiar experiencias y de trabajar unidas y coordinadas para conseguir llevar a cabo un proyecto de intervención conjunto para revitalizar el tejido social.**

JUSTIFICACIÓN

Hasta ahora hemos observado la realidad que existe en el medio rural, y sobre todo aquello que afecta a su juventud. La juventud, además de un período de transición, es un período crucial para el aprendizaje de habilidades sociales.

Sabemos lo que los jóvenes del mundo rural demandan, cuáles son sus **reivindicaciones** más importantes:

- Acceso a un empleo que no esté dentro del sector primario.
- Acceso a la información y a las actividades juveniles que se realizan en su ámbito más cercano.
- Formación en áreas como: educación ambiental, habilidades sociales, educación para la salud, ...
- Asociarse con otros jóvenes.

Ante estas demandas era necesario que el CNJA apoyara a estos jóvenes, de ahí surge la necesidad de la creación de un Programa de Dinamización Rural, que potencie la participación de la juventud del mundo rural. Debemos trabajar en diferentes ámbitos para conseguir una igualdad de oportunidades entre el medio rural y el urbano, ya que en algunas ocasiones, las intervenciones que se llevan a cabo en juventud parecen acentuar más que aminorar las diferencias de calidad de vida entre la juventud del ámbito rural y la juventud urbana. Entre las acciones a desarrollar destacamos:

➤ Es necesario **facilitar la participación**, como clave de todo proceso de desarrollo, para conseguir nuestros objetivos. Tenemos que ser conscientes de la importancia de **trabajar con la población implicada** en los procesos de cambio, ya que si a ésta se le deja al margen los procesos fracasarán. Deben ser los habitantes y la población afectada en su conjunto quienes protagonicen esos procesos. Es por esto por lo que el CNJA debe trabajar no sólo “para” y “por” los jóvenes del medio rural, sino, sobre todo, “con” los jóvenes del ámbito rural.

➤ Debemos **reivindicar a los Ayuntamientos y a las Administraciones Locales el diseño y desarrollo de planes integrales de juventud, la existencia de Concejalías de Juventud y una consignación presupuestaria suficiente**, ya que creemos que la viabilidad de muchos municipios y comarcas aragonesas depende de los jóvenes, de su compromiso y esperanza en las comunidades y pueblos en los que han nacido y todavía viven.

➤ Por último, no debemos olvidar que el papel de todo Consejo de Juventud es, no sólo apoyar a los jóvenes del medio rural en todos los temas que les afectan, sino que también es muy importante **la promoción del asociacionismo juvenil**. Pero entendida esta promoción del asociacionismo juvenil no como un fin en sí misma, sino como la plataforma de lanzamiento de los jóvenes hacia la participación en las demás estructuras de la sociedad: Ayuntamientos, partidos político, sindicatos, juntas de vecinos, etc.

Una de las formas de participación de los jóvenes en los procesos sociales de su comunidad es a través de la participación en asociaciones juveniles. Las asociaciones juveniles constituyen elementos primordiales para preservar la participación de los jóvenes en los asuntos políticos, sociales, económicos y culturales, y en definitiva fortalecer la salud democrática de nuestra sociedad.

La creación de asociaciones juveniles viene condicionada siempre por aspectos tanto físicos (extensión, dispersión de los núcleos, características del paisaje y el relieve, infraestructuras existentes, servicios, ...) como sociales (nivel cultural, económico,

sexo, edad, estatus social, ...) siendo necesario partir de estas condiciones para lograr nuestro objetivo.

La juventud ante la falta de actividades y recursos ve la necesidad de salir de su pueblo para acceder a la cultura y el ocio, a la formación y a la información, dándose la consecuencia de la falta de participación de los jóvenes en su propio entorno, llegando en ocasiones al abandono del mismo. Es posible que, en ocasiones, el error a la hora de intentar potenciar la participación juvenil en el medio rural, resida en trasladar elementos urbanos a un entorno diferente, en el que se encuentran con una menor aceptación y comprensión. Entendemos, por tanto, que es necesario que los jóvenes partan de su propia realidad, para poder lograr su implicación real, y favorecer la intervención activa dentro de su comunidad, apoyándose en estructuras organizadas ya existentes, como son las asociaciones juveniles, o potenciando su creación.

Un Consejo de Juventud, en este caso el CNJA, debe velar por los derechos de los jóvenes de su Comunidad, luchando por su integración activa en la vida política, social, económica y cultural de la sociedad, adaptándolo a sus intereses y proporcionándoles canales para que sus reivindicaciones lleguen a quien corresponda y se actúe así en consecuencia.

ÁMBITO DE ACTUACIÓN

La Comunidad Autónoma de Aragón posee una superficie de 47.699 Km². y una población de 1.186.849 habitantes (datos de Padrón Municipal del año 1999).

Por provincias la superficie es:

PROVINCIA	SUPERFICIE
Huesca	15.627 Km ²
Teruel	14.796 Km ²
Zaragoza	17.274 Km ²

Por provincias la población asentada es:

PROVINCIA	HABITANTES
Huesca	205.429
Teruel	136.849
Zaragoza	844.571

Como podemos observar, en estos datos se reflejan, claramente, las desigualdades que existen en nuestro territorio: La provincia de Zaragoza es la más grande en cuanto a superficie y también la que soporta unos índices más altos de concentración de población, muy por encima de las otras dos provincias aragonesas, que aunque son más pequeñas, se caracterizan por unos índices de asentamiento de

población muy bajos. Es decir, la población se concentra en un territorio muy concreto (provincia de Zaragoza, y más concretamente la capital), mientras que en el resto del territorio la población está muy dispersa.

Tal y como ya hemos explicado anteriormente, Aragón soporta unos índices de ruralidad muy altos, ya que, según datos de 1999, Aragón cuenta con **730 municipios**, distribuidos por las tres provincias aragonesas de la siguiente forma:

PROVINCIA	Nº DE MUNICIPIOS
Huesca	202
Teruel	236
Zaragoza	292

De estos 730 municipios:

- Sólo 3 superan los 20.000 habitantes, y se corresponden con cada una de las capitales de provincia: Huesca (45.627 habitantes), Teruel (30.047 habitantes) y Zaragoza (603.367 habitantes).
- Sólo 17 superan los 5.000 habitantes: 6 de la provincia de Huesca, 2 de la provincia de Teruel y 9 de la provincia de Zaragoza.
- Y 29 municipios superan los 2.000 habitantes: 5 de la provincia de Huesca, 7 de la provincia de Teruel y 17 de la provincia de Zaragoza.

Es decir, sólo en 49 municipios (12 de Huesca, 10 de Teruel y 27 de Zaragoza) del total de 730 que existen en Aragón, la población supera los 2.000 habitantes.

Aragón está formada por 33 comarcas, que agrupan a todos los municipios de la Comunidad Autónoma. Distribuida por comarcas la población se distribuye:

COMARCA	POBLACIÓN	% VARIACIÓN 1996/1986
La Jacetania	16.583	2.82
Alto Gállego	12.184	-1.77
Sobrarbe	6.806	-0.37
La Ribagorza	11.895	-4.31
Cinco Villas	31.691	-4.56
Hoya de Huesca/Plana de Uesca	50.857	6.03
Somontano de Barbastro	22.652	-5.48
Cinca Medio	21.843	-2.97
La Litera/La Llitera	18.927	-7.21
Los Monegros	19.161	-11.92
Bajo Cinca/Baix Cinca	22.383	-3.26
Tarazona y el Moncayo	14.207	-7.75
Campo de Borja	14.303	-5.79
Aranda	8.147	-4.06
Ribera Alta del Ebro	21.671	-1.42

Valdejalón	21.630	-2.79
Zaragoza	639.161	5.38
Ribera Baja del Ebro	8.951	-7.39
Bajo Aragón-Caspe/Baix Arago-Casp	14.379	-8.03
Comunidad de Calatayud	40.271	-10.87
Campo de Cariñena	9.902	-8.09
Campo de Belchite	5.811	-10.42
Bajo Martín	7.894	-13.43
Campo de Daroca	6.920	-20.49
Jiloca	14.353	-15.96
Cuencas Mineras	10.990	-19.78
Andorra-Sierra de Arcos	11.161	-7.84
Bajo Aragón	29.474	-0.98
Comunidad de Teruel	42.317	-1.45
Maestrazgo	2.540	-15.05
Sierra de Albarracín	4.641	-11.14
Gúdar-Javalambre	7.817	-10.28
Matarraña/Matarranya	7.024	-9.74

Es significativa la variación de la población en estos años, ya que se observa que excepto 3 comarcas (La Jacetania, Hoya de Huesca/Plana de Uesca y Zaragoza) el resto de comarcas han perdido población, y en algunos casos (Campo de Daroca, Cuencas Mineras, Jiloca y Bajo Martín) de forma muy relevante. Además hay que destacar que de las 4 comarcas que más población pierden, 3 pertenecen a la provincia de Teruel.

Una vez analizados con detenimiento los datos, podemos concluir que la Comunidad Autónoma de Aragón tiene una extensa superficie, pero a la vez un alto índice de despoblación, es decir, un fuerte desequilibrio territorial, lo que genera muchas dificultades a la hora de llevar a cabo cualquier intervención. La población se concentra en unos pocos núcleos, lo que hace que las intervenciones siempre se dirijan a estos núcleos más grandes y se deje de lado a la población que se encuentra más dispersa, y que generalmente, no cuenta con recursos que puedan satisfacer sus demandas.

DESTINATARIOS

Jóvenes entre 18 y 30 años, principalmente que vivan en el ámbito rural, y/o que muestren cierta predisposición para desarrollar experiencias de asociacionismo a nivel local.

Desde el CNJA creemos que la actuación con estos jóvenes debe enfocarse hacia dos vertientes interrelacionadas:

1. Crear espacios o plataformas de gente joven (principalmente asociaciones juveniles) o potenciar las ya existentes. Revitalización del tejido social.

2. Realizar actividades desde los mismos jóvenes, produciendo un feed-back que garantice la permanencia de esta acción juvenil.
Pero es importante que esta acción juvenil busque el equilibrio entre las personas que viven fijas en el pueblo y las que van allí en período vacacional. El trabajo en este campo debe ser a medio-largo plazo.

OBJETIVOS

OBJETIVOS GENERALES:

- **Apoyar la integración de los jóvenes del mundo rural dentro de su ámbito para que sean agentes de desarrollo, dinamizadores y potenciadores de su propio medio.**
- **Animar y estimular a la participación de la juventud del medio rural en la vida social, económica, política y cultural de su entorno, desde el tejido asociativo.**

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- **Fomentar el asociacionismo y la participación juvenil** como base de desarrollo del medio rural.
- **Propiciar la creación de un tejido asociativo** en aquellas zonas rurales en las que no exista ninguna iniciativa.
- **Crear una red de información** que canalice y ayude a las ya existentes, promoviendo su acción allí donde no hay este tipo de ofertas.
- **Capacitar, promocionar y formar a responsables especialistas** (mediadores sociales) **en la problemática rural** (formar desde la juventud y para la juventud) para potenciar la dinamización, el asociacionismo y el desarrollo local de su zona.
- **Colaborar con los agentes sociales y las Administraciones Públicas** para conseguir una política de juventud global que dé respuesta a las inquietudes y necesidades de los jóvenes.
- **Mantener contactos y apoyos** con los colectivos y asociaciones existentes en el ámbito rural.
- **Fomentar las actividades interasociativas** en el medio rural.
- **Conocer necesidades no detectadas.**

EL PAPEL DEL MEDIADOR SOCIAL

Los principales protagonistas de este Programa son los mediadores sociales, que serán los que finalmente lleven a cabo la mayoría de las actividades. Por mediadores sociales en el ámbito rural entendemos a aquellos jóvenes cuyo entorno es el medio

rural y están dispuestos y tienen la posibilidad de trabajar y actuar en su entorno realizando actividades específicas que redunden en jóvenes de su propio entorno.

Nuestro objetivo principal es conseguir una red de mediadores sociales formados y capacitados para trabajar en su medio (el rural), que sean capaces de conocer las necesidades de los jóvenes, su realidad y sus demandas. Pero lo más importante es que los mediadores sociales rurales se conviertan en agentes de cambio de su propio entorno, y consigan a través de sus acciones un efecto multiplicador que abarque a la mayor cantidad de jóvenes posible.

Los mediadores sociales han de ser capaces de.

- Conocer el ámbito donde se actúe.
- Estimular la imaginación, la creatividad y la participación.
- Invitar y arrastrar a la acción.
- Saber detectar necesidades.
- Tener capacidades de comunicar y tener una actitud positiva.
- Tener vínculos con las redes y estructuras formales y no formales.
- Tener capacidad para contactar con asociaciones de todo tipo, y con jóvenes en general.
- Realizar talleres o actividades grupales.
- Saber canalizar la información que normalmente no llega al ámbito rural.
- Intentar conectar a las asociaciones a la red asociativa.
- Estar dispuesto y saber trabajar en equipo.

El mediador social en el ámbito rural ha de sentirse integrado y comprometido con la filosofía del Programa, lo cuál redundará en beneficio de los resultados que se obtengan y aumentará la calidad del trabajo realizado.

El Programa ofrecerá al mediador social:

- Formación para que obtenga los conocimientos suficientes como para poder llevar a cabo las acciones correctamente.
- Apoyo técnico ante la realización de cualquier actividad.
- Posibilidad de realizar actividades fuera de su entorno.
- Reembolsar los gastos de desplazamiento y de material por la realización de cualquier actividad.
- Facilitar el contacto con otros mediadores sociales del medio rural con el fin de intercambiar experiencias.

En cuanto a la formación creemos que es importante que el mediador social se forme en temas como: Habilidades sociales, creación de asociaciones, creación de Consejos de Juventud, legislación, acceso a subvenciones,

En definitiva, al mediador social se le pide que tenga la suficiente sensibilidad como para buscar nuevos métodos de actuación, buscar los aspectos más originales de la realidad de los jóvenes rurales, superar las adversidades y una actitud abierta, tolerante y optimista.

Debemos conseguir unos mediadores:

- Formados.
- Cohesionados.

- Generadores de actividad.
- Gestores y ejecutores de actividad.
- Implicados.
- Con iniciativas.

ACTIVIDADES

Las actividades deben ir destinadas a **generar procesos estables de participación y creatividad cultural y social**. Y, sobre todo, deben responder a necesidades reales, teniendo en cuenta los centros de interés de la población a la que se dirigen.

Es necesario que las actividades que realicemos fomenten la iniciativa, la capacidad de imaginación y la creatividad.

Las actividades que proponemos para llevar a cabo el Programa se desarrollarán en diferentes fases:

FASE INICIAL

- **Creación de un Grupo de Trabajo de Dinamización Rural:** Este grupo de trabajo estará formado por miembros de asociaciones pertenecientes al CNJA que trabajen en el ámbito rural y por mediadores sociales. Se pretende la realización de una jornada inicial de acercamiento, de formación del grupo y de presentación del Programa para sentar las bases del equipo de trabajo. Este grupo, coordinado por el técnico de Dinamización Rural del CNJA será el encargado de marcar las líneas básicas de actuación, detectar las necesidades de los jóvenes, así como la realización de las intervenciones concretas en cada zona.
- **Contactos:** La intención es dar a conocer la justificación, los objetivos y las actividades del Programa, animando a colaborar con él. Distinguimos dos tipos de contactos:
 - Contactos con las asociaciones formales o no formales, colectivos rurales, mediadores y profesionales del mundo rural y colaboradores.
 - Contactos con Administraciones e Instituciones Públicas.Estos contactos pretenden generar conocimiento del medio, implicación de asociaciones y mediadores y acuerdos de colaboración con las Administraciones.
- **Difusión:** Elaboración de un tríptico con el fin de dar difusión al Programa. El objetivo que se pretende es motivar a la participación de los jóvenes del mundo rural en su medio. Queremos que los jóvenes recuperen y cuiden los valores de lo rural, mostrarles las alternativas que existen, facilitar que les llegue toda la información y concienciar a las Administraciones Públicas de la importancia del papel de los jóvenes en todo el proceso de desarrollo local.

FASE INTERMEDIA

- **Formación:** La formación es muy importante para desarrollar un Programa como éste. Los objetivos que se persiguen son:
 - Tener referencias de experiencias y modelos de animación en el medio rural.
 - Crear un grupo estable de mediadores sociales formados en asociacionismo, animación e información juvenilPara llevar a cabo estos objetivos se realizarán unas Jornadas de Formación de Mediadores Sociales en el Medio Rural.
- **Intervención Directa:** Es la actuación fundamental. Se pretende facilitar la creación de nuevas asociaciones juveniles y apoyar las que ya existen. Se centrará en la realización de Talleres específicos realizados por los mediadores, previamente formados, sobre los temas más demandados por los jóvenes:
 - Gestión y Promoción del Asociacionismo Juvenil.
 - Animación y Dinamización Grupal.
 - Empleo y Orientación Sociolaboral.
 - Información Juvenil.
 - Educación Medioambiental.
- **Coordinación de Experiencias:** Se trata fundamentalmente de la realización de un intercambio en el que los mediadores tengan la oportunidad de intercambiar impresiones relativas al trabajo que realizan y conocer otras experiencias que se están realizando en otras zonas distintas a la suya. Para cumplir este objetivo también contaremos con el propio Grupo de Trabajo de Dinamización Rural del CNJA, en el que también se producirán intercambios de experiencias.
- **Información Juvenil:** La información es una de las carencias y demandas más importantes de los jóvenes que viven en el medio rural. Nuestra función como CNJA en este sentido, debe basarse fundamentalmente en el apoyo a la Red Aragonesa de Información Juvenil, para conseguir que la información llegue a la mayor cantidad posible de jóvenes, especialmente a los que viven en el medio rural.

FASE FINAL

- **Encuentros Interasociativos de Asociaciones Juveniles:** El objetivo principal de estos encuentros es fomentar la unión, la comunicación, el trabajo coordinado y el encuentro de jóvenes pertenecientes a asociaciones miembro del CNJA y jóvenes de asociaciones juveniles del ámbito rural.
- **Evaluación del Programa:** La evaluación, tal y como se expone en el Programa, será continua, pero al finalizar la primera etapa de asentamiento del Programa se llevará a cabo una evaluación, para conocer la marcha del Programa y poder así replantearse nuevas actividades, nuevas líneas de actuación, etc.

METODOLOGÍA

La promoción del medio rural debe surgir del mismo para que sea realmente eficaz, prenda pronto y éste la haga suya. Entendemos por **ANIMACIÓN COMUNITARIA** un **proceso educativo transformador**, generador de participación y vida asociativa, que implica a las personas, grupos y comunidades en **procesos de cambio**.

Para que se produzca Animación Comunitaria es necesario:

- Un planteamiento como proyecto transformador
- Avanzar en un contenido amplio de: sensibilización, participación y responsabilidad.
- Que la comunidad participe, el animador “construye con”, las personas son protagonistas desde el principio. La participación es un elemento clave en el trabajo de animación, y a su vez, es facilitadora del desarrollo de las personas.

Todo proceso de animación nos tiene que llevar a un Desarrollo Comunitario. Según la ONU el **DESARROLLO COMUNITARIO** *es un proceso de acción social, que persigue el desarrollo global de las comunidades locales con pretensiones de una transformación estructural más amplia y se caracteriza por la confianza en las personas y en sus posibilidades, así como por el uso de la pedagogía activa y mediante una participación coordinada de los grupos y los responsables de las instituciones.*

En el Desarrollo Comunitario intervienen tres elementos clave: La población, los técnicos y la Administración. Es un modelo dinámico donde el proyecto se elabora entre técnicos y población, los cuales movilizan los recursos, proponiendo a la Administración, apoyo del proceso a través de sus recursos.

Todo proceso de desarrollo, implica que las personas que participen estén presentes en la elaboración de propuestas, en la toma de decisiones y en el desarrollo de las políticas de intervención. Es decir la población pasa de ser sujeto pasivo a sujeto activo.

Es un proceso cuya base fundamental es la **participación**, entendida como *el acceso real de los hombres a las decisiones que les afectan y a las que consideran importantes*. Ello implica:

- El despertar de las personas a la conciencia de sus problemas y a la comprensión de los datos que definen su situación.
- El reconocimiento que el cambio debe generarse a partir de sus propios medios y su propia historia.
- La búsqueda común de soluciones.
- Actitud dinámica que conduzca a suscitar iniciativas.

Podemos decir que es un método que se caracteriza por ser:

- Activo: parte de la realidad, desde un descubrimiento en profundidad de cada situación.
- Crítico: La realidad debe ser revisada desde un análisis crítico.
- Un método basado en el debate abierto y en el diálogo, en el respeto al otro, en la confrontación de ideas y pareceres, en la puesta en común de experiencias.
- Un método que asume la teoría y la práctica de la dinámica de grupos, el grupo dinamizado enriquece al individuo.

La metodología tiene que ser educativa, participativa y transformadora de actitudes. Tiene que tener una secuencia: CONCIENCIAR-FORMAR-ACTUAR que se caracteriza por:

- Desarrollar habilidades sociales.
- Potenciar capacidades para favorecer, animar e impulsar a la acción a los jóvenes del medio rural.
- Estar basada en la motivación de la población objeto para participar en el Programa como agente activo, creando conocimiento e interviniendo en su propia realidad. Así conoceremos las necesidades con la intención de generar un compromiso colectivo con vista a la dinamización y mejora de la comunidad.
- Utilizar procedimientos grupales, que promuevan la participación, la reflexión y el debate.

En resumen, se requieren estrategias que **articulen y revitalicen** económica, social y culturalmente el medio rural, **dando protagonismo a la iniciativa local organizada** a través de sus agentes económicos y sociales, responsables últimos del **desarrollo rural** de sus comarcas. Somos conscientes que todo proyecto en el medio rural debe implicar a TODA la población, para lo cual debe ser progresivo y ambicioso, pero siempre desde la realidad.

Y como Consejo Nacional de la Juventud de Aragón nos preocupa principalmente el papel que la juventud del medio rural ha de desempeñar para impulsar un cambio, un nuevo desarrollo en su medio.

Queremos que los jóvenes sean protagonistas de las nuevas iniciativas y que su participación sea lo más activa posible.

La **Dinamización Rural** es un proceso en el que es imprescindible la participación juvenil, coordinada con todas las entidades implicadas en el medio rural para mejorar la calidad de vida de éste.

EVALUACIÓN

La evaluación será continua y retroactiva, y uno de los ejes fundamentales en los que debe basarse el Programa. Se utilizará como modificadora de resultados y eje transversal y de desarrollo de las mismas.

La evaluación contará con **tres niveles**:

➤ **EVALUACIÓN INICIAL:**

Comprende la incorporación al Programa de las necesidades detectadas en el Área de Asociacionismo y Participación del CNJA respecto al trabajo en el medio rural.

Para ello debemos contar con las entidades y asociaciones que van a colaborar en el desarrollo de las actividades, así como con las personas (mediadores) que son los verdaderos conocedores de la realidad de sus comarcas y de las necesidades de los jóvenes.

➤ **EVALUACIÓN SUMATIVA:**

Conlleva un replanteamiento continuo de las actividades así como un diseño de nuevas líneas de actuación o modificación de las actividades pendientes o en curso, a tres niveles diferentes:

Nivel Operativo:

Nos serviremos del equipo de mediadores y de los miembros del grupo de trabajo, como protagonistas del desarrollo de las actividades, además de ser el contacto más directo con la realidad.

Nivel Técnico:

El técnico del Programa será el encargado de recoger y sintetizar las aportaciones de los destinatarios del Programa.

Para ello se servirá de las actas de los grupos de trabajo y encuentros de mediadores, cuestionarios de evaluación, de la observación directa del desarrollo de las actividades, de las opiniones de los participantes, etc.

Nivel Político:

Corresponderá al responsable del Área de Asociacionismo y Participación, pero también, en general, a la Comisión Permanente del CNJA.

A todos ellos les corresponde hacer el seguimiento de la gestión económica y la toma de decisiones en este sentido. Por tanto, el trabajo estará guiado por criterios de eficacia y oportunidad.

➤ **EVALUACIÓN FINAL:**

Como síntesis y resumen de todo el trabajo desarrollado, así como forma de desarrollar unas conclusiones que puedan servir a posteriori en el desarrollo de otros programas parecidos. Se elaborará una memoria anual donde queden recogidas tanto la denominación, objetivos, fecha y lugar de desarrollo, número de participantes, etc, así como las conclusiones y resultados obtenidos de cada una de las actividades puestas en marcha cada año.

INDICADORES DE EVALUACIÓN

- Cumplimiento de los plazos previstos.
- Coordinación del proceso:
 - Comunicación entre asociaciones y técnico.
 - Comunicación entre técnico y diferentes responsables.
- Resultado de la acción:
 - Población usuaria.
 - Población beneficiaria.
- Incorporación de la participación a la planificación y programación de las acciones:
 - Grado de flexibilidad.
 - Modificaciones del proceso:
 - Por la propia dinámica del Programa.
 - Por iniciativa del técnico.
 - Por decisión de los responsables.
 - A petición de los interesados.

Boletín Oficial de Aragón

Decreto Regulator del Registro de Asociación de la Comunidad Autónoma de Aragón

SECCION BOA

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 7 de febrero de 1995

Fecha de Publicación: 22/02/1995

Número de boletín: 22

Organo emisor: DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Título: *DECRETO 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma.*

Texto

DECRETO 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma.

Por Real Decreto 1054/1994, de 20 de mayo, se han traspasado a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asociaciones, de acuerdo con la competencia que a aquélla le reconoce el artículo 37.1.4 del Estatuto de Autonomía. El contenido esencial de la competencia asumida comprende las funciones de inscripción de las asociaciones en el Registro y de publicidad registral, que anteriormente venían ejerciéndose a través de los Registros Provinciales existentes en los Gobiernos Civiles y dependientes del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior. El ejercicio de las citadas funciones por la Diputación General de Aragón, asignado por Decreto 141/1994, de 21 de junio, al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con adscripción de los medios personales y materiales transferidos, requiere un nuevo modelo de organización registral acorde con el planteamiento autonómico y con la estructuración y reglas de funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma. En tal sentido, se configura un único Registro General de Asociaciones, con una Unidad Central en el Servicio de Relaciones Institucionales, y las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel en las Secretarías Generales de las respectivas Delegaciones Territoriales. Mediante el sistema de Secciones se distinguen, a efectos de la inscripción, diversas modalidades asociativas y se integran los varios Registros de asociaciones de carácter sectorial ya existentes, para lograr, a través de la adecuada coordinación, la mayor racionalización del conjunto y la simplificación de los trámites. Se regulan el contenido de las anotaciones, los procedimientos de inscripción y la formación del número de registro, y se distribuyen entre los diversos órganos las competencias que deben ejercerse. Se fijan, así, las normas para la gestión del Registro de Asociaciones, en uso de la potestad reglamentaria, que, en ejecución de la legislación estatal, corresponde en esta materia a la Comunidad Autónoma de Aragón. En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 7 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.--Se crea el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, adscribiéndose orgánica y funcionalmente al Servicio de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 141/1994, de 21 de junio. El Registro es público.

Artículo 2.--En el Registro al que se refiere el presente Decreto se inscribirán, a los solos efectos de publicidad, las asociaciones que tengan establecido su domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón y desarrollen principalmente sus actividades dentro de su territorio, así como las federaciones y confederaciones que las agrupen y las delegaciones aragonesas de asociaciones de distinto ámbito de actuación. La inscripción registral hace públicos la constitución y los estatutos de las asociaciones, y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.

Artículo 3.

1. Se exceptúan de la inscripción en el Registro General de Asociaciones:

- a) Los partidos políticos, regidos por las Leyes 54/1978, de 4 de diciembre y 21/1976, de 14 de junio.
- b) Las entidades y confesiones religiosas que se amparan en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- c) Los sindicatos y organizaciones sindicales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.
- d) Las asociaciones sindicales o profesionales a que se refieren la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (Jueces y Magistrados), la Ley 50/1981, de 30 de diciembre (Fiscales), la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y la Ley 85/1978, de 28 de diciembre (Fuerzas Armadas).
- e) Los Colegios Profesionales regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- f) Las asociaciones profesionales y empresariales previstas en la Ley 19/1977, de 1 de abril.
- g) Las Agrupaciones de Interés Económico que recoge la Ley 12/1991, de 29 de abril, y todas aquellas entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil.

2. Tampoco se inscribirán en este Registro las Asociaciones Deportivas que contempla la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, las cuales habrán de inscribirse en su Registro específico, regulado por el Decreto 102/1993, de 7 de septiembre, sin perjuicio de la anotación prevista en el artículo 6 del presente.

Artículo 4.--Con respecto a las asociaciones y federaciones sometidas al ámbito de aplicación del presente Decreto, serán objeto de inscripción:

- a) Su constitución.
- b) Las modificaciones de sus Estatutos o de cualquiera de los extremos que en ellos constan.
- c) La incorporación de la asociación a una federación o la baja en ella.
- d) La apertura de secciones o delegaciones.
- e) Su disolución. Asimismo, deberán anotarse en el Registro, en su caso, las declaraciones de utilidad pública que obtengan las asociaciones inscritas.

Artículo 5.—

1. La constitución se inscribirá anotando el número de registro que corresponda y, de acuerdo con lo que conste en los respectivos estatutos, la denominación de la asociación o federación, la fecha de su creación, los fines sociales perseguidos, el domicilio principal y otros locales en su caso, el ámbito territorial de actividad, el patrimonio fundacional y el presupuesto, así como la fecha en que se efectúa la inscripción. En cuanto a la denominación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril. La composición de los órganos directivos deberá constar en el expediente o protocolo de cada asociación y federación.
2. Las modificaciones se inscribirán anotando las que afecten a los extremos que consten en la inscripción de la constitución, así como las fechas de la modificación y de la inscripción de ésta. 3. La disolución se inscribirá anotando su motivo determinante, la fecha en que se produce, la aplicación legal o estatutaria del patrimonio social y la fecha de inscripción de la disolución.

Artículo 6.--El Registro General de Asociaciones se estructura en Secciones numeradas ordinalmente.

En la Sección Primera se inscribirán todas aquellas asociaciones a las que no corresponda inscribir en ninguna de las otras.

La Sección Segunda se reserva para la inscripción de las federaciones y confederaciones de asociaciones.

Se inscribirán en la Sección Tercera las asociaciones juveniles, cuyos miembros tengan edades comprendidas entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, en los términos y con los efectos regulados por el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril.

Se integra como Sección Cuarta la Sección de Asociaciones del Registro de Asociaciones Culturales, Fundaciones Culturales y Entidades Análogas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que fue establecido por el Decreto 140/1985, de 6 de noviembre, y regulado por Orden del Departamento de Cultura y Educación de 19 de febrero de 1986. Se integra como Sección Quinta la Subsección de Asociaciones de la Sección de Entidades de Iniciativa Social del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Aragón, creado por el Decreto 82/1989, de 20 de junio.

El Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón comunicará al Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma las inscripciones que efectúe, que se relacionarán en la Sección Sexta de éste, con el mismo número de registro que aquél les haya otorgado. En la Sección Séptima se inscribirán las delegaciones o sedes en localidad aragonesa de asociaciones cuyo domicilio social principal esté fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que, por su ámbito de actuación, estén inscritas en el Registro Nacional. En la Sección Octava se inscribirán las asociaciones que se constituyan por plazo determinado, no superior a tres años.

Artículo 7.--El Registro General de Asociaciones se organizará en la Unidad Central, directamente adscrita al Servicio de Relaciones Institucionales, y, en coordinación con éste, las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel, adscritas a la Secretaría General de la respectiva Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón, en las que se inscribirán las asociaciones que radiquen en la respectiva provincia.

Artículo 8.--El Jefe de la Sección de Asociaciones es el responsable del Registro General de Asociaciones, a través de su Unidad Central, y asume la coordinación de las diversas Secciones del Registro y de las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel.

Artículo 9.--La solicitud de inscripción de una asociación o de una federación de asociaciones, dirigida al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, se presentará en la Unidad Central del Registro o en la Unidad Registral de la provincia en que radique su domicilio social.

Cuando se trate de la inscripción como asociación cultural o asociación de iniciativa social, la solicitud podrá presentarse en el Departamento de que dependa la oficina administrativa a la que esté adscrito el correspondiente Registro sectorial, que la tramitará al Registro General de Asociaciones junto con su informe acerca de la procedencia de la calificación solicitada; dicho informe será recabado por la Unidad Central o Registral cuando la solicitud se haya presentado en una de ellas. Si el informe es favorable a la calificación, la inscripción se efectuará en la Sección Cuarta o Quinta, según corresponda, y en la Sección Primera en caso contrario.

Artículo 10.-

-1. A la solicitud de inscripción de constitución de una asociación deberán adjuntarse, por duplicado, copias autorizadas del acta fundacional firmada al menos por tres socios, del texto aprobado de los estatutos y del documento que acredite la disponibilidad del local social por parte de la asociación. Se acompañará también la relación nominal de los componentes de la junta directiva u órgano rector de la asociación. En el caso de que fuera provisional, o mera junta promotora, deberá comunicarse al Registro la composición del órgano de gobierno previsto estatutariamente, en el momento en que sean elegidos sus miembros, así como las sucesivas renovaciones de éstos.

2. La inscripción de las modificaciones requerirá la presentación, por duplicado, de copias del acta de la reunión en que se aprobaron y del texto completo de los estatutos con la nueva redacción ya modificada, en su caso.

3. La disolución se inscribirá a la presentación de copias, por duplicado, del acta de la reunión que la acordó o de la manifestación expresa de los socios que queden en activo, junto con la cuenta de liquidación del patrimonio social y el justificante de la aplicación de los fondos resultantes a los fines previstos estatutariamente.

4. Cuando se trate de inscribir una federación se adjuntarán, por duplicado ejemplar, los siguientes documentos:

--Acta de la Asamblea General Extraordinaria de cada una de las asociaciones que pretenden federarse en la que se adoptó el acuerdo, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes o representados, incluyendo el nombramiento del representante o representantes de la respectiva asociación en la Asamblea constitutiva de la federación, con las firmas del Presidente y del Secretario de cada una.

--Acta de la Asamblea de constitución de la federación, incluyendo la relación completa de las asociaciones que se federan, firmada por todos los representantes de éstas.

--Estatutos de la federación, con firmas originales, en todas y cada una de las hojas, de los mismos firmantes del Acta de constitución. Las modificaciones y la disolución, en su caso, se inscribirán con presentación de documentación análoga a la exigida a las asociaciones.

Artículo 11.--Corresponde al Jefe del Servicio de Relaciones Institucionales dictar las resoluciones de inscripción en la Unidad Central del Registro General de Asociaciones y, a los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales las que correspondan a las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel.

Artículo 12.--El plazo para dictar la resolución de inscripción en el Registro General de Asociaciones será de veinte días desde la fecha en que el solicitante haya presentado la documentación completa al efecto. Transcurrido dicho término sin que la resolución haya sido dictada, podrá entenderse estimada la solicitud de inscripción, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente cuando no se emita certificación del acto presunto, todo ello de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso podrá presumirse inscrita por silencio administrativo positivo ninguna asociación en contra del ordenamiento jurídico.

Artículo 13.--De acuerdo con los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 27 i) de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra las resoluciones en materia de inscripción registral dictadas con arreglo al presente Decreto, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 14.--El Registro General de Asociaciones diligenciará, para su habilitación, el libro de registro de socios, el libro de actas y el libro de cuentas, que deberá llevar cada asociación o federación desde el momento de su inscripción registral.

Artículo 15.--A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el número de registro de las asociaciones y federaciones cuya constitución se inscriba será único y se formará de la siguiente manera: A la cifra indicativa de la Sección que corresponda seguirá la letra inicial de la provincia en que se produzca la inscripción, y a continuación el número de orden correlativo dentro de cada Unidad y cada Sección, tras el que, mediante guión o barra separadora, se añadirán las dos últimas cifras del año corriente.

Artículo 16.--Sin perjuicio de la informatización del Registro, los asientos se practicarán en hojas correspondientes a cada una de las asociaciones o federaciones inscritas, por orden cronológico, de tal manera que el asiento inicial sea el de la inscripción de la constitución, y a éste le sigan los asientos complementarios que correspondan a las sucesivas modificaciones estatutarias, y en su caso, a la declaración de utilidad pública, para concluir, cuando proceda, con los asientos de baja por disolución. Si no bastare una hoja para contener todos los asientos referentes a una misma asociación, se añadirán otras, numeradas correlativamente. Los asientos serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección de Asociaciones, o con la del Secretario General de la Delegación Territorial de Huesca o de Teruel en la Unidad Registral respectiva.

Artículo 17.--Por cada asociación o federación inscrita el Registro formará y custodiará un expediente o protocolo, en el que se archivarán y conservarán los documentos que sirvan de base a los asientos y anotaciones, así como las relaciones nominales de miembros de las juntas directivas y cualquier otra documentación de interés de la vida asociativa.

Los expedientes se ordenarán de acuerdo con el número registral de inscripción de las asociaciones o federaciones.

Artículo 18.--El Jefe de la Sección de Asociaciones, como encargado del Registro General de Asociaciones, será el órgano competente para expedir certificaciones acerca de los datos inscritos en cualquiera de las Secciones de aquél, a cuyo efecto podrá solicitar de los órganos administrativos directamente relacionados con cada una de ellas la aportación de cuantos informes y documentos sean precisos para la expedición del certificado. Con respecto a los datos inscritos en las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel, la competencia para certificarlos corresponderá a los Secretarios Generales de las respectivas Delegaciones Territoriales.

Como excepción a la regla anterior, la expedición de certificaciones la solicitud de los órganos jurisdiccionales o de otras Administraciones Públicas quedará reservada al Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales para todas las asociaciones inscritas en el Registro, y a los Delegados Territoriales de Huesca y de Teruel para las asociaciones inscritas en cada Unidad Registral, o, por sustitución de los mismos, al Jefe del Servicio de Relaciones Institucionales y a los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales respectivamente.

Artículo 19.

1. El Registro General de Asociaciones tramitará al Ministerio de Justicia e Interior las solicitudes de inscripción que se le presenten respecto de asociaciones que, por tener un ámbito territorial de actuación que exceda los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, deban ser inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. El Registro comunicará al Ministerio de Justicia e Interior la inscripción y alteraciones que se produzcan respecto de las asociaciones inscritas en él, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.

Artículo 20.--El Registro dará curso a las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, remitiendo el expediente, con informe-propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Justicia e Interior para su ulterior tramitación. A tales efectos, las solicitudes de declaración de utilidad pública que se presenten en las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel serán remitidas, con los informes pertinentes, a la Unidad Central del Registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en tanto las Cortes de Aragón no fijen la cuantía de las que deban percibirse por los actos registrales, seguirán vigentes las tarifas establecidas en la Administración del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El sistema registral establecido en el presente Decreto se aplicará a las inscripciones cuya solicitud se reciba a partir de su entrada en vigor. Las inscripciones que en ese momento estuvieran pendientes se efectuarán según el sistema anterior, el cual permanecerá en funcionamiento hasta que se produzca su adaptación a las nuevas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.--Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las normas que exija el desarrollo del presente Decreto y efectuar cuantas actuaciones sean procedentes para su efectiva aplicación.

Segunda.--Los Consejeros titulares de los Departamentos de los que dependan los Registros sectoriales de asociaciones afectados por este Decreto adoptarán las medidas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento de aquéllos a sus prescripciones en orden a su correcta ejecución. Tercera.--El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón .

Dado en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, Presidente de la Diputación General en funciones, RAMON TEJEDOR SANZ

Se consignará, sin coma decimal, el importe íntegro sin bonificaciones de la cuota de cotización devengada por el afiliado o mutualista, por el empleador y/o pagador, durante el mes correspondiente.

Este campo se subdivide en dos:

- 188-193 Parte entera del importe. Si no tiene contenido se consignará a ceros.
- 194-195 Parte decimal del importe. Si no tiene contenido se consignará a ceros.

196-250

BLANCOS

- * Los campos numéricos que no tengan contenido se rellenarán a ceros.
- * Los campos alfanuméricos/alfabéticos que no tengan contenido se rellenarán a blancos.
- * Todos los campos numéricos ajustados a la derecha y rellenos de ceros por la izquierda.
- * Todos los campos alfanuméricos/alfabéticos ajustados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas, sin caracteres especiales y sin vocales acentuadas, excepto que se especifique lo contrario en la descripción del campo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23510 REAL DECRETO 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, ha sido objeto de reciente regulación mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Dicha ley orgánica, tal y como se establece en su exposición de motivos, desarrolla el derecho de asociación en dos facetas, por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

Respecto a la segunda de ellas, establece una serie de principios que han de regir en el ejercicio del citado derecho por las propias asociaciones, entre los que destacan su capacidad para inscribirse en el registro correspondiente, determinando el carácter declarativo de su inscripción registral, y su capacidad para establecer su propia organización en el marco de la ley orgánica, a través de sus estatutos.

Este carácter meramente declarativo de la inscripción registral no es obstáculo para que la ley orgánica reconozca a esta inscripción efectos sobre el régimen de responsabilidad de las asociaciones. De este modo, el artículo 15 de la ley orgánica establece que los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación inscrita, mientras que el artículo 10 reconoce la responsabilidad de promotores y asociados en el caso de asociaciones no inscritas, sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación.

Cabe destacar, por otra parte, que la fijación, en este reglamento, de plazos para la presentación de la solicitud

de inscripción de determinados actos no supone la denegación de esa inscripción si la petición se realiza una vez transcurrido dicho plazo, sin perjuicio de los efectos que puedan derivarse en su caso de esa ausencia de inscripción en plazo.

En este marco, sin perjuicio de las normas específicas de las comunidades autónomas dictadas con arreglo a sus respectivas competencias, y en uso de la facultad conferida al Gobierno en la disposición final tercera de la citada ley orgánica, se ha elaborado este reglamento con la finalidad de regular el Registro Nacional de Asociaciones y sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones.

El reglamento se estructura en tres títulos.

El título I, «Inscripciones registrales», se estructura en tres capítulos.

En el capítulo I se relacionan los actos de las asociaciones que podrán ser objeto de inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones.

El capítulo II regula, de manera pormenorizada, los distintos procedimientos de inscripción según el acto que se pretenda inscribir, y destaca el carácter conferido a la inscripción de las asociaciones a efectos de publicidad, en virtud del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

El régimen jurídico de la inscripción se establece en el capítulo III, cuyo contenido viene determinado por lo dispuesto en el artículo 30 de la citada ley orgánica. Cabe destacar el carácter positivo del silencio que se establece en dicho artículo, a lo que se añaden aspectos que completan la regulación legal, como lo relativo al régimen de los recursos.

El título II se estructura en dos capítulos, a través de los cuales se regula la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones y la forma y medios de ofrecer publicidad registral. En concreto, se determina su dependencia orgánica del Ministerio del Interior, dando cumplimiento así a la remisión reglamentaria que se establece en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Por último, en el título III, además de incluir una referencia a los registros autonómicos de asociaciones, se concretan los mecanismos de cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la citada ley orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.*

Se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de procedimientos.*

Los expedientes en materia de asociaciones iniciados antes de la vigencia de este real decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, Reguladora de las Asociaciones, y el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de las asociaciones y sobre régimen jurídico de sus promotores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de ejecución.*

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones de aplicación y ejecución de este real decreto y del reglamento que aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES Y DE SUS RELACIONES CON LOS RESTANTES REGISTROS DE ASOCIACIONES

ÍNDICE

Título I. Inscripciones registrales.

Artículo 1. Objeto del reglamento.

Capítulo I. Actos inscribibles.

Artículo 2. Actos inscribibles.

Capítulo II. Procedimientos de inscripción.

Sección 1.^a Inscripción de la constitución de las asociaciones.

Artículo 3. Derecho de inscripción.

Artículo 4. Carácter de la inscripción.

Artículo 5. Iniciativa de inscripción.

Artículo 6. Solicitud de inscripción.

Artículo 7. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

Sección 2.^a Inscripción de la modificación de los estatutos.

Artículo 8. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 9. Solicitud de inscripción.

Artículo 10. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

Sección 3.^a Inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.

Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 4.^a Inscripción de la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos.

Artículo 13. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

Artículo 14. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 5.^a Inscripción de la declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.

Artículo 15. Procedimiento.

Sección 6.^a Inscripción de federaciones, Confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 16. Requisitos.

Artículo 17. Efectos de la inscripción.

Artículo 18. Procedimiento de inscripción.

Sección 7.^a Inscripción de la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones, o de su pertenencia a entidades internacionales.

Artículo 19. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 20. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 8.^a Inscripción de la suspensión, disolución o baja de la asociación, y sus causas.

Artículo 21. Causas de la suspensión, disolución o baja.

Artículo 22. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 23. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Sección 9.^a Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 24. Plazo de presentación de la solicitud.

Artículo 25. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

Capítulo III. Régimen jurídico de la inscripción.

Artículo 26. Realización de la inscripción.

Artículo 27. Subsanación de errores en la solicitud de inscripción.

Artículo 28. Régimen de los recursos.

Título II. Registro Nacional de Asociaciones.**Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 29. Ubicación y dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 30. Objeto.

Artículo 31. Hojas registrales.

Artículo 32. Consulta del fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

Capítulo II. Estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Sección 1.ª Estructura.

Artículo 33. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 34. Grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 35. Contenido de las hojas registrales de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del grupo 1.º

Artículo 36. Contenido de la hoja registral de la sección 4.ª del grupo 1.º

Artículo 37. Depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el grupo 1.º

Artículo 38. Grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos.

Artículo 39. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 2.º

Artículo 40. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 2.º

Artículo 41. Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 3.º

Artículo 42. Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 3.º

Artículo 43. Anotaciones provisionales.

Artículo 44. Fichero de denominaciones.

Sección 2.ª Publicidad formal del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 45. Publicidad.

Artículo 46. Certificaciones.

Artículo 47. Nota informativa o copia de los asientos.

Artículo 48. Consulta por medio de listados.

Artículo 49. Consulta del fichero de denominaciones.

Título III. Registros autonómicos de asociaciones y cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos.

Artículo 50. Comunicación de los asientos de los registros autonómicos al Registro Nacional.

Artículo 51. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros registros.

Artículo 52. Formas de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos.

Artículo 53. Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos.

Disposición adicional primera. Aplicación supletoria.

Disposición adicional segunda. Tratamiento informático y depósito de documentación.

Disposición adicional tercera. Régimen contable de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a Ceuta y Melilla.

Disposición adicional quinta. Denominación.

Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición final única. Títulos competenciales.

TÍTULO I**Inscripciones registrales**

Artículo 1. *Objeto del reglamento.*

Este reglamento tiene por objeto regular el Registro Nacional de Asociaciones, así como el procedimiento de inscripción en éste, y sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

CAPÍTULO I**Actos inscribibles**

Artículo 2. *Actos inscribibles.*

Serán objeto de inscripción, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este reglamento, los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- d) La apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos.
- e) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- f) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.
- g) La incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones o a entidades internacionales.
- h) La suspensión, disolución o baja de la asociación y sus causas.
- i) La apertura y el cierre de una delegación en España de asociaciones extranjeras.

CAPÍTULO II**Procedimientos de inscripción****SECCIÓN 1.ª INSCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES**

Artículo 3. *Derecho de inscripción.*

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el registro de asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).

Artículo 4. *Carácter de la inscripción.*

1. Las asociaciones reguladas en este reglamento deberán inscribirse en el correspondiente registro, a los solos efectos de publicidad (artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones, y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.

Artículo 5. *Iniciativa de inscripción.*

La solicitud de inscripción de la constitución de la asociación deberá realizarse al menos por uno de sus promotores.

Artículo 6. *Solicitud de inscripción.*

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones y se podrá presentar ante las

oficinas y registros a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. La solicitud contendrá los siguientes datos:

a) Identificación del solicitante o solicitantes, sus firmas y cargo que ostentan en la asociación o condición en la que actúan y su número de identificación fiscal.

b) Identificación exacta de la asociación, su denominación, domicilio, el nombre de dominio o dirección de internet que, en su caso, utilicen, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y, cuando se hubiese obtenido, el número de identificación fiscal. En caso de que no se hubiera aportado este último junto a la solicitud, una vez obtenido dicho número se remitirá al registro para su constancia.

c) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

Artículo 7. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

1. Junto con la solicitud deberá acompañarse por duplicado ejemplar el acta fundacional, cuyo contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, será el siguiente:

a) Nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad, el domicilio y el número de identificación fiscal.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación exacta de aquélla.

c) Los estatutos aprobados, que deberán contener todos los extremos que se establecen en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin perjuicio de que también puedan contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

d) El lugar y fecha de otorgamiento del acta y firmas de los promotores o de sus representantes, en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno que representan a la asociación.

2. El acta fundacional deberá acompañarse, para el caso de personas jurídicas, de un certificado del acuerdo adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará. Para el caso de personas físicas, deberá acompañarse la acreditación de su identidad.

3. Cuando los promotores actúen a través de representante, se acompañará igualmente de la acreditación de su identidad.

SECCIÓN 2.ª INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 8. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

El plazo para presentar la solicitud de inscripción será de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto.

Artículo 9. Solicitud de inscripción.

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones.

2. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 10. Documentación que debe aportarse con la solicitud.

1. Junto con la solicitud deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Acta de la reunión de la asamblea general de la asociación o certificado de ésta extendido por la persona o cargos con facultad para certificarla de acuerdo con sus estatutos, que recoja el acuerdo adoptado por el que se modifican los estatutos, la relación del artículo o artículos modificados, el quórum de asistencia, el resultado de la votación y la fecha de su aprobación.

b) En las modificaciones de estatutos que no consistan exclusivamente en el cambio de domicilio social sin alteración del ámbito territorial, será preciso presentar el texto íntegro de los nuevos estatutos en duplicado ejemplar que contenga los artículos modificados, firmados por los representantes de la asociación, en los que se haga constar, mediante la oportuna diligencia extendida al final del documento, que han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la asamblea general o, en su caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos, y deberá constar, en ambos casos, la fecha en que se adoptó la modificación.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.

SECCIÓN 3.ª INSCRIPCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS TITULARES DE LA JUNTA DIRECTIVA U ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 11. Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.

En el plazo de un mes desde la elección o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 12. Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. La solicitud de la inscripción o modificación de los titulares de la junta directiva u órgano de representación deberá ir acompañada del acta de la reunión o del acuerdo adoptado, según se haya determinado su forma de elección en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, por el que se haya elegido o modificado a los titulares de la junta directiva u órgano de representación, en la que deberán constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) Los nombres, apellidos, domicilio y demás datos de identificación, si son personas físicas.

b) La razón social o denominación si los titulares son personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.

c) La fecha del nombramiento y, en su caso, de la ratificación y aceptación por los titulares.

d) La fecha de la revocación y del cese, en su caso, de los titulares salientes.

e) Las firmas de los titulares y, en su caso, de los titulares salientes.

SECCIÓN 4.^a INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA Y CIERRE DE DELEGACIONES O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13. *Plazo de presentación de la solicitud de inscripción.*

En el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo de apertura o de cierre de delegaciones o establecimientos de una asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 14. *Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.*

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. Junto con la solicitud deberá acompañarse el acta de la reunión o el acuerdo adoptado, según se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos con facultad para certificarlos de acuerdo con sus estatutos, sobre la apertura o el cierre de delegaciones o establecimientos de la asociación, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la nueva delegación o establecimiento, en el caso de que se inscriba su apertura.

b) La calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio social de la delegación o establecimiento que se cierra, en el caso de que se inscriba su cierre.

3. En el caso de que se acuerde la apertura de una o varias delegaciones o establecimientos y, a su vez, el cierre de una o varias delegaciones o establecimientos, deberán constar los datos a que se refiere el apartado anterior respecto de cada una de ellas.

SECCIÓN 5.^a INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA CONDICIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 15. *Procedimiento.*

La inscripción de la declaración y revocación de la condición de utilidad pública de ámbito estatal se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

SECCIÓN 6.^a INSCRIPCIÓN DE FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y UNIONES DE ASOCIACIONES

Artículo 16. *Requisitos.*

Para poder inscribir una federación, confederación o unión de asociaciones será requisito indispensable que las asociaciones promotoras estén inscritas en el correspondiente registro de asociaciones.

Artículo 17. *Efectos de la inscripción.*

Las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad.

Artículo 18. *Procedimiento de inscripción.*

1. Lo establecido en este reglamento respecto a la inscripción de la constitución de las asociaciones será de aplicación a la inscripción de la constitución de federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones.

2. Únicamente, respecto a la documentación que debe presentarse junto con la solicitud de inscripción, será necesario aportar, además, los siguientes documentos:

a) En el acta fundacional deberán constar, además de la denominación, números de inscripción y domicilio de cada una de las asociaciones fundadoras, los datos de identificación de los representantes de cada una de éstas.

b) Por cada una de las asociaciones que se integren en la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que represente a la entidad asociativa en el acto constitutivo de ésta.

c) Los estatutos deberán ir firmados por todos los representantes de todas las asociaciones fundadoras.

SECCIÓN 7.^a INSCRIPCIÓN DE LA INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ASOCIACIONES A UNA FEDERACIÓN, CONFEDERACIÓN O UNIÓN DE ASOCIACIONES, O DE SU PERTENENCIA A ENTIDADES INTERNACIONALES

Artículo 19. *Plazo de presentación de la solicitud.*

El representante o representantes de la federación, confederación y unión de asociaciones, o de la entidad asociativa que pertenezca a una entidad internacional, en el plazo de un mes desde que se haya adoptado el acuerdo, en la forma que se haya establecido estatutariamente, de incorporación o separación de una o varias asociaciones a la entidad federativa, o de su pertenencia a entidad internacional, dirigirá la solicitud de inscripción o separación al Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 20. *Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.*

1. La solicitud deberá contener los mismos datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como el número de inscripción en el correspondiente registro de asociaciones de la federación, confederación o unión de asociaciones, o asociación vinculada a entidad internacional, a la que representa el solicitante o los solicitantes.

2. Para la inscripción de la incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación y unión de asociaciones, junto con la solicitud deberá aportarse el acta de la reunión o el acuerdo de la entidad federativa, según el procedimiento que se haya determinado en sus estatutos, o certificado del acta o del acuerdo extendido por las personas o cargos de la entidad federativa con facultad para certificarlos, en que se haya resuelto la incorporación o separación de la asociación o asociaciones, en la que deberá constar, además de la fecha en que se haya adoptado:

a) La denominación exacta y el domicilio social de la entidad federativa que representa el solicitante.

b) La denominación exacta, el domicilio social y el número de inscripción en el correspondiente registro de asociaciones de la asociación o asociaciones que se incorporan o se separan de la federación, confederación o unión de asociaciones.

c) Por cada una de las asociaciones que se incorporen a la federación, confederación o unión de asociaciones, una certificación, expedida por las personas o cargos con facultad para certificar, del acuerdo adoptado para su integración y la designación de la persona o personas que la represente en la entidad federativa.

3. Cuando se trate de inscribir la pertenencia a entidades internacionales de una entidad asociativa acogida a este reglamento, se dirigirá al Registro Nacional de Asociaciones, acompañada de la documentación acreditativa de la identidad y naturaleza de la entidad internacional a la que se pertenece y de los acuerdos de los órganos de gobierno de aquélla por los que se acepta dicha incorporación. Así mismo, deberá comunicarse su separación cuando ésta se produzca.

SECCIÓN 8.ª INSCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN O BAJA DE LA ASOCIACIÓN, Y SUS CAUSAS

Artículo 21. *Causas de la suspensión, disolución o baja.*

1. Las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades por resolución motivada de la autoridad judicial competente (artículo 38.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo).

2. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

3. Las asociaciones causarán baja en el correspondiente registro de asociaciones por haberse producido la disolución y la liquidación de la asociación, por modificación de su ámbito territorial o de su régimen jurídico o registral o por otro motivo legalmente establecido.

Artículo 22. *Plazo de presentación de la solicitud.*

En el plazo de un mes desde que se haya producido la causa que determine la suspensión, la disolución o la baja de la asociación, deberá dirigirse la solicitud de inscripción de aquélla al registro de asociaciones donde la asociación se encuentre inscrita.

Artículo 23. *Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.*

1. La solicitud de inscripción, ya sea de la suspensión, ya de la disolución, ya de la baja de la asociación, deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c), así como su número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. Para la inscripción de la suspensión de la asociación, deberá aportarse junto a la solicitud una copia de la resolución judicial firme por la que se establece la suspensión de sus actividades, salvo que conste en el registro por haber sido notificada de oficio.

3. Para la inscripción de la disolución, deberá aportarse junto a la solicitud:

a) Cese de los titulares de los órganos de gobierno y representación, firmado por éstos, o las razones de la ausencia de firma.

b) Balance de la asociación en la fecha de la disolución.

c) Datos identificativos de todas las personas encargadas de la liquidación, en su caso, con sus respectivas firmas, y el documento acreditativo de su identidad.

d) Destino que se va a dar al patrimonio de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.

e) Si la disolución ha tenido lugar por las causas previstas en los estatutos, referencia a los artículos en los que se recojan dichas causas y documento acreditativo de la fecha en que se han producido aquéllas.

f) Si la disolución es consecuencia de la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, el acta de la reunión de la asamblea general o certificado de aquélla expedido por las personas o cargos con facultad para certificarla, en el que conste de la fecha en la que se ha adoptado y el quórum de asistencia y resultado de la votación.

g) Si la disolución tiene lugar por sentencia judicial firme, copia de la sentencia judicial firme por la que se dicta la disolución de la asociación, salvo que conste en el registro por haber sido notificada de oficio.

4. Para la inscripción de la baja de la asociación, deberá aportarse junto a la solicitud:

a) Si la baja se ha producido como consecuencia de la disolución y liquidación de la asociación, documento acreditativo de haber concurrido las circunstancias que han dado lugar a la disolución de la asociación, y del escrito firmado por todos los liquidadores en el que se haga constar que se ha dado al patrimonio resultante el destino previsto en sus estatutos, sin que existan acreedores, y solicitud de la cancelación de los asientos registrales.

b) Si la baja se ha producido por modificación del ámbito territorial, del régimen jurídico o registral de la asociación, o por algún otro motivo legalmente establecido, documento acreditativo de las causas que han motivado la baja y fecha en que se han producido aquéllas.

SECCIÓN 9.ª INSCRIPCIÓN DE DELEGACIONES EN ESPAÑA DE ASOCIACIONES EXTRANJERAS

Artículo 24. *Plazo de presentación de la solicitud.*

Las asociaciones extranjeras que actúen de forma estable o duradera en España deberán dirigirse al Registro Nacional de Asociaciones para comunicar la apertura o el cierre de una delegación en territorio español, en el plazo de un mes desde su realización.

Artículo 25. *Contenido de la solicitud y documentación que debe aportarse.*

1. La solicitud deberá contener los datos que se indican en el artículo 6.2.a), b) y c).

2. Junto con la solicitud de inscripción, deberá aportarse la siguiente documentación traducida al castellano, suscrita por los representantes de la asociación:

a) Acta de la reunión del órgano competente o certificado de ésta, firmado por las personas que ostenten la representación de la asociación, en los que se recoja el acuerdo de la apertura de la delegación con indicación de la calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal del domicilio de la delegación.

b) La identidad de los representantes en España, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas, y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas, con los datos de identificación de las personas físicas que actuarán en su nombre.

c) Documentación justificativa de que se encuentra válidamente constituida la asociación extranjera con arreglo a su ley personal, consistente en el certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción, aprobación, legalización o reconocimiento, expedida por la autoridad competente del país de origen.

d) Identificación de la delegación en España, con mención del número de identificación fiscal, calle, número, municipio, localidad, provincia y código postal.

3. Igualmente, debe comunicarse al Registro Nacional de Asociaciones, para su inscripción y depósito de documentación, lo referente al traslado o clausura de la delegación, cese de sus actividades en España y la disolución y destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad o cierre de la delegación, en los términos expresados en la sección anterior.

4. Las asociaciones extranjeras a que se refiere el apartado anterior deberán solicitar la inscripción de los datos y el depósito de los documentos establecidos en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, así como sus modificaciones.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico de la inscripción

Artículo 26. *Realización de la inscripción.*

1. Recibida la solicitud de inscripción, el correspondiente registro de asociaciones la examinará y verificará si cumple los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

2. En caso de que no exista inconveniente alguno, en los términos que se establecen en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, dictará resolución que acuerde la inscripción, y entregará al solicitante la correspondiente notificación junto con los estatutos, cuando afecte a éstos, con la diligencia que contenga la fecha de incorporación de la documentación al correspondiente registro de asociaciones, número de inscripción asignado en sus archivos, sección y firma del encargado del registro de asociaciones.

El Registro Nacional de Asociaciones, al tiempo de practicar la inscripción de las asociaciones de su ámbito competencial, remitirá copia de la hoja registral al registro autonómico de asociaciones correspondiente al domicilio de éstas, para su conocimiento y constancia.

3. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

Artículo 27. *Subsanación de errores en la solicitud de inscripción.*

Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por su titular o con su consentimiento, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. *Régimen de los recursos.*

1. Las resoluciones dictadas que denieguen la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones pondrán fin a la vía administrativa.

2. Contra las citadas resoluciones se podrá interponer el recurso potestativo de reposición ante el

mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, cuando se aprecien indicios de ilicitud penal.

TÍTULO II

Registro Nacional de Asociaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. *Ubicación y dependencia orgánica del Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones radicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio del Estado.

2. Estará bajo la dependencia orgánica del Ministerio del Interior, como unidad administrativa adscrita a la Secretaría General Técnica del departamento.

Artículo 30. *Objeto.*

1. Tendrá por objeto la inscripción de los actos que se recogen en el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, respecto de las siguientes asociaciones:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, entendiéndose por tales aquellas que actúen de forma estable o duradera en el ámbito territorial de dos o más comunidades autónomas.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

2. Asimismo, tendrá por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los registros de las asociaciones de las comunidades autónomas y de los registros especiales que recojan la inscripción obligatoria de las asociaciones a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Artículo 31. *Hojas registrales.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones practicará las inscripciones correspondientes a las asociaciones de su competencia en hojas registrales que contengan unidades independientes de archivo y se compongan de los espacios necesarios para la práctica de los asientos preceptivos, que podrán elaborarse por procedimientos informáticos.

2. Cada asociación tendrá asignado un número correlativo e independiente único en el grupo y sección que le corresponda del Registro Nacional, en los siguientes términos:

a) Las hojas registrales del grupo 1.º a que se refieren los artículos 35 y 36 siguientes contendrán un número denominado «número nacional de inscripción», que identificará a cada asociación dentro del grupo y la sección a que pertenecen. Así mismo, llevarán la referencia al número de protocolo o expediente en el que se archiva

su documentación en el Registro Nacional de Asociaciones.

b) La información concerniente a las asociaciones de los restantes grupos y secciones será tratada por el Registro Nacional de Asociaciones de forma ordenada bajo un número de orden propio, sin perjuicio de contener los números de inscripción asignados por los registros autonómicos de asociaciones.

Artículo 32. Consulta del fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones.

El fichero de denominaciones del Registro Nacional de Asociaciones será público y podrá consultarse por los ciudadanos interesados y por los restantes registros, en la forma establecida en este reglamento.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones

SECCIÓN 1.ª ESTRUCTURA

Artículo 33. Estructura del Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones estará estructurado en tres grupos de tratamiento registral, integrados a su vez por secciones de la siguiente forma:

a) Grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones. Se estructura en cuatro secciones:

Sección 1.ª: asociaciones.

Sección 2.ª: confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.

Sección 3.ª: asociaciones juveniles.

Sección 4.ª: asociaciones extranjeras con domicilio en España.

b) Grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos. Se estructura en tres secciones:

Sección 1.ª: asociaciones.

Sección 2.ª: confederaciones, federaciones y uniones de asociaciones.

Sección 3.ª: asociaciones juveniles.

c) Grupo 3.º: asociaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, referidas en su artículo 25, de inscripción obligatoria en registros especiales.

2. Asimismo, el Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones de asociaciones para ofrecer publicidad informativa que evite duplicidad o semejanza de nombres.

Artículo 34. Grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones.

El grupo 1.º: asociaciones de la competencia del Registro Nacional de Asociaciones tiene por objeto el tratamiento y publicidad de las asociaciones de ámbito estatal y de aquéllas que no desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, y de las delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

Artículo 35. Contenido de las hojas registrales de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del grupo 1.º

Las hojas registrales de las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª contendrán los asientos y sus modificaciones relativos a las siguientes circunstancias:

a) La denominación. Se hará constar, asimismo, el número de identificación fiscal, cuando éste se hubiera obtenido, aun cuando fuera provisional.

b) La calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio, la provincia y el código postal del domicilio.

c) Fines y actividades estatutarias reflejados en forma extractada y codificada.

d) Ambito territorial en el que haya de realizar principalmente sus actividades.

e) La identidad del presidente o representante legal y del secretario o miembro del órgano de representación con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, consignando el nombre y apellidos de éstos cuando fueran personas físicas, y la razón social o denominación cuando fueran personas jurídicas.

f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad, que contendrá su domicilio, en los términos del párrafo b) anterior.

g) La fecha de constitución y de la inscripción de la entidad.

h) La declaración y revocación de la condición de utilidad pública, autoridad que las acuerde y fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones, y la referencia a sus inscripciones registrales en sus registros correspondientes.

j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales, y la referencia a sus correspondientes inscripciones registrales.

k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas, así como la autoridad judicial, cuando ésta lo hubiese acordado, y el nombramiento de liquidadores para el supuesto de disolución.

l) El cierre provisional o definitivo de la hoja, la fecha y su causa.

Artículo 36. Contenido de la hoja registral de la sección 4.ª del grupo 1.º

Las hojas registrales de la sección 4.ª contendrán, respecto de la inscripción de las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, en sus asientos y sus modificaciones, los datos a que se refieren los párrafos a) a f) y los párrafos k) y l) del artículo anterior, con las siguientes circunstancias:

a) La denominación y nacionalidad de la asociación extranjera a que pertenezca la delegación, así como cualquier mención que, en su caso, identifique la delegación, y necesariamente el domicilio de ésta.

b) Los datos acreditativos de la existencia de la asociación extranjera con arreglo a su ley personal.

c) La fecha de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 37. Depósito de la documentación de las entidades comprendidas en el grupo 1.º

1. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones comprendidas en el grupo 1.º, secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, en el que se archivará y dejará en depósito, en original o a través de los correspondientes certificados, la siguiente documentación:

a) El acta fundacional y aquellas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales referidos en el artículo anterior, o que pretendan introducir nuevos datos en el registro.

b) Los estatutos y sus modificaciones.
c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.

d) Los documentos, actas o certificaciones que recojan los acuerdos de los órganos competentes de las respectivas entidades sobre la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones, o en entidades internacionales, con los números de inscripción en los registros correspondientes.

e) La relativa a la disolución de la entidad que deberá contener, además de las circunstancias generales, la causa que la determina, el cese de los órganos de gobierno y representación, las personas encargadas de la liquidación con sus datos de identificación, el balance de la entidad en la fecha de su disolución, las normas que, en su caso, hubiera acordado la asamblea general de asociados para la liquidación y aplicación del patrimonio remanente, y el destino dado a éste una vez concluida la liquidación.

2. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un expediente o protocolo por cada una de las asociaciones extranjeras del grupo 1.º, sección 4.ª, que actúan de forma estable o duradera en España con establecimiento de delegación en territorio español, en el que se archivará la documentación a que se refiere el artículo 25.

Artículo 38. *Grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos.*

El grupo 2.º: asociaciones de los registros autonómicos tiene por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que recibe de los registros autonómicos de asociaciones.

Artículo 39. *Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 2.º*

El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción y sus modificaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, comunicados por los registros autonómicos de asociaciones sobre las asociaciones de su competencia registral, además del número asignado en éstos.

Artículo 40. *Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 2.º*

El Registro Nacional de Asociaciones grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los registros de origen, mediante el almacenamiento de su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, y se conservarán por un período mínimo de cinco años.

Artículo 41. *Tratamiento de la información de las asociaciones comprendidas en el grupo 3.º*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, por procedimientos informáticos, tratará los datos de inscripción que reciba de los registros especiales de asociaciones.

2. Asimismo, se hará constar:

a) El régimen particular de registro que le resulta de aplicación.

b) El número de inscripción asignado por los registros especiales.

Artículo 42. *Depósito de documentación de las asociaciones del grupo 3.º*

El Registro Nacional de Asociaciones grabará la información registral y tratará las hojas registrales que reciba de los registros de origen, mediante el almacenamiento de su contenido en archivos informáticos. Los originales se archivarán por orden cronológico de entrada y meses de recepción, y se conservarán por un período mínimo de cinco años.

Artículo 43. *Anotaciones provisionales.*

1. Cuando hubiese lugar a efectuar anotaciones provisionales como consecuencia de contiendas de orden interno que puedan suscitarse en la asociación y que se encuentren pendientes de resolución judicial firme, se harán constar los datos de referencia de los asuntos y diligencias que se sustancien, así como el carácter meramente informativo de la anotación.

2. La anotación será cancelada una vez se inscriban en el registro los asientos que fueran consecuencia de la resolución judicial firme que resuelva la contienda.

Artículo 44. *Fichero de denominaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de archivo y publicidad de denominaciones de asociaciones, en el que se irán incorporando a su base de datos los nombres de las asociaciones inscritas por dicho registro y de aquellas otras inscritas por los registros autonómicos de asociaciones.

2. Asimismo, habrán de incorporarse a este fichero las denominaciones y sus modificaciones, correspondientes a asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de este reglamento, inscritas de forma obligatoria en registros especiales, incluidos los religiosos, cuando sean comunicadas a estos efectos por los correspondientes registros al Registro Nacional de Asociaciones.

SECCIÓN 2.ª PUBLICIDAD FORMAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES

Artículo 45. *Publicidad.*

La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Nacional de Asociaciones o por medios informáticos o telemáticos, que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 46. *Certificaciones.*

1. La certificación será el medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados en el Registro Nacional de Asociaciones. En ningún caso, el citado registro podrá expedir certificaciones sobre los datos de inscripción de asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones.

2. Las certificaciones podrán solicitarse mediante cualquier medio que permita la constancia de la solicitud realizada, sin perjuicio de la necesaria justificación del pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Artículo 47. *Nota informativa o copia de los asientos.*

1. La nota simple informativa o copia de los asientos, que constituirá un mero traslado de los asientos

y datos en que se estructura el Registro Nacional de Asociaciones, se expedirá por el registro con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.

2. El Registro Nacional de Asociaciones podrá expedir notas informativas de su contenido, con los datos concernientes a entidades inscritas en él, así como de los que le hayan sido comunicados por otros registros. La solicitud de estas notas podrá realizarse mediante cualquier medio que permita su constancia, sin perjuicio de la necesaria justificación del pago de la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En las notas que se expidan se advertirá de las limitaciones relativas a la información que se facilita, especialmente cuando se trate de información referida a otros registros de asociaciones, únicos con facultades para certificar sobre las asociaciones de su competencia registral.

Las notas simples informativas podrán expedirse a través de sistemas de telecomunicación informáticos.

3. El encargado del Registro Nacional de Asociaciones determinará, en cada caso, el procedimiento para hacer efectivas las expresadas notas y su contenido, cuando por razón de la solicitud formulada pueda vulnerarse la legislación vigente de protección de datos de carácter personal.

Artículo 48. *Consulta por medio de listados.*

El Registro Nacional de Asociaciones podrá facilitar información sobre los datos de asociaciones incorporados al registro, mediante la emisión de listados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. *Consulta del fichero de denominaciones.*

A solicitud del interesado, el Registro Nacional de Asociaciones expedirá certificación que exprese si se encuentra inscrita una asociación de su competencia registral con ese nombre. Sobre las denominaciones de las asociaciones inscritas en otros registros de asociaciones, sólo podrá facilitar nota simple de valor meramente orientativo.

TÍTULO III

Registros autonómicos de asociaciones y cooperación y colaboración entre registros y con otros organismos

Artículo 50. *Comunicación de los asientos de los registros autonómicos al Registro Nacional.*

Los registros autonómicos de asociaciones comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito competencial respectivo.

Artículo 51. *Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros registros.*

El Registro Nacional de Asociaciones determinará, en colaboración con los registros autonómicos, los supuestos en los que el intercambio de información entre los mencionados registros podrán o, en su caso, deberán presentarse o remitirse en soporte electrónico. Las condiciones generales, requisitos y características técnicas de las comunicaciones y de los distintos documentos

serán fijadas por resolución del Secretario General Técnico del Ministerio del Interior en los términos resultantes de la determinación de los supuestos de intercambio de información, previamente realizada por el Registro Nacional en cooperación con los registros autonómicos.

El Registro Nacional de Asociaciones, el Registro de Fundaciones y el Registro Mercantil Central colaborarán entre sí, de forma gratuita, para evitar duplicidad de denominaciones inscritas en los respectivos registros.

Artículo 52. *Formas de cooperación entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos.*

En cumplimiento de los principios de colaboración entre el Registro Nacional de Asociaciones y los registros autonómicos de asociaciones, se establecerán las siguientes formas de cooperación:

a) Los registros autonómicos de asociaciones comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción y sus alteraciones, incluida la disolución y liquidación, de las asociaciones registradas por aquéllas, al tiempo de practicar los correspondientes asientos, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.

b) Tanto el Registro Nacional como los registros autonómicos de asociaciones se facilitarán copia de la documentación de que dispongan, cuando respectivamente la requieran, para el ejercicio de las funciones registrales que les corresponden.

c) El Registro Nacional de Asociaciones comunicará al registro autonómico de asociaciones que corresponda el establecimiento o apertura de delegaciones dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal, supraestatal o internacional.

d) Para la declaración de utilidad pública de las asociaciones y tramitación de expedientes en materia de asociaciones de utilidad pública, se atenderá a los procedimientos y al régimen de colaboración e intervención en los trámites que se establecen en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 53. *Colaboración del Registro Nacional de Asociaciones con otros organismos.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones librará las certificaciones y facilitará la información que le sean solicitadas por otros organismos de las Administraciones públicas, cuando correspondan al ejercicio de cometidos o competencias que tengan atribuidas, y se refieran a datos o circunstancias de contenido registral sobre asociaciones concretas.

2. El Registro Nacional de Asociaciones librará las certificaciones registrales que le soliciten los órganos jurisdiccionales.

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria.*

Lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicará supletoriamente en defecto de lo establecido en este reglamento en cuanto a los procedimientos que se regulan en él.

Disposición adicional segunda. *Tratamiento informático y depósito de documentación.*

1. El tratamiento y archivo de los datos contenidos en el Registro Nacional de Asociaciones se llevará a cabo mediante medios y procedimientos informáticos.

2. El Registro Nacional podrá sustituir la conservación material de documentación por el almacenamiento

mediante procedimientos informáticos de lectura óptica dotados de garantías suficientes.

3. Se establecerán medios telemáticos para facilitar a los interesados la consulta de los datos. A tal efecto, el Registro Nacional de Asociaciones dispondrá terminales de ordenador en su oficina.

Disposición adicional tercera. Régimen contable de las asociaciones.

1. Serán de aplicación obligatoria a las asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que procedan, las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el artículo 1 del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril.

2. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza de la contabilidad que podrá ser aplicado por las asociaciones que al cierre del ejercicio cumplan al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo no supere 150.000 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de cifra de negocios de su actividad mercantil sea inferior a 150.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cinco.

Disposición adicional cuarta. Régimen aplicable a Ceuta y Melilla.

En las Ciudades de Ceuta y Melilla existirá un registro territorial de asociaciones, que radicará en la respectiva Delegación del Gobierno. En dichas unidades registrales se asumirán todas las funciones registrales que correspondan a las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial respectivo de Ceuta o Melilla.

Disposición adicional quinta. Denominación.

1. En caso de que la denominación de la asociación no figure en castellano o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas, se adjuntará, en el momento de la inscripción, un certificado, firmado por la misma persona que presente la solicitud, en el que se expondrá su traducción al castellano o a alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. Dicha traducción no formará parte de la denominación de la asociación.

En todo caso, las denominaciones deberán estar formadas con letras del alfabeto en castellano o en cualquiera de las lenguas oficiales.

2. La denominación sólo podrá incluir cifras árabes o romanas.

Disposición transitoria única. Adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente registro con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, quedan sujetas a ésta y conservan su personalidad jurídica, pero deben adaptar sus estatutos a dicha ley, conforme a su disposición transitoria primera, en el plazo de dos años, por acuerdo de la asamblea general de socios, y deberán presentar a tales efectos en el registro de asociaciones correspondiente, dentro del término de un mes desde que se acordó la adaptación, la siguiente documentación:

a) Solicitud de constancia registral de la adaptación a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, dirigida

al registro de asociaciones en el que la entidad se encuentra inscrita, firmada por el presidente o representante de la asociación, en la que además de los requisitos del artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá constar el nombre de la asociación a la que representa, el número de inscripción registral, el número de identificación fiscal y el domicilio social de la asociación.

b) Certificado extendido por el secretario o miembro del órgano de representación de la entidad con facultades para certificar sobre los acuerdos sociales, con el visto bueno del presidente o representante legal de la asociación, en el que se haga constar:

1.º Que la entidad se encuentra en situación de actividad y funcionamiento.

2.º El domicilio social, con indicación de la calle y número o lugar de situación, la localidad, el municipio y provincia, con el código postal.

3.º La identificación de los titulares de los órganos de gobierno y representación, con el nombre, número de documento de identidad, domicilio y cargos que ocupan. Cuando dichos cargos sean ocupados por personas jurídicas, los datos de su razón social y de identificación de éstas y los nombres y números de los documentos de identidad y domicilios de las personas que actúan como representantes de aquéllas en dichos órganos.

En ambos casos, deberá constar expresamente la fecha de la elección de cargos y su vigencia.

c) Acta, o certificado del acta, en la que figure el quórum de asistencia, el resultado de la votación y el acuerdo de la asamblea general de asociados convocada específicamente para adaptar los estatutos a las previsiones de la ley y normas de desarrollo, o la manifestación de que no precisan de adaptación por adecuarse a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

d) Estatutos adaptados firmados por los representantes de la entidad, en el supuesto del párrafo b).1.º, cuando ello sea necesario.

2. Transcurrido el plazo de dos años, no se inscribirá en el correspondiente registro documento alguno de las asociaciones no adaptadas, hasta que se haya efectuado ante el registro la acreditación en forma de los extremos a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. Las asociaciones no adaptadas, ni disueltas, que actúen, en su caso, sin haber regularizado su situación registral se asimilarán a las asociaciones no inscritas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición final única. Títulos competenciales.

1. Los artículos 50, 51 y 52, la disposición adicional quinta y la disposición transitoria única de este reglamento se entenderán dictados al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución, por ser desarrollo de los artículos incluidos en la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

2. Los restantes artículos de este reglamento se aplicarán a las asociaciones de ámbito estatal.

ANEXO

Códigos de actividades

1 Culturales e ideológicas

11 Culturales.

111 Ciencias y humanidades.

1111 Socio-culturales.

1112 Ciencias.

1113 Arte, humanidades y ciencias sociales.

- 112 Coleccionismo.
- 1121 Coleccionismo.
- 1122 Museos.
- 113 Medios de comunicación y espectáculos.
- 1131 Radioafición.
- 1132 Teleclubes.
- 1133 Espectáculos.
- 1134 Otros medios de comunicación.
- 114 Musicales.
- 1141 Música clásica.
- 1142 Música popular y folclórica.
- 1143 Otras musicales.

- 115 Históricas y costumbristas.
- 1151 Monumentales.
- 1152 Costumbristas y tradiciones históricas.
- 1153 Etnológicas.
- 1154 Otras históricas.

- 116 Referentes a la naturaleza.
- 1161 Sobre animales y plantas.
- 1162 Defensa del medio ambiente.
- 1163 Naturismo y medicinas alternativas.

12 Ideológicas.

- 1211 Rotarismo y masonería.
- 1212 Clubes de leones.
- 1213 Derechos humanos.
- 1214 Actividades cívico-políticas.
- 1215 De base religiosa.
- 1216 Referidas a temas militares.
- 1217 Nacionalistas.
- 1218 Defensa de la vida humana.

2 Deportivas, recreativas y jóvenes

21 Deportivas.

- 2111 Deportivas en general.
- 2112 Deportivas específicas.
- 2113 Peñas de seguidores y aficionados.
- 2114 Ex deportistas.
- 2115 Clubes automovilistas, motoristas y otros.

22 Recreativas.

- 2211 Recreativas en general.
- 2212 Peñas y Casinos.
- 2213 Casas Regionales.
- 2214 Peñas taurinas.
- 2215 De festejos.
- 2216 Juegos de salón y apuestas.
- 2217 Excursionismo.
- 2218 Peñas gastronómicas.

23 Referidas a la juventud.

- 2311 De jóvenes y prestadoras de servicios a la juventud.

3 Deficiencias y enfermedades

- 3111 Deficiencias físicas, visuales y auditivas.
- 3112 Deficiencias psicológicas y enfermedades mentales.
- 3113 Deficiencias intelectuales.
- 3114 Otras enfermedades y plurideficiencias.

4 Económicas y profesionales

41 Económicas.

- 4111 Cámaras comerciales.
- 4112 De asuntos financieros y de seguros.
- 4113 Turismo y hostelería.
- 4114 Ferias y exposiciones.

- 4115 Agricultura, ganadería, caza y pesca.
- 4116 Extractivas, industria y construcción.
- 4117 Comercio, transportes y otros servicios.
- 4118 Otras económicas.

42 De profesionales.

- 4211 Prensa, radio y televisión.
- 4212 Profesionales del arte y literatura.
- 4213 Profesionales de la enseñanza.
- 4214 Profesionales de la sanidad.
- 4215 Profesionales titulados.
- 4216 Otros profesionales.

5 Familiares, consumidores y tercera edad

51 Familiares.

- 5111 Padres de familia.
- 5112 De protección y orientación familiar.
- 5113 Otros que afectan a la familia.

52 Consumidores, usuarios y perjudicados.

- 5211 Consumidores y usuarios.
- 5212 Afectados y perjudicados.

53 Tercera edad, jubilados y pensionistas.

- 5311 Tercera edad.
- 5312 Jubilados y pensionistas civiles.
- 5313 Jubilados y pensionistas militares.

6 Referidas a la mujer

- 6111 Amas de casa.
- 6112 Reivindicativas.
- 6113 Profesionales.
- 6114 Asistenciales.
- 6115 Culturales, recreativas y deportivas.
- 6116 Otras.

7 Filantrópicas y asistenciales

- 71 De acción sanitaria.
- 7111 Rehabilitación de adicciones patológicas.
- 7112 Donantes de sangre y órganos.
- 7113 Servicios sanitarios.
- 72 De acción educativa.
- 7211 Asistencia educativa.
- 73 De acción social.
- 7311 Hogares, clubes, asilos, residencias de tercera edad.
- 7312 Minorías y otros grupos.
- 7313 Movimientos migratorios.
- 7314 Organizaciones de solidaridad internacional y humanitarias con proyección en el extranjero.
- 7315 Asistenciales en general.
- 7316 Dirigidas a la infancia.
- 7317 Protección civil.
- 7318 Amnistía y ayuda a penados.
- 7319 Ayuda a los suburbios y promoción social de viviendas.

8 Educativas

- 8111 Padres de alumnos, amigos y protectores de centros escolares.
- 8112 De alumnos.
- 8113 De ex alumnos.
- 8114 Referidas a guarderías y jardines de infancia.

9 Vecinos

- 9111 De vecinos y comerciantes.
- 9112 Asociaciones o comunidades de propietarios.

- 9113 De afectados por planes urbanísticos, industriales o de o.p.
 9114 De municipios y provincias.
 9115 De desarrollo comunitario.

O Varias

- 0111 Esotéricas y paraciencias.
 0112 Referidas a países extranjeros.
 0113 Asoc. vinculadas a entidades internacionales.
 0114 Delegaciones en España de asociaciones extranjeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23511 *ORDEN TAS/3581/2003, de 15 de diciembre, por la que se fijan para el ejercicio 2003 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

El número 1 del apartado siete del artículo 81 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, correspondientes al ejercicio de 2003, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado número, facultando al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo Único. *Bases normalizadas de cotización para 2003.*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado siete del artículo 81 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2003, son, para cada una de las zonas mineras, las que se contienen en el Anexo a la presente Orden.

Disposición Adicional Única. *Plazos especiales de ingreso.*

Por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se establecerán plazos especiales para el ingreso de las

diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se fijan en la presente Orden, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante los meses transcurridos del ejercicio 2003.

Disposición Final Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la aplicación del artículo único.

Madrid, 15 de diciembre de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO

Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el Régimen Especial de la Minería del Carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 2003, en el ámbito territorial de la zona primera (Asturias)

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2003 Euros
<i>Interior</i>	
I. Personal Técnico Titulado:	
Ingeniero Superior	87,19
Geólogo	87,19
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal	87,19
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Jefe	87,19
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Subjefe	87,19
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar	87,19
Vigilante de 1. ^a	87,19
Vigilante de 2. ^a	87,19
II. Personal Técnico no Titulado:	
Vigilante de 1. ^a	87,19
Vigilante de 2. ^a	87,19
Encargado de Servicio	87,19
Maestro de Servicio	77,84
Monitor de Primera	69,68
Oficial Principal Organización de Servicios	75,93
Oficial Técnico Organización de Servicios	85,32
Oficial Principal de Topografía	60,35
Oficial de Topografía	60,27
Auxiliar de Topografía	63,23
Jefe de Equipo de Mantenimiento	75,37
III. Personal Obrero:	
Artillero	87,19
Barrenista	87,19
Minero 1. ^a	87,19
Picador	87,19
Posteador	87,19
Ayudante Artillero	87,19
Ayudante Barrenista	81,97
Bombero	70,27
Oficial Mecánico 1. ^a	67,96
Oficial Electricista 1. ^a	71,43
Oficial Eléctrico Explotación	69,48
Oficial Mecánico Explotación	67,94
Oficial de Mantenimiento	72,82
Oficial de Oficio de 1. ^a	76,93

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

- 23586** *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2003, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 7/2003, de 28 de noviembre, por el que se concede un suplemento de crédito a fin de conseguir una disponibilidad adecuada de recursos para el pago de las becas y ayudas de carácter general correspondientes a la convocatoria 2003/2004, por importe de 50 millones de euros.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 7/2003, de 28 de noviembre, por el que se concede un suplemento de crédito a fin de conseguir una disponibilidad adecuada de recursos para el pago de las becas y ayudas de carácter general correspondientes a la convocatoria 2003/2004, por importe de 50 millones de euros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de 29 de noviembre de 2003.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 18 de diciembre de 2003.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 23587** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.*

Advertido error en el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 23 de diciembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En las páginas 45675, 45676 y en la primera columna de la página 45677 debe omitirse en su totalidad el anexo denominado «Códigos de actividades».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- 23588** *ORDEN PRE/3598/2003, de 18 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, en materia de revisión de los botiquines de los que han de ir provistos los buques.*

El Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, y regula, entre otros aspectos, el contenido y el control de los botiquines que las embarcaciones deberán llevar preceptivamente a bordo. Por su parte, la Orden de Presidencia 930/2002, de 23 de abril, modifica el contenido de los botiquines regulado por el mencionado Real Decreto.

Los artículos 7 y 8 del Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, establecen las revisiones periódicas de dichos botiquines, así como el procedimiento a seguir en las mismas, encomendándose su realización a los médicos facultativos del Instituto Social de la Marina o, en su caso, al personal sanitario designado por dicho Instituto.

La puesta en práctica de las previsiones contenidas en los preceptos señalados aconseja que se dicten normas que desarrollen determinados aspectos en dicha materia, evitando vacíos normativos que pudieran producir desfases.

El artículo 6 del citado Real Decreto, por el que se determinan las autoridades competentes para regular las medidas de prescripción, dispensación y control de fármacos, establece que el Ministerio de Sanidad y Consumo, en colaboración con el Instituto Social de la Marina, arbitrará las medidas oportunas para regular la prescripción, dispensación y control de los fármacos, psicótropos y estupefacientes incluidos en la dotación farmacológica de los botiquines de los buques.

En su virtud, en uso de la facultad prevista en la disposición final única del Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, de Fomento y de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra Sanidad y Consumo, dispongo:

VIGENTE A 1 DE ENERO DE 2002

NOTA: Desde el 1.01.2002 toda referencia a pesetas contenida en este Real Decreto ha de entenderse hecha a euros al tipo de conversión irrevocable de 1 euro = 166,386 pesetas.

REAL DECRETO 2402/1985, de 18 de diciembre de 1985, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

(BOE de 30 de diciembre de 1985 y corrección de errores de 23 de enero de 1986)

La correcta gestión de los distintos tributos exige que la Administración de la Hacienda Pública disponga de la adecuada información especialmente en lo referente a las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. Asimismo, deben ser claros y precisos los documentos aportados por los contribuyentes para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida.

De ahí la importancia de que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones que realicen sin que ello, por otra parte, deba perturbar el normal desarrollo de sus actividades económicas. Es cierto que la emisión de la factura tiene un significado peculiar y especialmente trascendente en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En éste, la factura va a permitir el propio funcionamiento de la técnica impositiva que el tributo supone ya que a través de la factura o documento equivalente va a efectuarse la repercusión del impuesto y sólo la posesión de una factura en regla va a permitir, en su caso, al destinatario de la operación practicar la deducción de las cuotas soportadas. Ahora bien, este documento con significado mercantil y fiscal no sólo ha de ser regulado desde la perspectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo, sin perjuicio de las especialidades de aquel tributo.

Se justifica así la regulación del deber de facturación desde una perspectiva más amplia. Ciertamente, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, ha abordado ya la regulación de esta cuestión. Así ha sido necesario por razones de seguridad para el tráfico dada la anterior y urgente tramitación de dicho Reglamento. Sin embargo, es ahora ocasión de abordar este deber de colaboración genéricamente al amparo de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, y sin alterar sustancialmente los criterios ya anunciados por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO

Artículo 1º.

Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, el número 3º del apartado uno del artículo 164 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la forma establecida en el presente Real Decreto.

Artículo 2º.

1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en los casos calificados como autoconsumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Este deber incumbe incluso a los empresarios o profesionales acogidos al régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, con excepción de las siguientes operaciones:

a) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea de aplicación el régimen de recargo de equivalencia, salvo que dichas actividades tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su Ley reguladora, salvo aquéllas a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 15º, 20º, 21º, 22º, 24º, 25º y 27º del apartado uno de dicho artículo.

c) La utilización de autopistas de peaje.

d) Las que, con referencia a sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, autorice el órgano competente de la Administración tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales.

e) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de actividades que estuvieran en régimen de estimación objetiva.

f) Las realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio de actividades que tributen en el régimen especial simplificado. No obstante, deberá expedirse factura por las transmisiones de los activos fijos a que se refiere el artículo 123, apartado uno, párrafo segundo, número 3º, de la Ley reguladora del mencionado Impuesto.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los empresarios o profesionales estarán obligados a expedir, en todo caso, una factura completa por las siguientes operaciones:

a) Aquellas en las que el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

b) Las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro comprendidas en el artículo 25, apartados uno, dos y tres, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad a que se refiere el artículo 21, números 1º y 2º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, excepto las realizadas por las tiendas libres de impuestos.

d) Las entregas de bienes a personas jurídicas domiciliadas en otro Estado miembro que no actúen como empresarios o profesionales.

e) Aquellas cuyos destinatarios sean las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Las ejecuciones de obra a las que se refiere el artículo 91, apartado uno.2, número 15º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

g) Las entregas de oro de inversión exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 bis de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

A efectos de este Real Decreto, las operaciones se entenderán realizadas en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para las mismas.

Artículo 3º.

1. Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

1º. Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

2º. Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal atribuido por la Administración española, o en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y domicilio, tanto del expedidor como del destinatario. Cuando se trate de no residentes, deberá indicarse la localización del establecimiento permanente.

Quando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto a ella, consten su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

3º. Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota tributaria repercutida. Durante el período transitorio al que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, la factura deberá contener la indicación de la unidad de cuenta que se utiliza, sean pesetas, euros, otras subdivisiones del euro u otras divisas distintas del mismo.

Todas las cantidades de la factura estarán expresadas en la misma unidad monetaria en la que se indica la contraprestación total.

Quando la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido se repercute dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado o bien la expresión "IVA incluido", si así está autorizado. Si la factura comprende entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a tipos impositivos diferentes en este impuesto, deberá diferenciarse la parte de la base imponible sujeta a cada tipo y la cuota impositiva resultante.

4º. Lugar y fecha de su emisión.

2. Se deberá expedir y entregar factura por los pagos anteriores a la realización de la operación. En la correspondiente factura se hará indicación expresa de esta circunstancia.

3. En las entregas de medios de transporte nuevos efectuados por las personas a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra e), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, el sujeto pasivo deberá hacer constar en la factura, además de los datos y requisitos establecidos en el apartado 1 anterior, las características de los mismos, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación realizadas hasta su entrega, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, número 2º de la Ley del Impuesto mencionado.

4. En las entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección sujetas al régimen especial de esta denominación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la factura deberá hacerse constar esta circunstancia.

5. Los empresarios o profesionales que realicen las entregas subsiguientes a las adquisiciones intracomunitarias a que se refiere el artículo 79, apartado 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán indicar expresamente en las facturas correspondientes a dichas entregas que se trata de una operación triangular de las contempladas en el artículo 26, apartado tres, de la Ley y consignar en ellas el número de identificación a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido con el que realizan las referidas adquisiciones intracomunitarias y entregas subsiguientes, así como el número de identificación a efectos del mencionado impuesto suministrado por el destinatario de la entrega subsiguiente.

Artículo 4º.

1. Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 15.000 pesetas y en los demás casos que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. En las operaciones que a continuación se describen, cuando su importe no exceda de 500.000 pesetas, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, "tickets" expedidos por máquinas registradoras:

a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

b) Ventas o servicios en ambulancia.

c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.

d) Transportes de personas y sus equipajes.

e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares.

f) Suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto, prestados por los establecimientos antes citados.

g) Salas de baile y discotecas.

h) Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como mediante tarjetas magnéticas o electrónicas recargables que no permitan la identificación del portador.

i) Servicios de peluquerías e institutos de belleza.

j) Utilización de instalaciones deportivas.

k) Revelado de fotografías y estudios fotográficos.

l) Servicios de aparcamiento y estacionamiento de vehículos.

m) Servicios de videoclub.

n) Las que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.

b) Número de Identificación Fiscal del expedidor.

c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido".

d) Contraprestación total.

4. Los talonarios de vales podrán ser sustituidos por "tickets" expedidos por cajas registradoras de ventas en las que consten los datos expresados en el apartado tres anterior, siendo obligatorio en tales casos conservar los rollos en que se anoten tales operaciones.

Artículo 5º.

1. Los empresarios y profesionales sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo.

2. No obstante, será admisible la expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas o documentos sustitutivos en los siguientes casos:

- a) Cuando en una misma operación concurriesen varios destinatarios.
- b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.

En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expedición "duplicado" y la razón de su expedición.

3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado segundo anterior tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.

4. En todas las copias de las facturas el expedidor hará constar expresamente su carácter de tal.

Artículo 6º.

Las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de 30 días a partir de dicho momento o del último día del período a que se refiere el apartado cuarto del artículo 2º de este Real Decreto. Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo de dicho impuesto.

En todo caso las facturas o documentos equivalentes correspondientes a operaciones intracomunitarias deberán emitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que termine el período de liquidación en que se hayan devengado las operaciones según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Toda factura o documento equivalente deberá ser remitido a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 7º.

Los empresarios y profesionales están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidas por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o soportes magnéticos que contengan todos los datos de dichos documentos.

Artículo 8º.

1. Para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A los efectos previstos en este Real Decreto se entiende por factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el apartado primero del artículo 3º. Los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a Derecho.

2. Cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional, el destinatario de la operación deberá justificar aquéllos del siguiente modo:

- a) Si el destinatario de la operación no es empresario ni profesional, mediante los medios de prueba admitidos en Derecho siempre que consten la identidad y domicilio de las partes, la naturaleza de la operación, el precio y condiciones para su pago y el lugar y la fecha de su realización.

- b) Si el destinatario es empresario o profesional, mediante documento público o privado, si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura extendida por aquél al efecto en los demás casos.

Esta factura deberá ir firmada por el transmitente o prestador del bien o servicio y contendrá los datos a que se refiere el apartado primero del artículo 3º de este Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha. Cuando la operación quede afectada por el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la factura de compra se ajustará, en su caso, a lo que disponga la normativa relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquéllas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación. En el caso de adquisiciones de personas o entidades no establecidas en España servirá de justificante el documento que contenga, en su caso, la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando no proceda la expedición de los citados documentos, deberá justificarse la adquisición, en su caso, en los términos establecidos en el apartado anterior.

4. Las facturas justificativas de los gastos imputados o las deducciones practicadas deberán conservarse durante el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

5. La adquisición de valores mobiliarios podrá justificarse mediante el documento público extendido por el fedatario interviniente o el justificante bancario de la operación. La adquisición de activos financieros con rendimiento implícito se justificará en la forma prevista en el artículo 59.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril y el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

6. Los gastos motivados y las deducciones originadas por operaciones realizadas por entidades bancarias o crediticias podrán justificarse a través del documento, extracto o nota de cargo expedido por la entidad, en el que consten los datos propios de una factura salvo su número y serie.

7. El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar para determinados empresarios o profesionales o sectores económicos, atendiendo a sus características específicas, que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente con los efectos previstos en este artículo.

La correspondiente resolución determinará los requisitos que ha de reunir dicho documento.

En este caso, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias afectadas, los destinatarios de las correspondientes operaciones sólo podrán exigir que se expida y se les entregue dicho documento equivalente.

Artículo 8º. bis.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a que se refieren los artículos 84, apartado uno, número 2º, 85 y 140 quinque de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán emitir un documento equivalente a la factura, que contenga la liquidación del Impuesto y los datos previstos en el artículo 3º de este Real Decreto, el cual se unirá al justificante contable de cada operación. El mencionado documento tendrá los mismos efectos que la factura para el ejercicio del derecho a la deducción.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán emitir, en el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º, un único documento equivalente en el que se incluyan todas las operaciones realizadas con un mismo proveedor en el plazo máximo de un mes natural debiendo especificarse en el mismo las bases imponibles que tributen a diferentes tipos impositivos, así como las fechas en que se entiendan realizadas las distintas operaciones a incluir en el documento, a efectos de determinar el tipo de cambio aplicable en cada caso.

2. Los sujetos pasivos que deban efectuar el reintegro de las compensaciones al adquirir los bienes o servicios de personas o entidades acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán emitir un recibo, equivalente a la factura, por cada operación, con los datos o requisitos establecidos por el artículo 49 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Lo dispuesto en este Real Decreto con respecto a las facturas será igualmente exigible en relación con los recibos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 9º.

1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o sustitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hayan producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, den lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias a que se refiere el citado artículo 80.

No podrán ser objeto de rectificación las cuotas impositivas en los supuestos previstos en el artículo 89, apartado tres, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva.

3. La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios y profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales ni hubiesen exigido la expedición inicialmente de una factura completa. Asimismo, tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones y en los demás casos que se autoricen por el Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas bastando la simple determinación del año a que se refieran.

Artículo 9º. bis.

1. Las facturas transmitidas por vía telemática a que se refiere el artículo 88, apartado dos, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la misma validez que las facturas originales.

La información contenida en la factura emitida y recibida debe ser idéntica.

La Administración Tributaria podrá exigir en cualquier momento al empresario o profesional emisor o receptor, su transformación en lenguaje legible, así como su emisión en soporte de papel.

2. Los empresarios o profesionales o sus agrupaciones, que deseen utilizar el sistema de facturación telemática, deberán solicitarlo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, indicando los elementos que permitan comprobar que el sistema de transmisión a distancia propuesto cumple las condiciones exigidas en este artículo.

La Agencia Estatal resolverá sobre la solicitud en el plazo de los seis meses siguientes a su recepción, sin perjuicio del requerimiento de cuantos datos o nuevas informaciones resulten necesarios para la resolución del expediente, en cuyo caso se interrumpirá dicho plazo.

Las modificaciones del sistema autorizado deberán comunicarse previamente a la Agencia Estatal, entendiéndose aceptadas si no se deniegan en el plazo de los seis meses siguientes.

Durante la tramitación de la solicitud inicial o de la modificación del sistema, el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal podrá realizar controles en el establecimiento del emisor, del receptor o del prestador del servicio de teletransmisión.

Una vez autorizado el sistema, los interesados presentarán a la Administración Tributaria una solicitud de autorización de su uso con una anticipación mínima de 30 días a su puesta en servicio.

3. Las facturas deben conservarse con su contenido original y en el orden cronológico de su emisión por el empresario o profesional emisor y de su recepción por el empresario o profesional receptor, en los plazos y condiciones fijados por este Real Decreto. Sólo deberán conservarse en soporte papel, durante los plazos señalados, una lista secuencial de los mensajes emitidos y recibidos y de correcciones o anomalías eventuales.

4. La Administración Tributaria podrá comprobar en cualquier momento en los locales de los empresarios y profesionales autorizados así como de los prestadores del servicio de teletransmisión que el sistema cumple las condiciones exigidas en la autorización, mediante las operaciones técnicas necesarias para constatar su fiabilidad.

El resultado de la comprobación se recogerá en diligencias, haciéndose constar la conformidad del sistema o el incumplimiento de las condiciones exigidas.

Sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que, en su caso, proceda, la negativa a permitir el acceso a los locales o la resistencia u obstrucción a la realización de los controles determinarán la caducidad automática de la autorización. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de los sistemas telemáticos, determinará la suspensión de la autorización, concediéndose al interesado un plazo de tres meses para que regularice la situación, produciéndose, en otro caso, la caducidad de la autorización del sistema de facturación telemática.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación hasta que el Ministro de Economía y Hacienda dicte las correspondientes normas de aplicación.

Artículo 10º.

Las controversias que pueden producirse en relación con la expedición, entrega o rectificación de facturas o de documentos sustitutivos o equivalentes, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de Derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de esta naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 11º.

Los documentos privados y en particular, las facturas hechas para alterar lo pactado o que no reproduzcan lo establecido en una escritura pública que haya surtido efectos frente a la Hacienda Pública para la misma operación no servirá para justificar gastos o deducciones de mayor cuantía.

Artículo 12º.

Constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de este Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del artículo 79 de esta misma Ley o, en su caso, en el artículo 170, apartado dos, número 3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo dispuesto en este Real Decreto es independiente de los deberes de colaboración a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, así como de la aplicación en los procedimientos tributarios, en supuestos distintos a los previstos en aquél de las normas sobre medios y valoración de prueba conforme al artículo 115 de la Ley General Tributaria.

Segunda.- Lo dispuesto en este Real Decreto ha de entenderse sin perjuicio de cuantos otros deberes sean además exigidos en cuanto a la expedición y entrega de factura por parte de los empresarios y profesionales, en el ámbito mercantil, del régimen de sus actividades profesionales o a efectos de la defensa de los consumidores y usuarios.

Tercera.- Las referencias que el presente Real Decreto hace al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria deben entenderse hechas al Departamento de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuarta.- En relación con las operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria deben entenderse hechas, en su caso, al referido Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración Tributaria Canaria, sin perjuicio de la coordinación que resulte necesaria entre ambas Administraciones.

Quinta.- Las entregas de energía eléctrica cuyas ofertas de venta y adquisición se hayan realizado a través del operador del mercado al que se refiere el artículo 33 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán ser documentadas mediante facturas expedidas por dicho operador en nombre y por

cuenta de las entidades suministradoras de la energía, en las que deberán constar todos los datos enumerados en el apartado 1 del artículo 3º del presente Real Decreto, con excepción de los relativos a la identificación del destinatario de la operación, que serán sustituidos por los de identificación del operador de mercado. Dicho operador deberá conservar el original de la factura expedida y remitir la copia al suministrador.

Asimismo, el operador del mercado deberá expedir una factura por los citados suministros efectuados a cada adquirente de la energía, en la que consten todos los datos indicados en el apartado 1 del citado artículo 3º, salvo los relativos a la identificación del expedidor, que serán sustituidos por los de identificación del operador de mercado. Dicho operador deberá conservar copia de tales facturas y remitir el original al destinatario de las mismas.

Los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores que hayan de ser conservados por el operador del mercado tendrán la consideración de factura completa a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto y quedarán a disposición de la Administración tributaria durante el plazo de prescripción para la realización de las comprobaciones que resulten necesarias en relación con los suministros reflejados en las correspondientes facturas.

El operador del mercado deberá relacionar en su declaración anual de operaciones con terceras personas, en los términos previstos por el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, las operaciones realizadas por los suministradores de energía eléctrica y por los adquirentes de la misma, que hayan sido documentadas con arreglo a lo indicado en los párrafos precedentes, indicando respecto de cada suministrador y de cada adquirente el importe total de las operaciones efectuadas durante el período a que se refiera la declaración, en la que se harán constar como compras las entregas de energía imputadas a cada suministrador y como ventas las adquisiciones de energía imputadas a cada adquirente.

En todo caso, y respecto de las operaciones a que se refiere esta Disposición Adicional, el operador del mercado deberá prestar su colaboración a la Administración Tributaria proporcionando cualquier dato, informe o antecedente con trascendencia tributaria para el correcto tratamiento de dichas operaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Durante el período transitorio al que se refiere el artículo 12 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, los obligados tributarios que en las facturas utilicen como unidad de cuenta la peseta o el euro, podrán añadir a título informativo la conversión a la otra unidad de cuenta.

La conversión a euros del importe monetario en pesetas, o viceversa, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 11.uno de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, debiéndose aplicar a todos y cada uno de los importes correspondientes a los distintos conceptos contenidos en la factura, incluido el importe total de la misma .

DISPOSICION FINAL

- 1.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986 y se aplicará respecto de las operaciones que se realicen a partir de dicha fecha.
- 2.- Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.
- 3.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y hayan sido promulgadas con anterioridad a la completa publicación de este Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado"

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5852 LEY ORGÁNICA 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo

esencial del contenido de este derecho —y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica— de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto —siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no— el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades,

y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplen derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que la Ley tome como punto de referencia —en relación con su régimen de responsabilidad— el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los Estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los

Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesora-

ramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de ley orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1. de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1.ª de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como

garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. *Contenido y principios.*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. *Capacidad.*

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.

d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a aquellas asocia-

ciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Constitución de las asociaciones-

Artículo 5. *Acuerdo de constitución.*

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. *Acta fundacional.*

1. El acta fundacional ha de contener:

a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

d) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuer-

do válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. *Estatutos.*

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- k) Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. *Denominación.*

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública

o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. *Domicilio.*

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. *Inscripción en el Registro.*

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

Funcionamiento de las asociaciones

Artículo 11. *Régimen de las asociaciones.*

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan

sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. Régimen interno.

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a) Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 por 100.

c) La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d) Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría calificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. Liquidación de la asociación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV

Asociados

Artículo 19. *Derecho a asociarse.*

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. *Sucesión en la condición de asociado.*

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. *Derechos de los asociados.*

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. *Deberes de los asociados.*

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. *Separación voluntaria.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones

económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

Registros de Asociaciones

Artículo 24. *Derecho de inscripción.*

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. *Registro Nacional de Asociaciones.*

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. *Registros Autonómicos de Asociaciones.*

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. *Cooperación y colaboración entre Registros.*

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. *Actos inscribibles y depósito de documentación.*

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a) El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2, además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. *Publicidad.*

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.
2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. *Régimen jurídico de la inscripción.*

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución

expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI

Medidas de fomento

Artículo 31. *Medidas de fomento.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. *Asociaciones de utilidad pública.*

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. *Derechos de las asociaciones de utilidad pública.*

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. *Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.*

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. *Procedimiento de declaración de utilidad pública.*

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 36. *Otros beneficios.*

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

Garantías jurisdiccionales

Artículo 37. *Tutela judicial.*

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. *Suspensión y disolución judicial.*

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

- Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.
- Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. *Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. *Orden jurisdiccional civil.*

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. *Comunicaciones.*

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

- La inscripción de las asociaciones.
- La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.
- La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.
- El cierre de cualquiera de sus establecimientos.
- Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII

Consejos Sectoriales de Asociaciones

Artículo 42. *Consejos Sectoriales de Asociaciones.*

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. *Declaración de utilidad pública de asociaciones.*

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. *Procedimientos de inscripción.*

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. *Cuestiones y suscripciones públicas.*

Los promotores de cuestiones y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. *Asociaciones inscritas.*

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. *Asociaciones declaradas de utilidad pública.*

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Carácter de la Ley.*

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6; 3 g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. *Carácter supletorio.*

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. *Desarrollo.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
en funciones,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5853 *ACUERDO entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho «ad referendum» en Montevideo el 18 de marzo de 1998.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República Oriental de Uruguay, en adelante denominados «las Partes»;

Conscientes de que los problemas del uso indebido, la demanda de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la producción, el tráfico y la distribución de los mismos, incluidas las drogas sintéticas, representan una grave amenaza a la salud y al bienestar de sus pueblos;

Teniendo especialmente en cuenta la necesidad de intercambiar información sobre estas importantes materias y la conveniencia de adoptar acciones estratégicas para la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y farmacodependientes, y habida cuenta de la necesidad de enfrentar los problemas de la organización y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias;

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 y demás normas de legislación internacional vigente sobre la materia y en vigor en ambas Partes;

Tomando en consideración sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el deber de respetar los principios del derecho internacional, en particular los de la soberanía nacional, integridad territorial y de no intervención en los asuntos internos de los respectivos Estados;

Conscientes de la importancia de desarrollar un intercambio y una colaboración recíproca para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estu-

LEY 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado

(BOE 17.01.1996)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El moderno Estado de Derecho debe incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado para convertirse en una tarea compartida entre Estado y sociedad.

El Estado necesita de la responsabilidad de sus ciudadanos y éstos reclaman un papel cada vez más activo en la solución de los problemas que les afectan.

La conciencia creciente de esa responsabilidad social ha llevado a que los ciudadanos, a veces individualmente, pero, sobre todo, por medio de organizaciones basadas en la solidaridad y el altruismo, desempeñen un papel cada vez más importante en el diseño y ejecución de actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general y especialmente a la erradicación de situaciones de marginación y a la construcción de una sociedad solidaria en la que todos los ciudadanos gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de la solidaridad desde la libertad y el altruismo.

La acción voluntaria se ha convertido hoy en día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social y, como consecuencia de ello, reclama un papel más activo que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas sociales.

Esta participación, por otro lado, es la que reconoce expresamente nuestra Constitución a los ciudadanos y a los grupos en que éstos se integran, en el artículo 9.2, y la que en razón del mismo artículo, están obligados a promover, impulsar y proteger los poderes públicos.

Abordar legislativamente desde el Estado esta triple tarea supone, de un lado, garantizar la libertad de los ciudadanos a expresar su compromiso solidario a través de los cauces que mejor se acomoden a sus más íntimas motivaciones. En segundo lugar, implica,

como se ha dicho anteriormente, la obligación del Estado de reconocer, promover e impulsar eficazmente la acción voluntaria en sus diversas modalidades.

Finalmente, implica la obligación de respetar el orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, las normas que sobre esta misma materia hayan dictado o puedan dictar en un futuro las Comunidades Autónomas.

La presente Ley persigue el logro de esos tres objetivos. En efecto, queda superado el concepto restringido de voluntario, asimilado con frecuencia a lo puramente asistencial, para dar cabida también al resto de ámbitos en los que la participación ciudadana es igualmente valiosa y necesario complemento de la actividad pública. Desde la educación al deporte, de lo cívico a lo asistencial, la Ley recoge lo que viene siendo la práctica habitual de quienes trabajan de forma altruista en conseguir una sociedad mejor para todos.

El voluntariado así entendido debe superar también el puro voluntarismo, la acción individual, aislada y esporádica, bienintencionada pero poco eficaz y, por tanto, ha de ser reconducido hacia las organizaciones, tanto privadas como públicas, con capacidad para aprovechar sinérgicamente el esfuerzo, el entusiasmo y la dedicación de los voluntarios.

Por lo que se refiere al segundo de los objetivos citados, junto con el reconocimiento del hecho social del voluntariado, la Ley contempla una serie de medidas de apoyo al voluntariado tendentes a incrementar su nivel de implantación social.

Finalmente, en cuanto al reparto constitucional de competencias, la promoción y el fomento del voluntariado no es una competencia exclusiva del Estado, razón por la que la Ley limita su ámbito de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen o desarrollen programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a los que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

Recoge la Ley las notas comúnmente aceptadas como definitorias de la actividad de voluntariado: carácter altruista y solidario; libertad, es decir, que no traiga su causa de una obligación o un deber del voluntario; gratuidad, sin que exista contraprestación económica de ningún tipo; y, finalmente, que se realice a través de una organización pública o privada.

La Ley contempla, por tanto, el voluntariado organizado, esto es, el que se desarrolla dentro del ámbito de una entidad pública o privada, excluyéndose las actuaciones aisladas o esporádicas realizadas por razones de amistad, benevolencia o buena vecindad.

La acción voluntaria queda con la Ley completamente deslindada de cualquier forma de prestación de servicios retribuida, ya sea civil, laboral, funcional o mercantil.

Esta diferenciación entre voluntario y trabajador asalariado se afianza además con el establecimiento de un amplio cuadro de derechos y deberes de los voluntarios, que habrá de ser respetado y observado por las organizaciones y los voluntarios, constituyendo así la referencia obligada ante cualquier conflicto que pudiera surgir entre unas y otros.

Los derechos y deberes contemplados en la Ley son fiel reflejo de los que con carácter general se apuntan en las diversas Recomendaciones internacionales sobre la materia, así como los que se recogen en la "Carta europea para los voluntarios" propuesta por Volonteurope y la "Declaración Universal sobre Voluntariado", elaborada por los propios voluntarios en el Congreso mundial celebrado en París en 1990 a iniciativa de la Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios. En la misma línea estos derechos y deberes se ajustan a las Cartas de los voluntarios de las ONGs que en nuestro país cuentan con una mayor tradición en este terreno.

Como ya se señaló anteriormente, la Ley del Voluntariado contempla únicamente aquella actividad que se realiza a través de una organización privada o pública.

La Ley no distingue donde la realidad no lo ha hecho y contempla el voluntariado en toda su diversidad sin acuñar nuevas terminologías que en nada contribuirían a clarificar el ya de por sí complejo y rico panorama asociativo español. En consecuencia, cualquier organización, pública o privada, que cumpla los requisitos señalados en la Ley (carecer de ánimo de lucro, estar legalmente constituida, tener personalidad jurídica propia y realizar programas en el marco de las actividades de interés general que la propia Ley menciona) puede contar con la colaboración de voluntarios, quedando entonces sometida, respecto de ellos, al régimen jurídico establecido en la Ley.

Con el objetivo de contribuir al fomento del voluntariado la Ley contempla una serie de medidas. Con estas medidas se trata de fomentar el voluntariado sin desvirtuar su naturaleza solidaria, altruista y gratuita, pero reconociendo al tiempo el valor que las actividades voluntarias tienen para toda la sociedad. Así, por ejemplo, se prevé el fomento, por la Administración General del Estado, de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado. También se prevén determinados beneficios para los voluntarios como reconocimiento y valoración social de su actuación.

Por último, la Ley contempla la situación de los voluntarios en el extranjero extendiendo a los mismos la aplicación de sus previsiones.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones sin ánimo de lucro públicas o privadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Esta Ley será de aplicación a los voluntarios que participen en programas de ámbito estatal o supraautonómico, así como a las correspondientes organizaciones en cuanto desarrollen dichos programas.

2. También será de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal.

Artículo 3. Concepto de voluntariado.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado el conjunto de actividades de interés general, desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que tengan carácter altruista y solidario.
- b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico.
- c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.
- d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas y con arreglo a programas o proyectos concretos.

2. Quedan excluidas las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas o prestadas al margen de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad.

3. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido.

Artículo 4. Actividades de interés general

Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

TITULO II Del voluntario

Artículo 5. Concepto de voluntario.

Tendrán la consideración de voluntarios las personas físicas que se comprometan libremente a realizar las actividades contempladas en los artículos 3 y 4.

Artículo 6. Derechos del voluntario.

Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir tanto, con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
- b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
- c) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.

- d) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- e) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades.
- f) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario.
- g) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquella.
- h) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

Artículo 7. Deberes del voluntario.

Los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas.
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- e) Actuar de forma diligente y solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.
- g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la organización.
 - i) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones.

TITULO III

De las relaciones entre los voluntarios y las organizaciones en que se integran

Artículo 8. De las organizaciones.

1. Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios habrán de estar legalmente constituidas, dotadas de personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro y desarrollar programas en el marco de las actividades de interés general recogidas en el artículo 4 de esta Ley. Los distintos Ministerios, dentro de los créditos habilitados a tal fin, podrán conceder subvenciones o establecer convenios con las entidades de voluntariado siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la

legislación general sobre subvenciones y se realicen de acuerdo con criterios de transparencia y equidad, de la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Dichas organizaciones deberán, en todo caso:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación a la organización.
- b) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro, adecuada a las características y circunstancias de la actividad desarrollada por los voluntarios, que les cubra de los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- c) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a los voluntarios de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.
- d) Establecer los sistemas internos de información y orientación adecuados para la realización de las tareas que sean encomendadas a los voluntarios.
- e) Proporcionar a los voluntarios la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades.
- f) Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquellas.
- g) Facilitar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad.
- h) Expedir a los voluntarios un certificado que acredite los servicios prestados.
- i) Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

Artículo 9. Incorporación de los voluntarios

1. La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso que, además de determinar el carácter altruista de la relación, tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de las funciones, actividades y tiempo de dedicación que se compromete a realizar el voluntario.
- c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- d) La duración del compromiso y las causas y formas de desvinculación por ambas partes.

2. La condición de voluntario será compatible con la de socio en la misma organización.

Artículo 10. Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las organizaciones responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de organizaciones privadas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil.
- b) Cuando se trate de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, de conformidad con lo previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. Régimen jurídico.

Los conflictos que surjan entre los voluntarios y las organizaciones en el ejercicio de las actividades propias de voluntariado se dirimirán por la jurisdicción competente de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

Artículo 12. Colaboración en las organizaciones públicas sin ánimo de lucro.

La colaboración de los voluntarios en la Administración General del Estado y en las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de aquélla que no tengan ánimo de lucro se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y preferentemente se prestará a través de convenios o de acuerdos de colaboración con entidades sin ánimo de lucro privadas.

TITULO IV **Medidas de fomento del voluntariado**

Artículo 13. Medidas de fomento.

La Administración General del Estado fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 14. Incentivos al voluntariado.

Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 15. Reconocimiento de los servicios voluntarios.

1. El tiempo prestado como voluntario podrá surtir los efectos del servicio militar, en la forma prevista en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.
2. Asimismo, el tiempo prestado como voluntario, debidamente acreditado, podrá ser convalidado total o parcialmente por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia,

por el tiempo de duración de la prestación social sustitutoria que corresponda proporcionalmente, siempre que:

Se trate de actividades de voluntariado realizadas con posterioridad al reconocimiento como objetor de conciencia.

La prestación de servicios se realice por un tiempo continuado de al menos seis meses, integrado en una entidad u organización que tenga suscrito convenio con el Ministerio de Justicia e Interior para la realización de la prestación social sustitutoria, en los términos previstos en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y disposiciones de desarrollo.

Artículo 16. Acreditación de las prestaciones efectuadas.

La acreditación de la prestación de servicios voluntarios se efectuará mediante certificación expedida por la organización en la que se haya realizado, en la que deberán constar, como mínimo, además de los datos personales e identificativos del voluntario y de la entidad, los siguientes:

- a) Acreditación de que el sujeto interesado tiene la condición de voluntario.
- b) Fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el voluntario.

Disposición adicional primera. Voluntarios en el extranjero.

A quienes participen de forma voluntaria y gratuita en programas que se ejecuten en el extranjero por organizaciones que reúnan los requisitos del artículo 8 de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en la misma.

Disposición adicional segunda. Voluntarios de la cooperación para el desarrollo.

1. Son voluntarios de cooperación para el desarrollo los que, integrados en organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, participen, en las condiciones que se indican en los apartados 2, 3 y 4 de esta disposición, en la gestión o ejecución de programas de la cooperación oficial española para el desarrollo.

2. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo estarán vinculados a la organización en la que prestan sus servicios por medio de un acuerdo o compromiso formal que contemple, como mínimo:

- a) Los recursos necesarios para hacer frente a las necesidades de subsistencia en el país de destino.
- b) Un seguro de enfermedad y accidente a favor del voluntario y los familiares directos que con él se desplacen, válido para el período de su estancia en el extranjero.
- c) Un período de formación, si fuera necesario.

3. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo deberán ser informados, por la organización a la que estén vinculados de los objetivos de su actuación, el marco en el que se produce, los derechos y deberes, el derecho a la acreditación oportuna, así como de la obligación de respetar las leyes del país de destino.

4. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo tendrán derecho a las exenciones fiscales, inmunidades y privilegios que se deriven de los Acuerdos Internacionales sobre la materia, suscritos por España.

5. En lo no previsto en los apartados anteriores o en las normas reglamentarias de desarrollo de los mismos, serán de aplicación a los voluntarios de la cooperación para el desarrollo las disposiciones de la presente Ley.

6. Los voluntarios que participen en programas de cooperación para el desarrollo, cuya prestación no incluya las prestaciones fijadas en los apartados a) y b) del punto 2 de esta disposición, en lo referente al seguro de los familiares directos que se desplacen con el voluntario, se sujetarán al régimen general de la Ley, no siéndoles de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores de la presente disposición.

Disposición adicional tercera. Extensión del reconocimiento de los servicios voluntarios.

Lo previsto en los artículos 14 y 15 de esta Ley podrá ser de aplicación a los voluntarios que participen en programas que desarrollen actividades de competencia de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, en el seno de organizaciones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 8 de la presente Ley.

Disposición transitoria única. Adaptación de las organizaciones.

Las organizaciones que a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de personal voluntario deberán ajustarse a lo previsto en la misma en el plazo de dos años.

Disposición final única. Facultad de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 15 de enero de 1996,

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN (BOA)

Rango: LEY

Fecha de disposición: 7 de octubre de 1992

Fecha de publicación: 19 de octubre de 1992

Número de boletín: 121

Organo emisor: PRESIDENCIA

Título: LEY 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ámbito: Autonómico, Aragón

Sumario:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Concepto de Voluntario Social.

Artículo 3. Principios básicos del voluntariado.

Artículo 4. Actuación del voluntariado social.

Artículo 5. Entidades colaboradoras en voluntariado social.

Título II. Competencias

Artículo 6. Competencias.

Título III. Estatuto del voluntariado social

Artículo 7. Derechos del Voluntario Social.

Artículo 8. Deberes del Voluntario Social.

Artículo 9. Obligaciones de las entidades colaboradoras en voluntariado social.

Artículo 10. Acuerdo de incorporación.

Título IV. Programas y proyectos de voluntariado social

Artículo 11. Programas y Proyectos.

Artículo 12. Catálogo de recursos de voluntariado social.

Título V. Fomento, control y participación

Artículo 13. Fomento.

Artículo 14. Control.

Artículo 15. Participación.

Artículo 16. Participación colectiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES (5).

DISPOSICIONES FINALES (2).

Texto

LEY 9/1992, de 7 de octubre, del Voluntariado Social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "Boletín Oficial del Estado"; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El desarrollo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Aragón debe ir más allá de lo que disponga la letra de dichos textos fundamentales, procurando la generalización paulatina de un espíritu común de solidaridad y de participación social, mediante iniciativas como las que regula esta Ley. Así, la figura del voluntariado social se inspira en el principio de corresponsabilidad, asumida individualmente, aceptando la participación desinteresada en actividades que beneficien a personas necesitadas de ayuda y complementando o sustituyendo, en su caso, la que pueda esperarse de la familia o de los núcleos sociales más próximos a los necesitados por razones de vecindad y otros similares.

El voluntariado social constituye, así, el concepto básico de la Ley y el punto de partida para alentar aquella corresponsabilidad asumida individualmente de forma libre y de manera desinteresada y responsable.

La redacción de una ley sobre el voluntariado social en Aragón, dada la espontaneidad de este movimiento social, en el que destaca como elemento esencial la libertad y en el que es tan escasa la legislación existente, no podía resultar tarea fácil.

Sin embargo, aquellas dificultades no pueden ser obstáculo para que las Cortes de Aragón hayan optado por su regulación, siquiera en forma breve y sencilla, convencidas de que de la misma podrán derivarse importantes consecuencias como:

- a) Garantizar la libertad del trabajo voluntario frente a obstáculos que puedan oponerse al mismo.
- b) Deslindar el trabajo voluntario del asalariado o profesional del trabajo social, partiendo del principio de complementariedad en la actuación del voluntariado respecto de las tareas desempeñadas por los profesionales del trabajo social.
- c) Proporcionar criterios para la relación entre los voluntarios sociales y sus organizaciones, así como las de éstas con la Administración autónoma.
- d) Establecer medidas de apoyo al voluntariado.

Las normas básicas en las que se fundamenta el derecho de los ciudadanos, en este caso de los aragoneses, a participar en la vida social nos vienen dadas por la Constitución Española, la Carta Social Europea y el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Preceptos constitucionales como el artículo 1, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho". El artículo 9.2, "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social", y el artículo 10.1, "La dignidad de la

persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social", reconocen la libertad de todos los ciudadanos a participar en la vida social.

Aunque subordinada a la Constitución, tiene también importancia especial en nuestro Derecho la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1981, ratificada por España el 29 de Abril de 1980, que obliga al Estado español a fomentar la participación de los individuos y organizaciones en los servicios sociales: "Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las partes se comprometen:

1. A fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social.

2. A estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase, en la creación y mantenimiento de tales servicios."

Tampoco la Comunidad Autónoma de Aragón se mantiene ajena a la creciente participación social de voluntaria asistencia, expresándolo así en disposiciones del Estatuto de Autonomía de Aragón, como las de los artículos 6 y 35.1.19, tendentes ambos a procurar la participación "libre y eficaz" en el desarrollo social y a mejorar "las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, fomentando su mutua solidaridad".

Por propia definición, los trabajos del voluntario recogidos en la presente Ley se realizan de forma desinteresada y benevolente, excluyendo a aquellas personas que realicen dicha actividad mediante una relación laboral.

Sensu contrario, son el Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social los que excluyen de su ámbito de regulación "los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad".

La Ley estatal de Integración Social de Minusválidos (Ley 13/1982, de 7 de abril de 1982) contiene por primera vez en nuestro Derecho, en su artículo 64, una referencia expresa al voluntariado: "El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos, promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de Actuaciones de carácter vocacional en favor de aquélla.

Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial calificación".

Respecto a los precedentes actuales de regulación autonómica, aunque ninguna de ellas posee una norma legal específica sobre el voluntariado, la mayoría sí tienen preceptos relativos al mismo, dentro del articulado de las leyes reguladoras de los Servicios Sociales de su exclusiva competencia. Excepcionalmente, carecen de marco legal general de servicios sociales Cantabria y La Rioja y no tienen preceptos específicos dentro de aquella normativa País Vasco y la Comunidad Autónoma de Aragón.

El contenido de los diversos preceptos recogidos en las normativas autonómicas se resume en los siguientes puntos:

- a) Noción de voluntariado.
- b) Compromiso de apoyo al voluntariado.
- c) Compromiso de regulación del voluntariado.

Frente a estos preceptos, la presente Ley es, sin lugar a dudas, pese a su brevedad, un instrumento mucho más completo: consta de cinco Títulos y dieciséis artículos.

El **Título I** recoge las disposiciones generales, concepto de voluntariado social y principios básicos de voluntariado, y expresa seguidamente qué entidades pueden realizar programas de acción social voluntaria, en la doble vertiente de Administraciones públicas, y entidades colaboradoras en voluntariado social.

El **Título II** se refiere a las competencias reservadas a la Diputación General y las compartidas con las entidades locales.

En el **Título III** se articula el estatuto del voluntario social: derechos y deberes del voluntario social, de las entidades colaboradoras en voluntariado, y de ambos entre sí.

El **Título IV** se dedica a los programas y proyectos de voluntariado social.

Finalmente, el **Título V** dedica su articulado a fomento, control y participación.

Termina la Ley con **cinco disposiciones adicionales** y **dos disposiciones finales**, dejando abierto el camino a una posterior reglamentación.

Contando con la colaboración de los colectivos sociales interesados, confiamos en que esta breve normativa legal resulte un instrumento útil para mejorar, en la Comunidad Autónoma de Aragón, el efectivo ejercicio de la solidaridad, dentro de una sociedad que necesita, cada día más, de esfuerzos altruistas, propiciando de esta forma actuaciones que contribuyan al bienestar de todos y cada uno de los aragoneses.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La Ley del Voluntariado Social es el conjunto de normas que, en el marco de la acción social de la Comunidad Autónoma aragonesa, tienen por objeto regular, fomentar y promover la participación de los particulares en actuaciones definidas como propias del voluntario social.

2. El **ámbito de aplicación** de la presente Ley se circunscribe al territorio de la **Comunidad Autónoma de Aragón.**

Artículo 2. *Concepto de Voluntario Social.*

Se considera Voluntario Social, a los efectos de la presente Ley, a toda persona física que, **por decisión propia, de forma desinteresada** y responsable, y por motivaciones inspiradas en principios de solidaridad y participación, dedica parte de su

tiempo libre a **actividades de acción social**, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral o funcionarial.

Artículo 3. Principios básicos del voluntariado.

Serán principios básicos de actuación del voluntario social:

a) La solidaridad con otras personas o grupos, que se traduzca en acciones en favor de los demás o de intereses sociales colectivos que tiendan a erradicar o modificar las causas de la necesidad o marginación.

b) La complementariedad respecto al trabajo realizado por los profesionales de la acción social.

c) La gratuidad, no buscando en el servicio que se presta ningún beneficio económico propio.

d) El asociacionismo, llevado a cabo a través de cauces organizados de actuación.

Artículo 4. Actuación del voluntariado social.

1. La actuación del voluntariado social se llevará a cabo con arreglo a programas y proyectos promovidos por la Administración pública o entidades privadas sin ánimo de lucro, **inscritas como tales en el Registro** de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora.

2. Los principios generales que inspirarán la actuación del voluntariado social en los distintos campos o programas serán los siguientes:

a) Solidaridad con los sectores excluidos por la sociedad dual.

b) Prevención, anticipándose a los problemas emergentes.

c) Integración, creando nuevas expectativas socio-económicas para los marginados.

d) Desarrollo social e implicación de la comunidad frente a la destrucción del tejido asociativo.

e) Sensibilización y denuncia social.

3. Los campos a los que se dirigirán los programas de actuación del voluntariado social serán los siguientes:

a) Desarrollo comunitario.	i) Minorías étnicas.
b) Infancia.	j) Extranjeros y refugiados.
c) Juventud.	k) Familias sin hogar. Transeúntes.
d) Mujer.	l) Presos y ex reclusos.
e) Minusvalías.	m) Derechos humanos.
f) Tercera edad.	n) Sanidad, salud y emergencias.
g) Drogodependencia.	ñ) Lucha contra el paro.
h) SIDA.	o) Otros colectivos.

Artículo 5. *Entidades colaboradoras en voluntariado social.*

1. Se consideran entidades de voluntariado aquéllas cuyos programas y actividades se desarrollan, fundamentalmente, por personal voluntario, **no tienen ánimo de lucro y persiguen fines de interés social.**

2. Tendrán, asimismo, la consideración de entidades de voluntariado las que carezcan de ánimo de lucro y estén integradas por personas que, con circunstancias comunes, procuren la integración social de sus asociados y de todas aquellas personas en las que, sin ser miembros de la misma, concurren las mismas circunstancias y carezcan de ánimo de lucro.

3. La condición de entidad colaboradora en voluntariado social se adquirirá mediante la **notificación** al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de los proyectos o programas de voluntariado social que se promuevan, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, y su inscripción en el **Catálogo de recursos del voluntariado social**, constituido al efecto por el Departamento.

4. La Diputación General y las entidades locales de la Comunidad Autónoma podrán contar con la participación de voluntarios en aquellas organizaciones y servicios sociales que creen o mantengan en el ejercicio de sus competencias en materia de acción social.

5. La condición de entidad colaboradora en voluntariado social se mantendrá mientras se promuevan y ejecuten programas y proyectos de voluntariado social, sin perjuicio de perder dicha calificación en el momento en que incumpla lo previsto en la presente Ley o se le imponga sanción firme por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de acción social.

6. Podrán dar lugar, asimismo, a la **revocación de la condición** de entidad colaboradora en voluntariado social las siguientes actuaciones:

a) El incumplimiento sustancial del deber de notificación de los proyectos de voluntariado social o la falsedad o inexactitud de los datos que se aporten.

b) La existencia de remuneraciones encubiertas a los voluntarios.

TÍTULO II

Competencias

Artículo 6. *Competencias.*

1. Corresponden a la Diputación General las competencias siguientes en su ámbito territorial:

a) Ejercer la **actividad inspectora** en el marco de la evaluación y seguimiento de los servicios sociales.

b) **Fijar las condiciones** que debe reunir un proyecto de voluntariado social para que sea calificado como tal, en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y reglamentos que la desarrollen.

c) Coordinar el ejercicio de las funciones relativas a la presente Ley que puedan realizarse por las distintas entidades públicas o privadas dentro del territorio aragonés.

2. Corresponde a la Diputación General y a las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma, dentro del ámbito de su competencia territorial, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Organizar campañas de información y fomento del voluntariado.

b) Analizar los recursos, de todo tipo, existentes en la materia.

c) Realizar investigaciones y estudios sobre voluntariado social.

d) Colaborar con las entidades privadas en la organización de curso de formación y perfeccionamiento, tanto de carácter genérico como específico, para los Voluntarios.

e) Asesorar técnicamente a entidades que lleven a cabo programas de voluntariado social.

f) Delegar alguna de estas competencias en entidades colaboradoras en voluntariado social o en aquella que en su caso las represente.

TÍTULO III

Estatuto del voluntariado social

Artículo 7. Derechos del Voluntario Social.

Son derechos del Voluntario Social:

a) Recibir la **formación** necesaria para la tarea que vaya a asumir y ser orientado hacia las actividades para las que reúna las mejores aptitudes.

b) **Participar activamente** en la entidad en la que intervenga, de conformidad con sus estatutos o reglamento, y disponer por parte de la misma del apoyo necesario para el ejercicio de las funciones que le sean asignadas.

c) **Ser asegurado** contra los riesgos básicos de la actividad que desempeñe como Voluntario.

d) Ser provisto de la credencial o **carné** propio de actividad.

e) Recibir la debida **información** sobre la organización y el trabajo a realizar y, si lo desea, tener oportunidad de dar su opinión sobre los mismos.

f) Ser **compensado económicamente por los gastos** realizados y **resarcido por los posibles daños y perjuicios sufridos** en el desempeño de la actividad voluntaria que realiza.

g) Obtener el respeto y **reconocimiento** a su contribución tanto por parte de la entidad en la que se halle integrado, como del resto de la sociedad.

h) Ser tratado sin discriminación y con justicia.

i) **Participar** en la elaboración, diseño y evaluación de los programas en que se inserte.

j) Realizar la acción voluntaria preferentemente en su **entorno más próximo**.

Artículo 8. *Deberes del Voluntario Social.*

Son deberes del voluntario social:

- a) **Cumplir los compromisos** adquiridos con la entidad de la que forme parte.
- b) **Guardar la confidencialidad** de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Realizar la acción voluntaria **conforme a los principios** recogidos en el artículo 3 de la presente Ley.
- d) **Aceptar los objetivos** de la entidad en la que se halla inscrito y ser respetuoso con ella.
- e) **Respetar** a la persona o al grupo de personas hacia quienes dirige su actividad.

Artículo 9. *Obligaciones de las entidades colaboradoras en voluntariado social.*

Las entidades privadas y las Administraciones públicas, en su caso, están obligadas respecto a los Voluntarios a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con los mismos.
- b) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio o los generados con ocasión del mismo.
- c) Dotarles de los medios adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Garantizar unas condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad equivalentes a las establecidas en la normativa sectorial para el personal remunerado que cumpla funciones similares.
- e) Suscribir una **póliza de seguros que cubra los daños a los propios voluntarios y a terceros producidos en el ejercicio de la actuación encomendada a éstos, o con ocasión de la misma.**
- f) Dotar a los voluntarios de la credencial identificativa cuando ocasionalmente la soliciten.
- g) Dar a los voluntarios, en su actividad, la cobertura técnica que sería adecuada para los profesionales de la acción social.
- h) Establecer los mecanismos de participación de los voluntarios en el diseño y evaluación de los programas en que intervengan.
- i) Dar al voluntario la formación e información adecuadas para el ejercicio de la tarea que se le va a encomendar.

Artículo 10. *Acuerdo de incorporación.*

La integración del voluntario en un determinado programa o proyecto se formalizará mediante acuerdo con la entidad colaboradora de voluntariado social que exprese con claridad las siguientes especificaciones:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, que habrá de respetar, en cualquier caso, lo dispuesto en la presente Ley.
- b) El contenido de la función que se compromete a realizar el Voluntario.
- c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- d) El responsable del proyecto en que colabora el voluntario.
- e) Las causas y formas de desvinculación por cualquiera de las partes de los compromisos adquiridos.
- f) Los fines y objetivos de la entidad en la que se integra.

TÍTULO IV

Artículo 11. *Programas y Proyectos.*

1. Las entidades colaboradoras de voluntariado social que soliciten ayudas de la Diputación General deberán notificar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, junto con los proyectos para los que requieran la subvención, un programa general de voluntariado social en el que se describan los aspectos siguientes:

- a) Los fines y objetivos que se propone la entidad al integrar en sus actuaciones a voluntario sociales.
- b) Los cauces generales de formación y participación de los voluntarios, así como los mecanismos que se articulen para su captación y para la realización de sus actividades.
- c) Los establecimientos, servicios o proyectos concretos en los que se contará con la presencia de Voluntarios sociales.
- d) La evaluación de los recursos humanos que se estimen idóneos para el desarrollo adecuado del programa.
- e) Los mecanismos de control, seguimiento y evaluación tanto del programa como de la actuación de los voluntarios que intervengan.

2. En el marco del programa general de voluntariado social establecido, las entidades de colaboración social diseñarán proyectos de voluntariado social para cada una de las áreas de actuación, que habrán de contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) La formación que sea exigible en función de las tareas encomendadas.
- b) El responsable del proyecto y el equipo de profesionales del trabajo social que participarán en él.
- c) La descripción de las tareas encomendadas a los voluntarios.

Artículo 12. *Catálogo de recursos de voluntariado social.*

Por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General se elaborará un catálogo público de recursos de voluntariado social, compuesto por la oferta contenida en los diferentes programas de voluntariado social existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

TÍTULO V

Fomento, control y participación

Artículo 13. *Fomento.*

1. La Comunidad Autónoma prestará el apoyo necesario a los voluntarios y a las entidades colaboradoras de voluntariado social públicas o privadas. A tal efecto, la Diputación General regulará un **sistema de subvenciones y conciertos** destinados a cubrir, en función de las disponibilidades presupuestarias, la totalidad o parte de los gastos ocasionados en la ejecución de un proyecto de voluntariado social.

2. Asimismo, la Diputación General establecerá mecanismos de asistencia técnica, organizará cursos de formación y campañas de información y extensión del voluntariado social, y adoptará cuantas medidas de apoyo y de fomento se deriven de esta Ley,

Artículo 14. *Control.*

Las entidades colaboradoras de voluntariado social que reciban ayudas de la Diputación General están obligadas a remitir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, además del **programa** general de voluntariado social y de los **proyectos** mencionados en el artículo 11 de esta Ley, una **memoria justificativa** que acredite que las ayudas o subvenciones recibidas para la ejecución de un proyecto de voluntariado social han sido destinadas a la finalidad que motivó su concesión.

Artículo 15. *Participación.*

1. La Diputación General impulsará la participación de los aragoneses en las entidades de voluntariado social.

2. Asimismo, la Diputación General potenciará y fomentará la participación de las entidades de voluntariado que desarrollen sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en programas o proyectos de ámbito nacional o internacional.

Artículo 16. *Participación colectiva.*

1. En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá una **Comisión de seguimiento**, análisis y evaluación de las actividades de voluntariado social en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Reglamentariamente se determinará la composición, funciones y procedimiento de actuación de dicha Comisión.

3. La Diputación General mantendrá comunicación periódica con las asociaciones y organizaciones de Voluntarios para el análisis de cuestiones relacionadas con su actividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Diputación General podrá adoptar **medidas de apoyo** a programas de cooperación estatal o internacional en el ámbito de actuación definido en la presente Ley, siempre y cuando se diseñen y ejecuten por entidades aragonesas, los cooperantes sean mayoritariamente aragoneses o se trate de actuaciones convenidas con otras Comunidades Autónomas o con la Administración general del Estado para su desarrollo común.

Segunda

La Diputación General **fomentará** la existencia de actuaciones propias de Voluntario mediante la realización, en su caso, de experiencias piloto.

Tercera

La Diputación General adoptará, en el marco de sus competencias, las medidas que estime oportunas para incluir en la formación de los profesionales sociales un espacio dedicado al voluntariado social y los diversos medios de coordinación y colaboración.

Cuarta

La Diputación General propondrá ante la Administración del Estado, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, la participación de objetores de conciencia en sus programas de voluntariado social.

Quinta

La Diputación General, para la puesta en práctica de la presente Ley, dentro de sus posibilidades financieras, habilitará una **dotación específica** en los presupuestos anuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Diputación General para desarrollar reglamentariamente lo previsto en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, a siete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

El Presidente de la Diputación General de Aragón

EMILIO EIROA GARCÍA

el artículo 105.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, según su redacción vigente al día 31 de diciembre de 2002, a cuyo efecto se entenderá que se producen declaraciones liquidaciones negativas cuando las cuotas que resulten de la certificación excedan de las devengadas, en el período positivo de que se trate, por el sujeto pasivo que pretende aplicar la exención al amparo de dicha certificación. Los establecimientos en que se fabriquen los biocarburantes tendrán la consideración de fábricas de hidrocarburos, con independencia de que, por la naturaleza del producto obtenido, les pueda corresponder, además, otra calificación.

Cuando el biocarburante afectado por esta disposición transitoria sea alcohol etílico (bioetanol), será de aplicación lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 108 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DEL INTERIOR

615 *REAL DECRETO 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.*

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, establece en sus artículos 32 a 35 una nueva regulación de las asociaciones de utilidad pública, determinando los requisitos de la declaración de utilidad pública, los derechos y obligaciones derivados de la declaración y el procedimiento de declaración y revocación de la utilidad pública.

Por otro lado, la disposición adicional primera de la mencionada ley orgánica regula la declaración de utilidad pública de las asociaciones deportivas y de las reguladas por leyes especiales.

Es necesario, en consecuencia, regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de las asociaciones, de rendición de las cuentas que anualmente deben realizar las asociaciones de utilidad pública y de revocación de la declaración, superando así la actual regulación, recogida en el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que queda derogado por este real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, la rendición de las cuentas de dichas entidades cuando estén declaradas de utilidad pública y la revocación de las declaraciones de utilidad pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 a 35 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 2. *Solicitud de declaración de utilidad pública.*

1. La solicitud de declaración de utilidad pública dirigida al organismo público encargado del Registro de Asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, la solicitud de declaración de utilidad pública deberá constar los datos de identificación de la entidad solicitante, incluido el código de identificación fiscal, naturaleza jurídica, número de inscripción en el Registro de Asociaciones y fecha de la inscripción, y su contenido habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la asociación para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a sus actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2. A la solicitud de declaración de utilidad pública deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Memoria, en la que se reflejen las actividades que haya desarrollado, ininterrumpidamente, como mínimo, durante los dos ejercicios económicos anuales precedentes a aquél en que se presenta la solicitud. Dicha memoria deberá ser firmada por los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la entidad.

b) Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica, que muestre la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad. Dichos documentos se presentarán firmados por los miembros de la junta directiva u órgano de representación.

c) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que conste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que no constan deudas con el Estado de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

d) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social de hallarse al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social.

e) Copia compulsada, en su caso, del alta en el expediente correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

f) Certificación del acuerdo del órgano de la asociación que sea competente por el que se solicita declaración de utilidad pública.

3. En los procedimientos cuya instrucción corresponde a la Administración General del Estado, no será precisa la aportación de las certificaciones mencionadas en los párrafos c) y d) del apartado anterior, si con la solicitud de declaración de utilidad pública se manifiesta exp

samente el consentimiento para que estos datos sean recabados por el órgano instructor del procedimiento.

4. La memoria de actividades deberá referirse pormenorizadamente a los siguientes extremos:

a) Número de socios —personas físicas o jurídicas— que integran la asociación.

b) Las actividades desarrolladas y los servicios prestados durante el tiempo a que se refiere la memoria, que no podrán estar restringidos exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abiertos a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación.

c) Los resultados obtenidos con la realización de dichas actividades.

d) El grado o nivel de cumplimiento efectivo de los fines estatutarios.

e) Número de beneficiarios o usuarios de las actividades o servicios que presta la entidad, la clase y grado de atención que reciben y los requisitos o circunstancias que deben reunir para ostentar tal condición.

f) Los medios personales de que disponga la entidad, con expresión de la plantilla de personal.

g) Los medios materiales y recursos con los que cuenta la entidad, con especial referencia a las subvenciones públicas y su aplicación.

h) Retribuciones percibidas en los dos últimos años por los miembros del órgano de representación, ya sean por razón de su cargo o por la prestación de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales miembros del órgano de representación, especificando la naturaleza laboral o mercantil de tales retribuciones, y los fondos con cargo a los cuales se han abonado éstas.

i) La organización de los distintos servicios, centros o funciones en que se diversifica la actividad de la asociación.

Artículo 3. Procedimiento de declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Serán competentes para tramitar la solicitud e instruir el procedimiento de declaración de utilidad pública los siguientes organismos:

a) La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, respecto de las solicitudes de declaración de utilidad pública de las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones.

b) Los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, respecto de las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, e inscritas en los registros autonómicos de asociaciones.

c) Las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, respecto de las asociaciones inscritas en los respectivos registros de asociaciones.

d) Los organismos públicos encargados de los registros de asociaciones especiales, respecto de las asociaciones reguladas por leyes especiales, estatales o autonómicas, e inscritas en los citados registros.

2. Será competente para resolver la solicitud de declaración de utilidad pública el Ministro del Interior, previa instrucción del procedimiento por alguno de los organismos a que se refiere el apartado anterior y conforme al procedimiento establecido en los apartados siguientes.

3. Recibida la solicitud de declaración de utilidad pública, si ésta no reúne los requisitos exigidos, el instructor del procedimiento instará, en su caso, a la asociación peticionaria para que subsane la falta o acompañe

los documentos preceptivos, y le otorgará al efecto plazo de 10 días, con indicación de que, si así no hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, pre-resolución dictada al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El instructor del procedimiento realizará las comprobaciones pertinentes e incorporará al expediente certificación literal de los asientos registrales correspondientes a la asociación peticionaria, así como copia compulsada de los estatutos.

4. Una vez aportada la documentación requerida, instructor del procedimiento remitirá copia de la solicitud y de todo el expediente a aquellos ministerios y Administraciones públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación, al Consejo Superior de Deportes si se trata de asociaciones deportivas y, en todo caso, al Ministerio de Hacienda, para que se informe sobre la concurrencia en la asociación de los requisitos legales exigibles y procedencia de efectuar la declaración de utilidad pública.

En particular, cada uno de los órganos informantes deberá valorar, desde el punto de vista de sus competencias, en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate.

5. El plazo para la emisión de los informes será un mes. Recibidos los informes interesados, o transcurrido el plazo para su emisión sin que sean emitidos, instructor del procedimiento remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.

Se exceptúa el informe del Ministerio de Hacienda que tendrá carácter preceptivo y determinante a los efectos del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. A la vista del procedimiento instruido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución, que podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores. En el caso de que la propuesta sea negativa, antes de someterla al Ministro del Interior se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o información que estime pertinentes.

7. La resolución adoptará la forma de orden (o de Decreto, en su caso) y, una vez firmada por el Ministro del Interior, se notificará a la asociación solicitante y se comunicará al Ministerio de Hacienda, al instructor del procedimiento y a los demás ministerios o Administraciones públicas que hayan informado el expediente. Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

8. Cuando la orden ministerial sea favorable a la declaración de utilidad pública, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

En tal caso, el organismo instructor procederá a inscribir el asiento de declaración de utilidad pública en el registro de asociaciones correspondiente. Cuando se trate de asociaciones autonómicas o reguladas por ley

especiales, el organismo instructor comunicará al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de declaración en el registro de asociaciones correspondiente.

9. Transcurrido un plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de declaración de utilidad pública.

Artículo 4. Procedimiento de declaración de utilidad pública de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

1. En los casos en que las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública, deberán especificar en sus solicitudes si la instan sólo para sí mismas o también para todas o algunas de las entidades que las integran.

En la solicitud deberán constar, además, claramente y de forma sucinta, las razones de la petición e informe justificativo de los objetivos de la federación, confederación o unión de asociaciones para que sea considerada como de utilidad pública, con especial referencia a las actividades de interés general, de conformidad con las enunciadas en artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

En cualquier caso, deberá quedar acreditado que las actividades de las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones tienen trascendencia exterior e interés general, y que son actividades propias de aquéllas y no únicamente actividades de las asociaciones integrantes.

2. Si las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública exclusivamente para sí mismas, resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

3. Si las federaciones, confederaciones y uniones pretendieran obtener la declaración de utilidad pública para sí mismas y para todas o alguna de las asociaciones que las integran, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades respecto a lo dispuesto en los artículos 2 y 3:

a) La solicitud deberá relacionar las asociaciones interesadas, con sus denominaciones, domicilios, registros en que se encuentren inscritas y fechas y números de inscripción. La pertenencia a la federación, confederación o unión deberá estar inscrita en el registro de asociaciones competente con carácter previo a la solicitud que se formule.

b) La documentación que acompañe a la solicitud, recogida en los apartados 2 y 3 del artículo 2, irá referida a cada una de las asociaciones interesadas, así como a la federación, confederación o unión de asociaciones.

c) La instrucción del procedimiento corresponderá al organismo público encargado del registro de asociaciones que sea competente para inscribir la federación, confederación o unión de asociaciones. Dicho órgano recabará antecedentes a los registros de asociaciones competentes respecto de las asociaciones integrantes inscritas en otros registros.

d) Los requisitos para la declaración de utilidad pública establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, deberán ser cumplidos tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas. En caso contrario, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta negativa de declaración.

e) La orden del Ministro del Interior relaciona expresamente las asociaciones integradas en la federación, confederación o unión que se declaran de utilidad pública.

f) Las posteriores incorporaciones de asociaciones a federaciones, confederaciones y uniones declaradas de utilidad pública no conllevan para las nuevas asociaciones incorporadas la atribución automática de dicha condición, por lo que dichas asociaciones deberán solicitar por sí mismas la declaración de utilidad pública.

Artículo 5. Rendición anual de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.

1. Las entidades declaradas de utilidad pública presentarán ante el organismo encargado de verificar la constitución y de efectuar su inscripción en el registro de asociaciones correspondiente las cuentas anuales del ejercicio anterior y una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante aquél. Dicha documentación se deberá presentar en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio económico correspondiente. A dicha documentación se acompañará una certificación del acuerdo de la asamblea general de socios que contenga la aprobación de las cuentas anuales, el nombramiento, en su caso, de auditores, expedido por las personas o cargos de la entidad con facultad para certificar acuerdos.

2. Las cuentas anuales de las entidades declaradas de utilidad pública, comprensivas del balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria económica se formularán conforme a lo que determinen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, contenidas en el anexo del Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer las disposiciones fiscales para este tipo de entidades.

3. Las cuentas anuales y la memoria de actividad se presentarán firmadas por todos los miembros de la junta directiva u órgano de representación de la asociación obligados a formularlas.

4. Las entidades declaradas de utilidad pública obligadas a formular cuentas anuales en modelo normativo deberán someter a auditoría sus cuentas anuales y acompañarán a ellas un ejemplar del informe de los auditores firmado por éstos. El informe de auditoría deberá poner a disposición de los asociados antes de la celebración de la asamblea general en la que se sometan a aprobación las cuentas anuales auditadas. Dicho informe acompañará de un certificado acreditativo de que corresponde a las cuentas anuales presentadas, cuando constase en la certificación a que se refiere el apartado

5. Asimismo, las entidades declaradas de utilidad pública deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes, datos o documentos complementarios que sean pertinentes sobre las cuentas y las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

Artículo 6. Procedimiento de rendición de cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.

1. Será competente para verificar el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública. Dicho organismo examinará la documentación presentada y comprobará su adecuación a la normativa vigente.

2. Recibida toda la documentación relativa a la rendición de cuentas, y comprobada su adecuación a la normativa vigente, el organismo público encargado del registro de asociaciones acordará su depósito, a efectos de constancia y publicidad, lo notificará a la entidad interesada y lo comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior y al Ministerio de Hacienda.

3. Si la documentación integrante de la rendición de cuentas no se adecua a la normativa vigente, el organismo competente a que se refiere el apartado 1 instará a la entidad para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, otorgándole al efecto un plazo de 10 días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se comunicará este hecho a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, al órgano competente de la comunidad autónoma, a fin de que se inicie el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7, a cuyos efectos acompañará la documentación con un informe comprensivo de las deficiencias advertidas.

4. Si las entidades declaradas de utilidad pública no hubiesen cumplido la obligación de rendición de cuentas prevista en el artículo 5, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública comunicará a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano competente de la comunidad autónoma, en los seis meses siguientes a la fecha límite de rendición de cuentas, mediante relación certificada, las entidades declaradas de utilidad pública que no rindieron cuentas.

En este supuesto, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad declarada de utilidad pública remitirá además la documentación acompañada de un informe comprensivo de las circunstancias advertidas, a fin de que se inicie y tramite el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de acuerdo con el artículo 7.

5. Cuando el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas afecte a entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior procederá de oficio a la iniciación del procedimiento regulado en el artículo 7.

6. Los registros de asociaciones conservarán las cuentas anuales y los documentos complementarios depositados, durante seis años a contar desde la recepción de la rendición de cuentas.

Artículo 7. Procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública.

1. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la comunidad autónoma competente incoará el correspondiente procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública si tuviera conocimiento, como consecuencia del procedimiento regulado en el artículo anterior o por cualquier otra fuente de información, de las siguientes circunstancias:

a) Que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.

b) Que dichas entidades no hayan rendido cuentas o no lo hayan hecho conforme a la normativa en vigor.

c) Que las entidades declaradas de utilidad pública no hayan facilitado a la Administración los informes que establece el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Los organismos encargados de los registros de asociaciones deberán comunicar a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en el plazo máximo de seis meses desde su conocimiento o, en el caso (párrafo b) anterior, desde la fecha límite de rendición de cuentas, la concurrencia de alguna de dichas circunstancias, indicando, en su caso, si se ha incoado el procedimiento de revocación.

2. La iniciación del procedimiento se notificará a las entidades que hubieran obtenido la declaración comunicándoles las razones o motivos que pudieran determinar la revocación de aquella, y se les concederá un plazo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes o proponer la práctica de las pruebas que consideren necesarias; el expediente se someterá seguidamente a informe de los ministerios o de las Administraciones públicas competentes en relación con los fines estatutarios y actividades de las entidades de que trate.

3. En el caso de entidades inscritas en los registros de asociaciones de las comunidades autónomas:

a) Si el procedimiento lo hubiera incoado el Ministerio del Interior, la Secretaría General Técnica de dicho ministerio remitirá copia del expediente así instruido a los órganos responsables de dichos registros, interesados en la emisión de informe sobre el contenido de aquél y sobre la procedencia de la revocación.

b) Si el procedimiento lo hubieran incoado los organismos responsables de los registros de las comunidades autónomas, remitirán, una vez instruido, copia del expediente con un informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Los informes, que deberán ser evacuados en el plazo de 15 días, no serán vinculantes. De no emitirse el informe en el plazo señalado, se podrán proseguir las actuaciones.

4. Recibidas las alegaciones e informes y practicadas las pruebas admitidas y recibido, en su caso, el informe de las comunidades autónomas, o transcurridos los plazos respectivamente prevenidos para su aportación práctica o emisión, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará y someterá al titular del departamento propuesta de resolución.

5. La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, inmediatamente antes de someter la propuesta de resolución al titular del departamento, pondrá manifiesto el expediente a la entidad afectada, y le concederá un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estime pertinentes.

6. La resolución de revocación adoptará la forma de orden del Ministro del Interior, será notificada a la entidad solicitante y comunicada al Ministerio de Hacienda, al organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad y a las Administraciones públicas que hayan informado el expediente.

Dicha orden ministerial pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, en su caso, recurso potestativo de reposición.

7. La revocación de la declaración de utilidad pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Una vez publicada, el organismo público encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad procederá a inscribir el correspondiente asimismo de revocación de la declaración de utilidad pública. Cuando se trate de registros autonómicos de asociaciones, registros de asociaciones de Ceuta y Melilla o registros de asociaciones reguladas por leyes especial

los organismos encargados de dichos registros comunicarán al Registro Nacional de Asociaciones la inscripción del citado asiento de revocación.

8. Si la resolución establece la no revocación de la declaración de utilidad pública, se notificará al interesado y se comunicará al organismo encargado del registro de asociaciones donde se encuentre inscrita la entidad, a los efectos que se deriven de la vigencia de la declaración de utilidad pública.

9. Transcurrido el plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación del procedimiento, sin que haya sido notificada resolución expresa al interesado, se entenderá caducado el procedimiento.

10. En los supuestos de declaraciones de utilidad pública múltiples con arreglo al artículo 4.3, en que se haya dado de baja una entidad de una asociación de personas jurídicas, o una asociación integrada en una federación, así como en el supuesto de extinción de éstas, siempre que la persona jurídica simple o la comunitaria esté declarada de utilidad pública, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior incoará el correspondiente procedimiento, por los trámites de este artículo, para acordar el mantenimiento o la revocación, total o parcial, de la declaración.

Disposición adicional única. Inicio de la rendición de cuentas.

La obligación de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 5 se aplicará a los ejercicios económicos que se inicien con posterioridad a la fecha de declaración de utilidad pública.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de declaración de utilidad pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en él, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Modelo normalizado.

Mediante orden del Ministro del Interior se podrá establecer un modelo normalizado de memoria de actividades, al cual se deberán adaptar las que se presenten.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

616 *REAL DECRETO 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente.*

El régimen jurídico relativo a la contaminación atmosférica en el ámbito de la Unión Europea ha sido establecido con carácter general en la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión del aire ambiente, que constituye el marco regulatorio donde se integra su posterior desarrollo mediante la adopción de directivas específicas sobre cada uno de los distintos contaminantes atmosféricos.

La Directiva 96/62/CE fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en el ámbito de la Unión Europea: dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, en el que, con carácter general, se deriva de su propio título, no sólo se recogieron los preceptos de carácter global de la Directiva 96/62/CE sino que se fijaron también las prescripciones específicas relativas a los contaminantes mencionados, incorporando al tiempo la Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, y la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente.

En el anterior marco regulatorio se inscribe asimismo la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente, que establece el nuevo régimen jurídico comunitario sobre el ozono troposférico presente en la baja atmósfera, y cuya incorporación al derecho interno se lleva a cabo mediante este real decreto, que debe entenderse completado, por tanto, con las prescripciones de carácter general previamente incluidas en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre. Ambas disposiciones tienen la necesaria fundamentación legal en la habilitación reglamentaria otorgada al Gobierno en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, y en la Ley 14/1986, de 26 de abril, General de Sanidad.

Conforme a la normativa comunitaria que se incorpora, en este real decreto se establecen valores objetivos de concentraciones de ozono para proteger tanto la salud de las personas como la vegetación, que deberán alcanzarse, respectivamente, en el trienio o el quinquenio que comienzan en el año 2010, así como objetivos más estrictos que habrán de conseguirse a largo plazo. El cumplimiento de estos valores debe garantizarse mediante la elaboración de una serie de planes o programas, que se coherenciarán con el Programa nacional de techos nacionales de emisión, elaborado en el marco de la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.

Se regulan asimismo los umbrales de información y de alerta para las concentraciones de ozono, con finalidad de que las Administraciones públicas competentes suministren la correspondiente información a la población y a la Administración sanitaria cuando se superen dichos umbrales, o cuando se prevea que pueden ser superados, sin perjuicio de la obligatoriedad de informar de forma general a disposición del público informacion

FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA

► Creación

Podrán crearse ficheros de titularidad privada que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías establecidas para la protección de las personas por la Ley Orgánica 15/1999.

► Notificación e inscripción registral

- Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.
- Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que debe contener la notificación, entre los cuales figurarán necesariamente el responsable del fichero, la finalidad del mismo, su ubicación, el tipo de datos de carácter personal que contiene, las medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto exigible y las cesiones de datos de carácter personal que se prevean realizar y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros.
- Deberán comunicarse a la Agencia de Protección de Datos los cambios que se produzcan en la finalidad del fichero automatizado, en su responsable y en la dirección de su ubicación.
- El Registro General de Protección de Datos inscribirá el fichero si la notificación se ajusta a los requisitos exigibles. En caso contrario podrá pedir que se completen los datos que falten o se proceda a su subsanación.
- Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción sin que la Agencia de Protección de Datos hubiera resuelto sobre la misma, se entenderá inscrito el fichero automatizado a todos los efectos.

► Comunicación de la cesión de datos

- El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando, asimismo, la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario.
- La obligación establecida en el apartado anterior no existirá en el supuesto previsto en los apartados 2, letras c), d), e) y 6 del artículo 11, ni cuando la cesión venga impuesta por ley.

▷ **Datos incluidos en las fuentes de acceso público**

- Los datos personales que figuren en el censo promocional, o las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales a que se refiere el artículo 3.j) de la Ley Orgánica 15/1999 deberán limitarse a los que sean estrictamente necesarios para cumplir la finalidad a que se destina cada listado. La inclusión de datos adicionales por las entidades responsables del mantenimiento de dichas fuentes requerirá el consentimiento del interesado, que podrá ser revocado en cualquier momento.
- Los interesados tendrán derecho a que la entidad responsable del mantenimiento de los listados de los Colegios profesionales indique gratuitamente que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad o prospección comercial. Los interesados tendrán derecho a exigir gratuitamente la exclusión de la totalidad de sus datos personales que consten en el censo promocional por las entidades encargadas del mantenimiento de dichas fuentes. La atención a la solicitud de exclusión de la información innecesaria o de inclusión de la objeción al uso de los datos para fines de publicidad o venta a distancia deberá realizarse en el plazo de diez días respecto de las informaciones que se realicen mediante consulta o comunicación telemática y en la siguiente edición del listado cualquiera que sea el soporte en que se edite.
- Las fuentes de acceso público que se editen en forma de libro o algún otro soporte físico, perderán el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique. En el caso de que se obtenga telemáticamente una copia de la lista en formato electrónico, ésta perderá el carácter de fuente de acceso público en el plazo de un año, contado desde el momento de su obtención.
- Los datos que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se registrarán por su normativa específica.

▷ **Prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito**

- Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.
- Podrán tratarse también datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos.

En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

- Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.

▶ Tratamientos con fines de publicidad y de prospección comercial

- Quienes se dediquen a la recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial y otras actividades análogas, utilizarán nombres y direcciones u otros datos de carácter personal cuando los mismos figuren en fuentes accesibles al público o cuando hayan sido facilitados por los propios interesados u obtenidos con su consentimiento.
- Cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público, en cada comunicación que se dirija al interesado se informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento, así como de los derechos que le asisten.
- En el ejercicio del derecho de acceso los interesados tendrán derecho a conocer el origen de sus datos de carácter personal, así como del resto de información a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999.
- Los interesados tendrán derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, al tratamiento de los datos que les conciernan, en cuyo caso serán dados de baja del tratamiento, cancelándose las informaciones que sobre ellos figuren en aquél, a su simple solicitud.

▶ Censo promocional

- Quienes pretendan realizar permanente o esporádicamente la actividad de recopilación de direcciones, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, prospección comercial u otras actividades análogas, podrán solicitar del Instituto Nacional de Estadística o de los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas una copia del censo promocional, formado con los datos de nombre, apellidos y domicilio que constan en el censo electoral.
- El uso de cada lista de censo promocional tendrá un plazo de vigencia de un año. Transcurrido el plazo citado, la lista perderá su carácter de fuente de acceso público.
- Los procedimientos mediante los que los interesados podrán solicitar no aparecer en el censo promocional se regularán reglamentariamente. Entre estos procedimientos, que serán gratuitos para los interesados, se incluirá el documento de empadronamiento. Trimestralmente se editará una lista actualizada del censo promocional, excluyendo los nombres y domicilios de los que así lo hayan solicitado.

- Se podrá exigir una contraprestación por la facilitación de la citada lista en soporte informático.

INFRACCIONES Y SANCIONES

► Tipos de infracciones

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

• Son *infracciones leves*:

- No atender, por motivos formales, la solicitud del interesado de rectificación o cancelación de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda.
- No proporcionar la información que solicite la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, en relación con aspectos no sustantivos de la protección de datos.
- No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando no sea constitutivo de infracción grave.
- Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.
- Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, salvo que constituya infracción grave.

• Son *infracciones graves*:

- Proceder a la creación de ficheros de titularidad pública o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos, sin autorización de disposición general, publicada en el "BOE" o Diario oficial correspondiente.
- Proceder a la creación de ficheros de titularidad privada o iniciar la recogida de datos de carácter personal para los mismos con finalidades distintas de las que constituyen el objeto legítimo de la empresa o entidad.
- Proceder a la recogida de datos de carácter personal sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible.

- Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave.
- El impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición y la negativa a facilitar la información que sea solicitada.
- Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la Ley Orgánica 15/1999 ampara.
- La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.
- Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.
- No remitir a la Agencia de Protección de Datos las notificaciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999 o en sus disposiciones de desarrollo, así como no proporcionar en plazo a la misma cuantos documentos e informaciones deba recibir o sean requeridos por aquél a tales efectos.
- La obstrucción al ejercicio de la función inspectora.
- No inscribir el fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, cuando haya sido requerido para ello por el Director de la Agencia de Protección de Datos.
- Incumplir el deber de información que se establece en los artículos 5, 28 y 29 de la Ley Orgánica 15/1999, cuando los datos hayan sido recabados de persona distinta del afectado.

• Son *infracciones muy graves*:

- La recogida de datos en forma engañosa y fraudulenta.
- La comunicación o cesión de los datos de carácter personal fuera de los casos en

que estén permitidas.

- Recabar y tratar los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 cuando no medie el consentimiento expreso del afectado; recabar y tratar los datos referidos en el apartado 3 del artículo 7 cuando no lo disponga una ley o el afectado no haya consentido expresamente, o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7.
- No cesar en el uso legítimo de los tratamientos de datos de carácter personal cuando sea requerido para ello por el Director de la Agencia de Protección de Datos o por las personas titulares del derecho de acceso.
- La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento, con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable sin autorización del Director de la Agencia de Protección de Datos.
- Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.
- La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.
- No atender u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
- No atender de forma sistemática el deber legal de notificación de la inclusión de datos de carácter personal en un fichero

► Tipo de sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 € a 60.101,21 €.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.506,05 a 601.012,10 €.

□ La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a

terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

□ Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

□ En ningún caso podrá imponerse una sanción más grave que la fijada en la ley para la clase de infracción en la que se integre la que se pretenda sancionar.

□ El Gobierno actualizará periódicamente la cuantía de las sanciones de acuerdo con las variaciones que experimenten los índices de precios.

TUTELA DE LOS DERECHOS

- Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 pueden ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.
- El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada Comunidad Autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.
- El plazo máximo en que debe dictarse la resolución expresa de tutela de derechos será de seis meses.
- Contra las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos procederá recurso contencioso-administrativo.

Para cualquier cuestión relacionada con esta materia, diríjase a la **Agencia de Protección de Datos (Área de Atención al Ciudadano)**, sita en la c/ Sargaña 22, 28004-Madrid, teléfono 91-399.62.00, o a la siguiente dirección de Internet: www.agpd.es

Sinopsis del Decreto 23/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el **control de la actividad económica y financiera** de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Articulado en materia de control de la actividad económica y financiera.

El Decreto 23/2003 viene a regular las medidas dirigidas a reforzar el control del gasto público, siendo de aplicación, entre otros, a las **entidades de Derecho Público** y a las **entidades que perciban ayudas y subvenciones**.

No obstante y pese a los 51 artículos de este Reglamento, no se contempla el **procedimiento de reintegro de subvenciones**, que en tanto la Comunidad Autónoma no dicte normas específicas, se regirá por lo dispuesto en la **normativa estatal** en la materia.

El control financiero tiene por objeto comprobar que la actuación, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico, así como a los principios de la buena gestión financiera.

Este control financiero se ejercerá sobre la Administración y las empresas de la Comunidad Autónoma, sobre los organismos públicos, asociaciones y entidades en los que sea mayoritaria la representación directa o indirecta de la Administración y también sobre **entidades y particulares** por razón de las **subvenciones**, créditos, avales, y demás ayudas concedidas con cargo al presupuesto de la Comunidad Autónoma, al objeto de determinar la *situación económico-financiera de la entidad* y la efectiva *aplicación de la ayuda a la finalidad para la que fue concedida*.

El Reglamento hace un detalle del proceso de intervención, del deber de sigilo de los funcionarios intervinientes, de la colaboración que es necesario prestar, de los informes, de los reparos y discrepancias que pueden surgir, de las auditorias y de las presuntas infracciones de las que pueden conocer y de las que están obligados a informar.

La Intervención debe verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente y se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación.

Cuando al practicar el control financiero el director de la auditoria entienda que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser constitutivos de **infracciones administrativas** o de **responsabilidades contables o penales** podrá emitir un informe especial dirigido al Interventor General en el que constarán las presuntas infracciones, con descripción de los hechos constatados y los elementos que suponen su inclusión en el correspondiente tipo de infracción, la identificación de los presuntos responsables y la cuantificación de los perjuicios causados, cuando del supuesto de hecho se derive responsabilidad contable. Del informe se dará traslado a la entidad para que formule alegaciones y posteriormente se enviará al Consejero del Departamento correspondiente.

Cuando en el informe definitivo se recomiende la iniciación del procedimiento para el **reintegro de subvenciones** o ayudas públicas, se notificará formalmente al interesado, dándole un plazo de 15 días para alegaciones.

El capítulo III contiene Disposiciones específicas que nos interesan.

El art 46 tiene por título "Control financiero de las cuentas anuales de las entidades de Derecho Público, empresas de la Comunidad Autónoma y otras entidades sujetas a control financiero".

La Intervención General de la Administración realizará el control financiero con independencia de que dichas entidades tengan o no obligación de auditarse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil. La auditoria tendrá por objeto obtener una seguridad razonable acerca de si la contabilidad, en general, y las cuentas anuales y demás estados financieros, expresan el resultado de la gestión y la adecuada realidad patrimonial, de acuerdo con las normas y principios que le son de aplicación.

Por su parte el art 47 se titula "Control financiero de las subvenciones y ayudas públicas".

Cuando en el ejercicio de las funciones de control se deduzcan indicios e la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención o ayuda percibida, los agentes encargados de su realización podrán, previa autorización de la Intervención General, acordar la **retención de facturas**, documentos equivalentes o sustitutivos o de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Este artículo también indica que las disposiciones que regulen la concesión de subvenciones y ayudas públicas, así como las correspondientes *convocatorias*, harán mención expresa de la obligación de los beneficiarios de someterse al control financiero ejercido por la Intervención General en el ámbito de este Reglamento.

Conclusiones:

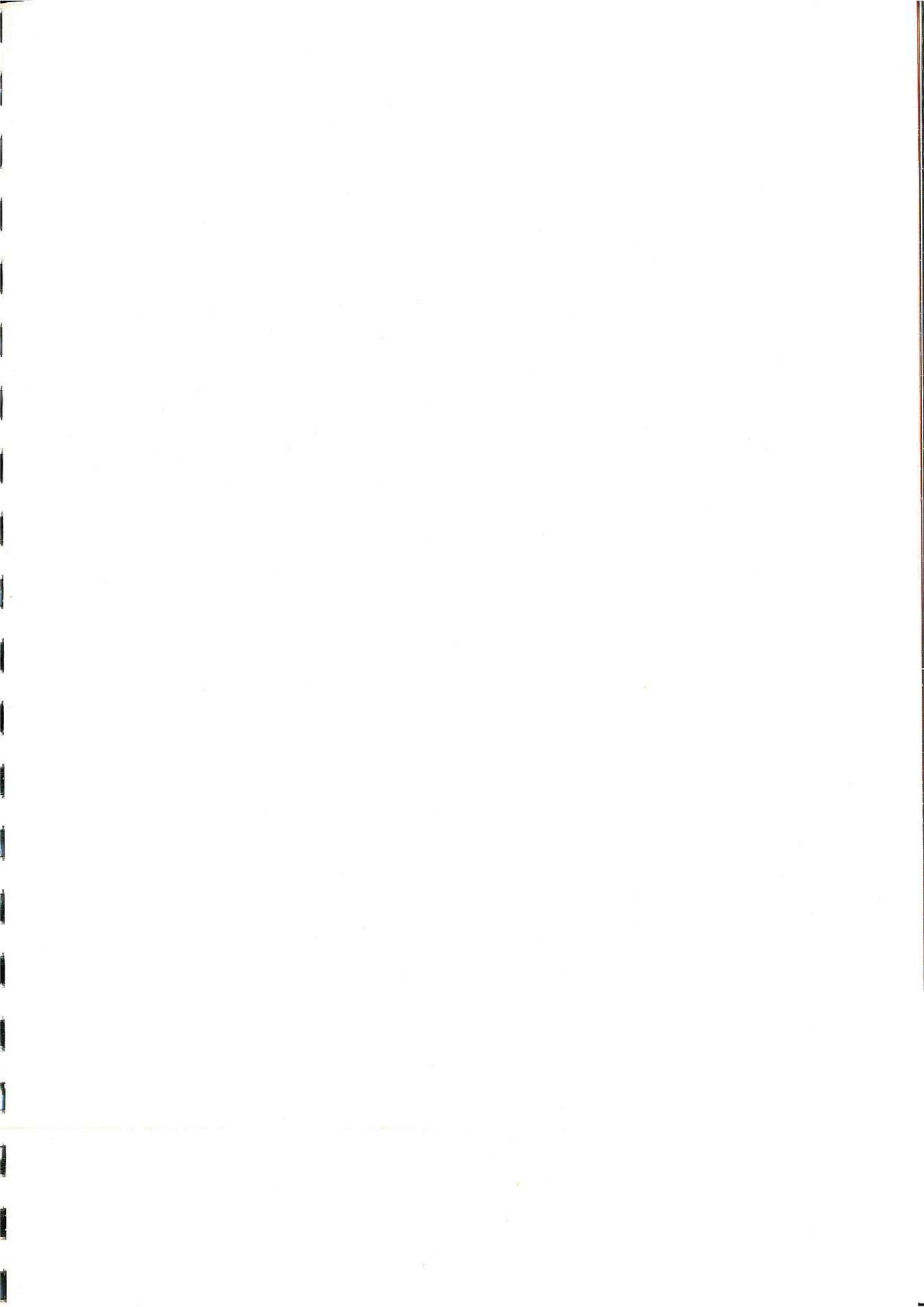
El ordenamiento jurídico aragonés prevé **dos sistemas de control** del gasto público, uno interno, la *Intervención* de la Administración de la Comunidad Autónoma, y otro externo, la *Cámara de Cuentas de Aragón*, órgano técnico dependiente institucionalmente de las Cortes de Aragón que a pesar de tener una ley de creación del año 2001 todavía no se ha puesto en funcionamiento.

Por su parte el gasto público es entendido desde una doble perspectiva, tanto si la gestión de dicho gasto está en manos de la Administración o **entidades de derecho público** como si se trata de particulares o **asociaciones privadas** en tanto administran fondos públicos en virtud de **subvenciones** o **ayudas públicas** concedidas, en el aspecto de verificar que dichas cuantías están siendo aplicadas al destino para el que fueron concedidas.

Las *convocatorias de subvenciones* deberán incluir la obligación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de ayudas y subvenciones a prestar la **colaboración necesaria a la Intervención** para la realización de sus actividades de control financiero.

Se habla también de **responsabilidad contable** e incluso de **responsabilidad penal**, se contempla que la Intervención informe al Consejero, para que se ponga fin a esa situación, pero el Auditor General de Aragón dentro de sus competencias en materia de función fiscalizadora está obligado a poner los hechos en conocimiento de la *Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón* o del *Tribunal de Cuentas*, que mantiene sus competencias en todo el Estado, a los efectos de su posible enjuiciamiento.

A pesar de toda esta regulación el *procedimiento de devolución de subvenciones* no se contempla en estos Decretos y seguirá rigiéndose por la norma estatal.



Disposición transitoria tercera. Zonas de servidumbre acústica.

En tanto no se aprueben el mapa acústico o las servidumbres acústicas procedentes de cada una de las infraestructuras de competencia de la Administración General del Estado, se entenderá por zona de servidumbre acústica de las mismas el territorio incluido en el entorno de la infraestructura delimitado por los puntos del territorio, o curva isófona, en los que se midan los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las áreas acústicas correspondientes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Fundamento constitucional y carácter básico.

Esta ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas que al Estado otorga el artículo 149.1.16.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Se exceptúan de lo anterior la disposición adicional quinta, que se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a, la disposición adicional sexta, que se fundamenta en el artículo 149.1.14.^a y los apartados 2 y 3 del artículo 4, las disposiciones adicionales segunda y tercera y la disposición transitoria tercera que se dictan de acuerdo con el artículo 149.1.13.^a, 20.^a, 21.^a y 24.^a

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará las normas de desarrollo que requiera esta ley.

Disposición final tercera. Actualización de sanciones.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar el importe de las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 29.1, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 17 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

20977 LEY 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones, con

el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas.

Desde la perspectiva económica, las subvenciones son una modalidad importante de gasto público y, por tanto, deben ajustarse a las directrices de la política presupuestaria. La política presupuestaria actual está orientada por los criterios de estabilidad y crecimiento económico pactados por los países de la Unión Europea, que, además, en España han encontrado expresión normativa en las leyes de estabilidad presupuestaria. Esta orientación de la política presupuestaria ha seguido un proceso de consolidación de las cuentas públicas hasta la eliminación del déficit público y se propone mantener, en lo sucesivo, el equilibrio presupuestario.

Este proceso de consolidación presupuestaria no sólo ha tenido unos efectos vigorizantes sobre nuestro crecimiento, sino que, además, ha fortalecido nuestros fundamentos económicos.

La Ley de Estabilidad Presupuestaria vino a otorgar seguridad jurídica y continuidad en la aplicación a los principios inspiradores de la consolidación presupuestaria, definiendo la envolvente de la actividad financiera del sector público e introduciendo cambios en el procedimiento presupuestario que han mejorado sustancialmente tanto la transparencia en la elaboración, ejecución y control del presupuesto como la asignación y gestión de los recursos presupuestarios en un horizonte plurianual orientado por los principios de eficacia, eficiencia y calidad de las finanzas públicas.

La austeridad en el gasto corriente, la mejor selección de las políticas públicas poniendo el énfasis en las prioridades de gasto, así como el incremento del control y de la evaluación, han reducido paulatinamente las necesidades de financiación del sector público y han ampliado las posibilidades financieras del sector privado, con efectos dinamizadores sobre la actividad, el crecimiento y desarrollo económico, y sobre la creación de empleo.

Definido el marco general del equilibrio presupuestario y, en particular, establecido un techo de gasto para el Estado —que le impide gastar más y le impele a gastar mejor—, es necesario descender a una esfera microeconómica para trasladar los principios rectores de la Ley de Estabilidad Presupuestaria a los distintos componentes del presupuesto.

La Ley General de Subvenciones tiene en cuenta esta orientación y supone un paso más en el proceso de perfeccionamiento y racionalización de nuestro sistema económico, incardinándose en el conjunto de medidas y reformas que se ha venido instrumentando desde que se iniciara el proceso de apertura y liberalización de la economía española.

En este sentido, cabe señalar que las reformas estructurales de los sectores más oligopolizados, las políticas para la estabilización macroeconómica y la modernización del sector público español —incluida la privatización parcial del sector público empresarial— han sido todas ellas medidas garantes de la eliminación de mercados cautivos, creando un entorno de libre, visible y sana competencia, con los grandes beneficios que ésta genera para todos los ciudadanos.

Uno de los principios que va a regir la nueva Ley General de Subvenciones, que como ya se ha señalado están inspirados en los de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, es el de la transparencia. Con este objeto, las Administraciones deberán hacer públicas las subvenciones que concedan, y, a la vez, la ley establece la obligación de formar una base de datos de ámbito nacional que contendrá información relevante sobre todas las subvenciones concedidas.

Esta mayor transparencia, junto con la gran variedad de instrumentos que se articulan en la ley, redundará de

forma directa en un incremento de los niveles de eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público subvencional. En este sentido, una mayor información acerca de las subvenciones hará posible eliminar las distorsiones e interferencias que pudieran afectar al mercado, además de facilitar la complementariedad y coherencia de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas evitando cualquier tipo de solapamiento.

En esta línea de mejora de la eficacia, la ley establece igualmente la necesidad de elaborar un plan estratégico de subvenciones, que introduzca una conexión entre los objetivos y efectos que se pretenden conseguir, con los costes previsibles y sus fuentes de financiación, con el objeto de adecuar las necesidades públicas a cubrir a través de las subvenciones, con las previsiones de recursos disponibles, con carácter previo a su nacimiento y de forma plurianual.

Como elemento esencial de cierre de este proceso, la ley establece un sistema de seguimiento a través del control y evaluación de objetivos, que debe permitir que aquellas líneas de subvenciones que no alcancen el nivel de consecución de objetivos deseado o que resulte adecuado al nivel de recursos invertidos puedan ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes, o, en su caso, eliminadas.

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración pública y los particulares para la gestión de actividades de interés público.

Existe una gran diversidad de subvenciones de distinta naturaleza, que se conceden mediante procedimientos complejos, y, por lo tanto, deben ser objeto de un seguimiento y control eficaces.

Los recursos económicos destinados a las subvenciones en España han ido creciendo paulatinamente en los últimos años en los presupuestos de las distintas Administraciones públicas. Además, gran parte de las relaciones financieras entre España y la Unión Europea se instrumentan mediante subvenciones financiadas, total o parcialmente, con fondos comunitarios, que exigen, por tanto, la necesaria coordinación. Por otra parte, es igualmente necesario observar las directrices emanadas de los órganos de la Unión Europea en materia de ayudas públicas estatales y sus efectos en el mercado y la competencia.

La mejora de la gestión y el seguimiento de las subvenciones, la corrección de las insuficiencias normativas y el control de las conductas fraudulentas que se pueden dar en este ámbito son esenciales para conseguir asignaciones eficaces y eficientes desde esta modalidad de gasto y hacer compatible la creciente importancia de las políticas de subvenciones con la actual orientación de la política presupuestaria.

En la actualidad, esta materia, cuyo régimen jurídico fue modificado ampliamente por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y otras modificaciones posteriores, encuentra su regulación en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Con dichas modificaciones se trató de paliar, al menos en parte, la dispersión y la existencia de lagunas en aspectos muy relevantes que tradicionalmente han caracterizado la legislación española sobre subvenciones.

A su vez, el Tribunal de Cuentas y un creciente sector de la doctrina han venido propugnando la elaboración de una ley general de subvenciones que resuelva definitivamente la situación de inseguridad jurídica y las lagunas que todavía subsisten.

Por tanto, existe una clara conciencia de la necesidad de dotar a este importante ámbito de actividad admi-

nistrativa de un régimen jurídico propio y específico que permita superar las insuficiencias del que viene a sustituir y contemple instrumentos y procedimientos que aseguren una adecuada gestión y un eficaz control de las subvenciones. En este sentido, la Ley General de Subvenciones se dirige a regular con carácter general los elementos del régimen jurídico de las subvenciones y contiene los aspectos nucleares, generales y fundamentales de este sector del ordenamiento.

Por otra parte, la Ley General de Subvenciones es un instrumento legislativo de regulación de una técnica general de intervención administrativa que ha penetrado de manera relevante en el ámbito de todas las Administraciones públicas. El interés público demanda un tratamiento homogéneo de la relación jurídica subvencional en las diferentes Administraciones públicas.

La ordenación de un régimen jurídico común en la relación subvencional constituye una finalidad nuclear que se inspira directamente en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, a cuyo tenor el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y sobre el procedimiento administrativo común.

En virtud de la competencia de regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y dejando a salvo la competencia de autogobierno que ostentan las comunidades autónomas, el Estado puede establecer principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas, determinando así los elementos esenciales que garantizan un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas (SSTC núms. 32/1981, 227/1988 y 50/1999).

En materia de procedimiento administrativo común, el Tribunal Constitucional no ha reducido el alcance de esta materia competencial a la regulación del procedimiento, sino que en este ámbito se han incluido los principios y normas que prescriben la forma de elaboración de los actos, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento (SSTC núms. 227/1988 y 50/1999).

En materia sancionadora, el Tribunal Constitucional ha señalado que las comunidades autónomas tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio, por exigencias derivadas del artículo 149.1.1.^a de la Constitución (SSTC núms. 87/1985, 102/1985, 137/1986 y 48/1988). Por ello ha declarado que pueden regularse con carácter básico, de manera general, los tipos de ilícitos administrativos, los criterios para la calificación de su gravedad y los límites máximos y mínimos de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la legislación sancionadora que puedan establecer las comunidades autónomas, que pueden modular tipos y sanciones en el marco de aquellas normas básicas (STC núm. 227/1988).

De acuerdo con lo señalado, constituye legislación básica la definición del ámbito de aplicación de la ley, las disposiciones comunes que definen los elementos subjetivos y objetivos de la relación jurídica subvencional, el régimen de coordinación de la actuación de las diferentes Administraciones públicas, determinadas normas de gestión y justificación de las subvenciones, la invalidez de la resolución de concesión, las causas y obligados al reintegro de las subvenciones, el régimen material de infracciones y las reglas básicas reguladoras de las sanciones administrativas en el orden subvencional.

II

Esta ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos más, y contiene 69 artículos, 22 disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el título preliminar se contienen las disposiciones generales sobre la materia, estructurando, a su vez, su contenido en dos capítulos. En el I se delimita el ámbito objetivo y subjetivo de la ley y en el II se contienen disposiciones comunes en las que se establecen los principios inspiradores y los requisitos para el otorgamiento de las subvenciones, la competencia para ello, obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras, así como los requisitos para obtener tal condición, aprobación y contenido de las bases reguladoras de la subvención, publicación e información de las subvenciones concedidas, entre otros aspectos.

En el ámbito objetivo de aplicación de la ley se introduce un elemento diferenciador que delimita el concepto de subvención de otros análogos: la afectación de los fondos públicos entregados al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto específico, la realización de una actividad o la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar. Si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención y esta ley resultará de aplicación a la misma.

Quedan fuera de dicho ámbito objetivo de aplicación las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y prestaciones análogas, las cuales tienen un fundamento constitucional propio y una legislación específica, no homologable con la normativa reguladora de las subvenciones. Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización de la Seguridad Social, así como el crédito oficial, quedan, igualmente, fuera del ámbito de aplicación de la ley al no existir entrega de fondos públicos.

No obstante, cuando la Administración asuma la obligación de satisfacer a la entidad prestamista todo o parte de los intereses, tendrá la consideración de subvención a los efectos de esta ley.

Los créditos concedidos por la Administración que no tengan interés o con interés inferior al de mercado se regirán por las disposiciones de la ley que resulten adecuadas a su naturaleza, siempre que carezcan de normativa específica.

Por último, la ley excluye de su ámbito objetivo los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario, así como las subvenciones electorales y a partidos políticos o grupos parlamentarios, por disponer estas últimas de su propia regulación, sin perjuicio de que se complete el régimen establecido por su propia normativa reguladora.

También se determina expresamente el carácter supletorio de la ley en relación con la concesión de subvenciones establecidas en normas de la Unión Europea o en normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas, estableciéndose el régimen de responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea.

Se ha considerado necesario introducir en esta ley de forma expresa un conjunto de principios generales que deben inspirar la actividad subvencional, incluyendo un elemento de planificación, y procurando minimizar los efectos distorsionadores del mercado que pudieran derivarse del establecimiento de subvenciones. Asimismo, y tomando como referencia la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se recogen los principios que han de informar la gestión de subvenciones (igualdad, publicidad, transparencia, objetividad, eficacia y eficiencia), y los requisitos que deben necesariamente cumplirse para proceder al otorgamiento de subvencio-

nes y para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

Se ha ampliado la relación de obligaciones de los beneficiarios, incluyendo de forma expresa las de índole contable y registral, con el objeto de garantizar la adecuada realización de las actuaciones de comprobación y control financiero.

Cuando en la gestión y distribución de los fondos públicos participen entidades colaboradoras, se exige, en todo caso, la formalización de un convenio de colaboración entre dicha entidad colaboradora y el órgano concedente, en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por aquélla. En la propia ley se detalla el contenido mínimo que deben tener dichos convenios de colaboración.

Cuando la entidad colaboradora sea una entidad de derecho privado, su selección deberá realizarse de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. No obstante lo anterior, si los términos en los que se acuerde la colaboración se encontraran dentro del objeto del contrato de asistencia técnica, o de cualquier otro de los regulados en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, será de aplicación plena esta norma, y no sólo los principios anteriormente enunciados, tanto para la selección de la entidad como para la determinación del régimen jurídico y efectos de la colaboración.

En relación con las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, se amplía notablemente su contenido mínimo, con el objeto de clarificar y completar adecuadamente el régimen de cada subvención y facilitar las posteriores actuaciones de comprobación y control.

III

El título I contiene las disposiciones reguladoras de los procedimientos de concesión y gestión, estructurando dicho contenido en cinco capítulos.

En el capítulo I se establece, como régimen general de concesión, el de concurrencia competitiva, un régimen que debe permitir hacer efectivos los principios inspiradores del otorgamiento de subvenciones previstos en la ley. La propuesta de concesión deberá formularse con la participación de un órgano colegiado que tendrá la composición que se determine en las bases reguladoras.

En dicho capítulo se prevén también aquellos supuestos en que la subvención puede concederse de forma directa.

En el capítulo II se regula el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, dotando al procedimiento de una gran flexibilidad. Se parte de la configuración de un procedimiento de mínimos, compuesto por las actuaciones y trámites imprescindibles al servicio de los principios de gestión anteriormente enunciados, dejando abierta la posibilidad de que las bases reguladoras establezcan aquellas fases adicionales que resulten necesarias a la naturaleza, objeto o fines de la subvención.

Con el fin de agilizar el procedimiento, se contempla la posibilidad de sustituir la presentación de documentación por una declaración responsable del solicitante, siempre que así se prevea en la normativa reguladora. La acreditación de los datos contenidos en dicha declaración deberá requerirse antes de formular la propuesta de resolución del procedimiento.

Se prevé la posibilidad de emplear certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado,

conllevando la presentación de la solicitud de subvención, la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con la misma finalidad, en la instrucción del procedimiento se prevé la posibilidad de establecer una fase de preevaluación de las solicitudes a efectos de verificar determinadas condiciones o requisitos de carácter puramente administrativo y ajustar la fase de evaluación, más compleja, únicamente a aquellos solicitantes que hayan cumplido dichos requisitos.

Se prevé la reformulación de las solicitudes presentadas cuando el importe de la subvención que se propone sea inferior al que figura en la solicitud y su objeto sea financiar varias actividades a desarrollar por el solicitante. Este último deberá reformular la solicitud para adecuarla a la nueva cuantía y se remitirá, con la conformidad del órgano instructor, al competente para resolver.

En el capítulo III se regula el procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la ley, y caracterizado por la no exigencia del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Cuando se trate de subvenciones en que se acredite la dificultad de convocatoria pública o existan razones excepcionales de interés público, social, económico o humanitario que la desaconsejen, la competencia para aprobar las normas que regulan la concesión directa se reserva al Gobierno, a propuesta del titular del departamento interesado.

En el capítulo IV se regula la gestión y justificación por el beneficiario y, en su caso, entidad colaboradora de las subvenciones concedidas. Se prevé expresamente la posibilidad del beneficiario de concertar con terceros la ejecución parcial de la actividad subvencionada, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, con un límite establecido en la propia ley, sin perjuicio de que en las bases reguladoras se especifique otro distinto.

En materia de justificación se prevé el establecimiento por vía reglamentaria de un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto con el fin de evitar comportamientos fraudulentos y mejorar la eficacia de las actuaciones de comprobación y control.

En este capítulo se regulan igualmente los gastos que pueden tener la consideración de subvencionables, así como el límite cuantitativo a partir del cual no podrán ser subvencionados: el valor de mercado de los mismos. Esta última previsión se completa con la posibilidad que la ley reconoce a la Administración de comprobar los valores declarados por el beneficiario en la justificación del empleo de los fondos.

Por último, se recoge de forma expresa la facultad del órgano concedente de comprobar la realización de la actividad y el cumplimiento del objeto de la subvención por parte del beneficiario, así como la justificación por éste presentada.

En el capítulo V, procedimiento de gestión presupuestaria, se establece como regla general que el pago de la subvención exigirá la previa justificación por parte del beneficiario de la realización del objeto de la subvención, perdiéndose el derecho al cobro total o parcial de la subvención en caso contrario, así como cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en la ley. Tampoco podrá procederse al pago de la subvención mientras el beneficiario sea deudor por resolución de procedencia de reintegro o no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Con el fin de facilitar la realización del objeto de la subvención por parte de los beneficiarios, se contempla la posibilidad de realizar pagos a cuenta y anticipados.

Igualmente, se prevé que la entidad concedente pueda acordar, como medida cautelar, la retención de cantidades pendientes de abonar, cuando se hubiese iniciado procedimiento de reintegro respecto del beneficiario o entidad colaboradora. La adopción de dicha medida cautelar deberá someterse al régimen jurídico previsto en la ley.

IV

El título II versa sobre el reintegro de subvenciones, estructurando su contenido en dos capítulos.

En el capítulo I se establece el régimen general de reintegros, regulándose en primer lugar los que derivan de la nulidad del acuerdo de concesión, para recoger a continuación las causas de reintegro.

De esta regulación cabe destacar la adecuación de las causas de reintegro a las obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras.

El incumplimiento del resto de las obligaciones, así como la resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de control, serán causa de reintegro cuando ello imposibilite verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad.

Se prevé la posibilidad de que el reintegro se refiera únicamente a parte de la subvención concedida, siempre que el cumplimiento por parte del beneficiario se aproxime de forma significativa al cumplimiento total.

Este capítulo se completa con la regulación de la prescripción del derecho de la Administración para exigir el reintegro, concluyendo con la enumeración de los obligados al reintegro y responsables: de la obligación de reintegrar responden no sólo los beneficiarios y entidades colaboradoras, sino también los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, los socios y partícipes en el capital de entidades disueltas y liquidadas y los herederos o legatarios en la forma y en los términos previstos en la ley.

En el capítulo II se establecen las líneas básicas del procedimiento de reintegro y la competencia para exigirlo, que será en todo caso de la entidad concedente. En el supuesto de que la entidad concedente hubiera finalizado ya el procedimiento de reintegro, las cantidades liquidadas deberán ser tenidas en cuenta en las actuaciones que, en su caso, practique la Intervención General de la Administración del Estado.

V

El título III se encuentra dedicado al control financiero de subvenciones, introduciendo importantes novedades para la consecución de un control eficaz y garante de los derechos de beneficiarios y entidades colaboradoras.

En este título se establece la competencia para el ejercicio del control, los deberes y facultades del personal controlador, la obligación de colaboración de beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros, las líneas básicas del procedimiento de control financiero y los efectos de los informes.

Se establece expresamente el deber de colaboración, haciéndolo extensivo, en el ámbito del control financiero, no sólo a beneficiarios y entidades colaboradoras, sino también a terceros relacionados con el objeto de la subvención o con su justificación, determinándose, a su vez, cuáles son las facultades de la Intervención General de la Administración del Estado.

En el ejercicio del control financiero, el personal controlador tiene la consideración de agente de la autoridad, debiendo recibir de las autoridades y de quienes en general ejerzan funciones públicas la debida colaboración y apoyo.

El procedimiento de control financiero, una vez iniciado, se somete a un plazo específico con posibilidad de ampliación en determinados supuestos.

Se prevé la documentación de las actuaciones de control financiero en diligencias e informes, y se les otorga naturaleza de documentos públicos, haciendo prueba de los hechos que contengan, salvo que se acredite lo contrario.

Se adecua la regulación de los procedimientos de reintegro y su articulación con el control financiero de perceptores de subvenciones, de forma que las posibles discrepancias internas entre el órgano de control y los gestores se resuelvan internamente y no se trasladan a los particulares, reduciéndose la carga de formulación de alegaciones a un solo procedimiento.

VI

Otro de los objetivos que se persiguen con esta ley es el de tipificar adecuadamente las infracciones administrativas en materia de subvenciones, incluyendo una graduación del ilícito administrativo por razón de la conducta punible, y un régimen jurídico de sanciones acorde con la naturaleza de la conducta infractora. A tal efecto, el título IV contiene el nuevo régimen de infracciones y sanciones en esta materia, estructurando su contenido en dos capítulos.

En el capítulo I se tipifican las conductas de beneficiarios, entidades colaboradoras y terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, que son constitutivas de infracción administrativa, clasificándolas en leves, graves y muy graves. También se determina quiénes son responsables de dichas conductas y se enumeran los supuestos de exención de responsabilidad.

En el capítulo II se establecen las clases de sanciones, los criterios de graduación para la concreción de las mismas, y aquellas que corresponde imponer a conductas tipificadas como infracciones, en función de si son calificadas como leves, graves o muy graves. También se establece el plazo de prescripción de infracciones y sanciones y las causas de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones.

También se determina en este capítulo la competencia para imponer sanciones, recayendo en los titulares de los ministerios concedentes.

Por último, se especifican en este capítulo, respecto de las sanciones pecuniarias, determinados supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria que afectan a los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, y a los socios y partícipes en el capital de entidades disueltas y liquidadas en la forma y en los términos previstos en la ley.

Con la aplicación al articulado del texto de los criterios enunciados en esta exposición de motivos, se trata de conseguir una Ley General de Subvenciones que responda adecuadamente a las necesidades que la actividad subvencional de las Administraciones públicas exige actualmente en los distintos aspectos contemplados.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas.

Artículo 2. Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, así como entre la Administración y los organismos y otros entes públicos dependientes de éstas, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada ente en el ámbito propio de sus competencias, resultando de aplicación lo dispuesto de manera específica en su normativa reguladora.

3. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:

a) Las prestaciones contributivas y no contributivas del Sistema de la Seguridad Social.

b) Las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los españoles no residentes en España, en los términos establecidos en su normativa reguladora.

c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España, así como las prestaciones a favor de los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana y de los minusválidos.

d) Las prestaciones a favor de los afectados por el síndrome tóxico y las ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

e) Las prestaciones derivadas del sistema de clases pasivas del Estado, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.

f) Las prestaciones reconocidas por el Fondo de Garantía Salarial.

g) Los beneficios fiscales y beneficios en la cotización a la Seguridad Social.

h) El crédito oficial, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.

Las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de esta ley.

1. Se entiende por Administraciones públicas a los efectos de esta ley:

- La Administración General del Estado.
- Las entidades que integran la Administración local.
- La Administración de las comunidades autónomas.

2. Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta ley y los de información a que se hace referencia en el artículo 20 al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación, que realicen los entes del párrafo anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

3. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las Administraciones de las comunidades autónomas, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera.

4. Será igualmente aplicable esta ley a las siguientes subvenciones:

a) Las establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones públicas.

b) Aquellas en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración General del Estado o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, conjuntamente con otras Administraciones, en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.

Artículo 4. *Exclusiones del ámbito de aplicación de la ley.*

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.

b) Las subvenciones previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos.

d) Las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, así como las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Asambleas autonómicas y a los grupos políticos de las corporaciones locales, según establezca su propia normativa.

Artículo 5. *Régimen jurídico de las subvenciones.*

1. Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el artículo 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

2. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas u organismos o entes dependientes de ellas y las subvenciones que deriven de convenios formalizados entre éstas se regularán de acuerdo con lo establecido en el instrumento jurídico de creación o en el propio convenio que, en todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 6. *Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.*

1. Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas.

2. Los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 7. *Responsabilidad financiera derivada de la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea.*

1. Las Administraciones públicas o sus órganos o entidades gestoras que, de acuerdo con sus respectivas competencias, realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (secciones Orientación y Garantía), Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Instrumento Financiero de Orientación Pesquera y Fondo de Cohesión, así como de cualesquiera otros fondos comunitarios, asumirán las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones, incluidas las que sobrevengan por decisiones de los órganos de la Unión Europea, y especialmente en lo relativo al proceso de liquidación de cuentas y a la aplicación de la disciplina presupuestaria por parte de la Comisión Europea.

2. Los órganos competentes de la Administración General del Estado para proponer o coordinar los pagos de las ayudas de cada fondo o instrumento, previa audiencia de las entidades afectadas mencionadas en el apartado anterior, resolverán acerca de la determinación de las referidas responsabilidades financieras. De dichas resoluciones se dará traslado al Ministerio de Hacienda para que se efectúen las liquidaciones, deducciones o compensaciones financieras pertinentes a aplicar a las entidades afectadas.

3. Las compensaciones financieras que deban realizarse como consecuencia de las actuaciones señaladas en el apartado anterior se llevarán a cabo por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la deducción de sus importes en los futuros libramientos que se realicen por cuenta de los citados fondos e instrumentos financieros de la Unión Europea, de acuerdo con la respectiva naturaleza de cada uno de ellos y con los procedimientos que se establezcan mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y de Hacienda, previo informe de los departamentos competentes.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a las subvenciones públicas

Artículo 8. *Principios generales.*

1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

2. Cuando los objetivos que se pretenden conseguir afecten al mercado, su orientación debe dirigirse a corregir fallos claramente identificados y sus efectos deben ser mínimamente distorsionadores.

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 9. Requisitos para el otorgamiento de las subvenciones.

1. En aquellos casos en los que, de acuerdo con los artículos 87 a 89 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, deban comunicarse los proyectos para el establecimiento, la concesión o la modificación de una subvención, las Administraciones públicas o cualesquiera entes deberán comunicar a la Comisión de la Unión Europea los oportunos proyectos de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, al objeto que se declare la compatibilidad de las mismas. En estos casos, no se podrá hacer efectiva una subvención en tanto no sea considerada compatible con el mercado común.

2. Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.

3. Las bases reguladoras de cada tipo de subvención se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

4. Adicionalmente, el otorgamiento de una subvención debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La competencia del órgano administrativo concedente.
- b) La existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de la subvención.
- c) La tramitación del procedimiento de concesión de acuerdo con las normas que resulten de aplicación.
- d) La fiscalización previa de los actos administrativos de contenido económico, en los términos previstos en las leyes.
- e) La aprobación del gasto por el órgano competente para ello.

Artículo 10. Órganos competentes para la concesión de subvenciones.

1. Los ministros y los secretarios de Estado en la Administración General del Estado y los presidentes o directores de los organismos públicos y demás entidades que tengan que ajustar su actividad al derecho público son los órganos competentes para conceder subvenciones, en sus respectivos ámbitos, previa consignación presupuestaria para este fin.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para autorizar la concesión de subvenciones de cuantía superior a 12 millones de euros será necesario acuerdo del Consejo de Ministros o, en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior no implicará la aprobación del gasto, que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión de la subvención.

3. Las facultades para conceder subvenciones, a que se refiere este artículo, podrán ser objeto de desconcentración mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

4. La competencia para conceder subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

Artículo 11. Beneficiarios.

1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

3. Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de esta ley.

Artículo 12. Entidades colaboradoras.

1. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en las bases reguladoras, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

3. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán actuar como entidades colaboradoras de

las subvenciones concedidas por la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes que tengan que ajustar su actividad al derecho público. De igual forma, y en los mismos términos, la Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas y corporaciones locales.

Artículo 13. Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.

h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según esta ley o la Ley General Tributaria.

No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las asociaciones incurso en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6

del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Son obligaciones del beneficiario:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

2. La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención, regulada en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 15. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

1. Son obligaciones de la entidad colaboradora:

a) Entregar a los beneficiarios los fondos recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.

b) Comprobar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Justificar la entrega de los fondos percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

d) Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

2. Cuando la Administración General del Estado, sus organismos públicos o las comunidades autónomas actúen como entidades colaboradoras, las actuaciones de comprobación y control a que se hace referencia en el párrafo d) del apartado anterior se llevarán a cabo por los correspondientes órganos dependientes de las mismas, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control comunitarios y de las del Tribunal de Cuentas.

Artículo 16. Convenio de colaboración.

1. Se formalizará un convenio de colaboración entre el órgano administrativo concedente y la entidad cola-

boradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta.

2. El convenio de colaboración no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años, si bien podrá preverse en el mismo su modificación y su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años.

No obstante, cuando la subvención tenga por objeto la subsidiación de préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de los préstamos.

3. El convenio de colaboración deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la colaboración y de la entidad colaboradora.

b) Identificación de la normativa reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora.

c) Plazo de duración del convenio de colaboración.

d) Medidas de garantía que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

e) Requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de las subvenciones.

f) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su entrega posterior a los beneficiarios.

g) En caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, condiciones de entrega a los beneficiarios de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.

h) Forma de justificación por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.

i) Plazo y forma de la presentación de la justificación de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, de acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de los fondos a los beneficiarios.

j) Determinación de los libros y registros contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

k) Obligación de reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de esta ley.

l) Obligación de la entidad colaboradora de someterse a las actuaciones de comprobación y control previstas en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley.

m) Compensación económica que en su caso se fije a favor de la entidad colaboradora.

4. Cuando las comunidades autónomas o las corporaciones locales actúen como entidades colaboradoras, la Administración General del Estado o los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma suscribirán con aquéllas los correspondientes convenios en los que se determinen los requisitos para la distribución y entrega de los fondos, los criterios de justificación y de rendición de cuentas.

De igual forma, y en los mismos términos, se procederá cuando la Administración General del Estado o

los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma actúen como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas o las corporaciones locales.

6. Cuando las entidades colaboradoras sean personas sujetas a derecho privado, se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante convenio, salvo que por objeto de la colaboración resulte de aplicación plena el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto en el apartado 3 de este artículo, así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos administrativos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta ley.

Artículo 17. Bases reguladoras de la concesión de las subvenciones.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, así como de los organismos públicos y restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquélla, los ministros correspondientes establecerán las oportunas bases reguladoras de la concesión.

Las citadas bases se aprobarán por orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y previo informe de los servicios jurídicos y de la Intervención Delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No será necesaria la promulgación de orden ministerial cuando las normas sectoriales específicas de cada subvención incluyan las citadas bases reguladoras con el alcance previsto en el apartado 3 de este artículo.

2. Las bases reguladoras de las subvenciones de las corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones.

3. La norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de la subvención.
- b) Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, y, en su caso, los miembros de las entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley, y forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.
- c) Condiciones de solvencia y eficacia que hayan de reunir las personas jurídicas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley.
- d) Procedimiento de concesión de la subvención.
- e) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos.
- f) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación.
- g) Organos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención y el plazo en que será notificada la resolución.
- h) Determinación, en su caso, de los libros y registros contables específicos para garantizar la adecuada justificación de la subvención.

i) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario o de la entidad colaboradora, en su caso, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

j) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.

k) Posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.

l) Circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

n) Criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deberán responder al principio de proporcionalidad.

Artículo 18. Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. Los órganos administrativos concedentes publicarán en el diario oficial correspondiente, y en los términos que se fijen reglamentariamente, las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la publicidad de las subvenciones concedidas por entidades locales de menos de 50.000 habitantes podrá realizarse en el tablón de anuncios. Además, cuando se trate de entidades locales de más de 5.000 habitantes, en el diario oficial correspondiente se publicará un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

3. No será necesaria la publicación en el diario oficial de la Administración competente la concesión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en los presupuestos de las Administraciones, organismos y demás entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 de esta ley.

b) Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.

c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, las bases reguladoras deberán prever la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas.

d) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 19. Financiación de las actividades subvencionadas.

1. La normativa reguladora de la subvención podrá exigir un importe de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada. La aportación de fondos propios al proyecto o acción subvencionada habrá de ser acreditada en los términos previstos en el artículo 30 de esta ley.

2. La normativa reguladora de la subvención determinará el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

5. Los rendimientos financieros que se generen por los fondos librados a los beneficiarios incrementarán el importe de la subvención concedida y se aplicarán igualmente a la actividad subvencionada, salvo que, por razones debidamente motivadas, se disponga lo contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Este apartado no será de aplicación en los supuestos en que el beneficiario sea una Administración pública.

Artículo 20. Información sobre la gestión de subvenciones.

1. Los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley deberán facilitar a la Intervención General de la Administración del Estado, a efectos meramente estadísticos e informativos y en aplicación del artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, información sobre las subvenciones por ellos gestionadas, en los términos previstos reglamentariamente, al objeto de formar una base de datos nacional, para dar cumplimiento a la exigencia de la Unión Europea, mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la planificación, seguimiento y actuaciones de control.

2. La referida base de datos contendrá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatorias, identificación de los beneficiarios con la subvención otorgada y efectivamente percibida, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas. Igualmente contendrá la identificación de las personas incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de esta ley.

3. La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de los apartados precedentes, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado.

4. La información incluida en la base de datos nacional tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con cualquier Administración pública para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

b) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

c) La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.

d) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

e) La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las comunidades autónomas en el ejercicio de sus funciones.

f) La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.

5. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto de los mismos, salvo en los casos citados en el apartado anterior. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Artículo 21. Régimen de garantías.

El régimen de las garantías, medios de constitución, depósito y cancelación que tengan que constituir los beneficiarios o las entidades colaboradoras se establecerá reglamentariamente.

TÍTULO I

Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones

CAPÍTULO I

Del procedimiento de concesión

Artículo 22. Procedimientos de concesión.

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este supuesto, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran derivarse de la capacidad de autoorganización de las Administraciones públicas, la propuesta de concesión se formulará al órgano concedente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado será la que establezcan las correspondientes bases reguladoras.

Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

3. No podrán otorgarse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la convocatoria.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 23. *Iniciación.*

1. El procedimiento para la concesión de subvenciones se inicia siempre de oficio.

2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, que desarrollará el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas según lo establecido en este capítulo y de acuerdo con los principios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tendrá necesariamente el siguiente contenido:

a) Indicación de la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y del diario oficial en que está publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlos.

f) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

g) Plazo de presentación de solicitudes, a las que serán de aplicación las previsiones contenidas en el apartado 3 de este artículo.

h) Plazo de resolución y notificación.

i) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición.

j) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.

k) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

l) Criterios de valoración de las solicitudes.

m) Medio de notificación o publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

La presentación telemática de solicitudes y documentación complementaria se realizará en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la citada disposición adicional decimoctava, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. *Instrucción.*

1. La instrucción del procedimiento de concesión de subvenciones corresponde al órgano que se designe en la convocatoria.

2. El órgano competente para la instrucción realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

3. Las actividades de instrucción comprenderán:

a) Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

b) Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o, en su caso, en la convocatoria.

La norma reguladora de la subvención podrá contemplar la posibilidad de establecer una fase de pre-evaluación en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

4. Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el apartado 1 del artículo 22 de esta ley deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

5. La propuesta de resolución definitiva, cuando resulte procedente de acuerdo con las bases reguladoras, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo previsto en dicha normativa comuniquen su aceptación.

6. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 25. *Resolución.*

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria, el órgano competente resolverá el procedimiento.

2. La resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

3. La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca

un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

En el supuesto de subvenciones tramitadas por otras Administraciones públicas en las que corresponda la resolución a la Administración General del Estado o a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ésta, este plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.

5. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

Artículo 26. *Notificación de la resolución.*

La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La práctica de dicha notificación o publicación se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la citada ley.

Artículo 27. *Reformulación de las solicitudes.*

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario, si así se ha previsto en las bases reguladoras, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

2. Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

3. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de concesión directa

Artículo 28. *Concesión directa.*

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

2. El Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta del ministro competente y previo informe del Ministerio de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones reguladas en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 22 de esta ley.

3. El real decreto a que se hace referencia en el apartado anterior deberá ajustarse a las previsiones contenidas en esta ley, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razo-

nes que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

- b) Régimen jurídico aplicable.
- c) Beneficiarios y modalidades de ayuda.
- d) Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública

Artículo 29. *Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierda con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.

En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato se celebre por escrito.
- b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.

4. No podrá fraccionarse un contrato con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado anterior.

5. Los contratistas quedarán obligados sólo ante el beneficiario, que asumirá la total responsabilidad de la ejecución de la actividad subvencionada frente a la Administración.

6. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los beneficiarios serán responsables de que en la ejecución de la actividad subvencionada concertada con terceros se respeten los límites que se establezcan en la normativa reguladora de la subvención en cuanto a la naturaleza y cuantía de gastos subvencionables, y los contratistas estarán sujetos al deber de colaboración previsto en el artículo 46 de esta ley para permitir la adecuada verificación del cumplimiento de dichos límites.

7. En ningún caso podrá concertarse por el beneficiario la ejecución total o parcial de las actividades subvencionadas con:

- a) Personas o entidades incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 13 de esta ley.
- b) Personas o entidades que hayan percibido otras subvenciones para la realización de la actividad objeto de contratación.

c) Intermediarios o asesores en los que los pagos se definan como un porcentaje de coste total de la operación, a menos que dicho pago esté justificado con referencia al valor de mercado del trabajo realizado o los servicios prestados.

d) Personas o entidades vinculadas con el beneficiario, salvo que concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que la contratación se realice de acuerdo con las condiciones normales de mercado.

2.^a Que se obtenga la previa autorización del órgano concedente en los términos que se fijen en las bases reguladoras.

e) Personas o entidades solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.

Artículo 30. *Justificación de las subvenciones públicas.*

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora.

2. La rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública. La forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas.

A falta de previsión de las bases reguladoras, la cuenta deberá incluir declaración de las actividades realizadas que han sido financiadas con la subvención y su coste, con el desglose de cada uno de los gastos incurridos, y su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3. Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

Reglamentariamente, se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto que permita el control de la concurrencia de subvenciones.

4. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.

5. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles, además de los justificantes establecidos en el apartado 3 de este artículo, debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

6. Los miembros de las entidades previstas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley vendrán obligados a cumplir los requisitos de justificación respecto de las actividades realizadas en nombre y por cuenta del beneficiario, del modo en que se determina en los apartados anteriores. Esta

documentación formará parte de la justificación que viene obligado a rendir el beneficiario que solicitó la subvención.

7. Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

8. El incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención en los términos establecidos en este capítulo o la justificación insuficiente de la misma llevará aparejado el reintegro en las condiciones previstas en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 31. *Gastos subvencionables.*

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en las bases reguladoras de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

4. En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:

a) Las bases reguladoras fijarán el período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, que no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, ni a dos años para el resto de bienes.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de esta ley, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes

con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

5. No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado 4 cuando:

a) Tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el período establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por la Administración concedente.

b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.

6. Las bases reguladoras de las subvenciones establecerán, en su caso, las reglas especiales que se consideren oportunas en materia de amortización de los bienes inventariables. No obstante, el carácter subvencionable del gasto de amortización estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Que las subvenciones no hayan contribuido a la compra de los bienes.

b) Que la amortización se calcule de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

c) Que el coste se refiera exclusivamente al período subvencionable.

7. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras. Con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevea la normativa reguladora de la subvención.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
c) Los gastos de procedimientos judiciales.

8. Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9. Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

Artículo 32. *Comprobación de subvenciones.*

1. El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

2. La entidad colaboradora, en su caso, realizará, en nombre y por cuenta del órgano concedente, las comprobaciones previstas en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley.

Artículo 33. *Comprobación de valores.*

1. La Administración podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando uno o varios de los siguientes medios:

- a) Precios medios de mercado.
- b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
- d) Dictamen de peritos de la Administración.
- e) Tasación pericial contradictoria.
- f) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.

2. El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución del acto que contiene la liquidación de la subvención.

3. El beneficiario podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los demás procedimientos de comprobación de valores señalados en el apartado 1 de este artículo, dentro del plazo del primer recurso que proceda contra la resolución del procedimiento en el que la Administración ejerza la facultad prevista en el apartado anterior.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución del procedimiento resuelto y del plazo para interponer recurso contra éste.

4. Si la diferencia entre el valor comprobado por la Administración y la tasación practicada por el perito del beneficiario es inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento del valor comprobado por la Administración, la tasación del perito del beneficiario servirá de base para el cálculo de la subvención. En caso contrario, deberá designarse un perito tercero en los términos que se determinen reglamentariamente.

Los honorarios del perito del beneficiario serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el perito tercero fuese inferior al valor justificado por el beneficiario, todos los gastos de la pericia serán abonados por éste, y, por el contrario, caso de ser superior, serán de cuenta de la Administración.

La valoración del perito tercero servirá de base para la determinación del importe de la subvención.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 34. *Procedimiento de aprobación del gasto y pago.*

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto correspondiente.

3. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley.

4. Cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique, podrán realizarse pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

También se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Dicha posibilidad y el régimen de garantías deberán preverse expresamente en la normativa reguladora de la subvención.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso, hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, se hallen declarados en concurso, estén sujetos a intervención judicial o hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, hayan sido declarados en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, haber iniciado expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitados.

La realización de pagos a cuenta o pagos anticipados, así como el régimen de garantías, deberán preverse expresamente en la normativa reguladora de la subvención.

5. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 35. *Retención de pagos.*

1. Una vez acordado el inicio del procedimiento de reintegro, como medida cautelar, el órgano concedente puede acordar, a iniciativa propia o de una decisión de la Comisión Europea o a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado o de la autoridad pagadora, la suspensión de los libramientos de pago de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, sin superar, en ningún caso, el importe que fijen la propuesta o resolución de inicio del expediente de reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento.

2. La imposición de esta medida cautelar debe acordarse por resolución motivada, que debe notificarse al interesado, con indicación de los recursos pertinentes.

3. En todo caso, procederá la suspensión si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si el receptor hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4. La retención de pagos estará sujeta, en cualquiera de los supuestos anteriores, al siguiente régimen jurídico:

a) Debe ser proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, y, en ningún caso, debe adoptarse si puede producir efectos de difícil o imposible reparación.

b) Debe mantenerse hasta que se dicte la resolución que pone fin al expediente de reintegro, y no puede superar el período máximo que se fije para su tramitación, incluidas prórrogas.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, debe levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron o cuando el interesado proponga la sustitución de esta medida cautelar por la constitución de una garantía que se considere suficiente.

TÍTULO II

Del reintegro de subvenciones

CAPÍTULO I

Del reintegro

Artículo 36. *Invalidez de la resolución de concesión.*

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 37. *Causas de reintegro.*

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de esta ley, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencio-

nadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

2. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.

3. Igualmente, en el supuesto contemplado en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

Artículo 38. *Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia.*

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

3. El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria.

4. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones, tendrán siempre carácter administrativo.

Artículo 39. *Prescripción.*

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30.

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

Artículo 40. *Obligados al reintegro.*

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 37 de esta ley, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 5 del artículo 31 de esta ley en el ámbito estatal. Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

2. Los miembros de las personas y entidades contempladas en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los que ostenten la representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

5. En caso de fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de

restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil común, foral o especial aplicable a la sucesión para determinados supuestos, en particular para el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de reintegro

Artículo 41. *Competencia para la resolución del procedimiento de reintegro.*

1. El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en este capítulo, cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidos en el artículo 37 de esta ley.

2. Si el reintegro es acordado por los órganos de la Unión Europea, el órgano a quien corresponda la gestión del recurso ejecutará dichos acuerdos.

3. Cuando la subvención haya sido concedida por la Comisión Europea u otra institución comunitaria y la obligación de restituir surgiera como consecuencia de la actuación fiscalizadora, distinta del control financiero de subvenciones regulado en el título III de esta ley, correspondiente a las instituciones españolas habilitadas legalmente para la realización de estas actuaciones, el acuerdo de reintegro será dictado por el órgano gestor nacional de la subvención. El mencionado acuerdo se dictará de oficio o a propuesta de otras instituciones y órganos de la Administración habilitados legalmente para fiscalizar fondos públicos.

Artículo 42. *Procedimiento de reintegro.*

1. El procedimiento de reintegro de subvenciones se registrará por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. El procedimiento de reintegro de subvenciones se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. También se iniciará a consecuencia del informe de control financiero emitido por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

5. La resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 43. Coordinación de actuaciones.

El pronunciamiento del órgano gestor respecto a la aplicación de los fondos por los perceptores de subvenciones se entenderá sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que competen a la Intervención General de la Administración del Estado.

TÍTULO III**Del control financiero de subvenciones****Artículo 44. Objeto y competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones.**

1. El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras por razón de las subvenciones de la Administración General del Estado y organismos y entidades vinculados o dependientes de aquélla, otorgadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a los fondos de la Unión Europea.

2. El control financiero de subvenciones tendrá como objeto verificar:

a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.

b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.

c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.

d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.

e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo 19 de esta ley.

f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.

3. La competencia para el ejercicio del control financiero de subvenciones corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes atribuyan al Tribunal de Cuentas y de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.

4. El control financiero de subvenciones podrá consistir en:

a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.

d) La comprobación material de las inversiones financiadas.

e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.

f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.

5. El control financiero podrá extenderse a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociados los beneficiarios, así como a cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos.

Artículo 45. Control financiero de ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios.

1. En las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, la Intervención General de la Administración del Estado será el órgano competente para establecer, de acuerdo con la normativa comunitaria y nacional vigente, la necesaria coordinación de controles, manteniendo a estos solos efectos las necesarias relaciones con los órganos correspondientes de la Comisión Europea, de los entes territoriales y de la Administración General del Estado.

2. En las ayudas financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, la Intervención General de la Administración del Estado realizará los cometidos asignados al servicio específico contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 4045/89 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), sección Garantía.

Los controles previstos en el Reglamento (CEE) n.º 4045/89 serán realizados, de acuerdo con sus respectivas competencias, por los siguientes órganos y entidades de ámbito nacional y autonómico:

a) La Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Los órganos de control interno de las Administraciones de las comunidades autónomas.

La Intervención General de la Administración del Estado, como servicio específico para la aplicación del referido reglamento:

a) Elaborará los planes anuales de control en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico.

b) Será el órgano encargado de la relación con los servicios correspondientes de la Comisión de la Unión Europea en el ámbito del Reglamento (CEE) n.º 4045/89, centralizará la información relativa a su cumplimiento y elaborará el informe anual sobre su aplicación, según lo previsto en los artículos 9.1 y 10.1.

c) Efectuará los controles previstos en el plan anual cuando razones de orden territorial o de otra índole así lo aconsejen.

d) Velará por la aplicación en España, en todos sus términos, del Reglamento (CEE) n.º 4045/89.

3. Los órganos de control de las Administraciones públicas, en aplicación de la normativa comunitaria, podrán llevar a cabo, además, controles y verificaciones de los procedimientos de gestión de los distintos órganos gestores que intervengan en la concesión y gestión y pago de las ayudas cofinanciadas con fondos comunitarios que permitan garantizar la correcta gestión financiera de los fondos comunitarios.

4. La Intervención General de la Administración del Estado y los órganos de control financiero del resto de las Administraciones públicas deberán acreditar ante el

órgano competente los gastos en que hubieran incurrido como consecuencia de la realización de controles financieros de fondos comunitarios, a efectos de su financiación de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria reguladora de gastos subvencionables con cargo a dichos fondos.

Artículo 46. *Obligación de colaboración.*

1. Los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, a cuyo fin tendrán las siguientes facultades:

- a) El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
- b) El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- c) La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en las que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.
- d) El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

2. La negativa al cumplimiento de esta obligación se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 37 de esta ley, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 47. *Facultades del personal controlador.*

1. Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones de control financiero de subvenciones, serán considerados agentes de la autoridad.

Tendrán esta misma consideración los funcionarios de los órganos que tengan atribuidas funciones de control financiero, de acuerdo con la normativa comunitaria.

2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los jefes o directores de oficinas públicas, organismos autónomos y otros entes de derecho público y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control financiero de subvenciones.

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración, de oficio o a requerimiento de ésta, cuantos datos con trascendencia en la aplicación de subvenciones se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4. El Servicio Jurídico del Estado deberá prestar la asistencia jurídica que, en su caso, corresponda a los funcionarios que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control financiero de subvenciones, sean objeto de citaciones por órgano jurisdiccional.

Artículo 48. *Deberes del personal controlador.*

1. El personal controlador que realice el control financiero de subvenciones deberá guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio de dicho control sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo, servir de fundamento para la exigencia de reintegro y, en su caso, para poner en conocimiento de los órganos competentes los hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

2. Cuando en la práctica de un control financiero el funcionario actuante aprecie que los hechos acreditados en el expediente pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o de responsabilidades contables o penales, lo deberá poner en conocimiento de la Intervención General de la Administración del Estado a efectos de que, si procede, remita lo actuado al órgano competente para la iniciación de los oportunos procedimientos.

Artículo 49. *Del procedimiento de control financiero.*

1. El ejercicio del control financiero de subvenciones se adecuará al plan anual de auditorías y sus modificaciones que apruebe anualmente la Intervención General de la Administración del Estado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que, como consecuencia de la realización de un control, se pueda extender el ámbito más allá de lo previsto inicialmente en el plan.

No obstante, no será necesario incluir en el plan de auditorías y actuaciones de control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado, las comprobaciones precisas que soliciten otros Estados miembros en aplicación de reglamentos comunitarios sobre beneficiarios perceptores de fondos comunitarios.

2. La iniciación de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras se efectuará mediante su notificación a éstos, en la que se indicará la naturaleza y alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de personación del equipo de control que va a realizarlas, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas. Estas actuaciones serán comunicadas, igualmente, a los órganos gestores de las subvenciones.

3. Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero.

La suspensión del procedimiento deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora.

4. La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:

- a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al órgano de control.
- b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor.

5. Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

6. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras finalizarán con la emisión de los correspondientes informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones que de ellos se deriven.

Cuando el órgano concedente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, comunicara el inicio de actuaciones que pudieran afectar a la validez del acto de concesión, la finalización del procedimiento de control financiero de subvenciones se producirá mediante resolución de la Intervención General de la Administración del Estado en la que se declarará la improcedencia de continuar las actuaciones de control, sin perjuicio de que, una vez recaída en resolución declarando la validez total o parcial del acto de concesión, pudieran volver a iniciarse las actuaciones.

7. Las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, deberán concluir en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la fecha de notificación a aquéllos del inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse, con el alcance y requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando en las actuaciones concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
- b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el beneficiario o entidad colaboradora han ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.

8. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al beneficiario o entidad colaboradora, en su caso, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

Artículo 50. *Documentación de las actuaciones de control financiero.*

1. Las actuaciones de control financiero se documentarán en diligencias, para reflejar hechos relevantes que se pongan de manifiesto en el ejercicio del mismo, y en informes, que tendrán el contenido y estructura y cumplirán los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. Los informes se notificarán a los beneficiarios o entidades colaboradoras que hayan sido objeto de control. Una copia del informe se remitirá al órgano gestor que concedió la subvención señalando en su caso la necesidad de iniciar expedientes de reintegro y sancionador.

3. Tanto las diligencias como los informes tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 51. *Efectos de los informes de control financiero.*

1. Cuando en el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado se recoja la procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención, el órgano gestor deberá acordar, con base en el referido informe y en el plazo de un mes, el inicio del expediente de reintegro, notificándolo así al beneficiario o entidad colaboradora, que dispondrá de 15 días para alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

2. El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado en el plazo de un mes a partir de la recepción del informe de control financiero la incoación del expediente de reintegro o la discrepancia con su incoación, que deberá ser motivada. En este último caso, la Intervención General de la Administración del Estado podrá emitir informe de actuación dirigido al titular del departamento del que dependa o esté adscrito el órgano gestor de la subvención, del que dará traslado asimismo al órgano gestor.

El titular del departamento, una vez recibido dicho informe, manifestará a la Intervención General de la Administración del Estado, en el plazo máximo de dos meses, su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo. La conformidad con el informe de actuación vinculará al órgano gestor para la incoación del expediente de reintegro.

En caso de disconformidad, la Intervención General de la Administración del Estado podrá elevar, a través del Ministro de Hacienda, el referido informe a la consideración de:

- a) El Consejo de Ministros, cuando la disconformidad se refiera a un importe superior a 12 millones de euros.
- b) La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el resto de los casos.

La decisión adoptada por cualquiera de estos órganos resolverá la discrepancia.

3. Una vez iniciado el expediente de reintegro y a la vista de las alegaciones presentadas o, en cualquier caso, transcurrido el plazo otorgado para ello, el órgano gestor deberá trasladarlas, junto con su parecer, a la Intervención General de la Administración del Estado, que emitirá informe en el plazo de un mes.

La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Cuando el órgano gestor no acepte este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, planteará discrepancia que será resuelta de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria en materia de gastos, y en el tercer párrafo del apartado anterior.

4. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma a la Intervención General de la Administración del Estado.

5. La formulación de la resolución del procedimiento de reintegro con omisión del trámite previsto en el apartado 3 dará lugar a la anulabilidad de dicha resolución, que podrá ser convalidada mediante acuerdo del Consejo de Ministros, que será también competente para su revisión de oficio.

A los referidos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado elevará al Consejo de Ministros, a través del Ministro de Hacienda, informe relativo a las resoluciones de reintegro incurso en la citada causa de anulabilidad de que tuviera conocimiento.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones administrativas
en materia de subvenciones

CAPÍTULO I

De las infracciones administrativas

Artículo 52. *Concepto de infracción.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en esta ley y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 53. *Responsables.*

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad a los que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de esta ley, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta ley y, en particular, las siguientes:

- a) Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de esta ley, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.
- b) Las entidades colaboradoras.
- c) El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.
- d) Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Artículo 54. *Supuestos de exención de responsabilidad.*

Las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquella.

Artículo 55. *Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.*

1. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

2. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 56. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley y en las bases reguladoras de subvenciones cuando no constituyan infracciones graves o muy graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular, constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) La presentación fuera de plazo de las cuentas justificativas de la aplicación dada a los fondos percibidos.
- b) La presentación de cuentas justificativas inexactas o incompletas.
- c) El incumplimiento de las obligaciones formales que, no estando previstas de forma expresa en el resto de párrafos de este artículo, sean asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención, en los términos establecidos reglamentariamente.
- d) El incumplimiento de obligaciones de índole contable o registral, en particular:

1.º La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

2.º El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los registros legalmente establecidos, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

3.º La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la entidad.

4.º La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

e) El incumplimiento de las obligaciones de conservación de justificantes o documentos equivalentes.

f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley que no se prevean de forma expresa en el resto de apartados de este artículo.

g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control financiero.

Se entiende que existen estas circunstancias cuando el responsable de las infracciones administrativas en materia de subvenciones, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas en el ejercicio de las funciones de control financiero.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas:

1.ª No aportar o no facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, justificantes, asientos de contabilidad, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato objeto de comprobación.

2.ª No atender algún requerimiento.

3.ª La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo señalado.

4.ª Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que existan indicios probatorios para la correcta justificación de los fondos recibidos por el beneficiario o la entidad colaboradora o de la realidad y regularidad de la actividad subvencionada.

5.ª Las coacciones al personal controlador que realice el control financiero.

h) El incumplimiento de la obligación de colaboración por parte de las personas o entidades a que se

refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

i) Las demás conductas tipificadas como infracciones leves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 57. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de comunicar al órgano concedente o a la entidad colaboradora la obtención de subvenciones, ayudas públicas, ingresos o recursos para la misma finalidad, a que se refiere el párrafo d) del apartado 1 del artículo 14 de esta ley.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La falta de justificación del empleo dado a los fondos recibidos una vez transcurrido el plazo establecido para su presentación.

d) La obtención de la condición de entidad colaboradora falseando los requisitos requeridos en las bases reguladoras de la subvención u ocultando los que la hubiesen impedido.

e) El incumplimiento por parte de la entidad colaboradora de la obligación de verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para el otorgamiento de las subvenciones, cuando de ello se derive la obligación de reintegro.

f) Las demás conductas tipificadas como infracciones graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

Artículo 58. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

a) La obtención de una subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación, en todo o en parte, de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida.

c) La resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de control previstas, respectivamente, en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, o el cumplimiento de la finalidad y de la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

d) La falta de entrega, por parte de las entidades colaboradoras, cuando así se establezca, a los beneficiarios de los fondos recibidos de acuerdo con los criterios previstos en las bases reguladoras de la subvención.

e) Las demás conductas tipificadas como infracciones muy graves en la normativa de la Unión Europea en materia de subvenciones.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 59. *Clases de sanciones.*

1. Las infracciones en materia de subvenciones se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. La sanción pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

La multa fija estará comprendida entre 75 y 6.000 euros y la multa proporcional puede ir del tanto al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro contemplada en el artículo 40 de esta ley y para su cobro resultará igualmente de aplicación el régimen jurídico previsto para los ingresos de derecho público en la Ley General Presupuestaria o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas.

3. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en:

a) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de las Administraciones públicas u otros entes públicos.

b) Pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

c) Prohibición durante un plazo de hasta cinco años para contratar con las Administraciones públicas.

Artículo 60. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones por las infracciones a que se refiere este capítulo se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones en materia de subvenciones.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a las actuaciones de control recogidas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 14 y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 15 de esta ley. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 75 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de infracciones en materia de subvenciones.

A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes:

1.º Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los registros legalmente establecidos.

2.º El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

3.º La utilización de personas o entidades interpuestas que dificulten la comprobación de la realidad de la actividad subvencionada.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 20 y 100 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de la documentación justificativa o la presentación de documentación incompleta o inexacta, de los datos necesarios para la verificación de

la aplicación dada a la subvención recibida. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave o muy grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

e) El retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. El criterio establecido en el párrafo e) se empleará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones leves.

3. Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores no podrán utilizarse para agravar la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora o formen parte del propio ilícito administrativo.

4. El importe de las sanciones leves impuestas a un mismo infractor por cada subvención no excederá en su conjunto del importe de la subvención inicialmente concedida.

5. El importe de las sanciones graves y muy graves impuestas a un mismo infractor por cada subvención no excederá en su conjunto del triple del importe de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

Artículo 61. Sanciones por infracciones leves.

1. Cada infracción leve será sancionada con multa de 75 a 900 euros, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Serán sancionadas en cada caso con multa de 150 a 6.000 euros las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y registros legalmente exigidos.

b) El incumplimiento de la obligación de la llevanza de contabilidad o de los registros legalmente establecidos.

c) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, no permita conocer la verdadera situación de la entidad.

d) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponde, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la realidad de las actividades subvencionadas.

e) La falta de aportación de pruebas y documentos requeridos por los órganos de control o la negativa a su exhibición.

f) El incumplimiento por parte de las entidades colaboradoras de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta ley.

g) El incumplimiento por parte de las personas o entidades sujetas a la obligación de colaboración y de facilitar la documentación a que se refiere el artículo 46 de esta ley, cuando de ello se derive la imposibilidad de contrastar la información facilitada por el beneficiario o la entidad colaboradora.

Artículo 62. Sanciones por infracciones graves.

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del tanto al doble de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción grave represente más del 50 por ciento de la subvención concedida o de las cantidades recibidas por las entidades colaboradoras, y excediera de 30.000 euros, concurriendo alguna de

las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta tres años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.

c) Pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

Artículo 63. Sanciones por infracciones muy graves.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada o, en el caso de entidades colaboradoras, de los fondos indebidamente aplicados o justificados.

No obstante, no se sancionarán las infracciones recogidas en los párrafos b) y d) del artículo 58 cuando los infractores hubieran reintegrado las cantidades y los correspondientes intereses de demora sin previo requerimiento.

2. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción muy grave exceda de 30.000 euros, concurriendo alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 60 de esta ley, los infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración u otros entes públicos.

c) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley.

Artículo 64. Desarrollo reglamentario del régimen de infracciones y sanciones.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 65. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán en el plazo de cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que hubiera adquirido firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que pueda ser solicitada su declaración por el interesado.

Artículo 66. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Las sanciones en materia de subvenciones serán acordadas e impuestas por los ministros o los secretarios de Estado de los departamentos ministeriales concedentes. En el caso de subvenciones concedidas por las demás entidades concedentes, las sanciones serán acordadas e impuestas por los titulares de los ministerios a los que estuvieran adscritas.

No obstante, cuando la sanción consista en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de Estado, en la prohibición para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos o en la pérdida de la posibilidad de actuar como entidad colaboradora en relación con las subvenciones reguladas en esta ley, la competencia corresponderá al Ministro de Hacienda.

2. El ministro designará al instructor del procedimiento sancionador cuando dicha función no esté previamente atribuida a ningún órgano administrativo.

3. La competencia para imponer sanciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos de gobierno que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

Artículo 67. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones en materia de subvenciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia, de la actuación de comprobación desarrollada por el órgano concedente o por la entidad colaboradora, así como de las actuaciones de control financiero previstas en esta ley.

3. Los acuerdos de imposición de sanciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 68. Extinción de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones.

La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción o por fallecimiento.

Artículo 69. Responsabilidades.

1. Responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

2. Responderán subsidiariamente de la sanción pecuniaria los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad

patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

Disposición adicional primera. Información y coordinación con el Tribunal de Cuentas.

Anualmente, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá al Tribunal de Cuentas informe sobre el seguimiento de los expedientes de reintegro y sancionadores derivados del ejercicio del control financiero.

El régimen de responsabilidad contable en materia de subvenciones se regulará de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Disposición adicional segunda. Colaboración de la Intervención General de la Administración del Estado con otras Administraciones públicas, en las actuaciones de control financiero de subvenciones.

1. La Intervención General de la Administración del Estado, en coordinación con los órganos de control de ámbito nacional y autonómico, elaborará un Plan anual de control del FEOGA-Garantía en el que se incluirán los controles a realizar por la propia Intervención General, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos de control interno de las comunidades autónomas.

La Intervención General de la Administración del Estado coordinará con los órganos de control interno de las Administraciones de las comunidades autónomas la elaboración del Plan de control de fondos estructurales y de cohesión que anualmente deban acometer dentro de su ámbito de competencia. Con la finalidad de su remisión a la Comisión de la Unión Europea, formando parte del Plan de control de fondos estructurales y cohesión del Estado miembro, dichos planes serán remitidos a la Intervención General de la Administración del Estado antes del 1 de diciembre del año anterior al que se referían.

2. Las corporaciones locales podrán solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la realización de los controles financieros sobre beneficiarios de subvenciones concedidas por estos entes, sujetándose el procedimiento de control, reintegro y el régimen de infracciones y sanciones a lo previsto en esta ley.

3. La Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1, suscribirá con los órganos de la Comisión Europea los acuerdos administrativos de cooperación previstos en la normativa comunitaria en materia de control financiero de ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios.

Disposición adicional tercera. Control financiero de subvenciones de la Intervención General de la Seguridad Social.

El control financiero sobre las subvenciones concedidas por las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social será ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social en los términos previstos en esta ley.

Disposición adicional cuarta. *Contratación de la colaboración para la realización de controles financieros de subvenciones con auditores privados.*

1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá recabar la colaboración de empresas privadas de auditoría para la realización de controles financieros de subvenciones en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria.

2. En cualquier caso, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado la realización de aquellas actuaciones que supongan el ejercicio de potestades administrativas.

3. La misma colaboración podrán recabar las corporaciones locales para el control financiero de las subvenciones que concedan, quedando también reservadas a sus propios órganos de control las actuaciones que supongan el ejercicio de las potestades administrativas.

Disposición adicional quinta. *Ayudas en especie.*

1. Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial.

2. No obstante lo anterior, se aplicará esta ley, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero.

3. En todo caso, la adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

Disposición adicional sexta. *Créditos concedidos por la Administración a particulares sin interés, o con interés inferior al de mercado.*

Los créditos sin interés, o con interés inferior al de mercado, concedidos por los entes contemplados en el artículo 3 de esta ley a particulares se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las prescripciones de esta ley que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones, en particular, los principios generales, requisitos y obligaciones de beneficiarios y entidades colaboradoras, y procedimiento de concesión.

Disposición adicional séptima. *Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.*

A las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que integran el sistema de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta ley en los mismos términos que a los organismos autónomos.

Disposición adicional octava. *Subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales.*

Las subvenciones que integran el Programa de cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación supletoria las disposiciones de esta ley.

Disposición adicional novena. *Incentivos regionales, ayudas a la minería y ayudas del Plan PYME.*

1. Los incentivos regionales se regularán por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, excepto en lo referido al régimen de control financiero y a las infracciones y sanciones admi-

nistrativas en materia de subvenciones que se regirán, respectivamente, por lo establecido en los títulos III y IV de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos competentes en materia de incentivos regionales, una vez emitido el informe de control financiero por la Intervención General de la Administración del Estado, podrán ejercer en todo caso las competencias que el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, les atribuye para acordar de oficio la concesión de prórrogas para la completa ejecución del proyecto o para incoar procedimiento de modificación del proyecto inicial.

En cualquier caso, esta ley se aplicará con carácter supletorio.

2. En la gestión de las ayudas que corresponde al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras en ejecución de la política de reestructuración que tiene encomendada en ejercicio de sus funciones, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses a partir del cierre de la convocatoria. En estos casos, el plazo figurará expresamente en la norma que regule la concesión de las subvenciones.

3. En el régimen de ayudas y gestión del Plan de consolidación y competitividad de la pequeña y mediana empresa, cuando el beneficiario pueda, de acuerdo con la normativa reguladora, concertar con terceros la ejecución total o parcial de la actividad subvencionada, la subcontratación estará sujeta, en su caso, y sin necesidad de autorización de la entidad concedente, a que se aporte al expediente de solicitud una relación de contratos celebrados, y cuando se trate de personas o entidades vinculadas se presente con la solicitud de la ayuda una declaración de vinculación con terceros.

Disposición adicional décima. *Premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza.*

Reglamentariamente se establecerá el régimen especial aplicable al otorgamiento de los premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta ley, salvo en aquellos aspectos en los que, por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable.

Disposición adicional undécima. *Procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas por el Instituto Nacional de Empleo.*

No obstante lo establecido en el apartado 5 del artículo 42 de esta ley, las resoluciones de los procedimientos de reintegro dictadas por el Instituto Nacional de Empleo no pondrán fin a la vía administrativa, y podrá interponerse contra las mismas recurso de alzada en los términos recogidos en el título VII de la Ley 20/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición adicional duodécima. *Planes de aislamiento acústico.*

Las ayudas que se establezcan en las declaraciones de impacto ambiental se aplicarán conforme a los requisitos, exigencias y condiciones que se establezcan en dicha declaración, de acuerdo con su propia normativa.

Disposición adicional decimotercera. Planes y programas sectoriales.

Los planes y programas relativos a políticas públicas sectoriales que estén previstos en normas legales o reglamentarias, tendrán la consideración de planes estratégicos de subvenciones a los regulados en el apartado 1 del artículo 8 de esta ley, siempre que recojan el contenido previsto en el citado apartado.

Disposición adicional decimocuarta. Entidades locales.

Los procedimientos regulados en esta ley se adaptarán reglamentariamente a las condiciones de organización y funcionamiento de las corporaciones locales.

La competencia para ejercer el control financiero de las subvenciones concedidas por las corporaciones locales y los organismos públicos de ellas dependientes corresponderá a los órganos o funcionarios que tengan atribuido el control financiero de la gestión económica de dichas corporaciones a que se refieren los artículos 194 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo establecido en el título III de esta ley sobre el objeto del control financiero, la obligación de colaboración de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o justificación, así como las facultades y deberes del personal controlador, será de aplicación al control financiero de las subvenciones de las Administraciones locales.

Disposición adicional decimoquinta. Justificación de subvenciones por entidades públicas estatales.

Reglamentariamente se establecerá el régimen simplificado de justificación, comprobación y control de las subvenciones percibidas por organismos y entes del sector público estatal, que, de acuerdo con la normativa presupuestaria, se encuentren sujetos a control financiero permanente de la Intervención General de la Administración del Estado, sin que puedan exigirse otras auditorías o controles adicionales.

Disposición adicional decimosexta. Fundaciones del sector público.

1. Las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las fundaciones del sector público se regirán por el derecho privado, si bien serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta ley y los de información a los que se hace referencia en el artículo 20. En todo caso, las aportaciones gratuitas que realicen habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

2. A los efectos de esta ley, se consideran fundaciones del sector público aquellas fundaciones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de las Administraciones públicas, sus organismos públicos o demás entidades del sector público.

b) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Disposición adicional decimoséptima. Control y evaluación de objetivos.

El control y evaluación de resultados derivados de la aplicación de los planes estratégicos a que se hace

referencia en el artículo 8 de esta ley será realizado por la Intervención General de la Administración del Estado, y sin perjuicio de las competencias que atribuye la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a los departamentos ministeriales, organismos y demás entes públicos.

Disposición adicional decimoctava. Subvenciones de cooperación internacional.

1. El Gobierno aprobará por real decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones de cooperación internacional.

2. Dicha regulación se adecuará con carácter general a lo establecido en esta ley salvo que deban exceptuarse los principios de publicidad o concurrencia u otros aspectos del régimen de publicidad, reintegros o sanciones, en la medida en que las subvenciones sean desarrollo de la política exterior del Gobierno y resulten incompatibles con la naturaleza o los destinatarios de las mismas.

Disposición adicional decimonovena. Régimen aplicable al Banco de España.

El Banco de España se regirá en la materia objeto de regulación de esta ley por la normativa vigente con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición adicional vigésima. Actualización de las cuantías previstas en esta ley.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda actualizar, mediante real decreto, las cuantías que se indican en esta ley, dando audiencia a las comunidades autónomas cuando la actualización afecte a un precepto de carácter básico.

Disposición adicional vigésima primera. Régimen foral de Navarra.

En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta ley se llevará a cabo con respeto a la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición adicional vigésima segunda. Régimen foral del País Vasco.

En virtud de su régimen foral la aplicación de esta ley a la Comunidad Autónoma del País Vasco se realizará con respeto a lo establecido en su Estatuto de Autonomía y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa reguladora.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se procederá a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones al régimen jurídico establecido en la misma.

2. Si en el plazo señalado en el apartado anterior no se procediera a la adecuación de la normativa reguladora de las subvenciones, esta ley será de aplicación directa.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. A los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

2. Los procedimientos iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la disposición transitoria primera se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los procedimientos de control financiero, reintegro y revisión de actos previstos en esta ley resultarán de aplicación desde su entrada en vigor.

4. El régimen sancionador previsto en esta ley será de aplicación a los beneficiarios y a las entidades colaboradoras, en los supuestos previstos en esta disposición, siempre que el régimen jurídico sea más favorable al previsto en la legislación anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los artículos 81 y 82.

b) El Decreto 2784/1964, de 27 de julio, sobre justificación de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de las entidades estatales autónomas, en cuanto se oponga a lo establecido en esta ley.

c) El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, en cuanto se oponga a lo establecido en esta ley.

d) Del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 34, el apartado 6 del artículo 36, el párrafo b) del apartado 1 del artículo 37, el apartado 3 del artículo 38 bis y los artículos 43, 44 y 45.

Disposición final primera. Habilitación competencial y carácter de legislación básica.

1. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 14.^a y 18.^a de la Constitución, constituyendo legislación básica del Estado, los siguientes preceptos:

En el título preliminar, el capítulo I y el capítulo II excepto, el párrafo d) del apartado 4 del artículo 9, el artículo 10, el apartado 2 y los párrafos d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 3 del artículo 16, los apartados 1, 2, y los párrafos c), f), h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 3 del artículo 17 y el artículo 21.

En el título I, el capítulo I y el capítulo IV, excepto los artículos 32 y 33.

En el título II, los artículos 36, 37 y el apartado 1 del artículo 40.

En el título III, los artículos 45 y 46.

En el título IV, el capítulo I y los artículos 59, 65, 67, 68 y 69 del capítulo II.

El apartado 1 de la disposición adicional segunda y la disposición adicional decimosexta.

2. Las restantes disposiciones de esta ley resultarán únicamente de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado, de las entidades que integran la Administración local y de los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas.

No obstante, cuando las comunidades autónomas hubieran asumido competencias en materia de régimen local, la ley se aplicará a las entidades que integran la Administración local en el ámbito territorial de las referidas comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición.

Disposición final segunda. Carácter básico de las normas de desarrollo.

Las normas que en desarrollo de esta ley apruebe la Administración General del Estado tendrán carácter básico cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la disposición final primera.

Disposición final tercera. Desarrollo y entrada en vigor de esta ley.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley se aprobará un reglamento general para su aplicación.

2. La presente ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 17 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

20978 LEY 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

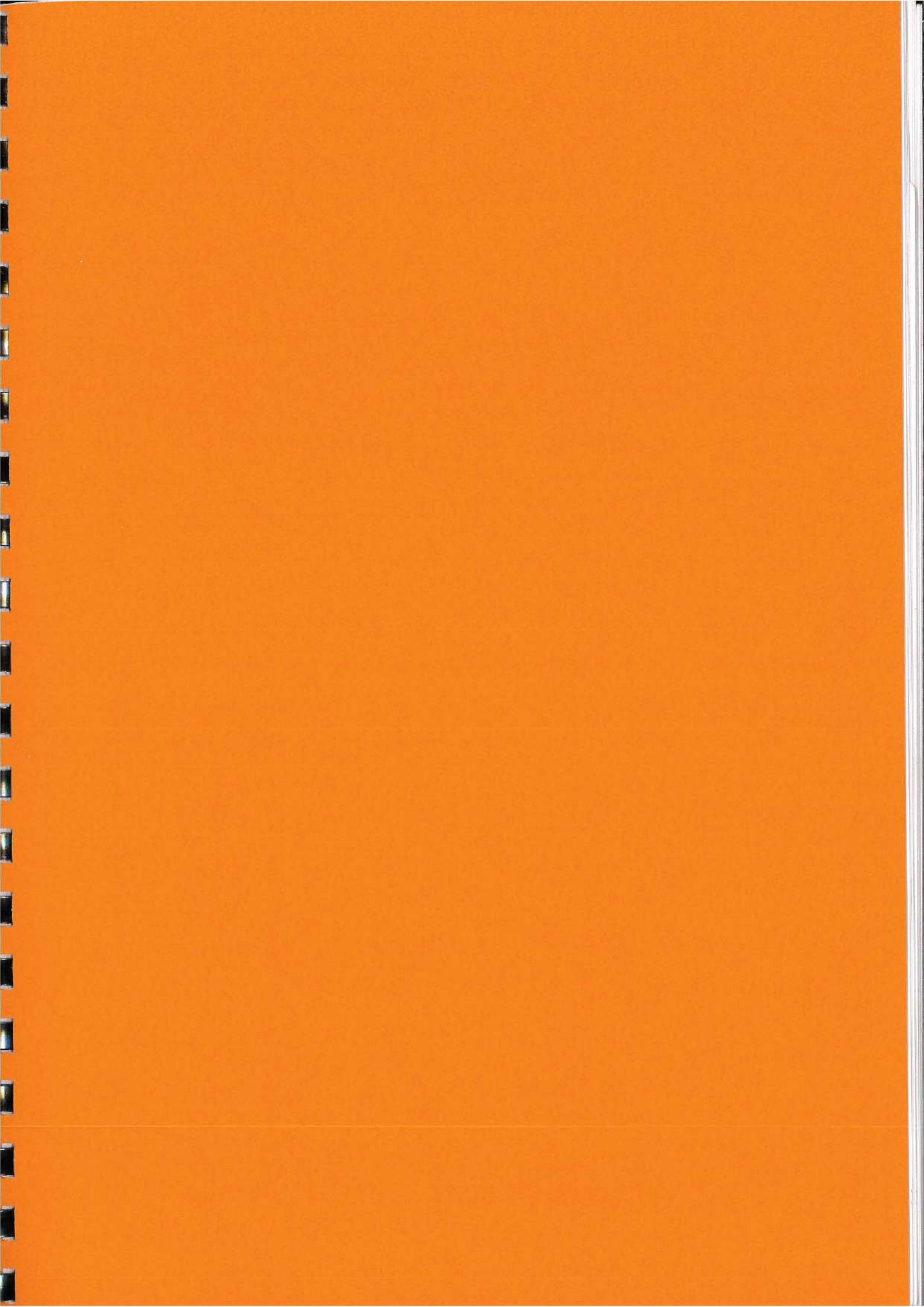
A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ferrocarril es un modo de transporte esencial en la sociedad española actual, seguro y con escasa incidencia sobre el medio ambiente y el consumo energético. Conviene, por ello, potenciarlo, favoreciendo su desarrollo y atribuyéndole una misión de mayor entidad en la sociedad y en la actividad económica españolas.

La decidida voluntad del Gobierno español de impulsar el ferrocarril como transporte rápido, moderno y seguro, capaz de competir con otros modos de transporte y de convertirse en elemento vertebrador del país y en instrumento para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos hace imprescindible una reforma de la actual legislación.

Tradicionalmente, la explotación del ferrocarril ha abarcado la de la infraestructura y la de los servicios de transporte ferroviario. La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, con-



- 2.6. Deuda Tributaria y Liquidación del Impuesto.
 - 2.6.1. Tipo de Gravamen y cuota íntegra.
 - 2.6.2. Rentas no sujetas a retención.
 - 2.6.3. Obligaciones fiscales.

3 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.

- 3.1. Naturaleza.
 - 3.2. Hecho imponible y sujeto pasivo.
 - 3.2.1. Conceptos generales.
 - 3.2.2. Operaciones sujetas.
 - 3.2.3. Operaciones no sujetas.
- 3.3. Exenciones.
 - 3.3.1. Exenciones en operaciones interiores.
 - 3.3.2. Exenciones específicas a las importaciones.

3.4. Base Imponible.

- 3.4.1. Concepto de contraprestación.
- 3.4.2. Inclusión de las subvenciones en la base imponible.
- 3.4.3. Base imponible en operaciones gratuitas.
- 3.4.4. Base imponible en operaciones vinculadas.

3.5. Tipos de gravamen.

- 3.6. Deducciones.
 - 3.6.1. Limitación al derecho a deducir.
 - 3.6.2. Principio general de deducibilidad.
 - 3.6.3. Prorrata general.
 - 3.6.4. Prorrata especial.
 - 3.6.5. Procedimiento de deducción cuando hay sectores diferenciados.
 - 3.6.6. Devoluciones.

3.7. Gestión del Impuesto.

ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES Y APLICACIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4 ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES.

- 4.1. Disposiciones generales.
 - 4.1.1. Concepto de subvención.
 - 4.1.2. Ámbito de aplicación.
 - 4.1.3. Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la U.E.
 - 4.1.4. Beneficiarios.
 - 4.1.5. Entidad colaboradora.
 - 4.1.6. Obligaciones de los Beneficiarios.
 - 4.1.7. Obligaciones de las entidades colaboradoras.
 - 4.1.8. Convenio de colaboración.
 - 4.1.9. Publicidad de las subvenciones concedidas.
- 4.2. Procedimientos de concesión y gestión.
 - 4.2.1. Procedimiento de concesión.

1 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL.

- 1.1. Entidades parcialmente exentas.
 - 1.1.1. Definición.
 - 1.1.2. Exención de la obligación de presentar Impuesto sobre Sociedades.
- 1.2. Rentas exentas y no exentas.
- 1.3. Régimen de tributación.
 - 1.3.1. Concepto y determinación de la Base Imponible.
 - 1.3.2. Corrección de valores.
 - 1.3.3. Provisiones para riesgos y gastos.
 - 1.3.4. Gastos fiscalmente no deducibles.
 - 1.3.5. Compensación de bases imponibles negativas.
 - 1.3.6. Deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios.
 - 1.3.7. Gestión del Impuesto.
- 1.4. Esquema general de liquidación del IJS.

2 IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 49/2002).

- 2.1. Concepto de entidades sin Fines Lucrativos.
- 2.2. Requisitos para la aplicación del Régimen.
- 2.3. Consecuencia del incumplimiento de los requisitos.
- 2.4. Hecho imponible. Rentas exentas.
 - 2.4.1. Ingresos.
 - 2.4.2. Rentas procedentes del patrimonio de la entidad.
 - 2.4.3. Rentas derivadas de adquisiciones o transmisiones por cualquier título.
 - 2.4.4. Rentas obtenidas en el ejercicio de ciertas explotaciones económicas.
- 2.5. Determinación de la Base Imponible.
 - 2.5.1. Determinación de la Base Imponible.
 - 2.5.2. Normas de Valoración.
 - 2.5.3. Compensación de Bases Imponibles negativas.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

7

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.1.2.- Exención de la obligación de presentar Impuesto sobre Sociedades.

Las entidades parcialmente exentas, no tendrán obligación de presentar el impuesto, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.
- 2.- Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención, no superen los 2.000 euros.
- 3.- Que la totalidad de sus rentas no exentas estén sometidas a retención.

8

1.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- 1.1.- ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS**
- 1.1.1.- Definición (Artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).**
- Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del Título VIII de esta Ley (Artículo 133 LIS):
- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a las que les que no les sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública).

5

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.1.- ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS

1.1.1.- Definición (Artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XV del Título VIII de esta Ley (Artículo 133 LIS):

- Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, a las que les que no les sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública).

6

**1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL**

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.
3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

11

**1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL**

1.2.- RENTAS EXENTAS Y NO EXENTAS

(Artículo 134 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades citadas anteriormente:
 - Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
 - Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
 - Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica. (Ver apartado 2.3.6)

9

**1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL**

1.3.- RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN

(Artículo 135 LIS)

1.3.1.- Concepto y determinación de la Base Imponible (artículo 10 LIS).

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores.

12

**1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL**

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre, el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al periodo impositivo en que venció aquel.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

10

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Amortizax:

- Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización (se pondera el coeficiente lineal por los siguientes coeficientes correctores: 1,5 si el periodo es inferior a 5 años; 2 si el periodo es 5, 6 o 7 años y 2,5 si es superior o igual a 8 años). (No es de aplicación para los edificios, mobiliarios y enseres).
- Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos. (No es de aplicación para los edificios, mobiliarios y enseres)

15

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
 - El sujeto pasivo justifique su importe.
- Reglamentariamente se aprobarán las tablas de amortización y el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere el apartado.

16

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
3. En el régimen de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la L.I.S., el resultado contable determinado de acuerdo con las normas revisadas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

13

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- 1.3.2.- Corrección de valor.
- 1.3.2.1. Amortizaciones (artículo 11 LIS):

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva u que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:

14

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Contablemente, cuando el contrato se contabilice como una inversión, (no existan dudas de que se va a ejercitar la opción de compra), el gasto contable será la amortización técnica del bien, de forma que el exceso del límite indicado sobre ella se computará en la base imponible mediante un ajuste negativo al resultado contable. Una vez que el bien esté totalmente amortizado a efectos fiscales, la amortización contable no será gasto fiscalmente deducible y en esos ejercicios procederá practicar un ajuste positivo al resultado contable por el importe de la amortización contable contabilizada. (Se trata de una diferencia temporal, pues el proceso se invierte en años posteriores, dando lugar a un resultado global equilibrado).

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- En el caso de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación (leasing, lease-back), cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, corresponderían a los citados bienes.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

EJEMPLO LEASING: La sociedad A formaliza un contrato de leasing a dos años sobre un bien cuyo precio de adquisición es de 10.000 unidades monetarias, con una opción de compra de 100, siendo las cuotas a satisfacer de:

Ejercicio	1	2
Carga financiera	1.500	757,50
Recuperación coste	4.950	4.950

4.950 - 1.200 * 2

"Se deduce el impuesto"

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

LEASING: La cuota satisfecha como contraprestación en el contrato de arrendamiento financiero, tiene carácter de gasto deducible en el Impuesto de Sociedades.

Límite de la deducción: el doble del coeficiente de amortización lineal según tablas fiscales.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.3.2.2. Pérdida de valor de los elementos patrimoniales (artículo 12 LIS):

1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
 - b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.

23

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

El coeficiente lineal máximo del bien es del 12%, contabilizando la sociedad A como gasto la amortización técnica del mismo, de acuerdo con los principios contables.

Respecto de la carga financiera, no existe ninguna diferencia entre el gasto contable y el gasto a efectos fiscales, por el contrario, en cuanto a la amortización del bien, la diferencia entre la contabilidad y la fiscalidad da origen a los siguientes ajustes:

21

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejercicio	Gasto contable	Gasto fiscal	Ajuste	Exceso no deducido
1	1.200	2.400	(1.200)	2.550 = (4.950-2.400)
2	1.200	2.400	(1.200)	2.550 = (4.950-2.400)
3	1.200	2.400	(1.200)	---
4	1.200	2.400	(1.200)	---
5	1.200	400	800	---
6	1.200	---	1.200	---
7	1.200	---	1.200	---
8	1.200	---	1.200	---
9	400	---	400	---

22

24

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

No serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores excepto en el caso de reducida dimensión, en cuyo caso se admite una dotación global del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo, teniendo en cuenta que del saldo de deudores deben minorarse aquellos que tienen una dotación individualizada y aquellos cuyas dotaciones no tengan el carácter de deducibles.

27

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

25

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- 2. La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no cotizan en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

28

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

26

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

a)	Precio de adquisición:	3.000 (1.000+2.000)
	Valor teórico sociedad B cierre ejercicio n	1.500 (1.000+500-2.000+2.000)
	Provisión contable:	1.500
	<i>A efectos fiscales dicha provisión sería deducible.</i>	
b)	<i>En el ejercicio n la provisión contable sería:</i>	
	Precio adquisición	ejercicio n+1
	Valor teórico sociedad B (n)	1.000
	Provisión contable	(500)
	Valor teórico sociedad B (n+1)	1.000
	Provisión contable	(1.000)
	Valor teórico sociedad B (n+1)	1.500
	Provisión contable	500

Estas provisiones serían igualmente deducibles fiscalmente.

31

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.3.3.- Provisiones para riesgos v gastos (artículo 13 LIS).

- No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.
- No obstante lo establecido en el apartado anterior, serán deducibles entre otras:
 - Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

32

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- Serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

29

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejemplo:

Una sociedad A tiene el 100% del capital de B, siendo el precio de adquisición de la participación de 1.000. Al cierre del ejercicio (n), los fondos propios de la sociedad B lo forman:

- Capital:	1.000
- Reservas:	500
- Pérdidas contables (n):	(2.000)

- En el ejercicio n, la sociedad A aporta 2.000 a la sociedad B para compensar esas pérdidas.
- Dicha aportación se realiza en el ejercicio n+1, siendo nulo el resultado contable de la sociedad B en dicho ejercicio.

30

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

1.3.4.- Gastos fiscalmente no deducibles (artículo 14 LIS).

- Los que representen una retribución de los fondos propios.
- Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- Las pérdidas del juego.

35

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- Los donativos y liberalidades. No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.
- Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.³⁶

36

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión.
- Las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria al haberse puesto de manifiesto la existencia de un déficit en el plan, por medio de revisiones actuariales.

33

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- Las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
 - Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
 - Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

34

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos a aquel en el que se originó la base imponible negativa.
2. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 a partir del primer período impositivo cuya renta sea positiva.
3. El sujeto pasivo deberá acreditar la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación, la contabilidad y los oportunos soportes documentales, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejemplo: Empresa de nueva creación

Una asociación constituida dentro de 1998 cuyo ejercicio coincide con el año natural obtiene las siguientes bases imponibles:

1998.....	-1.000	} 2.300
1999.....	-800	
2000.....	-500	
2001.....	700	
2002.....	-600	

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Además de los establecidos en el artículo 14 de la LIS, no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, (según el artículo 135 LIS):

- Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.
- Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a del apartado 1 del artículo anterior (ver transparencia 4).

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

1.3.5.- Compensación de bases imponibles negativas (artículo 23 LIS).

Finalizado el ejercicio, la base imponible del impuesto obtenida por la Asociación, puede tener diferente signo:

- Si es positiva, se procede a liquidar el impuesto según el esquema liquidatorio del mismo
- Si es negativa, la entidad tiene derecho a su compensación, incluso si proviene exclusivamente de ajustes fiscales, y a la devolución de la totalidad de las retenciones soportadas, pagos fraccionados e ingresos a cuenta efectuados.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Las entidades sometidas a tipos de gravamen inferior al 20% no pueden acogerse a esta deducción.

Se entenderá que se cumple la condición de reinversión, si el importe obtenido en la transmisión onerosa se reinvierte en los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3 siguiente y la renta procede de los elementos patrimoniales enumerados en el apartado 2 siguiente.

43

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

En este caso la base negativa de 2.300 obtenida en los tres primeros años comienza su plazo de compensación a partir del propio periodo impositivo que primero genere beneficios, lo que quiere decir que el cómputo de los 15 años se inicia en el 2001 y concluye el año 2015. Sin embargo, la base imponible negativa obtenida el año 2002 podrá compensarse dentro del plazo general de los 15 años siguientes.

41

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

2. Elementos patrimoniales transmitidos:

Los elementos patrimoniales transmitidos, susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción prevista en el apartado 1 anterior, son los siguientes:

- Los pertenecientes al inmovilizado material e inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.
- Valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 % sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

44

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

1.3.6.- Deducciones por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 36 LIS).

1. Deducciones en la cuota íntegra:

Se deducirá de la cuota íntegra, el 10 % de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales, detallados en el apartado siguiente, integradas en la base imponible, sometida al tipo del 25% de gravamen.

En los periodos impositivos iniciados en el ejercicio 2002, el porcentaje anterior fue del 7%.

42

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los más antiguos.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

4. Plazo para efectuar la reinversión.

La reinversión deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores, o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

3. Elementos patrimoniales objeto de la reinversión.

Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción, son los siguientes:

- Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.
- Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 % sobre el capital social de los mismos.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- La misma asociación del ejemplo anterior, transmite el 5 de febrero del 2003 el 3% de participación en el capital de otra entidad y otro 6% el 22 de septiembre del mismo año.

En tal caso, el plazo de reinversión se computaría desde el 31 de diciembre del 2003.

51

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero, se considerará realizada la reinversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. Los efectos de la reinversión estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la reinversión. Cuando la reinversión se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

49

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

5. Base de la deducción.

La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 2 anterior, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formarán parte de la renta obtenida en la transmisión, el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales o valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

52

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejemplos:

- Una asociación cuyo ejercicio social coincide con el año natural transmite, el 10 de marzo de 2003, un elemento de su inmovilizado material generándose una renta positiva en esa operación.

El importe de esa renta deberá integrarse en la base imponible del período impositivo correspondiente al año 2003, sin perjuicio de que la sociedad pueda acogerse a la deducción por reinversión. En este caso, el plazo de reinversión comenzaría el 10 de marzo de 2002 y concluiría el 10 de marzo de 2006, de manera que todas las inversiones realizadas dentro de ese plazo podrán afectarse al cumplimiento del requisito de la reinversión.

50

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

En consecuencia, a efectos de determinar la base imponible del ejercicio 2003, en la misma se integrará el resultado contable obtenido en la transmisión de 3.000.000 y a nivel de cuota íntegra podrá practicarse una deducción de $0,10 \times 3.000.000 = 300.000 \text{ €}$ en el período impositivo en el que se realice la reinversión.

Si la dotación fue fiscalmente no deducible:

Precio de enajenación:	8.000.000
Valor contable del elemento:	5.000.000 (10.000.000 - 4.000.000 - 1.000.000)
Resultado contable:	3.000.000 (8.000.000 - 5.000.000)
Reversión del ajuste (+) 2002:	-1.000.000
Renta a efectos fiscales:	2.000.000
Base de la deducción:	2.000.000 (3.000.000 - 1.000.000)

Dado que la provisión no fue deducible, en este caso la totalidad de la renta fiscal obtenida en la transmisión será la base de la deducción por reinversión.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

La inclusión, en la base de deducción, del importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales, cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que estos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejemplo 2:

Una sociedad transmite un inmueble del inmovilizado material por 4.500.000 € en el ejercicio 2003, siendo su valor contable de 3.000.000. Los gastos asociados a la transmisión suponen 100.000 siendo la depreciación monetaria de 400.000.

Precio de enajenación:	4.500.000
Valor contable del elemento:	3.000.000
Gastos inherentes venta:	100.000
Resultado contable:	1.400.000 (4.500.000 - 3.000.000 - 100.000)
Renta monetaria:	400.000
Renta a efectos fiscales:	1.000.000

Los gastos asociados a la transmisión, no minoran el importe de la misma. Reinvirtiendo un importe de 4.500.000 € se permite practicar una deducción en la cuota íntegra sobre una base de 1.000.000, con lo que la deducción que corresponde es de $0,1 \times 1.000.000 = 100.000 \text{ €}$

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Ejemplo 1:

Un inmueble del inmovilizado material fue adquirido por 10.000.000 €, de manera que en el ejercicio 2003 se transmite por un importe de 8.000.000 €, siendo la amortización acumulada del mismo de 4.000.000. Además sobre dicho elemento en un ejercicio anterior, se dotó una provisión correspondiente a la depreciación de valor del mismo por importe de 1.000.000 €.

Si la dotación fue fiscalmente deducible:

Precio de enajenación:	8.000.000
Valor contable del elemento:	5.000.000 (10.000.000 - 4.000.000 - 1.000.000)
Resultado contable:	3.000.000 (8.000.000 - 5.000.000)
Renta a efectos fiscales:	3.000.000
Base de la deducción:	2.000.000 (3.000.000 - 1.000.000)

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

7. Requisitos formales.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 6 anterior.

59

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

1.3.7.- Gestión del impuesto.

Pago Fraccionado (artículo 38 LIS)

- 1.- En los primeros veinte días naturales de los meses de, abril, octubre y diciembre, los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados.
- 2.- La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo, cuyo plazo reglamentario de declaración estuviere vencido el primer día de los veinte naturales a que hace referencia el apartado anterior, minorado en las deducciones y bonificaciones, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél.

60

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Ejemplo 3:

Una sociedad transmite un inmueble del inmovilizado material por 4.500.000 € en el ejercicio 2003, siendo su valor contable de 3.000.000. Los gastos asociados a la transmisión suponen 100.000 siendo la depreciación monetaria de 400.000.

Llegado el vencimiento del plazo de reinversión solamente se ha reinvertido un importe de 3.000.000 €.

Precio de enajenación:	4.500.000
Valor contable del elemento:	3.000.000
Gastos inherentes venta:	100.000
Resultado contable:	1.400.000 (4.500.000 – 3.000.000 – 100.000)
Renta monetaria:	400.000
Renta a efectos fiscales:	1.000.000
Importe a reinvertir:	4.500.000
Importe reinvertido:	3.000.000
Deducción practicada:	57.000 ((1.000.000*10%)/30/45)

57

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

6. Mantenimiento de la inversión.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil conforme al método de amortización de los admitidos en esta Ley, que se aplique, fuere inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión antes de la finalización del plazo mencionado en el apartado anterior determinará la pérdida de la deducción, excepto si el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, es objeto de reinversión en los términos establecidos en el presente capítulo.

58

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- 4.- La cuantía del pago fraccionado será el resultado de aplicar a las bases previstas en los dos apartados anteriores el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. (18%).
- 5. El pago fraccionado tendrá la consideración de deuda tributaria.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Ejemplo: Si el último ejercicio cerrado tuvo una duración de 292 días, con una cuota íntegra de 2.000, unas deducciones de 400 y retenciones de 600, mientras que el anterior a éste tuvo una duración de 146 días, con una cuota íntegra de 1.600, deducciones 300 y retenciones 500, la base del pago fraccionado es:

$$\text{Base} = (2.000 - 400 - 600) + ((365 - 292) / 146) * (1.600 - 300 - 500) = 1.400$$

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

Declaraciones

Modelos:

- Los modelos de impresos a efectuar por el sujeto pasivo son:
- Pago fraccionado a cuenta del IS: Modelo 202
- Declaración-liquidación del IS: Modelo 201 (declaración simplificada)

Respecto al modelo 202, no hay obligación de presentarlo si se trata de declaraciones sin ingreso o cuota cero

Si la cuota es 0
o (-) es obligación por declarar.
Por tanto.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN
PARCIAL

- 3.- Los pagos fraccionados también podrán realizarse, a opción del sujeto pasivo, sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses de cada año natural determinada según las normas previstas en esta Ley.

Para que la opción a que se refiere este apartado sea válida y produzca efectos, deberá ser ejercida en la correspondiente declaración censal, durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre y cuando el período impositivo a que se refiere la citada opción coincida con el año natural.

El sujeto pasivo quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- Certificación del secretario del consejo de administración o persona que haga sus veces en el órgano que sustituya a dicho consejo, relativa a:
 - Identidad de los firmantes de la declaración: nombre, apellidos y número de D.N.I.
 - Datos del documento público de apoderamiento de los firmantes (fecha y nº del poder) con indicación de su suficiencia y validez a la fecha de la declaración.
 - Sistema contable utilizado por la empresa en el ejercicio.
 - Situación de los libros de contabilidad: fecha de legalización, número de folios empleados y nº de anotaciones realizadas en el ejercicio.
 - Fecha de aprobación de las cuentas anuales por el órgano competente.

67

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Procedimiento declaración:

La información mínima que ha de contener la declaración y que es solicitada por el modelo oficial es:

- Datos de identificación y domicilio fiscal de la entidad.
- Datos contables del ejercicio: Con carácter general los datos requeridos son los datos contenidos en las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria). En particular, las entidades parcialmente exentas obligadas a declarar, deben incluir la información siguiente:

65

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- d) Otros datos exigidos por el modelo de declaración que afecten a la entidad declarante, y demás información que debe tenerse en cuenta al practicar la liquidación, aunque no esté incluida en el modelo.

68

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

- Inventario de bienes afectos a explotaciones económicas, cedidos a terceros o utilizados a fines distintos de explotaciones económicas.
- Estado de rendimientos, distinguiendo según procedan de explotaciones económicas, de bienes cedidos o que estén sujetos a retención.
- Estado de incrementos y disminuciones patrimoniales.

66

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

Podemos identificar cuatro tipos de transacciones que provocan diferencias temporales dando lugar a:

- Impuestos anticipados: el resultado fiscal del ejercicio o base imponible es mayor que el resultado contable, debido a:
 - + ingresos considerados fiscalmente en periodos anteriores a los contables.
 - + gastos considerados fiscalmente en periodos posteriores a los contables.
- Impuestos diferidos: el resultado fiscal del ejercicio es inferior al resultado contable, debido a:
 - + ingresos considerados fiscalmente en periodos posteriores a los contables.
 - + gastos considerados fiscalmente en periodos anteriores a los contables.

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

La existencia de pérdidas compensables fiscalmente también dará origen a un crédito impositivo que representa un menor impuesto sobre sociedades del ejercicio.

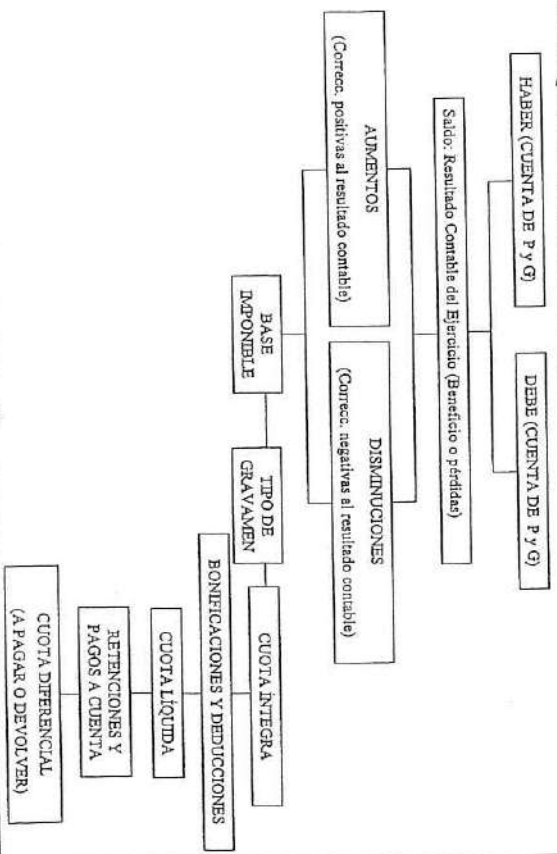
El gasto a registrar por el IS se calculará sobre el resultado económico antes de impuestos, modificado por las diferencias permanentes.

Las diferencias temporales y las pérdidas compensadas no modificarán el resultado económico a efectos de calcular el importe del gasto por el impuesto de sociedades del ejercicio, dando lugar a la aparición de los conceptos de impuestos anticipados y diferidos.

Por lo tanto el proceso de cálculo del gasto devengado propuesto por en la norma 16ª es el siguiente:

- RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS
- +/- DIFERENCIAS PERMANENTES
- = RESULTADO CONTABLE AJUSTADO
- x TIPO IMPOSITIVO
- = IMPUESTO BRUTO
- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES
- = IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEVENGADO

1.4.- ESQUEMA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL I/S.



1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

DIFERENCIAS ENTRE NORMAS CONTABLES Y FISCALES DEBIDAS A:

LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y DE GTOS. AL MOMENTO DE GENERACION DE LOS INGRESOS Y GTOS.

DIFERENCIAS PERMANENTES

DIFERENCIAS TEMPORALES

1. Ingresos contables exentos de tributación.
 2. Gastos fiscales no contables.
 3. Ingresos fiscales no contables.
 4. Gtos contables no considerados como tales a efectos fiscales.
- EXENCIÓN DEL IMPUESTO**
1. GRAVAMEN DEL IMPUESTO
 2. IMPUESTOS DIFERIDOS

1. IMPUESTOS ANTICIPADOS
2. IMPUESTOS DIFERIDOS

1. **Diferencias permanentes:** el P.G.C. las define en la norma de valoración 16ª como las producciones entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio que no revierten en periodos subsiguientes, porque se trata de diferencias en la determinación de los conceptos que forman parte de ingresos y gastos.

2. **Diferencias temporales:** en la norma 16ª del P.G.C. se definen como las existentes entre la base imponible y el resultado contable antes de impuestos del ejercicio cuyo origen está en los diferentes criterios temporales de imputación empleados para determinar ambas magnitudes y que, por lo tanto, revierten en periodos subsiguientes.

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.1.- CONCEPTO DE ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.

- a) Se considerarán entidades sin fines lucrativos a efectos de la aplicación del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan lo expuesto en el apartado 3.2 siguiente, las entidades que se detallan a continuación:
- 1.- Fundaciones.
 - 2.- Asociaciones declaradas de utilidad pública.

75

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 3.- Organizaciones no gubernamentales, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los apartados anteriores.
- 4.- Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de fundaciones.
- 5.- Federaciones deportivas.
- 6.- Federaciones y asociaciones de entidades sin fines lucrativos que se refieren a los párrafos anteriores.

76

1.-IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE EXENCIÓN PARCIAL

La estructura fiscal que presenta la cuota a pagar por el impuesto de sociedades devengado por las empresas es la siguiente:

- RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS
 +/- DIFERENCIAS PERMANENTES
 +/- DIFERENCIAS TEMPORALES
 = RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO
 - COMPENSACION DE B.I. NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES
 = BASE IMPONIBLE
 X TIPO IMPPOSITIVO
 = CUOTA INTEGRAL
 - DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES
 = CUOTA LIQUIDA
 - RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA
 = CUOTA DIFERENCIAL (a ingresar o devolver)

73

2.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

74

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 13.- Promoción de valores constitucionales y defensa de los principios democráticos.
- 14.- Fomento de la tolerancia.
- 15.- Fomento de la economía social.
- 16.- Desarrollo de la Sociedad en la infancia o de investigación científica.
- 17.- Desarrollo tecnológico.
- 18.- Cooperación al desarrollo.

79

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.2.1.2. Los órganos de gobierno de las entidades serán gratuitos.

- a) Podrán ser reembolsados los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Las cantidades por este concepto no podrán exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta.
- b) Los órganos de gobierno podrán ser retribuidos por otro tipo de servicio que pudieran prestar a la entidad, siempre y cuando fueran diferentes a las que les corresponde prestar en su condición de tales Administradores. Dentro de estos servicios prestados se incluyen los efectuados dentro del marco laboral.

80

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.2.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN.

2.2.1. Las entidades del apartado anterior podrán ser consideradas entidades sin fines lucrativos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

2.2.1.1. Su objeto debe de consistir en la persecución de fines lucrativos.

a) Este puede ser entre otros:

- 1.- Defensa de los derechos humanos.
- 2.- Víctimas del terrorismo y actos violentos.
- 3.- Asistencia social

77

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 4.- Cívicas, educativas, culturales, científicas.
- 5.- Deportivas.
- 6.- Sanitarias.
- 7.- Laborales.
- 8.- De fortalecimiento institucional.
- 9.- Promoción del Voluntariado.
- 10.- Promoción de Acción Social.
- 11.- Defensa del Medio Ambiente.
- 12.- Promoción y atención a personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales.

78

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

Los gastos necesarios para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados en su caso, por la parte proporcional de:

- Gastos por servicios exteriores.
- Gastos de personal.
- Otros gastos de gestión.
- Gastos financieros.
- Tributos.

De estos gastos se excluirá aquella parte proporcional de dichos gastos que hayan sido realizados para el cumplimiento de los fines estatuarios.

83

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

c) En caso de Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, existe la limitación de que los órganos de gobierno no pueden ser remunerados con cargo a subvenciones públicas.

2.2.1.3. Inscripción en el Registro correspondiente, ya sea de Asociaciones o de Fundaciones.

81

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

b) El resto de las rentas e ingresos se destinaran a incrementar la Dotación Patrimonial o las Reservas.

c) El plazo para el cumplimiento de este requisito (70%) será el comprendido entre el inicio del ejercicio en el que se hayan obtenido las rentas y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

84

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.2.1.4. Destinar al menos el 70% de sus ingresos a la realización de fines de interés general.

a) Las rentas a destinar a la realización de fines de interés general en un mínimo del 70%, serán:

- 1.- Rentas de explotaciones económicas.
- 2.- Rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de titularidad.
- 3.- Los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos.

82

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.2.1.8. Destino del patrimonio en caso de disolución.

- a) En caso de disolución el patrimonio se destinara en su totalidad a entidades públicas de naturaleza no funcionarial que persigan fines de interés general o a entidades beneficiarias del mecenazgo que son:
- 1.- Entidades sin fines lucrativos que les sea de aplicación la Ley 49/2002.
 - 2.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como las órganos Autónomos del Estado así como las entidades autónomas de carácter análogo a las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
 - 3.- Las Universidades Públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.

87

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 4.- El Instituto Cervantes, el Instituto Ramón Llull y los demás instituciones con fines análogos a las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

- b) No tendrán consideración de entidades sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, aquellas entidades cuyo régimen jurídico, permita en los supuestos de extinción, la reversión del patrimonio al aportante o a sus herederos.

88

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.2.1.5. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.

- a) Se entenderá que se cumple este requisito cuando los ingresos correspondientes al conjunto de explotaciones económicas no exentas ajenas al objeto o finalidad estatutaria, no exceda del 40% de los ingresos totales de la entidad.
- b) El arrendamiento de patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye a estos efectos, explotación económica.

85

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.2.1.6. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros del órgano de gobierno y los cónyuges o parientes hasta cuarto grado de cualesquiera de ellos, no sean destinatarios finales de las actividades que realicen las entidades ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

2.2.1.7. Que se cumplan las obligaciones contables previstas en las normas y por los que se rigen.

86

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- b) Serán los órganos de Gasto Tributario y de Inspección los que, en su caso, determinen el posible incumplimiento de los requisitos para la aplicación de este Régimen, en el momento que efectúen liquidaciones de los tributos afectados.
- c) Cuando las entidades tengan conocimiento de circunstancias, que hacen no cumplir dicho Régimen, deberán de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes a los ejercicios en que se produce dicho incumplimiento.

91

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 2.2.1.9. Deberán de cumplir la obligación de rendición de cuentas.
- 2.2.1.10. Que elaboren anualmente una memoria económica.
 - a) En esta memoria se deberá de identificar los ingresos y gastos, de forma que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.
 - b) Además dicha memoria contendrá lo contemplado en el artículo 3 del Reglamento para la aplicación del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo.

89

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.4.- HECHO IMPONIBLE. RENTAS EXENTAS

- 2.4.1. Ingresos.
- 2.4.1.1. **Donativos y Donaciones.**
 - a) Estarán exentas las donaciones y donativos recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones en concepto de dotación patrimonial.
 - b) Se podrán destinar a los fines fundacionales de forma directa o a través de la financiación de actividades sociales, para lo cual tendrá un plazo de 4 años para aplicar el destino de dichas rentas.

92

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.3.- CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

- a) Ningún órgano verificara a priori la legalidad de la aplicación del Régimen de Entidades sin fines Lucrativos, siendo competencia de la propia entidad, su disfrute o no según considere que cumple con los requisitos indicados en el apartado 3.2.

90

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.4.1.4. Ingresos por convenios de colaboración empresarial.

- a) El convenio de colaboración empresarial, es aquel por el cual las entidades beneficiarias del Mecenazgo, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúe en cumplimiento del objeto o finalidad de la entidad, se comprometen a difundir por cualquier medio la participación del colaborador en dichas actividades.
- b) El convenio de colaboración constituye una figura intermedia entre el contrato de patrocinio y la donación desinteresada. En el convenio el donatario tiene que difundir la participación del colaborador en las actividades a través del convenio, mientras que en la donación no.

95

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.4.1.5. Ingresos derivados de contratos de patrocinio publicitario.

- a) En los contratos de patrocinio publicitario, el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador.
- b) Su diferencia con los convenios de colaboración estaría en la preponderancia de los fines publicitarios del patrocinador.

96

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.4.1.2. Las Cuotas Sociales.

- a) Estarán exentas, las cuotas satisfechas por los asociados, siempre y cuando no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
- b) Las características de las cuotas es la de su periodicidad y su cuantía determinada. No obstante aquellas cuotas esporádicas tendrán la consideración de rentas exentas.

93

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.4.1.3. Las Subvenciones.

- a) Serán rentas exentas las subvenciones, siempre y cuando no financien explotaciones económicas no exentas.
- b) Cuando las subvenciones financien estructuras fijas o actividades sociales no económicas, serán rentas no exentas.

estos. Ingresos exentos → Exento.

94

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.4.4. Rentas obtenidas en el ejercicio de determinadas explotaciones económicas.

a) 2.4.4.1. Servicios de promoción y gestión de acción Social y de asistencia e inclusión Social.

a) Estarán exentas las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social que se indica a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquellos:

99

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.4.2. Rentas procedentes del patrimonio de la entidad.

a) Estarán exentas la rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad como:

- 1.- Dividendos y participaciones en beneficio de Sociedades.
- 2.- Intereses.
- 3.- Cánones.
- 4.- Alquileres.

97

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 1.- Protección de la infancia y de la juventud.
- 2.- Asistencia a la tercera edad.
- 3.- Asistencia a personas en riesgos de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
- 4.- Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
- 5.- Asistencia a minorías étnicas.
- 6.- Asistencia a refugiados y asalariados.
- 7.- Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.

100

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.4.3. Rentas derivadas, de adquisiciones o transmisiones por cualquier título.

a) Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades, las rentas obtenidas derivadas de adquisiciones o transmisiones de cualquier título o derecho, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución o liquidación de la entidad.

98

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 2.4.4.6. Enseñanza de Formación Profesional en todos los niveles y grados educativos, así como la educación infantil hasta los 3 años incluida la guarda y custodia, las de educación especial, educación compensatoria, educación permanente y de adultos cuando este exentas de I.V.A.
- 2.4.4.7. Organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos y seminarios.
- 2.4.4.8. Elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.
- 2.4.4.9. Explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos.

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 2.4.4.10. Prestación de servicios de carácter deportivo.
- 2.4.4.11. Explotaciones económicas con carácter auxiliar o complementario.
 - a) Estarán exentas aquellas rentas procedentes de actividades que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.
 - b) Estas rentas tendrán carácter auxiliar o complementario, cuando el conjunto de ellas no suponga más del 20% del total de ingresos de la entidad.

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 8.- Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
- 9.- Acción social comunitaria y familiar.
- 10.- Asistencia a ex reclusos.
- 11.- Reinserción social y prevención de la delincuencia.
- 12.- Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
- 13.- Cooperación para el desarrollo.
- 14.- Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- 2.4.4.2. Prestación de Servicios de Hospitalización.
- 2.4.4.3. Investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 2.4.4.4. Explotaciones económicas de bienes declarados de Interés Cultural.
- 2.4.4.5. Organización y representación de musicales, coreografías, teatrales, cinematográficos y circenses.

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 1.- Gastos imputables a rentas exentas. Los gastos imputables parcialmente a rentas no exentas, serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotación económicas no exentas respecto al total de ingresos de la entidad.
- 2.- Las amortizaciones de elementos no afectos a la explotación económica.
- 3.- Cantidades que constituyan aplicación de resultados y en particular los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

107

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 2.4.4.12. Explotaciones económicas de escasa relevancia.
- a) Se consideraran que tienen escasa relevancia aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en su conjunto lo 20.000 euros.

105

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

- 2.5.2. Normas de Valoración.
- a) Los ingresos y gastos que se incluyan en la Base Imponible, se valoraran de acuerdo con las normas contables, siempre que se refleje la verdadera situación patrimonial de la entidad..
 - b) Los bienes y derechos del patrimonio resultante de la disolución de la entidad, que transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, se valorarán por el adquirente a efectos fiscales por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

108

2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)

2.5.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

2.5.1. Determinación de la Base Imponible.

- a) En la Base Imponible del impuesto se incluirá únicamente aquellas rentas derivadas de explotaciones no exentas.
- b) No serán gastos deducibles, además de lo establecido en la norma general del Impuesto sobre Sociedades:

106

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

- Deducciones por evitar la doble imposición.
- Bonificaciones.
- Bonificaciones para incentivar la realización de determinadas actividades.
- Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

111

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.5.3. Compensación de Bases Imponibles negativas.

- a) Cuando el rendimiento económico de las actividades no exentas sea negativo, dará lugar a una Base Imponible negativa, que se podrá compensar con bases imponibles positivas en los 15 años siguientes.

109

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.6.2. Rentas no sujetas a retención.

- a) Las rentas exentas no estarán sometidas a retención ni a ingresos a cuenta.

2.6.3. Obligaciones fiscales.

- a) Estas entidades estarán obligadas a darse de alta en el índice de entidades existentes en cada Delegación de la Agencia Tributaria.
- b) Las entidades que obtén por este Régimen Fiscal, estarán obligadas a presentar el Impuesto Sobre Sociedades de la totalidad de sus rentas exentas y no exentas.

C.C. Barcelona
→ Sin Retenciones

**2.-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS ENTIDADES SIN FINES
LUCRATIVOS (LEY 49/2002)**

2.6.- DEUDA TRIBUTARIA Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

2.6.1. Tipo de Gravamen y Cuota íntegra.

- a) La Base Imponible positiva que corresponda a rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo 10%.
- b) A la cuota íntegra, le serán deducibles todas las magnitudes que también lo sean para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades del régimen general y en concreto:

110

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.2.- HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO

3.2.1. Conceptos generales.

- a) Estarán sujetos al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios, realizadas en el ámbito espacial del impuesto, por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

115

3.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

113

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- b) Tienen la condición de empresarios o profesionales:

- 1.- Las sociedades mercantiles, en todo caso.
- 2.- Quiénes realizan una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que suponen la explotación de un bien corporal, con el fin de obtener unos ingresos continuados en el tiempo: particularmente de arrendadores de bienes muebles o inmuebles.
- 3.- Quiénes efectúan urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas a la venta, adjudicación o cesión por cualquier título.

116

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.1.- NATURALEZA

- a) Es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley, las siguientes operaciones:
- 1.- Entrega de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por un empresario o profesional (operaciones interiores).
 - 2.- Las adquisiciones de bienes intracomunitarios.
 - 3.- Las importaciones de bienes.
- b) El I.V.A., grava el consumo de bienes y servicios que realicen los consumidores finales, pero por motivos de técnica tributaria, no se les ha otorgado a los consumidores finales la condición de sujeto pasivo del Impuesto, sino al empresario o profesional que ha vendido la cosa o el servicio que se grava.

114

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- 2.- Las prestaciones de servicios: entendiéndose como tales las operaciones sujetas al impuesto, que no tengan la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. Se consideran prestación de servicios:
- 2.1. El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.
 - 2.2. Attendamiento de bienes, industria o negocio.
 - 2.3 Cesión de uso y disfrute de un bien.

119

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

b) En el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable a las entidades sin fines lucrativos habría que distinguir entre:

- 1.- Actividades de las entidades tendentes a la mera representación y defensas de los intereses generales de sus miembros o asociados, así como por los encaminados a obtener subvenciones o aportaciones de organismos públicos o privados que financien sus fines (operaciones no sujetas por no ser actividad económica).
- 2.- Los servicios que dichas entidades puedan prestar a sus miembros individualmente o colectivamente, o a cualquier otra persona o entidad. (operaciones sujetas).

Está distinción de operaciones sujetas y no sujetas en el ámbito del I.A.E. Se pueda aplicar también al Impuesto sobre el Valor Añadido.

120

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.2.2. Operaciones sujetas.

a) Son dos los tipos de operaciones que son gravados por el I.V.A.

- 1.- Las entregas de bienes: considerándose como tales las transmisiones de poder de disposición sobre bienes corporales. Lo determinante en este concepto, es por tanto la transmisión de la propiedad del bien, excepto en los siguientes casos, que también se consideran que hay entrega de bienes aunque no se produce transmisión del poder de disposición:

117

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- 1.1. Aportaciones no dinerarias de un sujeto pasivo de elementos de su patrimonio empresarial o profesional o sociedades, comunidades de bienes ...
- 1.2. Transmisión de bienes en virtud de una norma o resolución administrativa o judicial, incluida la expropiación forzosa.
- 1.3. Ventas con reserva de dominio.
- 1.4. Arrendamientos, ventas y asimilados.
- 1.5. Suministro de productos informáticos.
- 1.6. Transmisiones de bienes entre comitente y comisionista.

118

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.2.3.2. Transmisiones realizadas desde su patrimonio privado.

- a) En caso de una entidad sin fines lucrativos, que desarrolle actividades económicas y no económicas, la transmisión de su patrimonio, estará sujeto al I.V.A. siempre y cuando al bien que se transmite esta adscrito a la actividad económica.
- b) Solo estará sujeta y no exenta, la transmisión de bienes afectos al patrimonio empresarial de actividades sujetas y no exentas del I.V.A.

123

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.2.3. Operaciones no sujetas.

3.2.3.1. Actividades realizadas sin contraprestación.

- a) A las entidades sin fines lucrativos, la Ley no les otorga la condición de empresarios o profesionales de forma automática, sino que esta en función de las actividades que realizan, determinando si tienen o no naturaleza económica, estando sujetas únicamente las económicas.

121

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.2.3.3. Subvenciones recibidas por las entidades sin fines lucrativos.

- a) En principio, estas subvenciones tienen difícil encaje en el concepto de Hecho Imponible del I.V.A., puesto que este exige que haya entrega de bienes o prestaciones de servicios y sean realizadas en el marco de una actividad empresarial o profesional.
- b) En las entregas de subvenciones realizadas a Fundaciones y Asociaciones para la realización de actividades tendientes al cumplimiento de sus fines de interés general, no existe ningún servicio que estas entidades presten a la Administración Pública concedente o a un tercero, es por ello que estas entregas de dinero no están sujetas.

124

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

b) Ejemplo:

Una Asociación no declarada de utilidad pública, tiene como objeto social la ayuda a personas en situación de exclusión social repartiendo mantas, comida etc, a personas que viven en la calle. Para financiar estas operaciones recibe cuotas periódicas de sus asociados.

La Asociación realiza actividades de asistencia social pero no tienen el carácter de actividad económica, al realizarlas exclusivamente sin contraprestación. Las cuotas de los asociados no se consideran contraprestación puesto que, aunque financian los servicios, son satisfechas por personas diferentes a los beneficiarios.

122

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

3.3.- EXENCIONES

(OPERACIONES EXENTAS)

3.3.1. Excepciones en operaciones interiores.

a) Estarán exentas de I.V.A.

- 1.- Servicios prestados por establecimientos de carácter social.
 - 1.1.- Servicios de asistencia social.
 - 1.2.- Servicios deportivos.
 - 1.3.- Servicios culturales.

127

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

3.2.3.4. Subvenciones, becas, o ayudas monetarias concedidas por entidades sin fines lucrativos.

- a) Cuando la subvención o ayuda se concede en el marco de actividades de interés general de las entidades sin fines lucrativos, estos no estarán operando como empresarios a efectos del I.V.A. y por lo tanto estas entregas estarán no sujetas.

125

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

2.- Servicios médicos y sanitarios.

- 2.1.- Prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria.
- 2.2.- Asistencia a personas físicas por profesionales medios o sanitarios.
- 2.3.- Entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano.
- 2.4.- Prestaciones de servicios realizados por estomatólogos, odontólogos, médicos dentistas, protésicos dentales.
- 2.5.- Cesiones de personal de entidades religiosas para el desarrollo de actividades de hospitalización y asistencia sanitaria.

128

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

3.2.3.5. Convenios de colaboración empresarial.

- a) El convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, es aquel que las entidades beneficiarias del mecenazgo, se comprometen a difundir por cualquier medio, la participación del colaborador a través de una ayuda económica, en la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de su objeto o finalidad.
- b) La difusión del colaborador en el marco de un convenio de colaboración empresarial no constituye una prestación de servicios.

126

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.

Consulta DGT de 25-7-1995: La exención se extiende a los servicios prestados por una Asociación, integrada por personas naturales o jurídicas españolas, que se dedican a la actividad empresarial, tendentes a promover el desarrollo industrial y comercial en beneficio de interés general, con especial referencia al comercio exterior, sin finalidad lucrativa. Además de los servicios generales tendentes a la consecución de la finalidad específica de la entidad, la Asociación presta a aquellos de los asociados que lo soliciten servicios puntualmente, facturándose la contraprestación establecida por los mismos. La DGT considera exentos los servicios generales y no exentos los servicios específicos.

131

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.- Servicios educativos:

- 3.1.- Educación de la infancia y juventud, la guarda y custodia de niños, enseñanza escolar y universitaria, posgrados, idiomas y reciclaje profesional.
- 3.2.- Las clases particulares prestado por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

129

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

5.- Exención técnica:

Están exentas las entregas de bienes cuya adquisición, afectación o importación hubiera determinado la exclusión total del derecho a deducir por tratarse de bienes que se hubieran afectado parcial o totalmente en operaciones no sujetas.

132

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

4.- Servicios prestado a sus asociados:

Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

Se entenderán excluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número.

130

**3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS**

3.4.- BASE IMPONIBLE

3.4.1. Concepto de contraprestación.

- a) La Base Imponible del Impuesto, estará constituida, por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.
- b) Se incluye en el concepto de contraprestación:
- 1.- Gastos accesorios (comisiones, portes, transportes, seguros).
 - 2.- Intereses por pago aplazado hasta la entrega del bien.

133

**3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS**

3.3.2. Exenciones específicas a las importaciones.

- a) Estarán exentas las siguientes importaciones de bienes, cuando se realicen por entidades públicas o por organismos privados autorizados de carácter colectivo o filantrópico.
- 1.- Bienes de primera necesidad, adquiridos a título gratuito para ser distribuidos, gratuitamente, entre personas necesitadas.
 - 2.- Bienes de cualquier clase, que no constituyen objeto de una actividad comercial, remitidos a título gratuito por personas o entidades establecida fuera de la Comunidad Europea y destinadas a colectas de fondo organizadores en el transcurso de manifestaciones ocasionales de beneficencia.

133

**3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS**

- 3.- Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto. Se entienden vinculadas al precio las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de servicios prestados, cuando se determine con anterioridad a la operación.
- 4.- Tributos y gravámenes que recaigan, excepto al propio I.V.A.
- 5.- Señal entregada por el comprador al vendedor, incluso si dicha cantidad es retenida por incumplimiento de contrato.
- 6.- Importe de envases y embalajes.

136

**3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS**

- 3.- Materiales y equipos de oficina que no constituyen una actividad comercial, remitidas a título gratuito por personas o entidades establecidas fuera de la Comunidad para necesidades de funcionamiento y de la realización de los objetivos caritativos y filantrópicos que persiguen dichos organismos.
- b) La exención no alcanza a los siguientes productos:
- 1.- Productos alcohólicos, comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.
 - 2.- Tabaco en rama o manufacturado.
 - 3.- El Café y el té.
 - 4.- Los vehículos de motor distintos de las ambulancias.

134

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

- c) No se incluirán en la Base Imponible, las subvenciones de capital concedidas para el establecimiento de una estructura fija de la entidad, afectos tanto a actividades propias como a actividades mercantiles.
- d) No se incluirán en la Base Imponible, las subvenciones de explotación concedidas para asegurar una rentabilidad mínima o compensar déficit.

139

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

- c) No se incluye en el concepto de contraprestación:
 - 1.- Indemnizaciones, que no constituyan contraprestación o compensación de entrega de bienes o prestación de servicios.
 - 2.- Descuentos y bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente en el momento que se hace la operación.
 - 3.- Suplidos o cantidades pagadas en nombre y por cuenta del cliente.

137

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

- e) Las subvenciones vinculadas al precio se integraran en la Base Imponible, debiendo tener las siguientes características:
 - 1.- Su calculo dependerá del número de unidades entregadas o el volumen de servicios prestados.
 - 2.- La fijación de la subvención se ha efectuado con anterioridad a la realización de las operaciones gravadas.
 - 3.- El resultado, es que el otorgante de la subvención asuma parte del precio de la operación gravada.

140

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN
FINES LUCRATIVOS

3.4.2. Inclusión de las subvenciones en la Base Imponible.

- a) Cuando una Administración Pública concede una subvención a cambio de prestación de servicios, estamos en lo que fiscalmente se denomina contraprestación y por tanto dicha subvención habría que incluirla en la Base Imponible del I.V.A.
- b) A efectos del I.V.A., la calificación por las partes como subvención es irrelevante, cuando realmente se trate de contraprestación.

138

3-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- b) Dado que en estas operaciones no hay realmente un precio fijado de forma subjetiva entre las partes, la Ley tiene que acudir a criterios objetivos para determinar la Base Imponible gravada.
- c) El gravamen de estos supuesto de autoconsumo, supone tratar al sujeto pasivo como un consumidor final; es decir, ha soportado y se ha deducido el impuesto en la adquisición del bien por lo que la sujeción del cambio de afectación posterior supone reintegrar las cuotas del I.V.A. que se dedujo con anterioridad.

143

3-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.4.4. Base Imponible en operaciones vinculadas.

- a) Cuando exista vinculación entre empresario y el destinatario de la operación sujeta, no se tendrá en cuenta el valor subjetivo dado por las partes a dicha operación.
- b) Para que opere esta regla se debe de dar:
 - 1.- Exista vinculación entre las partes.
 - 2.- Se haya pactado un precio. En caso de ausencia de contraprestación opera de forma directa la regla del autoconsumo.
 - 3.- Que el precio pactado se a notoriamente inferior al normal de mercado.

144

3-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- f) El sujeto pasivo que entregué el bien o preste el servicios, debe repercutir el impuesto en su totalidad al beneficiario de las prestaciones y nunca a la entidad otorgante de la subvención.

Ejemplo

Una Asociación, sin fines lucrativos, recibe una subvención para compensar parte de la prestación de servicios que está realiza a sus asociados.

El coste de la prestación de servicios es de 10.000 u.m. y la subvención es de 2.000 u.m. Teniendo que pagar el asociado 8.000.

Pues bien, en la Base Imponible se incluirá el precio satisfecho por los asociados más la subvención correspondiente, con lo cual, el I.V.A. repercutido no será de 1.280 u.m. (16% de 8.000 u.m.) sino de 1.600 u.m. (16% de 10.000 u.m.).

141

3-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.4.3. Base Imponible en operaciones gratuitas.

- a) En el caso de que una entidad sin ánimo de lucro realice, un cambio de afectación de un bien, desde una actividad empresarial sujeta y no exenta a una actividad no sujeta o exenta, o bien desde un sector diferenciado de actividad a otro con prorratas de deducción diferentes, o bien entregue gratuitamente bienes a terceros dentro de una actividad sujeta y no exenta, se producirá el hecho imponible del impuesto en concepto de autoconsumo debiendo gravarse estas operaciones de cambio de afectación o transmisiones lucrativas.

142

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Para que en este, caso se pueda aplicar el tipo reducido del 7 por 100 deben darse estas condiciones:

- 1.- Sólo resultará aplicable a las operaciones que tengan la consideración de prestaciones de servicios, no resultando de aplicación a las operaciones que deban calificarse como entrega de bienes.
- 2.- Sólo se aplicará a las prestaciones de servicios, que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física.

147

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- Las prestaciones de servicio de asistencia social.
- La asistencia sanitaria, dental y curas termales.
- Los servicios de hostelería, acampamiento y balneario.
- Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.

148

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- c) Si se dan estas circunstancias la Base Imponible de la operación no podrá ser inferior a la Base Imponible de los autoconsumos.

145

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.5.- TIPOS DE GRAVAMEN

- a) Tipo general el 16%.
- b) El tipo del 7% se aplicará, entre otras, a las siguientes operaciones:
 - Los medicamentos para uso animal.
 - Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas.
 - Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental.
 - La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos.
 - Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

146

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- c) Para que el impuesto que haya gravado los bienes y servicios adquiridos por el sujeto pasivo pueda dar derecho a deducción, es imprescindible que estén directamente y exclusivamente afectadas al ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Se consideran que no cumplen esta condición:
- 1.- Los bienes que de forma habitual se destinen alternativamente a actividades empresariales o profesionales y otros de naturaleza distinta.
 - 2.- Los bienes que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.
 - 3.- Los bienes y derechos que no figuren en contabilidad.
 - 4.- Bienes y derechos no integrados en el patrimonio empresarial.
 - 5.- Bienes destinados a satisfacer las necesidades personales del sujeto pasivo, familiares y empleados.

151

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- e) Con respecto a los bienes de inversión se admite la deducción parcial de las cuotas soportadas por adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por cualquier título siempre que se empleen al menos parcialmente en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional con arreglo a las siguientes reglas:
- 1.- Cuando se trate de bienes de inversión distintos a las comprendidas en el apartado 2 siguiente, en la medida que dichos bienes vayan a utilizarse en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.
 - 2.- Cuando se trate de vehículos de turismo, se presumirán afectos a la actividad empresarial o profesional al 50%.

152

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- c) Se aplicará el tipo del 4 por 100, entre otras, a las operaciones siguientes:
- Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.
 - Los medicamentos para uso humano.
 - Los coches de minúsculos.
 - Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos.
 - Las prótesis, órtesis e implantaciones internas para personas con minusvalía.
 - Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial.
 - Los servicios de reparación de los coches de minúsculos y de las sillas de rueda.

149

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.- DEDUCCIONES

3.6.1. Limitación al derecho a deducir.

- a) Como regla general se permite al sujeto pasivo la deducción de todas las cuotas de I.V.A. que haya soportado, en la adquisición de bienes o servicios que haya empleado para la realización de sus propias operaciones sujetas al I.V.A. en el marco de la actividad profesional o empresarial.
- b) Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no afecten, directa o exclusivamente a su actividad empresarial o profesional.

150

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.3. Prorrata general.

- a) Cuando los sujetos pasivos realicen operaciones que generen derecho a deducción, con otras que no generen tal derecho (exentas y no sujetas), las cuotas soportadas solo podrán deducirse en una proporción determinada (prorrata).

155

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- 3.- Las deducciones anteriores se regularán cuando se acredite el grado efectivo de utilización.
4.- El grado de utilización en desarrollo de una actividad empresarial o profesional deberá de acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

153

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Importe anual de las operaciones con derecho a deducción

$$b) P = \frac{\text{Importe anual de las operaciones con derecho a deducción}}{\text{Importe anual de todas las operaciones + subvenciones}} \times 100$$

- 1.- Numerador: Importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen derecho a la deducción realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

156

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.2. Principio general de deducibilidad.

- a) Exención delimitada: Aquellas que dado que los ingresos no se gravan con el I.V.A. por ser rentas exentas, y que por lo tanto tampoco se permite la deducibilidad de las cuotas de I.V.A. correspondientes a las adquisiciones de bienes o servicios necesarios para dichos ingresos.
b) Exención plena: (ejemplo exportación): Aquellas en las que el sujeto pasivo tiene sus ingresos exentos y por lo tanto no repercute el I.V.A., pero sin embargo tiene derecho a la devolución de las cuotas de I.V.A. que haya pagado a sus proveedores.

154

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- c) Durante cada año natural se aplicará un porcentaje de prorrata provisional que será:
- 1.- El fijado como definitivo para el año precedente.
 - 2.- El fijado para la Administración a instancias del sujeto pasivo.

159

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.4. Prorrata especial.

- a) Como excepción a la prorrata general, existe la posibilidad de aplicar la prorrata especial para el cálculo de las deducciones, en las siguientes cosas:
- 1.- Cuando el sujeto pasivo, opte por su aplicación en los plazos y forma prevista.
 - 2.- Obligatoriamente, cuando por la aplicación de la prorrata general, el importe total de las cuotas deducibles en un año natural exceda en un 20% del que resultaría de aplicar la prorrata especial.

160

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- 2.- Denominador: Importe total de las entregas de bienes o prestación de servicios realizados por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional más el importe total de las subvenciones que no integran la Base Imponible siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales.

(Las subvenciones se incluirán en el denominador en el ejercicio que se perciban efectivamente, excepto las de capital, que se podrán imputar por quintas partes en el ejercicio en que se perciban y en los 4 siguientes)

157

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- c) No se incluirá en el denominador de la fracción las siguientes subvenciones que no integre la base imponible del Impuesto:
- 1.- Las percibidas por centros especiales de empleo.
 - 2.- Las financiadas con cargo al FEOGA.
 - 3.- Las financiadas con cargo al IFOP.
 - 4.- Las concedidas con la finalidad de gastos de investigación desarrollo o innovación tecnológica.
- d) Las subvenciones para financiar la adquisición de bienes o servicios concretos, no se incluyen en el denominador de la prorrata, sino que minoran la deducción de la cuota soportada.

158

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- b) Se consideran sectores diferenciados aquellos que:
- 1.- Casa sector incluye actividades económicas diferentes (Diferente clasificación del CNAE).
 - 2.- Cada sector tiene regímenes de deducción diferentes (se consideran diferentes cuando los porcentajes de deducción calculados con arreglo a la prorrata general, que aplicándose a las actividades distintas de la principal difieran en más del 50 puntos porcentuales de la correspondiente actividad principal).

163

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

- b) La deducción de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes y servicios, según sea el uso de estos será:
- 1.- Si son utilizados exclusivamente en la realización de operaciones que origine el derecho a la deducción, dichas cuotas soportadas se deducen íntegramente.
 - 2.- Si se utilizan exclusivamente para realizar operaciones que no originen derecho a deducir, las cuotas soportadas no se deducen.
 - 3.- Si son utilizadas solo en parte en realizar operaciones que originen derecho a deducir, se reducirá proporcionalmente conforme a las reglas y procedimientos de la prorrata general.

161

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.6. Devoluciones.

- a) El derecho de deducir de las cuotas soportadas, solo se ejercitarán en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que se haya soportado la cuota deducible, o en sus sucesivos, siempre que no hubieran transcurrido 4 años, contados a partir del nacimiento del derecho.
- b) Cuando las cuantías de las deducciones supere el importe de las cuotas devengadas, en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores. No obstante el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo a su favor.

164

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.6.5. Procedimientos de deducción cuando hay sectores diferenciados.

- a) Cuando una entidad realice varias actividades diferentes y los porcentajes de deducción (prorrata) sean también dispares, deberá de determinar el porcentaje de deducción que corresponda de forma separada a cada actividad o grupo de actividades.

162

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

167

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.- DISPOSICIONES GENERALES

4.1.1. Concepto de subvención.

a) Se entiende por subvención, toda disposición dineraria realizadas por las entidades descritas en el apartado 1.2, a favor de personas públicas o privadas y que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que la entrega se realice sin contraprestación.

168

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

3.7.- GESTIÓN DEL IMPUESTO

- a) Las entidades sin fines lucrativos no estarán obligadas a presentar declaración del I.V.A. cuando no realicen ninguna actividad sujeta, es decir, cuando sus ingresos no procedan de la realización de ninguna actividad económica.
- b) Tampoco están obligadas a presentar la declaración cuando realizan únicamente actividades económicas exentas.
- c) Las declaraciones son mensuales o trimestrales de acuerdo con el volumen de operaciones anual (más de 6.010.121,04 euros, se efectuará mensual).

165

3.-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

d) Las declaraciones se presentarán durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación, excepto:

- 1.- Las liquidaciones correspondientes al mes de julio que se presentarán durante el mes de agosto y los 20 primeros días naturales de septiembre.
- 2.- La correspondiente al último periodo del año, que se presentará durante los 30 primeros días naturales del mes de enero.

166

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 4.- También se aplicará está Ley a:
- 4.1.- Los establecidos en materia cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras Administraciones Públicas.
 - 4.2.- Aquellas en cuya tramitación intervengan órganos de la Administración.

171

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 2.- Que la entrega este sujeta al cumplimiento de:
 - Un objetivo.
 - Ejecución de un proyecto.
 - Realización de una actividad debiendo el beneficiario, cumplir las obligaciones materiales y formales.
- 3.- Que el proyecto o la acción financiada, tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social o promoción de una finalidad pública.

169

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- b) Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:
- 1.- Los premios que se otorguen sin previa solicitud del beneficiario.
 - 2.- Subvenciones previstas en el Régimen Electoral General.
 - 3.- Subvenciones de la Ley Orgánica 3/87, Financiación de Partidos Políticos.
 - 4.- Subvenciones a los grupos parlamentarios.

172

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 4.1.2. Ámbito de aplicación.
- a) Se ajustarán a esta ley:
- 1.- Las Administraciones Públicas (Estado, C.C.A.A., Administración Local).
 - 2.- Organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia.
 - 3.- Los entes del apartado, anterior que se rijan por el derecho privado, les será de aplicación los principios de información y gestión contemplado en la Ley.

170

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) Cuando así se exprese en las bases reguladoras, podrán ser beneficiarios:
- Agrupaciones de personas físicas o jurídicas (públicas o privadas).
 - Las Comunidades de bienes.
 - Cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

175

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.3. Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a los
fondos de la U.E.

- a) Se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas.
- b) Los procedimientos de concesión y control de la Ley, tendrán carácter de suplementario, respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la U.E.

173

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.5. Entidad colaboradora.

- a) Aquellos que actúan en nombre y por cuenta del órgano concedente, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios.
- b) Aquellos que colaboran en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos.

176

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.4. Beneficiarios.

- a) Serán beneficiarios, las personas que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento y que encuentren en la situación que legitima su concesión.
- b) Si el beneficiario es persona jurídica y así lo prevén las bases reguladoras, los miembros y asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades subvencionadas y por cuenta del primera, tendrán la consideración de beneficiarios.

174

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 5.- Disponer de los libros contables, registros de diligencias y demás documentos debidamente auditados, en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como los estados contables y registros específicos que sean exigidos por las bases reguladoras.
- 6.- Conservar los documentos.
- 7.- Adoptar medidas de difusión contempladas en el apartado 4.1.9.
- 8.- Proceder al reintegro de los fondos percibidos, cuando así lo establezca la norma.

179

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) Aquellos que habiendo sido denominados beneficiarios de acuerdo con la Normativa Comunitaria, tengan encomendados las funciones descritas en los apartados a) y b) anteriores.
- d) Podrán considerarse entidades colaboradoras:
 - Los organismos y demás entes públicos.
 - Las sociedades mercantiles, participadas por las Administraciones públicas.
 - Organismos o entes de derecho público y asociaciones (Disposición adicional quinta de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local).
 - Demás personas Jurídicas, públicas o privadas.

177

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.7. Obligaciones de las entidades colaboradoras.

- a) Son obligaciones de la entidad colaboradora:
 - 1.- Entregar los fondos recibidos a los beneficiarios.
 - 2.- Comprobar el cumplimiento efectivo de las condiciones, así como la realización de la actividad.
 - 3.- Justificar la entrega de los fondos percibidos.
 - 4.- Someterse a actuaciones de comprobación.

180

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.6. Obligaciones de los Beneficiarios.

- a) Son obligaciones de los beneficiarios:
 - 1.- Cumplir el objetivo.
 - 2.- Justificar ante el órgano concedente o entidad colaboradora.
 - 3.- Someterse a las actuaciones de comprobación.
 - 4.- Comunicar la obtención de otras subvenciones.

178

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.9. Publicidad de las subvenciones concedidas.

- a) Los órganos concedentes, publicarán en el diario oficial, las subvenciones concedidas indicando:
- La convocatoria.
 - Programa y crédito presupuestario al que se imputan.
 - Beneficiario.
 - Cantidad concedida.
 - Finalidad de la subvención.
- b) La publicidad de las subvenciones concedidas por entidades locales, de menos de 50.000 habitantes, podrán realizarse en la tabla de anuncios.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.1.8. Convenio de colaboración.

- a) Se formalizará la realización entre el órgano de administrativo concedente y la entidad colaboradora a través de un convenio de colaboración.
- b) Dicho convenio no podrá tener una vigencia superior a 4 años, pudiendo existir prorrogas, sin que la duración total sea más de 6 años.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) No será necesaria la publicación en el Diario Oficial cuando:
- Las subvenciones tengan asignación nominativa.
 - La concesión para un beneficiario venga impuesta por norma de rango legal.
 - Cuando los importes de las subvenciones, sea de cuantía inferior a 3.000 euros.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) El convenio deberá de contener un mínimo de información.
- d) Cuando las entidades colaboradoras estén sometidas al derecho privado, se seleccionarán previamente, mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.2.2. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia o competitividad.

- a) La concesión de la subvención se iniciará de oficio.
- b) La iniciación se realizará mediante convocatoria, aprobada por el órgano competente (El contenido de la convocatoria viene establecido en la Ley).
- c) Las solicitudes de los beneficiarios, acompañaran los documentos e informaciones determinadas en la norma o convocatoria.

187

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.2.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y GESTIÓN

4.2.1. Procedimiento de concesión.

- a) El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.
- b) Es concurrencia competitiva, el procedimiento mediante el cual, la concesión se realiza mediante la comprobación de las solicitudes presentadas a fin de establecer una relación de las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados.

185

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- d) La norma reguladora, podrá admitir la justificación de la presentación de ciertos documentos, por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la resolución, se deberá de requerir la documentación que acredite la realidad de los datos.
- e) Si la solicitud no reúne los requisitos, se requerirá al interesado que la subsane en el plazo improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese, se le tendrá por desistida la solicitud.
- f) La instrucción del procedimiento de concesión corresponderá al órgano de designe en la convocatoria.

188

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

c) Se podrán conceder de forma directa:

- 1.- Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales.
- 2.- Aquellas cuyo otorgamiento vega impuesto a la Administración por una norma de rango legal.
- 3.- Con carácter excepcional, aquellas en que se acrediten razones justificadas que dificulten su convocatoria pública.

186

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- l) La resolución, además de contener el/los solicitudes a las que se le concede la subvención, hará constar la destinación del resto de solicitudes.
- m) La resolución se notificará a los interesados.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- g) El órgano competente para la instrucción realizará de oficio cuantas aclaraciones estime necesarias.
- h) La actividad de instrucción comprenderá:
 - 1.- Petición de cuantos informes se estimen necesarios para resolver.
 - 2.- Evaluación de solicitudes.
- i) Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado, emitirá un informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.3.- GESTIÓN Y JUSTIFICACIÓN

4.3.1. Subcontratación de las actividades subvencionadas.

- a) Se entiende que un beneficiario subcontrata, cuando concierne con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye objeto de la subvención.
- b) Queda fuera del concepto de subcontratación, la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario, para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- j) El órgano instructor a la vista del informe del órgano colegiado formulará una propuesta de resolución provisional, que será comunicada al interesado en el cual tendrá 10 días para alegar.
- k) Una vez aprobada la propuesta de resolución, el órgano competente resolverá el procedimiento.
- l) La resolución será motivada.

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 3.- Intermediarios o asesores, en los que los pagos se definan como un porcentaje del coste total de la operación.
- 4.- Personas o entidades vinculadas con el beneficiario salvo que:
 - 4.1.- La contratación se realice con condiciones normales de mercado.
 - 4.2.- Que se obtenga previa autorización del ente concedente.
- 5.- Personas o entidades, solicitantes de ayuda o subvención en la misma convocatoria y programa, que no hayan obtenido subvención por no reunir los requisitos o no alcanzar la valoración suficiente.

195

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) El beneficiario únicamente podrá subcontratar, cuando así lo determinen las bases reguladoras y no excederá del porcentaje que se determinen en estas.
- d) En caso de que las bases reguladoras no establezcan un porcentaje máximo de subcontratación, esta se podrá efectuar, en un porcentaje que no exceda del 50% del importe de la actividad subvencionada.
- e) Cuando la actividad subcontratada, exceda de 20% del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, se deberá de cumplir los siguientes requisitos:
 - 1.- Que el contrato se celebre por escrito.
 - 2.- Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente.

193

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 4.3.2. Justificación de las subvenciones.
- a) Se documentará de la manera que se determine reglamentariamente.
 - b) La rendición de la cuenta justificativa, es una obligación del beneficiario o de la entidad colaboradora, en la que se incluyen todos los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permita acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.

196

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- f) No podrá fraccionarse un contrato para eludir la cuantía del mismo.
- g) Los subcontratistas, quedan obligados solo ante el beneficiario, que asumirá la responsabilidad total de la ejecución.
- h) No se podrá subcontratar:
 - 1.- Personas o entidades, incursas en algunas de las prohibiciones del artículo 13 de la Ley de Subvenciones.
 - 2.- Personas o entidades, que haya recibido otras subvenciones para realizar la actividad objeto de la contratación.

194

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.3.3. Gastos subvencionables.

- a) Serán gastos subvencionables, aquellos que respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido en las bases reguladoras.
- b) Se considerará gasto realizado, el que haya sido efectivamente pagado.
- c) Cuando el importe del gasto subvencionado supere:
 - 1.- Por ejecución de obra, 30.000 euros.
 - 2.- Suministro de bienes o asistencias técnicas, 12.000 euros, el beneficiario, deberá de solicitar tres propuestas a diferentes proveedores. Estas propuestas se adjuntarán a la justificación.

199

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- c) Cuando en las bases reguladoras no se prevea, la cuenta justificativa incluirá:
 - 1.- Declaración de actividades realizadas.
 - 2.- Su coste.
 - 3.- Desglose de cada uno de los gastos.
- d) Su prestación se realizará en el plazo de 3 meses desde la finalización del plazo para realizar la actividad.
- e) Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa.

197

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- d) En el supuesto de adquisición, rehabilitación, construcción y mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:
 - 1.- Las bases reguladoras, fijaran el periodo por el cual el beneficiario deberá de destinar dichos bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, y no podrá ser inferior a:
 - En caso de bienes inscribibles en un Registro Público, 5 años.
 - Para el resto, 2 años.
 - 2.- En caso de bienes inscribibles en un Registro Público, la escritura incluirá:
 - Años de afección a la actividad, subvencionada.
 - Subvención concedida para la adquisición.

200

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- f) Reglamentariamente se establecerá un sistema de validación y estampillado de justificantes de gasto, que permita el control de la concurrencia de subvenciones.
- g) Cuando las actividades hayan sido firmadas, además de con subvenciones, con fondos propios del beneficiario, este acreditará en la justificación la procedencia y aplicación de los fondos.
- h) En el caso de adquisición de bienes inmuebles, se aportará un certificado de un tasador cualificado.

198

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- g) Si están directamente relacionados con la actividad subvencionada, serán subvencionables los siguientes gastos:
- Gastos financieros.
 - Gastos de asesoría jurídica o financiera.
 - Gastos notariales y registrales.
 - Gastos de administración específicos.
- h) En ningún caso serán subvencionables:
- Intereses deudores en cuenta bancaria.
 - Intereses, recargos o sanciones.
 - Gastos de procedimiento judiciales.

203

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- i) Los tributos, son gastos subvencionables, cuando el beneficiario los abone efectivamente.
- j) No se consideran subvencionables, los impuestos indirectos, cuando sena susceptibles de recuperación.
- k) Los costes indirectos, se imputarán en la parte que razonablemente corresponda al proyecto subvencionado, de acuerdo con principios y normas generalmente aceptadas, siempre que dichos costes correspondan al periodo que efectivamente se realiza la actividad.

204

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- 3.- El incumplimiento de la obligación de destino, al que se refiere el párrafo anterior, que se producirá en todo caso, con la enajenación o gravamen del bien, será causa de reintegro, quedando afecto el bien pagado del reintegro, cualquiera que sea su poseedor.

201

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

- e) No se considera incumplida la obligación de destino de los bienes cuando:
- 1.- Tratándose de bienes no inscribibles, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas para el fin que se concedió.
 - 2.- Tratándose de bienes inscribibles, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente.
- f) Las amortizaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:
- 1.- Que las subvenciones, no hayan contribuido a la compra de los bienes.
 - 2.- Que la amortización se calcule de acuerdo con las normas de contabilidad.
 - 3.- Que el coste se refiera únicamente al periodo subvencionable.

202

4.- ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE CONCESIÓN Y
GESTIÓN DE LA LEY DE SUBVENCIONES

4.3.4. Comprobación de subvenciones.

- a) El órgano concedente comprobará:
- La adecuada justificación.
 - La realización de la actividad.
 - El cumplimiento de la finalidad.

320 *RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, del Banco de España, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2003, en relación al Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones financieras temporales.*

El Consejo de Gobierno del Banco de España, en su sesión de 19 de diciembre de 2003, ha adoptado el acuerdo cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Aprobar en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que el Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales en el ámbito del mercado de valores aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con fecha 20 de noviembre de 2003, sea de aplicación en sus mismos términos a las inversiones financieras temporales de las entidades sin ánimo de lucro en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución y que no estén sujetas a las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores.»

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, José Antonio Alepuz Sánchez.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

321 *ACUERDO de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el Código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales.*

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, bajo la rúbrica de «restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro» dispone que «la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán códigos de conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipo de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades, que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento. Los órganos de gobierno, administración o dirección de dichas entidades deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para

que lo conozcan el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas».

En cumplimiento de la mencionada Disposición Adicional, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo al ámbito de supervisión delimitado por la Ley del Mercado de Valores, ha estudiado la introducción de principios y normas adaptadas al cambiante ámbito de los mercados financieros, de un lado, y a la compleja realidad de las entidades sin ánimo de lucro, que agrupan a personas jurídicas de muy variada condición, y ha acordado la aprobación del siguiente

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES TEMPORALES EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

1. *Ámbito de aplicación.*—Este Código de Conducta se aplicará a las entidades sin ánimo de lucro que realicen inversiones temporales en valores mobiliarios e instrumentos financieros en el ámbito de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(1) Entidades sin ánimo de lucro. A efectos del presente código de conducta, tienen la consideración de entidades sin ánimo de lucro:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones.
- c) Los Colegios Profesionales.
- d) Los fondos de promoción de empleo.
- e) Las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, sin perjuicio de lo que establezca para las mismas el Código de Conducta de la Dirección General de Seguros.
- f) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- g) Cualquier otro tipo de entidad con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que esté sujeta a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto de Sociedades, cuando tales entidades no tengan un régimen específico de inversiones.

(2) Inversiones temporales. A efectos de lo dispuesto en este Código, se consideran inversiones temporales aquellas que tengan tal condición conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de noviembre, siempre que se trate de inversiones en activos con vencimiento no superior a un año, así como aquellos activos a mayor plazo que se adquieran o mantengan con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en sus precios.

(3) Valores mobiliarios e instrumentos financieros. A efectos del presente Código, tienen la consideración de valores mobiliarios e instrumentos financieros aquellos comprendidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

2. Principios y recomendaciones.

1. Las entidades sin ánimo de lucro deben establecer sistemas de selección y de gestión de inversiones.—Las entidades que han de aplicar este código de conducta tendrán establecidos sistemas de selección y gestión proporcionados al volumen y naturaleza de las inversiones financieras temporales que realicen. En cualquier caso, quienes decidan las inversiones contarán con los suficientes conocimientos técnicos, para lo cual los órganos de gestión y administración de las entidades podrán decidir la contratación del asesoramiento profesional de los terceros que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías de competencia profesional e independencia.

Disposición final primera.

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14.^ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda.

Se autoriza al Gobierno para refundir en el plazo máximo de un año y en un solo texto las disposiciones vigentes reguladoras del Catastro Inmobiliario y, especialmente, la normativa sobre la materia contenida en la presente Ley, así como en la Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Parcelario; Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La refundición comprenderá la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

Disposición final tercera. *Desarrollo de la Ley.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

25039 LEY 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado «tercer sector», así como la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, hace necesaria una nueva regulación de los incentivos fiscales que se contenían en el Título II de la citada norma legal.

Cuando en 1994 se promulgó la citada Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la participación privada en actividades de interés general, en sus diversas formas jurídicas, si bien no pudo prever entonces que dicho

fenómeno, lejos de atenuar su crecimiento, tendría en España un gran desarrollo en menos de una década.

La consecuencia lógica de este desarrollo ha sido que el marco normativo fiscal diseñado en el Título II de la Ley 30/1994 ha quedado desfasado, siendo necesario un nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que, adaptado a la presente realidad, flexibilice los requisitos para acogerse a los incentivos que prevé esta Ley y dote de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realicen en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La finalidad que persigue la Ley es más ambiciosa que la mera regulación de un régimen fiscal propio de las entidades sin fines lucrativos, ya que, como su propio título indica, esta norma viene a establecer también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares. En efecto, si bien la Ley 30/1994 contenía ya una serie de preceptos destinados a estimular la participación del sector privado en las actividades de interés general, la realidad permite constatar que su eficacia ha sido limitada.

Se hace necesaria, por tanto, una Ley como la presente, que ayude a encauzar los esfuerzos privados en actividades de interés general de un modo más eficaz, manteniendo y ampliando algunos de los incentivos previstos en la normativa anterior y estableciendo otros nuevos, más acordes con las nuevas formas de participación de la sociedad en la protección, el desarrollo y el estímulo del interés general.

En consecuencia, esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.14.^ª de la Constitución y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya única finalidad es de naturaleza general y pública.

II

La Ley está estructurada en tres Títulos, veintisiete artículos y las correspondientes disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

El Título I define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, introduciendo, como novedad, una mención expresa a los regímenes forales en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como a los convenios y tratados internacionales que han pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

En el Título II se regula el régimen fiscal especial aplicable a las entidades sin fines lucrativos, el cual se apoya sobre tres pilares básicos: el concepto de entidad sin fines lucrativos a los efectos de la Ley, la tributación de dichas entidades por el Impuesto sobre Sociedades y la fiscalidad en materia de tributos locales.

Así, se fijan unas normas generales en virtud de las cuales se establece el concepto de entidad sin fines lucrativos a efectos de esta Ley.

El régimen fiscal especial es voluntario, de tal manera que podrán aplicarlo las entidades que, cumpliendo determinados requisitos, opten por él y comuniquen la opción al Ministerio de Hacienda.

La justificación de estos requisitos obedece a la intención de asegurar que el régimen fiscal especial que se establece para las entidades sin fines lucrativos se traduce en el destino de las rentas que obtengan a fines y actividades de interés general.

En relación con tales requisitos, merece destacar los siguientes:

Se mantiene el requisito, previsto en la legislación anterior, de destinar a la realización de los fines de interés general al menos el 70 por 100 del resultado de las explotaciones económicas que realicen y de los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto minorados en los gastos realizados para su obtención. Se establece el requisito de que el importe restante, el que no ha sido aplicado a los fines de interés general, se destine a incrementar la dotación patrimonial o las reservas de las entidades sin fines lucrativos.

Se aclara que los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos y excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos.

A efectos del requisito a que se refiere el primer párrafo, se excluye del cómputo de los ingresos, junto con lo recibido en concepto de dotación patrimonial, el importe de los ingresos obtenidos en la enajenación de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle su actividad propia, siempre que el importe total de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles en que concurra también tal circunstancia.

El plazo general para destinar las rentas obtenidas por la entidad sin fines lucrativos a fines de interés general será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos resultados e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

Las entidades sin fines lucrativos podrán adquirir libremente participaciones en sociedades mercantiles.

Se establece como nuevo requisito que el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las actividades económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades no supere el 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, y el desarrollo de estas actividades no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia.

Para acogerse al régimen fiscal especial, los órganos rectores deben ser gratuitos, aunque puedan ser retribuidos por el desempeño de servicios distintos de los propios del cargo.

Dicha gratuidad también se extiende a los administradores de entidades mercantiles que representen a las entidades sin fines lucrativos que participen en su capital, estableciéndose que, en estos casos, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

Esta Ley regula de forma mucho más minuciosa el requisito relativo al destino del patrimonio de estas entidades en caso de disolución, que habrá de ser, en cualquier caso, otra entidad beneficiaria del mecenazgo de las definidas en la Ley, o una entidad pública, de naturaleza no fundacional, que persiga también el interés general. Esta regulación se complementa con la previsión expresa de la pérdida del régimen fiscal especial para las entidades cuyo régimen jurídico permita la reversión del patrimonio de la entidad, salvo que, como es lógico, la reversión está prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo.

La rendición de cuentas, en ausencia de legislación específica, antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio, ante el organismo público encargado del registro en que deban estar inscritas.

La elaboración de una memoria económica anual que especifique, por categorías y por proyectos, los ingresos y gastos del ejercicio y que incluya el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Como es lógico, la aplicación del régimen fiscal especial está condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, de manera que el incumplimiento de cualquiera de ellos conlleva la pérdida del régimen fiscal especial y la obligación de ingresar las cuotas de los tributos devengados durante el ejercicio fiscal en que se produzca el incumplimiento, junto con los intereses de demora que procedan.

Por lo que se refiere a la tributación de las entidades sin fines lucrativos por el impuesto sobre Sociedades, la Ley introduce novedades significativas.

Así, se declara la exención de las siguientes rentas: las derivadas de los ingresos obtenidos sin contraprestación; las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como los dividendos, intereses, cánones y alquileres; las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos; las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas; y, finalmente, las que de acuerdo con la normativa tributaria deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos.

En relación con las rentas derivadas del ejercicio de explotaciones económicas, la Ley sustituye el anterior sistema de exención rogada por una lista cerrada de explotaciones económicas, de tal manera que las rentas derivadas de las explotaciones económicas incluidas en la lista estarán exentas «ex lege». La exención se extiende a las rentas obtenidas de las explotaciones complementarias y auxiliares de las dirigidas a cumplir los fines que persiguen estas entidades, siempre que respeten los límites establecidos en la propia norma, así como a las derivadas de las explotaciones económicas consideradas de escasa relevancia.

En cuanto a la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de estas entidades, se establece que en su determinación únicamente serán computables los ingresos y los gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas. Adicionalmente, se regulan los efectos de la transmisión del patrimonio resultante de la disolución de entidades sin fines lucrativos a otras entidades, disponiéndose la conservación de los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los bienes y derechos transmitidos.

La base imponible del Impuesto sobre Sociedades será gravada a un tipo único del 10 por 100. La determinación de las rentas exentas que quedan sujetas a retención e ingreso a cuenta se remite a un ulterior desarrollo reglamentario.

Por lo que respecta a la fiscalidad de las entidades sin fines lucrativos en materia de tributos locales, el legislador ha decidido mantener las exenciones previstas en la Ley 30/1994, ampliando su ámbito. De este modo, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos aquellos bienes sujetos a este impuesto de los que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, con la excepción de los afectados a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas las explotaciones económicas que desarrollen estas entidades cuando hayan sido calificadas como exentas por la propia Ley.

Como novedad, y en consonancia con la finalidad de favorecer la actividad que desarrollan estas entidades en beneficio del interés general, se introduce la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana cuando la obligación legal de satisfacer el impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos, así como en las donaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo.

En cuanto a la aplicación del régimen fiscal especial merece destacarse la sustitución del régimen de discre-

cionalidad administrativa por el de opción por el régimen por la propia entidad y comunicación a la Administración tributaria, afectando esta opción también al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

III

El Título III, dedicado a la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, comienza estableciendo, mediante una enumeración cerrada, las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración.

A continuación se concretan los incentivos fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias. A este respecto, interesa destacar la novedad que supone la concesión de incentivos fiscales a la donación de derechos y a la constitución, sin contraprestación, de derechos reales de usufructo sobre bienes, derechos y valores. En cualquier caso, y como es lógico teniendo en cuenta la finalidad de estos incentivos, las ganancias patrimoniales y rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de estas donaciones o aportaciones estarán exentas en el impuesto personal del donante.

De este modo, los donativos, donaciones o aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias de la actividad de mecenazgo darán derecho a practicar una deducción en la cuota del impuesto personal sobre la renta del donante o aportante. Esta deducción será del 25 por 100 del importe de los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes sin establecimiento permanente en España, y del 35 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para los contribuyentes con establecimiento permanente en España. Para garantizar la aplicación de este incentivo fiscal por las personas jurídicas y entidades no residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, se permite que las deducciones no practicadas puedan aplicarse en los períodos impositivos que finalicen en los 10 años inmediatos y sucesivos. Los porcentajes de deducción y los límites pueden incrementarse en un máximo de cinco puntos porcentuales si la actividad de mecenazgo desarrollada por las entidades beneficiarias se encuentra comprendida en la relación de actividades prioritarias de mecenazgo que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El Título III, por último, regula los beneficios fiscales aplicables a otras actuaciones de mecenazgo distintas de la realización de donativos, donaciones y aportaciones. A este respecto interesa destacar las siguientes novedades:

Los gastos derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general celebrados con las entidades calificadas como beneficiarias del mecenazgo por esta Ley tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, y del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo en esta materia los límites que fijaba la Ley 30/1994.

La supresión de los límites para la deducibilidad de los gastos en actividades de interés general en que incurran las empresas.

La creación del marco jurídico al que deberán ajustarse los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público que pueda establecer por Ley, fijando su contenido máximo, duración y reglas básicas.

IV

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones entre las que se encuentra, en primer lugar, una nueva regla especial de imputación de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable a las ayudas públicas destinadas a la conservación y rehabilitación de bienes de interés cultural; una novedosa regulación de las deducciones por gastos e inversiones en bienes del Patrimonio Histórico Español contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, extendiéndose el derecho a practicar la deducción a las cantidades invertidas en entornos protegidos de ciudades españolas o en conjuntos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, que se relacionan en un anexo de la propia Ley.

A continuación, se recogen las modificaciones que se introducen en el régimen de las entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, con la finalidad de establecer la necesaria coherencia entre las previsiones en él contenidas y los preceptos de esta Ley, y en el régimen de exenciones previsto en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al objeto de hacer introducir también en este impuesto el automatismo en la aplicación de las exenciones que puedan corresponder a las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y su comunicación a la Administración tributaria. De igual modo, se regula el régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, así como el aplicable a la Cruz Roja Española, a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a la Obra Pía de los Santos Lugares, al Consorcio de la Casa de América, a las fundaciones de entidades religiosas, a la Iglesia Católica y a las demás iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, y al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Asimismo, la Ley recoge la posibilidad de que las entidades sin fines lucrativos puedan destinar su patrimonio en caso de disolución a la obra social de las cajas de ahorro, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Del mismo modo, la Ley establece una excepción al requisito previsto en el número 3.º de su artículo 3 en relación con los ingresos obtenidos en espectáculos deportivos por las federaciones deportivas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

Por otro lado, la Ley regula el régimen tributario de las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954, de manera que estas entidades podrán optar por el régimen fiscal especial previsto en la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en su propia normativa reguladora, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Por último, se regula, en aras de satisfacer las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica, el derecho, durante los primeros seis meses siguientes a su entrada en vigor, a formular consultas a la Administración tributaria sobre su aplicación cuya contestación tendrá carácter vinculante.

En relación con la exención de tributos locales, y al igual que la Ley 30/1994, se dispone la no aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y aclara que las

remisiones normativas que en cualquier texto se hagan al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a esta Ley.

Las disposiciones transitorias de la Ley establecen la vigencia, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, de las exenciones en el Impuesto sobre Sociedades concedidas al amparo de la Ley 30/1994, así como la concesión de un plazo de un año para que las entidades ya existentes puedan cumplir los requisitos en relación con la retribución de los administradores en entidades mercantiles que hayan nombrado, y de dos años para que adapten sus estatutos al requisito relativo a la disolución.

La disposición derogatoria única de la Ley prevé la derogación, desde su entrada en vigor, de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella.

Las disposiciones finales establecen una habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar el tipo de gravamen y las deducciones contenidos en esta Ley, a la vez que habilitan al Gobierno para dictar el oportuno desarrollo reglamentario y regulan su entrada en vigor.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características.

De igual modo, tiene por objeto regular los incentivos fiscales al mecenazgo. A efectos de esta Ley, se entiende por mecenazgo la participación privada en la realización de actividades de interés general.

2. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las normas tributarias generales.

3. Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concerto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO II

Régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- Las fundaciones.
- Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 3. Requisitos de las entidades sin fines lucrativos.

Las entidades a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos, serán consideradas, a efectos de esta Ley, como entidades sin fines lucrativos:

1.º Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2.º Que destinen a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de las siguientes rentas e ingresos:

- Las rentas de las explotaciones económicas que desarrollen.
- Las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.
- Los ingresos que obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales ingresos. Los gastos realizados para la obtención de tales ingresos podrán estar integrados, en su caso, por la parte proporcional de los gastos por servicios exteriores, de los gastos de personal, de otros gastos de gestión, de los gastos financieros y de los tributos, en cuanto que contribuyan a la obtención de los ingresos, excluyendo de este cálculo los gastos realizados para el cumplimiento de los fines estatutarios o del objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas en concepto de dotación patrimonial en el momento de su constitución o en un momento posterior.

Las entidades sin fines lucrativos deberán destinar el resto de las rentas e ingresos a incrementar la dotación patrimonial o las reservas.

El plazo para el cumplimiento de este requisito será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido las respectivas rentas e ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

3.º Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria. Se entenderá cumplido este

requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de las explotaciones económicas no exentas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad, siempre que el desarrollo de estas explotaciones económicas no exentas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

A efectos de esta Ley, se considera que las entidades sin fines lucrativos desarrollan una explotación económica cuando realicen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica.

4.º Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges, o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos no sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades, ni se beneficien de condiciones especiales para utilizar sus servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este número no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior.

5.º Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, sin que las cantidades percibidas por este concepto puedan exceder de los límites previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para ser consideradas dietas exceptuadas de gravamen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las entidades a que se refiere el párrafo e) del artículo anterior y respetará el régimen específico establecido para aquellas asociaciones que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Los patronos, representantes estatutarios y miembros del órgano de gobierno podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios, incluidos los prestados en el marco de una relación de carácter laboral, distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato u órgano de representación, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas por las que se rige la entidad. Tales personas no podrán participar en los resultados económicos de la entidad, ni por sí mismas, ni a través de persona o entidad interpuesta.

Lo dispuesto en este número será de aplicación igualmente a los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, salvo que las retribuciones percibidas por la condición de administrador se reintegren a la entidad que representen.

En este caso, la retribución percibida por el administrador estará exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no existirá obligación de practicar retención a cuenta de este impuesto.

6.º Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general, y esta circunstancia esté expresamente contemplada en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, siendo aplicable a dichas entidades sin fines lucrativos lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 97 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En ningún caso tendrán la condición de entidades sin fines lucrativos, a efectos de esta Ley, aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista en favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

7.º Que estén inscritas en el registro correspondiente.

8.º Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

10.º Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse.

Artículo 4. *Domicilio fiscal.*

El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio estatutario, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, dicho domicilio será el lugar en que se realice dicha gestión y dirección.

Si no pudiera establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se considerará como tal el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

CAPÍTULO II

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5. *Normativa aplicable.*

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 6. *Rentas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

- 1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:
 - a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
 - b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.
 - c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.
- 2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.
- 3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.
- 4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.
- 5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. *Explotaciones económicas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

- 1.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social que se indican a continuación, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte:
 - a) Protección de la infancia y de la juventud.
 - b) Asistencia a la tercera edad.
 - c) Asistencia a personas en riesgo de exclusión o dificultad social o víctimas de malos tratos.
 - d) Asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo.
 - e) Asistencia a minorías étnicas.
 - f) Asistencia a refugiados y asilados.
 - g) Asistencia a emigrantes, inmigrantes y transeúntes.
 - h) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.
 - i) Acción social comunitaria y familiar.
 - j) Asistencia a ex reclusos.
 - k) Reinserción social y prevención de la delincuencia.
 - l) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.
 - m) Cooperación para el desarrollo.

n) Inclusión social de las personas a que se refieren los párrafos anteriores.

2.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de los mismos, como son la entrega de medicamentos o los servicios accesorios de alimentación, alojamiento y transporte.

3.º Las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4.º Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

5.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de representaciones musicales, coreográficas, teatrales, cinematográficas o circenses.

6.º Las explotaciones económicas de parques y otros espacios naturales protegidos de características similares.

7.º Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

8.º Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.

9.º Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Artículo 8. *Determinación de la base imponible.*

1. En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las entidades sin fines lucrativos sólo se incluirán las rentas derivadas de las explotaciones económicas no exentas.

2. No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los establecidos por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas.

Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las explotaciones económicas sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización en el porcentaje en que el elemento patrimonial se encuentre afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los excedentes de explotaciones económicas no exentas.

Artículo 9. Normas de valoración.

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio restante de la disolución de una entidad sin fines lucrativos que se transmitan a otra entidad sin fines lucrativos, en aplicación de lo previsto en el número 6.º del artículo 3 de esta Ley, se valorarán en la adquirente, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad disuelta antes de realizarse la transmisión, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por parte de la entidad disuelta.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 11. Obligaciones contables.

Las entidades sin fines lucrativos que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

Artículo 12. Rentas no sujetas a retención.

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. Obligación de declarar.

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial.

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos

impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

CAPÍTULO III

Tributos locales

Artículo 15. Tributos locales.

1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO III

Incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I

Entidades beneficiarias

Artículo 16. *Entidades beneficiarias del mecenazgo.*

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

CAPÍTULO II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. *Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.*

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 18. *Base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.*

1. La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo 16 será:

- a) En los donativos dinerarios, su importe.
- b) En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- d) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- e) En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- f) En los donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Artículo 19. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18.

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el artículo 56, apartado 1, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Artículo 20. *Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Artículo 21. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo anterior.

Artículo 22. Actividades prioritarias de mecenazgo.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general citados en el número 1.º del artículo 3 de esta Ley, así como las entidades beneficiarias, de acuerdo con su artículo 16.

En relación con dichas actividades y entidades, la Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 23. Exención de las rentas derivadas de donativos, donaciones y aportaciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

2. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos que se pongan de manifiesto en las transmisiones de terrenos, o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas con ocasión de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 24. Justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas.

3. La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las reguladas en el artículo 16 de esta Ley.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPÍTULO III

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades; del impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1.º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 27. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

1. Son programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fis-

cales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley.

2. La Ley que apruebe cada uno de estos programas regulará, al menos, los siguientes extremos:

a) La duración del programa, que podrá ser de hasta tres años.

b) La creación de un consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo.

En dicho consorcio u órgano estarán representadas, necesariamente, las Administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, en todo caso, el Ministerio de Hacienda.

Para la emisión de la certificación será necesario el voto favorable de la representación del Ministerio de Hacienda.

c) Las líneas básicas de las actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento, sin perjuicio de su desarrollo posterior por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en planes y programas de actividades específicas.

d) Los beneficios fiscales aplicables a las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los límites del apartado siguiente.

3. Los beneficios fiscales establecidos en cada programa serán, como máximo, los siguientes:

Primero. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:

a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

Se entenderá que no están realizadas en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente las inversiones efectuadas para la instalación o ampliación de redes de servicios de telecomunicaciones o de electricidad, así como para el abastecimiento de agua, gas u otros suministros.

b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Las citadas obras deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sobre financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos afectados por el respectivo programa y el consorcio o el órgano administrativo encargado de su organización y ejecución.

c) Realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, la base de la deducción será el importe total de la inversión realizada. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por 100 de dicha inversión.

Esta deducción, conjuntamente con las reguladas en el capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27

de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá exceder del 35 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y en las bonificaciones, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Ley 43/1995, de 27 de diciembre. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este número podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.
b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Segundo. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente tendrán derecho a las deducciones previstas, respectivamente, en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio que, en su caso, se cree con arreglo a lo establecido en el apartado anterior.

El régimen de mecenazgo prioritario previsto en el artículo 22 de esta Ley será de aplicación a los programas y actividades relacionados con el acontecimiento, siempre que sean aprobados por el consorcio u órgano administrativo encargado de su ejecución y se realicen por las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley o por el citado consorcio, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley.

Tercero. Las transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción a que se refiere el punto primero de este apartado.

Cuarto. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas tendrán una bonificación del 95 por 100 en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento y que se enmarquen en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

Quinto. Las empresas o entidades que desarrollen los objetivos del respectivo programa tendrán una bonificación del 95 por 100 en todos los impuestos y tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo de dicho programa.

Sexto. A los efectos previstos en los números anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. La Administración tributaria comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente.

5. Reglamentariamente, se establecerá el procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Disposición adicional primera. *Modificación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.*

1. Se añade un nuevo párrafo j) al apartado 2 del artículo 14 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha Ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.»

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.»

3. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

4. Se modifican la rúbrica del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Socie-

dades, y el apartado 1 de dicho artículo, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 35. *Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.»

5. Se modifica el artículo 134 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 134. *Rentas exentas.*

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

A efectos de la aplicación de este régimen a la Entidad de Derecho Público Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias se considerará que no proceden de la realización de explotaciones económicas los ingresos de naturaleza tributaria y los procedentes del ejercicio de la potestad sancionadora y de la actividad administrativa realizadas por las Autoridades Portuarias, así como los procedentes de la actividad de coordinación y control de eficiencia del sistema portuario realizada por el Ente Público Puertos del Estado.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11.1 de esta Ley, que se aplique fuere inferior.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.»

6. Se modifica el artículo 135 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. *Determinación de la base imponible.*

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Ley.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Ley, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.»

7. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 139 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Título VIII, capítulo XV, de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.»

Disposición adicional tercera. *Modificación del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se modifica la letra A) del artículo 45.1 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«I. A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de..., de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

g) La Obra Pía de los Santos Lugares.»

Disposición adicional cuarta. *Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.*

El régimen establecido en esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

Disposición adicional quinta. *Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la Organización Nacional de Ciegos Espa-

ñoles, siempre que cumplan el requisito establecido en el último párrafo del número 5.º del artículo 3 de esta Ley, conservando su vigencia las exenciones concedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas entidades serán consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional sexta. *Régimen tributario de la Obra Pía de los Santos Lugares.*

El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Obra Pía de los Santos Lugares, siempre que cumpla el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley. La Obra Pía será considerada como entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional séptima. *Régimen tributario de los consorcios Casa de América, Casa Asia e «Institut Europeu de la Mediterrània».*

Los consorcios Casa de América, Casa Asia e «Institut Europeu de la Mediterrània» serán considerados entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional octava. *Fundaciones de entidades religiosas.*

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 a 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley.

Disposición adicional novena. *Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cum-

plan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional décima. Régimen tributario del Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

Las exenciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley serán de aplicación al Instituto de España y a las Reales Academias integradas en el mismo, así como a las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española. Estas entidades serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimoprimerá. Obra social de las cajas de ahorro.

Las entidades sin fines lucrativos podrán destinar el patrimonio resultante de su disolución a la obra social de las cajas de ahorro, siempre que así esté expresamente contemplado en el negocio fundacional o en los estatutos de la entidad disuelta, no siendo de aplicación en este supuesto el número 6.º del artículo 3.

Disposición adicional decimosegunda. Federaciones deportivas, Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español.

1. Los ingresos de los espectáculos deportivos obtenidos por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley no se incluirán en el cómputo del 40 por 100 de los ingresos de explotaciones económicas no exentas a que se refiere el requisito del número 3.º de su artículo 3.

2. Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades relacionadas en el párrafo e) del artículo 2 de esta Ley que procedan de la celebración, retransmisión o difusión por cualquier medio de las competiciones amistosas u oficiales en las que participen las selecciones nacionales o autonómicas, siempre que la organización de dichas competiciones sea de su exclusiva competencia.

Disposición adicional decimotercera. Régimen tributario de las entidades benéficas de construcción.

Las entidades benéficas de construcción constituidas al amparo del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954 podrán optar por el régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa propia reguladora de estas entidades, se encuentren debidamente inscritas en el registro correspondiente de la Administración central o autonómica, y cumplan el requisito establecido en el número 5.º del artículo 3 de esta Ley. No se aplicará a estas entidades lo previsto en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley.

Disposición adicional decimocuarta. Consultas vinculantes.

Durante los primeros seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley podrán formularse a la Administración tributaria consultas sobre la aplicación de la Ley, cuya contestación tendrá carácter vinculante, en los términos siguientes:

Primero. Las consultas podrán plantearse exclusivamente por las federaciones y asociaciones de las entidades a que se refiere el párrafo f) del artículo 2 de esta Ley, por las Federaciones deportivas españolas y por las Conferencias, Comisiones y Secretarías que representen, respectivamente, a las entidades a que se refiere la disposición adicional novena de esta Ley, referidas a cuestiones que afecten a sus miembros o asociados.

Segundo. Las contestaciones de la Administración tributaria a las consultas que se formulen en los términos anteriores se comunicarán a la entidad consultante y se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda».

Tercero. La presentación, tramitación y contestación de estas consultas, así como los efectos de su contestación, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

Disposición adicional decimoquinta. Ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

A los efectos de las deducciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta Ley, se relacionan en el anexo de la presente Ley las ciudades españolas y los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Disposición adicional decimosexta. Haciendas locales.

A efectos de lo establecido en esta Ley, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional decimoséptima. Remisiones normativas.

Las remisiones normativas realizadas al Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, se entenderán hechas a los preceptos de esta Ley.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las exenciones concedidas al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Las exenciones concedidas a las entidades a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley, al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los administradores de sociedades mercantiles nombrados por entidades sin fines lucrativos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán del plazo de un año desde dicha entrada en vigor para dar cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo del número 5.º de su artículo 3, en relación con los administradores que estas entidades hayan nombrado en las sociedades mercantiles en que participen.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los estatutos.*

Las entidades sin fines lucrativos constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley que opten por aplicar el régimen fiscal especial previsto en su Título II dispondrán de un plazo de dos años desde dicha entrada en vigor para adaptar sus estatutos a lo establecido en el número 6.º de su artículo 3.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, el Título II y las disposiciones adicionales cuarta a séptima, novena a duodécima y decimoquinta y decimosexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Disposición final primera. *Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- a) El tipo de gravamen de las entidades sin fines lucrativos.
- b) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en esta Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas surtirán efectos sólo para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

ANEXO

Ciudades y conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España:

Parque y Palacio Güell y Casa Milà, Barcelona.
 Monasterio y Sitio de El Escorial, Madrid.
 Catedral de Burgos.
 Alhambra, Generalife y Albaicín, Granada.
 Centro histórico de Córdoba.
 Monumentos de Oviedo y del reino de Asturias.
 Cuevas de Altamira.
 Ciudad vieja de Segovia y su Acueducto.
 Ciudad vieja de Santiago de Compostela.
 Ciudad vieja de Ávila e iglesias extramuros.
 Arquitectura mudéjar de Aragón.
 Parque nacional de Garajonay.
 Ciudad vieja de Cáceres.
 Ciudad histórica de Toledo.
 Catedral, Alcázar y Archivo de Indias, Sevilla.
 Ciudad vieja de Salamanca.
 Monasterio de Poblet.
 Conjunto arqueológico de Mérida.
 El Monasterio Real de Santa María de Guadalupe.
 El Camino de Santiago de Compostela.
 Parque Nacional de Doñana.
 Ciudad histórica fortificada de Cuenca.
 La Lonja de la Seda de Valencia.
 Palau de la música catalana y Hospital de San Pau, Barcelona.
 Las Médulas.
 Monasterios de San Millán de Yuso y de Suso.
 Arte rupestre del Arco Mediterráneo de la Península Ibérica.
 Universidad y recinto histórico de Alcalá de Henares.
 Ibiza, biodiversidad y cultura.
 San Cristóbal de La Laguna.
 Sitio arqueológico de Atapuerca.
 Palmeral de Elche.
 Iglesias románicas catalanas del valle del Boí.
 Muralla romana de Lugo.
 Conjunto arqueológico de Tarragona.
 Paisaje cultural de Aranjuez.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25040 ACUERDO de 19 de diciembre de 2002, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal al servicio del Tribunal Constitucional.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El régimen retributivo que se establece por el presente Acuerdo será de aplicación al personal al servicio del Tribunal Constitucional, ya se trate de funcionarios, de carrera o eventuales, o de personal en régimen laboral.

Artículo 2. *Funcionarios de carrera.*

El régimen retributivo de los funcionarios de carrera al servicio del Tribunal comprende los conceptos siguientes:

1. Retribuciones básicas:

a) Sueldo: Su importe se fija en el que la Ley de Presupuestos de cada ejercicio asigne al Cuerpo o Carre-

mendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado receptor.

3. El Estado trasladante y el Estado receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les faciliten cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptar o denegar el mismo.

Artículo 8. *Cargas económicas.*

1. La entrega del penado por las autoridades del Estado trasladante a las autoridades del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

Artículo 9. *Ejecución de la pena.*

1. El penado continuará cumpliendo en el Estado receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado trasladante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado receptor, sin necesidad de exequátur.

En ningún caso puede modificarse, por su naturaleza o por su duración, la pena o medida de seguridad privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta en el Estado trasladante podrá agravarse en el Estado receptor.

3. Cada una de las Partes procurará tomar las medidas legislativas necesarias y los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas surtan efectos en sus respectivos territorios.

Artículo 10. *Reserva de jurisdicción.*

El Estado trasladante o el Estado receptor, con consentimiento del trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado trasladante.

Sólo el Estado trasladante podrá conocer el recurso o acción de revisión.

Artículo 11. *«Non bis in idem».*

El penado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, procesado ni condenado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta.

Artículo 12. *Vigencia y terminación.*

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países para la celebración de Tratados Internacionales.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de la notificación enviada por vía diplomática.

3. El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias a penas o medidas de seguridad

privativas de libertad, dictadas ya sean con anterioridad o con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Convenio.

Suscrito en Madrid el 15 de septiembre de 2003, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España, Ana Palacio Vallelersundi, Ministra de Asuntos Exteriores	Por la República Dominicana, Francisco Guerrero Prats, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
---	---

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 15 de septiembre de 2003, fecha de su firma, según se establece en el artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de septiembre de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

19570 *CORRECCIÓN de erratas del Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de 2002.*

Advertidas erratas en el Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de 2002, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 219, de fecha 12 de septiembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna corrección:

En la página 33938, primera columna, en el artículo primero, apartado primero, en la sexta línea, donde dice: «...del Derecho comunitario», debe decir: «...el Derecho comunitario».

En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo segundo, en la sexta línea, donde dice: «...comarcas y otras entidades...», debe decir: «...comarcas u otras entidades...».

En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo tercero, en la quinta línea, debe añadirse una coma tras la expresión «...Derecho interno portugués».

En la página 33938, segunda columna, en el artículo tercero, párrafo tercero, en la sexta línea, donde dice: «...Trás-os Montes...», debe decir: «...Trás-os-Montes...».

En la página 33941, primera columna, en el artículo décimo, apartado segundo, letra c), debe invertirse el orden de los dos guiones, resultando el siguiente texto:

«c) varios municipios portugueses:

- con una o varias provincias, comarcas, mancomunidades municipales o áreas metropolitanas españolas;
- o con una o varias provincias, comarcas, mancomunidades municipales o áreas metropolitanas españolas y uno o varios municipios españoles»;

MINISTERIO DE HACIENDA

19571 *REAL DECRETO 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.*

La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incen-

tivos fiscales al mecenazgo, ha establecido el nuevo régimen fiscal para las entidades sin fines lucrativos que flexibiliza los requisitos para acogerse a los incentivos fiscales que establece y dota de seguridad jurídica suficiente a tales entidades en el desarrollo de las actividades que realizan en cumplimiento de los fines de interés general que persiguen.

La ley establece también el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

El desarrollo reglamentario llevado a cabo por este real decreto permitirá la aplicación de esos incentivos con la prontitud requerida por la propia ley, que ha previsto el ejercicio de una opción para acogerse al nuevo régimen fiscal especial por parte de las entidades.

Este real decreto se estructura en un artículo, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El reglamento consta de tres capítulos, con doce artículos, así como de una disposición adicional y una disposición transitoria.

El primero de los capítulos se dedica a la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo regula el procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos regulados en el título III de la Ley 49/2002 sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por su parte, la disposición adicional única introduce las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo, y la disposición transitoria establece un plazo especial para que puedan ejercer la opción por el régimen especial aquellas entidades cuyo periodo impositivo iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 49/2002 haya finalizado antes de entrar en vigor el reglamento.

Por último, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales de este real decreto regulan lo siguiente:

La disposición derogatoria única contiene la referencia a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, del Real Decreto 765/1995 que desarrollaba la derogada Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La disposición final primera modifica los artículos 89, 90 y 95 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, para regular la forma de acreditación de las condiciones que dan lugar a la exención en dicho impuesto, así como el derecho a la devolución en determinados supuestos.

Y la disposición final segunda modifica el artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, con el objeto de delimitar con claridad el ámbito de aplicación de la declaración informativa que deben presentar las entidades que perciban donativos regulados en el artículo 55.3.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y unificar su plazo de presentación con el establecido, con carácter general, para las declaraciones informativas anuales.

La disposición final tercera introduce dos modificaciones en el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997 de 14 de abril. En primer lugar, se modifica el párrafo i).3.º, con objeto de armonizar plenamente la regulación en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de retenciones e ingresos a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. En segundo lugar, se añade un párrafo w), con la finalidad de que las rentas exentas recibidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de las funciones que anteriormente correspondían a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y que han sido asumidas por aquél en virtud de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, no estén sometidas a retención.

Por último, en la disposición final cuarta se dispone la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo.

El Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 89, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 89. *Acreditación del derecho a la exención.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades del artículo 45.I.A).b) del texto

refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención.»

Dos. Se modifica el artículo 90, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 90. *Acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas.*

1. Para la acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas, deberá acompañarse a la autoliquidación del impuesto copia del certificado regulado en el apartado 1 de la disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, cuando se trate de entidades incluidas en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o copia del certificado vigente en el momento de la realización del hecho imponible regulado en el artículo 4 del citado reglamento, cuando se trate de entidades previstas en la disposición adicional octava y en el apartado 2 de la disposición adicional novena de dicha ley.

2. La Administración tributaria competente y las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario podrán, mediante comprobación o inspección, solicitar la documentación que justifique el derecho a la exención.»

Tres. Se añade un apartado 8 al artículo 95, que quedará redactado de la siguiente forma:

«8. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos b) y d) del artículo 45.I.A) del texto refundido de la Ley del Impuesto que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con este impuesto, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éste, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.»

Disposición final segunda. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.*

El apartado 2 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 55.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.

c) Importe del donativo.

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.»

Disposición final tercera. *Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.*

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el ordinal 3.º del párrafo i) del artículo 57, relativo a uno de los supuestos excepcionados de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, que quedará redactado de la siguiente forma:

«3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.»

Dos. Con efectos a partir del 24 de noviembre de 2002, se añade un párrafo w) al artículo 57, en el que se establecen excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta, que quedará redactada de la siguiente forma:

«w) Las rentas derivadas del ejercicio de las funciones de liquidación de entidades aseguradoras y de los procesos concursales a que estas se encuentren sometidas obtenidas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 24 de su estatuto legal, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados.»

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 10 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

CAPÍTULO I

Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. *Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.*

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponibles producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponibles producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

Artículo 2. *Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este reglamento.

4. En el supuesto de que las entidades sin fines lucrativos renuncien a la aplicación del régimen fiscal especial, deberán comunicar tal circunstancia a la entidad competente a que se refiere el apartado 2.

En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.2 de este reglamento.

5. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. *Memoria económica.*

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 49/2002, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y letra de los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.

h) Indicación de las actividades prioritarias de mecenazgo que, en su caso, desarrolle la entidad.

i) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la entidad o en la Dependencia Regional de Inspección u Oficina Nacional de Inspección, si estuvieran adscritas a éstas, dentro del plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del periodo impositivo no supere los 20.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante

la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 49/2002 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. *Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.*

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el título II de la mencionada ley y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. *Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.*

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 3.5.º de la Ley 49/2002, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la aplicación de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. *Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.*

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 24 de la Ley 49/2002 deberá contener la siguiente información:

- El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002.
- Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 49/2002, la entidad beneficiaria deberá remitir

a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- Número de identificación fiscal.
- Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.
- Indicación de si el donativo o aportación da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público

Artículo 7. *Contenido y ámbito de aplicación.*

- La aplicación de los beneficios fiscales, a efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, estará sujeta, en todo caso, a la ley específica por la que se apruebe el programa de apoyo al acontecimiento de excepcional interés público correspondiente.
- La aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo de la Administración tributaria conforme al procedimiento regulado en este capítulo.
- La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

Artículo 8. *Requisitos de las inversiones, gastos, actividades u operaciones con derecho a deducción o bonificación.*

- A efectos de la aplicación de los incentivos fiscales previstos en los párrafos a) y b) del apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que los gastos e inversiones se enmarcan en los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente cuando hayan entrado en funcionamiento antes de los seis meses anteriores a la fecha de finalización del acontecimiento de excepcional interés público específico y hayan obtenido la correspondiente certificación acreditativa a que se refiere el artículo 10 de este reglamento.
- En el supuesto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, se considerará que dichos gastos cumplen los requisitos señalados en el párrafo c) del apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002 cuando obtengan la certificación acredi-

tativa a que se refiere el artículo 10 de este reglamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que consistan en:

1.º La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.

2.º La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.

3.º La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.

4.º La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.

b) Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

La base de la deducción será el importe total de la inversión realizada cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación de la celebración del acontecimiento. En caso contrario, la base de la deducción será el 25 por ciento de la inversión realizada.

3. A efectos de la bonificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas prevista en el apartado cuarto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.

4. A efectos de la bonificación en los impuestos y tasas locales prevista en el apartado quinto del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento.

Entre los tributos a que se refiere el mencionado apartado no se entenderán comprendidos el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y otros que no recaigan sobre las operaciones realizadas.

Artículo 9. Procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales por la Administración tributaria.

1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite

que los gastos e inversiones con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en este procedimiento será de 30 días naturales desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho órgano competente. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento.

2. Para la aplicación de la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los sujetos pasivos unirá a la declaración-liquidación de dicho impuesto la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente en la que conste el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán directa y exclusivamente a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de sus planes y programas de actividades, así como copia de la solicitud formulada ante el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación con dicha inversión.

En los casos en que dicha solicitud aún no haya sido presentada, se hará constar esta circunstancia en la documentación que se adjunte a la declaración-liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debiéndose aportar la copia de la solicitud una vez que haya sido presentada.

El derecho a la bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados quedará condicionado, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria, al reconocimiento por la Agencia Estatal de Administración Tributaria del derecho a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

El órgano competente de la comunidad autónoma comunicará la identidad de los sujetos pasivos que hubieran aplicado la bonificación al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que, a su vez, comunicará a aquél las resoluciones que se adopten en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo en relación a dichos sujetos pasivos.

3. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas a la bonificación prevista en dicho impuesto se efectuará, previa solicitud del interesado, por el ayuntamiento del municipio que corresponda o, en su caso, por la entidad que tenga asumida la gestión tributaria del impuesto, a través del procedimiento previsto en el artículo 9 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

A la solicitud de dicho reconocimiento previo deberá adjuntarse certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración del respectivo acontecimiento se enmarcan en sus planes y programas de actividades.

4. Para la aplicación de las bonificaciones previstas en otros impuestos y tasas locales, los sujetos pasivos

deberán presentar una solicitud ante la entidad que tenga asumida la gestión de los respectivos tributos, a la que unirán la certificación acreditativa del cumplimiento del requisito exigido en el apartado 4 del artículo 8 de este reglamento, expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente.

5. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa del órgano competente en los procedimientos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver. El cómputo de dicho plazo se suspenderá cuando se requiera al interesado que complete la documentación presentada, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación requerida.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado haya recibido notificación administrativa acerca de su solicitud, se entenderá otorgado el reconocimiento previo.

6. El órgano que, según lo establecido en los apartados anteriores, sea competente para el reconocimiento del beneficio fiscal podrá requerir al consorcio u órgano administrativo correspondiente, o al solicitante, la aportación de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de este reglamento, con el fin de comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 10. *Certificaciones del consorcio o del órgano administrativo correspondiente.*

1. Para la obtención de las certificaciones a que se refiere este capítulo, los interesados deberán presentar una solicitud ante el consorcio o el órgano administrativo correspondiente, a la que adjuntarán la documentación relativa a las características y finalidad de la inversión realizada o de la actividad que se proyecta, así como el presupuesto, forma y plazos para su realización.

El plazo para la presentación de las solicitudes de expedición de certificaciones terminará 15 días después de la finalización del acontecimiento respectivo.

2. El consorcio o el órgano administrativo correspondiente emitirá, si procede, las certificaciones solicitadas según lo establecido en el apartado anterior, en las que se hará constar, al menos, lo siguiente:

a) Nombre y apellidos, o denominación social, y número de identificación fiscal del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Descripción de la inversión, gasto o actividad, e importe total de la inversión realizada.

d) Confirmación de que la actividad se enmarca o la inversión se ha realizado en cumplimiento de los planes y programas de actividades del consorcio o del órgano administrativo correspondiente para la celebración del acontecimiento respectivo.

e) En el caso de obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones, la confirmación expresa de que las obras se han realizado en cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas que, al respecto, puedan establecer el ayuntamiento respectivo y el consorcio o el órgano administrativo correspondiente.

f) En el caso de gastos de propaganda y publicidad, calificación de esencial o no del contenido del soporte a efectos del cálculo de la base de deducción.

g) En el caso de la certificación a que se refiere el artículo 9.2 de este reglamento, el compromiso del solicitante de que los bienes y derechos adquiridos se destinarán, directa y exclusivamente, a la realización de inversiones efectuadas en cumplimiento de los planes

y programas de actividades del acontecimiento respectivo.

h) Mención del precepto legal en el que se establecen los incentivos fiscales para las inversiones o actividades a que se refiere la certificación.

3. El plazo máximo en que deben notificarse las certificaciones a que se refiere este artículo será de dos meses desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Si en dicho plazo no se hubiera recibido requerimiento o notificación administrativa sobre la solicitud, se entenderá cumplido el requisito a que se refiere este artículo, pudiendo el interesado solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del beneficio fiscal, según lo dispuesto en el artículo anterior, aportando copia sellada de la solicitud.

Artículo 11. *Remisión de las certificaciones expedidas por el consorcio o el órgano administrativo.*

El consorcio o el órgano administrativo correspondiente remitirá al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los meses de enero, abril, julio y octubre, copia de las certificaciones emitidas en el trimestre anterior conforme a lo previsto en este reglamento, para su ulterior remisión a los correspondientes órganos de gestión.

Si el consorcio o el órgano administrativo correspondiente no hubiera emitido la certificación solicitada según lo establecido en el artículo anterior, deberá remitir copia de la solicitud presentada por el interesado.

Artículo 12. *Aplicación del régimen de mecenazgo prioritario.*

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, las entidades o instituciones beneficiarias del mecenazgo prioritario deberán obtener la correspondiente certificación del consorcio u órgano administrativo correspondiente según lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento, en la que se certifique que la actividad realizada se enmarca dentro de los planes y programas aprobados por dicho consorcio u órgano administrativo correspondiente.

2. Las entidades e instituciones a las que se refiere el apartado anterior expedirán, en favor de los aportantes, las certificaciones justificativas previstas en el artículo 24 de la Ley 49/2002 y remitirán al consorcio u órgano administrativo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de cada ejercicio, una relación de las actividades financiadas con cargo a dichas aportaciones, así como copia de las certificaciones expedidas.

3. El consorcio u órgano administrativo correspondiente remitirá copia de las certificaciones recibidas, dentro de los dos meses siguientes a su recepción, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional única. *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se

aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Disposición transitoria única. Opción por el régimen fiscal especial para determinados períodos impositivos.

El régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 será aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 25 de diciembre de 2002 que hayan finalizado antes de la entrada en vigor de este reglamento, siempre que las entidades sin fines lucrativos se acojan a dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este reglamento.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19572 REAL DECRETO 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 27.3, establece que mediante real decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por parte de las comunidades autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. En su artículo 26.2 dispone que el Registro general de centros, establecimientos y servicios sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo será de carácter público y permitirá a los usuarios conocer los centros, establecimientos y servicios, de cualquier titularidad, autorizados por las comunidades autónomas.

Asimismo, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 29.1, establece que los centros y establecimientos sanitarios, cualquiera que sea su nivel, categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su instalación y funcionamiento, así como para las modificaciones que respecto de su estructura

y régimen inicial puedan establecerse. El artículo 29.2 determina que la previa autorización administrativa se referirá también a las operaciones de calificación, acreditación y registro del establecimiento y que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por real decreto. En el artículo 40.9 de la citada ley se prevé la existencia de un Catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios en el que se recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas, de acuerdo con sus competencias.

La finalidad de este real decreto es regular las bases del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, establecer una clasificación, denominación y definición común para todos ellos, y crear un Registro y un Catálogo general de dichos centros, servicios y establecimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 2 y 40.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 26.2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

La clasificación, las denominaciones y las definiciones contenidas en esta disposición constituyen los criterios generales para proceder posteriormente, en desarrollo del artículo 27.3 de la mencionada Ley 16/2003, a la determinación, con carácter básico, de las garantías mínimas y comunes de seguridad y calidad que deberán exigir las comunidades autónomas para autorizar la apertura y puesta en funcionamiento de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

No es propósito de este real decreto ordenar las profesiones sanitarias, ni limitar las actividades de los profesionales, sino sentar las bases para las garantías de seguridad y calidad de la atención sanitaria.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición general han emitido informe las organizaciones profesionales sanitarias, el Consejo de Consumidores y Usuarios y el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 10 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto:

a) Regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las comunidades autónomas.

b) Establecer una clasificación, denominación y definición común para todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, imprescindible para la creación de un Registro general.

c) Establecer el Catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Las disposiciones de este real decreto se aplicarán a todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, de cualquier clase y naturaleza.

3. Las disposiciones de este real decreto no serán de aplicación, regulándose por su normativa específica, a:

a) Los establecimientos dedicados a la distribución, importación o elaboración de medicamentos o productos sanitarios.

b) Los servicios y unidades técnicas de protección radiológica.

Referencia: 1988/17704

Rango: LEY

Oficial-Número: 19/1988

Disposición-Fecha: 12-07-1988

Departamento: JEFATURA DEL ESTADO

Publicación-Fecha: 15-07-1988

BOE-Número: 169/1988

Página: 21874

Título: LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS.

Vigencia:

Anterior-Ref: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 5 Y 6 DE LA DIRECTIVA 84/253/CEE, DE 10 DE ABRIL (DOCE L 126 DE 12.5.1984) Y CON EL CAPITULO II DEL TITULO VI DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958.

CITA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS DE 17 DE JULIO DE 1951

LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO (DISP. 17437)

ART. 6.1.B) DE LA LEY 11/1977, DE 4 DE ENERO (DISP. 466)

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958 Y ART. 4 DE LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS, DE 26 DE JULIO DE 1922.

Posterior-Ref: SE MODIFICA la disposición final primera , por LEY 37/1998 de 16 de noviembre (Ref.1998/26345)

SE MODIFICA EL ART. 8.4, POR LEY 2/1995, DE 23 DE MARZO (REF. 95/07240).

SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, POR LEY 3/1994, DE 14 DE ABRIL (REF. 94/08489).

SENTENCIA 386/1993, DE 23 DE DICIEMBRE (REF. 94/01906), QUE DESESTIMA EL RECURSO 1632/1988 (REF. 88/28184) INTERPUESTO CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS.

SE MODIFICAN LOS ARTS. 16, 17 Y 18 Y LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, POR LEY 13/1992, DE 1 DE JUNIO (REF. 92/12545).

SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL 2.4.B), POR LEY 31/1991, DE 30 DE DICIEMBRE (REF. 91/30903).

DESARROLLADA POR REAL DECRETO 1636/1990, DE 20 DE DICIEMBRE (1990, DISP. 31072).

SE MODIFICA EL ART. 7, POR LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO (1990, DISP. 15347).

DICTADA DE CONFORMIDAD, EN MATERIA DE CONTABILIDAD: LEY 13/1989, DE 26 DE MAYO (1989, DISP. 12296).

DICTADO DE CONFORMIDAD APROBANDO ESTATUTO Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO CREADO: REAL DECRETO 302/1989, DE 17 DE MARZO (1989, DISP. 7103).

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 16 DE JULIO DE 1988.

LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA SOLO SERA APLICABLE A LOS EJERCICIOS ECONOMICOS INICIADOS A PARTIR DE LA MENCIONADA FECHA.

Indice: AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

AUDITORIA DE CUENTAS

CENSORES JURADOS DE CUENTAS

CONTABILIDAD

COOPERATIVAS

EMPRESAS

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS

INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORGANIZACION (ADMINISTRACION DEL ESTADO)
SEGUROS
SOCIEDADES
SUBVENCIONES
SUSPENSION DE PAGOS

Texto:

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN.

SABED: QUE LAS CORTES GENERALES HAN APROBADO Y YO VENGO EN SANCCIONAR LA SIGUIENTE LEY:

I

LA EXIGENCIA DE DOTAR DE LA MAXIMA TRANSPARENCIA A LA INFORMACION ECONOMICO-CONTABLE DE LA EMPRESA, CUALQUIERA QUE SEA EL AMBITO EN QUE REALICE SU ACTIVIDAD, HA DETERMINADO QUE EXISTAN A LO LARGO DEL TIEMPO DIVERSAS TECNICAS DE REVISION MEDIANTE LAS QUE SE PUEDE OBTENER UNA OPINION CUALIFICADA SOBRE EL GRADO DE FIDELIDAD CON QUE LA DOCUMENTACION ECONOMICO-CONTABLE REPRESENTA LA SITUACION ECONOMICA, PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA EMPRESA.

ESTA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACION ECONOMICO-CONTABLE DE LA EMPRESA ES UN ELEMENTO CONSUSTANCIAL AL SISTEMA DE ECONOMIA DE MERCADO, RECOGIDO EN EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION.

POR OTRA PARTE, LA RECIENTE INTEGRACION DE ESPAÑA EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS ACONSEJA, TAMBIEN, POTENCIAR AL MAXIMO DICHA TRANSPARENCIA INFORMATIVA, PARA LO CUAL, LA PRESENTE LEY, A LA VEZ QUE VENDRA A CUBRIR UN RELATIVO VACIO LEGAL EXISTENTE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, PERMITIRA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA ESPAÑOLA, DADO QUE ESTE DEPENDE, MUY PRINCIPALMENTE, DE UN PRECISO Y RIGUROSO CONOCIMIENTO DE SU SITUACION ECONOMICA, PATRIMONIAL Y FINANCIERA; Y, AL MISMO TIEMPO, PERMITIRA EQUIPARARLA A LAS EMPRESAS DE LA CEE, REVIRTIENDO TODO ELLO EN UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA ECONOMIA DE MERCADO.

II

LA AUDITORIA DE CUENTAS SE CONFIGURA EN ESTA LEY COMO LA ACTIVIDAD QUE, MEDIANTE LA UTILIZACION DE DETERMINADAS TECNICAS DE REVISION, TIENE POR OBJETO LA EMISION DE UN INFORME ACERCA DE LA FIABILIDAD DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES AUDITADOS; NO LIMITANDOSE, PUES, A LA MERA COMPROBACION DE QUE LOS SALDOS QUE FIGURAN EN SUS ANOTACIONES CONTABLES CONCUERDAN CON LOS OFRECIDOS EN EL BALANCE Y EN LA CUENTA DE RESULTADOS, YA QUE LAS TECNICAS DE REVISION Y VERIFICACION APLICADAS PERMITEN, CON UN ALTO GRADO DE CERTEZA Y SIN LA NECESIDAD DE REHACER EL PROCESO CONTABLE EN SU TOTALIDAD, DAR UNA OPINION RESPONSABLE SOBRE LA CONTABILIDAD EN SU CONJUNTO Y, ADEMAS, SOBRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE, AFECTANDO A LA VIDA DE LA EMPRESA, NO ESTUVIERAN RECOGIDAS EN DICHO PROCESO.

LA AUDITORIA DE CUENTAS ES, POR LO TANTO, UN SERVICIO QUE SE PRESTA A LA EMPRESA REVISADA Y QUE AFECTA E INTERESA NO SOLO A LA PROPIA EMPRESA, SINO TAMBIEN A TERCEROS QUE MANTENGAN RELACIONES CON LA MISMA, HABIDA CUENTA QUE TODOS ELLOS, EMPRESA

Y TERCEROS, PUEDEN CONOCER LA CALIDAD DE LA INFORMACION ECONOMICO-CONTABLE SOBRE LA CUAL VERSA LA OPINION EMITIDA POR EL AUDITOR DE CUENTAS.

III

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES HAN TENIDO SU REFLEJO LEGAL EN OTROS PAISES DONDE LA AUDITORIA DE CUENTAS POSEE UN MAYOR ENRAIZAMIENTO, REGULANDOSE TRADICIONALMENTE, POR UN LADO, LA OBLIGACION QUE DETERMINADAS EMPRESAS TIENEN DE OFRECER UNOS ESTADOS REVISADOS POR UN AUDITOR DE CUENTAS INDEPENDIENTE Y, POR OTRO, LOS REQUISITOS EXIGIDOS A DICHO AUDITOR PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCION, ASI COMO SOBRE LA FORMA DE EXPRESAR SU OPINION.

ASIMISMO, LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS SE HAN OCUPADO DE ESTAS MISMAS CUESTIONES, BIEN A TRAVES DE AQUELLAS DIRECTIVAS QUE AFECTAN A LAS EMPRESAS, BIEN A TRAVES DE LA VIII DIRECTIVA DEL CONSEJO (84/253/CEE), REFERIDA ESPECIFICAMENTE AL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS.

EN EL PRIMER CASO, SE ESTABLECEN NORMAS PARA LAS EMPRESAS EN TODO LO REFERENTE A ELABORACION, REVISION Y PUBLICACION DE SUS CUENTAS, BIEN SEAN ESTAS INDIVIDUALES O SE REFIERAN A UN GRUPO DE EMPRESAS QUE LAS REPRESENTA DE MANERA CONSOLIDADA. ES DECIR, ADEMAS DEL EFECTO DESEADO SOBRE LA PROPIA EMPRESA, SE OFRECE A LOS AUDITORES DE CUENTAS EL MARCO DE PRINCIPIOS GENERALES A SEGUIR POR LA EMPRESA DE FORMA QUE LAS CUENTAS DE LA MISMA SEAN INTELIGIBLES Y SUSCEPTIBLES DE COMPARACION CON OTROS EJERCICIOS ANTERIORES O CON LAS DE OTRAS UNIDADES ECONOMICAS.

EN EL SEGUNDO CASO, LA VIII DIRECTIVA DEL CONSEJO (84/253/CEE) REGULA EN SU ARTICULO 1, ENTRE OTROS ASPECTOS TALES COMO EL ACCESO A LA CONDICION DE AUDITOR DE CUENTAS O A LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTEGRIDAD Y A LA INDEPENDENCIA DEL AUDITOR, SU AMBITO DE APLICACION, Y ESTE COMPRENDE TANTO LO REFERENTE A LAS PERSONAS, FISICAS O JURIDICAS, QUE SE HABILITAN PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS, COMO LAS EMPRESAS O GRUPOS DE ESTAS QUE TIENEN LA OBLIGACION DE AUDITARSE.

IV

EN ESPAÑA EL PROCESO DE REVISION DE CUENTAS NO HA SIDO AJENO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y A EL SE REFIEREN TANTO EL CODIGO DE COMERCIO COMO LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, PERO, POR UN LADO, EL PROPIO DESARROLLO EMPRESARIAL CON EL INCREMENTO PARALELO DE LA DEMANDA DE SERVICIOS DE AUDITORIA DE CUENTAS Y, POR OTRO, LAS NORMAS COMUNITARIAS HAN PUESTO DE MANIFIESTO LA NECESIDAD DE REGULAR DE MANERA ESPECIFICA LA AUDITORIA DE CUENTAS.

LA PRESENTE LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS, DIVIDIDA EN CUATRO CAPITULOS, CONSTA DE VEINTIDOS ARTICULOS, CUATRO DISPOSICIONES ADICIONALES, CINCO DISPOSICIONES TRANSITORIAS, CINCO DISPOSICIONES FINALES Y UNA DISPOSICION DEROGATORIA.

EN EL CAPITULO I SE RECOGE EL CONCEPTO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, EN LA LINEA INDICADA EN LOS APARTADOS ANTERIORES Y, JUNTO A OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES A LAS QUE SE SUJETA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, SE ESPECIFICA DE FORMA PORMENORIZADA EL CONTENIDO DEL INFORME DE AUDITORIA, HACIENDO ESPECIAL HINCAPIE EN EL ALCANCE DE LA OPINION TECNICA, ELEMENTO PRIMORDIAL DE DICHO INFORME.

EN EL CAPITULO II SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, FIJANDOSE LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS Y CONDICIONES QUE PERMITEN EL ACCESO AL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, A TRAVES DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ASI COMO EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y EL DE RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITORES DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

EN EL CAPITULO III SE REGULA EL REGIMEN SANCIONADOR, AJUSTANDOSE A LOS PRINCIPIOS EXIGIDOS POR LA CONSTITUCION RESPECTO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION.

EL CAPITULO IV SE REFIERE AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y EN EL UNICO ARTICULO DE QUE CONSTA SE REGULAN LAS COMPETENCIAS QUE EN MATERIA DE AUDITORIA DE CUENTAS SE ATRIBUYEN A ESTE ORGANISMO.

EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SE RECOGEN, ENTRE OTROS ASPECTOS, LA ENUMERACION DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE, ADEMAS DE LO QUE DISPONGAN OTRAS NORMAS, DEBERAN SOMETERSE A LA AUDITORIA DE CUENTAS.

EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SE REGULA EL REGIMEN DE INSCRIPCION INICIAL EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS Y LA APLICACION PROVISIONAL DE LAS NORMAS DE AUDITORIA Y DE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES ACTUALMENTE EXISTENTES. TAMBIEN SE CONCRETAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES QUE NECESARIAMENTE DEBERAN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD AUDITORA.*I

V

ASI PUES Y SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE AUDITORIA DE CUENTAS, EN LA PRESENTE LEY SE RECOGE, ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN LA VIII DIRECTIVA (84/253/CEE), OTROS ASPECTOS NO CONTENIDOS EN LA MISMA, CON LA FINALIDAD DE REGULAR Y ESTABLECER LAS GARANTIAS SUFICIENTES PARA QUE LAS CUENTAS ANUALES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CONTABLE QUE HAYA SIDO VERIFICADO POR UN TERCERO INDEPENDIENTE SEA ACEPTADO CON PLENA CONFIANZA POR LA PERSONA QUE TRATA DE OBTENER INFORMACION A TRAVES DE ELLOS.

CAPITULO I. DE LA AUDITORIA DE CUENTAS

ARTICULO 1

1. SE ENTENDERA POR AUDITORIA DE CUENTAS LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA REVISION Y VERIFICACION DE DOCUMENTOS CONTABLES, SIEMPRE QUE AQUELLA TENGA POR OBJETO LA EMISION DE UN INFORME QUE PUEDA TENER EFECTOS FRENTE A TERCEROS.

2. LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES CONSISTIRA EN VERIFICAR Y DICTAMINAR SI DICHAS CUENTAS EXPRESAN LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO Y DE LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, ASI COMO EL RESULTADO DE SUS OPERACIONES Y LOS RECURSOS OBTENIDOS Y APLICADOS EN EL PERIODO EXAMINADO, DE ACUERDO CON EL CODIGO DE COMERCIO Y DEMAS LEGISLACION QUE LE SEA APLICABLE; TAMBIEN COMPRENDERA LA VERIFICACION DE LA CONCORDANCIA DEL INFORME DE GESTION CON DICHAS CUENTAS.

3. TANTO LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES Y DEL INFORME DE GESTION COMO CUALQUIER OTRO TRABAJO DE REVISION O VERIFICACION CONTABLE QUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO, DEBA CALIFICARSE LEGALMENTE COMO AUDITORIA DE

CUENTAS, TENDRA NECESARIAMENTE QUE SER REALIZADO POR UN AUDITOR DE CUENTAS, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE INFORME Y CON SUJECION A LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y A LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

ARTICULO 2

1. EL INFORME DE AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES ES UN DOCUMENTO MERCANTIL QUE CONTENDRA, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

A) IDENTIFICACION DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

B) PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE ENCARGARON EL TRABAJO, Y EN SU CASO, A QUIENES VAYA DESTINADO.

C) IDENTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE EXAMEN QUE SE INCORPORAN AL INFORME. D) DESCRIPCION SINTETIZADA Y GENERAL DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS APLICADAS EN EL TRABAJO REALIZADO Y, EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ELLAS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE APLICAR COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER LIMITACION IMPUESTA A LA ACTIVIDAD AUDITORA, ASI COMO DE LAS INCIDENCIAS QUE SE PONGAN DE MANIFIESTO EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

E) MANIFESTACION EXPLICITA DE QUE LOS DATOS QUE FIGURAN EN LA MEMORIA CONTIENEN TODA LA INFORMACION NECESARIA Y SUFICIENTE PARA INTERPRETAR Y COMPRENDER ADECUADAMENTE LA SITUACION FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, ASI COMO EL RESULTADO OBTENIDO EN EL EJERCICIO, CON INCORPORACION, EN SU CASO, DE AQUELLOS COMENTARIOS QUE COMPLEMENTEN EL CONTENIDO DEL MENCIONADO DOCUMENTO.

F) OPINION TECNICA, CON EL CONTENIDO Y ALCANCE QUE SE ESTABLECEN EN EL APARTADO 2 DE ESTE ARTICULO.

G) EN SU CASO, SE DIRA SI EL INFORME DE GESTION CONCUERDA CON LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO.

2. CON INDEPENDENCIA DE LO MENCIONADO EN EL APARTADO ANTERIOR EL AUDITOR DE CUENTAS MANIFESTARA EN EL INFORME DE FORMA CLARA Y PRECISA SU OPINION SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) SI LAS CUENTAS ANUALES EXAMINADAS EXPRESAN LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO, DE LA SITUACION FINANCIERA Y DE LOS RESULTADOS DE LA EMPRESA O DE LA ENTIDAD AUDITADA O, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE NO LO EXPRESAN.

B) SI SE HAN PREPARADO Y PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

EL AUDITOR DE CUENTAS DEBERA INDICAR DE MODO INDIVIDUALIZADO LOS PRINCIPIOS CONTABLES QUE NO SE HUBIERAN APLICADO.

C) SI DICHOS PRINCIPIOS Y NORMAS HAN SIDO APLICADOS DE MANERA UNIFORME RESPECTO A LOS EJERCICIOS PRECEDENTES.

D) SI LA NO APLICACION DE UNO O VARIOS PRINCIPIOS O NORMAS CONTABLES SE CONSIDERA PROCEDENTE, EN SU CASO, EN EL MARCO DE LA IMAGEN FIEL QUE DEBEN DAR LAS CUENTAS ANUALES.

E) SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO ENTRE LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO Y LA DE REALIZACION DEL INFORME Y QUE PUDIERAN TENER REPERCUSIONES EN LA MARCHA DE LA EMPRESA O DE LA ENTIDAD AUDITADA.

3. CUANDO NO SE EMITA OPINION TECNICA DEBERAN EXPONERSE LAS RAZONES JUSTIFICATIVAS DE ESTA ABSTENCION, APORTANDO A TAL FIN CUANTOS DETALLES E INFORMACION COMPLEMENTARIA SEAN NECESARIOS.

4. EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR QUIEN O QUIENES LO HUBIERAN REALIZADO, DEBERA EXPRESAR LA FECHA DE EMISION DEL MISMO. LOS DOCUMENTOS OBJETO DE EXAMEN SE INCORPORARAN COMO ANEXO AL MENCIONADO INFORME.

5.

CUANDO EL INFORME NO SE REFIERA A LAS CUENTAS ANUALES, LE SERA DE APLICACION, EN SU CASO, LO DISPUESTO PARA DICHAS CUENTAS.

6. A) EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS CUANDO SEA PUBLICO ACOMPAÑARA INTEGRAMENTE A LAS CUENTAS ANUALES.

B) EN NINGUN CASO EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS PODRA SER PUBLICADO PARCIALMENTE O EN EXTRACTO.

ARTICULO 3 # LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS ESTARAN OBLIGADAS A FACILITAR CUANTA INFORMACION FUERA NECESARIA PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS; ASIMISMO, QUIEN O QUIENES REALICEN DICHOS TRABAJOS ESTARAN OBLIGADOS A REQUERIR CUANTA INFORMACION PRECISEN PARA LA EMISION DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS.

ARTICULO 4

1. LA PRESENTE LEY SERA DE APLICACION A LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES Y LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1 DE ESTA LEY TAMBIEN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS CONSOLIDADOS.

2. EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS SE EXPRESARA LAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE FORMANDO PARTE DEL CONJUNTO CONSOLIDABLE NO HAYAN SIDO OBJETO DE AUDITORIA DE CUENTAS, ACREDITANDO TAL CIRCUNSTANCIA A LOS EFECTOS DE LA EMISION DEL INFORME Y OPINION SOBRE EL CONJUNTO CONSOLIDABLE.

3. QUIEN O QUIENES EMITAN LA OPINION SOBRE EL CONJUNTO CONSOLIDABLE, VENDRAN OBLIGADOS A RECABAR LA INFORMACION NECESARIA, EN SU CASO, A QUIENES HAYAN REALIZADO LA AUDITORIA DE CUENTAS DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES DEL CONJUNTO, QUE ESTARAN OBLIGADOS A SUMINISTRAR CUANTA INFORMACION SE LES SOLICITE.

ARTICULO 5

1. LOS INFORMES DE AUDITORIA DE CUENTAS SE EMITIRAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES LOS HUBIERAN REALIZADO, LOS CUALES QUEDARAN SUJETOS A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY Y A LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS SE ELABORARAN, ADAPTARAN O REVISARAN, DEBIENDO ESTAR DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y PRACTICA COMUNMENTE ADMITIDA EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS DE QUIENES REALICEN LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, PREVIA INFORMACION PUBLICA DURANTE EL PLAZO DE SEIS MESES Y SERAN VALIDAS A PARTIR DE SU PUBLICACION POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

EN EL CASO EN QUE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, PREVIO REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, NO ELABORASEN, ADAPTASEN O REVISASEN ALGUNA DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA ANTERIORMENTE, ESTE PROCEDERA A LA ELABORACION, ADAPTACION O REVISION DE LAS MISMAS, INFORMANDO DE ELLO A LAS CITADAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS Y CUMPLIENDO TAMBIEN EL REQUISITO DE INFORMACION PUBLICA DURANTE EL PLAZO DE SEIS MESES.

CAPITULO II.

DEL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS

ARTICULO 6

1. PODRAN REALIZAR LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE, REUNIENDO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, FIGUREN INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

2. EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS PROPORCIONARA, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, RELACION ACTUALIZADA DE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS INSCRITOS EN EL MISMO.

3. LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS NO FACULTARA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1 DE LA PRESENTE LEY QUE REQUERIRAN LAS CONDICIONES DE TITULACION Y COLEGIACION EXIGIDAS POR LA LEGISLACION APLICABLE EN CADA CASO.

ARTICULO 7

1. PARA SER INSCRITO EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS SE REQUERIRA:

- A) SER MAYOR DE EDAD.
- B) TENER LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA O LA DE ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA NORMATIVA SOBRE EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO.
- C) CARECER DE ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DOLOSOS..
- D) HABER OBTENIDO LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

2. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL NUMERO PRECEDENTE SE CONCEDERA A QUIENES REUNAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- A) HABER OBTENIDO UNA TITULACION UNIVERSITARIA.
- B) HABER SEGUIDO PROGRAMAS DE ENSEÑANZA TEORICA Y ADQUIRIDO UNA FORMACION PRACTICA.
- C) HABER SUPERADO UN EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL ORGANIZADO Y RECONOCIDO POR EL ESTADO.

3. LA FORMACION PRACTICA DEBERA EXTENDERSE POR UN PERIODO MINIMO DE TRES AÑOS EN TRABAJOS REALIZADOS EN EL AMBITO

FINANCIERO Y CONTABLE, Y SE REFERIRA ESPECIALMENTE A CUENTAS ANUALES, CUENTAS CONSOLIDADAS O ESTADOS FINANCIEROS ANALOGOS.

4. EL EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL QUE ESTARA ENCAMINADO A LA COMPROBACION RIGUROSA DE LA CAPACITACION DEL CANDIDATO PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS DEBERA CUMPLIR LAS CONDICIONES Y VERSAR SOBRE LAS MATERIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 5 Y 6 DE LA OCTAVA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 10 DE ABRIL DE 1984, BASADA EN LA LETRA G) DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 54 DEL TRATADO CEE, RELATIVA A LA AUTORIZACION DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL CONTROL LEGAL DE DOCUMENTOS CONTABLES (84/253/CEE).

QUIENES POSEAN LOS TITULOS DE LICENCIADO, INGENIERO, PROFESOR MERCANTIL, ARQUITECTO O DE DIPLOMADO UNIVERSITARIO QUEDARAN DISPENSADOS EN EL EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL DE AQUELLAS MATERIAS QUE HAYAN SUPERADO EN LOS ESTUDIOS REQUERIDOS PARA LA OBTENCION DE DICHS TITULOS.

5. LOS EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL SE REALIZARAN POR CADA UNA DE LAS CORPORACIONES PROFESIONALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 5 DE LA PRESENTE LEY, Y SUBSIDIARIAMENTE POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, PREVIA APROBACION EN TODO CASO POR ESTE ULTIMO DE LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, QUE SE PUBLICARA MEDIANTE ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLECERAN LAS NORMAS PARA LA APROBACION DEL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS, COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES Y PERIODO DE FORMACION PRACTICA.

ARTICULO 8

1. LOS AUDITORES DE CUENTAS DEBERAN SER INDEPENDIENTES, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS.

2. SERAN EN TODO CASO INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPECTO A UNA EMPRESA O ENTIDAD:

A) QUIENES OSTENTEN CARGOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRADORES O SEAN EMPLEADOS DE DICHAS EMPRESAS O ENTIDADES.

B) LOS ACCIONISTAS Y SOCIOS DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES EN LAS QUE POSEAN UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 0,5 POR 100 DEL NOMINAL DEL CAPITAL SOCIAL O QUE AQUELLA REPRESENTA MAS DEL 10 POR 100 DEL PATRIMONIO PERSONAL DEL ACCIONISTA O SOCIO.

C) LAS PERSONAS UNIDAS POR VINCULOS DE CONSAGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON LOS EMPRESARIOS O CON LOS DIRECTIVOS O ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES

D) QUIENES RESULTEN INCOMPATIBLES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

3. A) A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERO 2 ANTERIOR, EL PERIODO DE COMPUTO PARA LAS INCOMPATIBILIDADES COMPRENDERA DESDE EL EJERCICIO EN QUE SE REALIZAN LOS TRABAJOS HASTA EL TERCER AÑO ANTERIOR AL EJERCICIO AL QUE SE REFIERAN LOS ESTADOS CONTABLES AUDITADOS.

B) DURANTE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES AL CESE EN SUS FUNCIONES, LOS AUDITORES DE CUENTAS NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION O DE DIRECCION DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, NI TAMPOCO PODRAN OCUPAR PUESTO DE TRABAJO EN LA MISMA.

4. LOS AUDITORES DE CUENTAS NO PODRAN SER CONTRATADOS POR UNA MISMA EMPRESA O ENTIDAD POR UN PLAZO INFERIOR A TRES AÑOS O SUPERIOR A NUEVE, NO PUDIENDOSE CELEBRAR UN NUEVO CONTRATO HASTA PASADOS TRES AÑOS DESDE LA FINALIZACION DEL ANTERIOR.

NO OBSTANTE, CUANDO LAS AUDITORIAS DE CUENTAS NO FUERAN OBLIGATORIAS SEGUN EL ORDENAMIENTO VIGENTE NO SERA DE APLICACION EL PRIMERO DE LOS PLAZOS DISPUESTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

5. A LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO:

A) LAS MENCIONES A LA EMPRESA O ENTIDAD SE EXTENDERAN A AQUELLAS OTRAS CON LAS QUE ESTE VINCULADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

B) LAS MENCIONES A LOS AUDITORES DE CUENTAS SE EXTENDERAN, EN SU CASO, A LOS CONYUGES DE LOS MISMOS Y A LOS AUDITORES DE CUENTAS O SOCIEDADES DE AUDITORIA CON LOS QUE TUVIERAN CUALQUIER VINCULACION DIRECTA O INDIRECTA.

ARTICULO 9

LOS AUDITORES DE CUENTAS CAUSARAN BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA SEGUN LOS CASOS, EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7 DE ESTA LEY.

B) POR RENUNCIA VOLUNTARIA.

C) POR NO MANTENER LAS GARANTIAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

D) POR SANCION.

ARTICULO 10

1. PODRAN CONSTITUIRSE SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE TODOS LOS SOCIOS SEAN PERSONAS FISICAS.

B) QUE, COMO MINIMO, LA MAYORIA DE SUS SOCIOS SEAN AUDITORES DE CUENTAS, Y, A LA VEZ, LES CORRESPONDA LA MAYORIA DE CAPITAL SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE VOTO.

C) QUE LA MAYORIA DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LA SOCIEDAD SEAN SOCIOS AUDITORES DE CUENTAS, DEBIENDO SERLO, EN TODO CASO, EL ADMINISTRADOR UNICO EN SOCIEDADES DE ESTE TIPO.

D) QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

2. LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY SE APLICARA A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA, INCLUSO CUANDO INCURRAN EN INCOMPATIBILIDAD ALGUNOS DE SUS SOCIOS, INCLUIDAS LAS PERSONAS, EMPRESAS O ENTIDADES VINCULADAS A ELLOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

3. LA DIRECCION Y FIRMA DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA CORRESPONDERA, EN TODO CASO, A UNO O VARIOS DE LOS SOCIOS AUDITORES DE CUENTAS DE LA SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS.

4. EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS PUBLICARA RELACION DE LAS SOCIEDADES INSCRITAS EN EL MISMO, EN LA QUE CONSTARA NECESARIAMENTE:

- A) DOMICILIO SOCIAL.
- B) NOMBRE Y APELLIDOS DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, CON INDICACION DE QUIEN O QUIENES EJERZAN LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION O DE DIRECCION.
- C) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS AUDITORES DE CUENTAS AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD.

5. ADEMÁS DE POR LOS MISMOS SUPUESTOS QUE SE INDICAN EN EL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, CAUSARAN BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA, SEGUN LOS CASOS, EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, LAS SOCIEDADES Y SOCIOS AUDITORES INTEGRANTES DE ESTAS QUE INCUMPLAN ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 11

1. LOS AUDITORES DE CUENTAS RESPONDERAN DIRECTA Y SOLIDARIAMENTE FRENTE LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS Y FRENTE A TERCEROS, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

2. CUANDO LA AUDITORIA DE CUENTAS SE REALICE POR UN AUDITOR QUE PERTENEZCA A UNA SOCIEDAD DE AUDITORIA, RESPONDERAN TANTO EL AUDITOR COMO LA SOCIEDAD EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL APARTADO 1. LOS RESTANTES SOCIOS AUDITORES QUE NO HAYAN FIRMADO EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS, RESPONDERAN DE LOS EXPRESADOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE FORMA SUBSIDIARIA Y CON CARACTER SOLIDARIO.

ARTICULO 12

SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ILIMITADA, PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSAR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS ESTARAN OBLIGADOS A PRESTAR FIANZA EN FORMA DE DEPOSITO EN EFECTIVO, TITULOS DE DEUDA PUBLICA, AVAL DE ENTIDAD FINANCIERA O SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CUANTIA Y EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. LA CUANTIA, EN TODO CASO, SERA PROPORCIONAL A SU VOLUMEN DE NEGOCIO. REGLAMENTARIAMENTE SE FIJARA LA FIANZA PARA EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

ARTICULO 13

EL AUDITOR DE CUENTAS ESTARA OBLIGADO A MANTENER EL SECRETO DE CUANTA INFORMACION CONOZCA EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, NO PUDIENDO HACER USO DE LA MISMA PARA FINALIDADES DISTINTAS DE LAS DE LA PROPIA AUDITORIA DE CUENTAS.

ARTICULO 14

1. LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS CONSERVARAN Y CUSTODIARAN DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL INFORME DE AUDITORIA, LA

DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA DE CUENTAS POR ELLOS REALIZADA, INCLUIDOS LOS PAPELES DE TRABAJO DEL AUDITOR QUE CONSTITUYAN LAS PRUEBAS Y EL SOPORTE DE LAS CONCLUSIONES QUE CONSTEN EN EL INFORME.

2. SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE AUDITORIA PODRAN, EN TODO CASO, ACCEDER A LA DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA DE CUENTAS, QUEDANDO SUJETOS A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR:

A) EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EXCLUSIVAMENTE A LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DEL CONTROL TECNICO, A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 22 DE ESTA LEY.

B) QUIENES RESULTEN DESIGNADOS POR RESOLUCION JUDICIAL.

C) QUIENES ESTEN AUTORIZADOS POR LEY.

CAPITULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 15

1. EL REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS AUDITORES DE CUENTAS Y A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIAS DE CUENTAS SOMETIDAS A LA PRESENTE LEY SE REGIRA POR LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN LA QUE, EN SU CASO, PUEDAN INCURRIR LES SERA EXIGIBLE EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

2.

CORRESPONDERA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA POTESTAD SANCIONADORA Y LA EJERCERA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DE ESTA LEY.

ARTICULO 16

1. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE CALIFICARAN EN GRAVES Y LEVES.

2. SE CONSIDERARAN INFRACCIONES GRAVES:

A) EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REALIZAR UNA AUDITORIA DE CUENTAS CONTRATADA EN FIRME.

B) LA EMISION DE INFORMES DE AUDITORIA DE CUENTAS CUYO CONTENIDO NO FUESE ACORDE CON LAS PRUEBAS OBTENIDAS POR EL AUDITOR EN SU TRABAJO.

C) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE AUDITORIA QUE PUEDA CAUSAR PERJUICIO ECONOMICO A TERCEROS O A LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

D) EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY.

E) EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SECRETO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 13 DE ESTA LEY.

F) LA UTILIZACION EN BENEFICIO PROPIO O AJENO DE LA INFORMACION OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

G) LA NO REMISION AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS DE CUANTOS DATOS SE REQUIEREN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN, CUANDO ELLO DIFICULTE U OBSTRUYA LA LABOR DE CONTROL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 22 DE ESTA LEY.

H) LA ACEPTACION DE TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS QUE SUPEREN LA CAPACIDAD ANUAL MEDIDA EN HORAS DEL AUDITOR DE CUENTAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

I) HABER SIDO SANCIONADO POR LA COMISION DE TRES FALTAS LEVES EN EL PERIODO DE UN AÑO.

3. SE CONSIDERARAN INFRACCIONES LEVES CUALESQUIERA ACCIONES U OMISIONES QUE SUPONGAN INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA Y QUE NO ESTEN INCLUIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

ARTICULO 17

1. LAS INFRACCIONES SERAN CORREGIDAS MEDIANTE LA IMPOSICION DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) AMONESTACION PRIVADA.

B) AMONESTACION PUBLICA.

C) BAJA TEMPORAL POR UN PLAZO INFERIOR O IGUAL A UN AÑO EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

D) BAJA TEMPORAL POR UN PLAZO SUPERIOR A UN AÑO E INFERIOR O IGUAL A CINCO AÑOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

E) BAJA DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

2. LAS INFRACCIONES LEVES SERAN SANCIONADAS CON AMONESTACION PRIVADA.

3. LAS INFRACCIONES GRAVES SERAN SANCIONADAS MEDIANTE LA APLICACION DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN LAS LETRAS B), C), D) O E) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO, ATENDIENDO, EN CADA CASO, A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA PROPIA INFRACCION, A LA NATURALEZA DEL PERJUICIO O DAÑO CAUSADO, A SU REPERCUSION EN LA ECONOMIA NACIONAL Y A LA CONDUCTA ANTERIOR DE LOS INFRACTORES.

4. LA COMISION POR CUARTA VEZ DE UNA INFRACCION GRAVE SE SANCIONARA EN TODO CASO CON LA BAJA DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

5. LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS QUE SE IMPONGAN CUALQUIERA DE LAS SANCIONES ENUMERADAS EN LAS LETRAS B), C), D) O E) DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO SOLO SERAN EJECUTORIAS CUANDO HUBIEREN GANADO FIRMEZA EN VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 18

1. LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES, CUANDO HUBIEREN GANADO FIRMEZA, SE INCRIBIRAN INTEGRAMENTE EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS E IGUALMENTE SE PUBLICARAN EN EL BOLETIN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO SERA DE APLICACION A LA SANCION DE AMONESTACION PRIVADA, QUE SE COMUNICARA UNICAMENTE A LOS INTERESADOS.

2. EN LOS CASOS DE BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA, EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA

SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA DE CUENTAS REALIZADA POR EL AUDITOR DE CUENTAS SANCIONADO.

3. EN LOS CASOS DE BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, LA SANCION SE EXTENDERA A TODOS LOS SOCIOS DE LA MISMA, QUE FORMEN PARTE DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y NO HUBIERAN SALVADO SU VOTO.

4. SE APLICARAN A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS LAS SANCIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR IMPUESTAS A CUALQUIERA DE LOS SOCIOS QUE HUBIERAN ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACION O POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DE AUDITORIA.

ARTICULO 19

1. LAS INFRACCIONES LEVES PRESCRIBIRAN A LOS SEIS MESES Y LAS GRAVES A LOS DOS AÑOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCION COMENZARA A CONTARSE DESDE QUE LA INFRACCION SE HUBIERA COMETIDO.

2. LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPIRA POR LA INICIACION, CON CONOCIMIENTO DEL INTERESADO, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, VOLVIENDO A CORRER EL PLAZO SI EL EXPEDIENTE PERMANECIESE PARALIZADO DURANTE MAS DE SEIS MESES POR CAUSA NO IMPUTABLE AL AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 20

1. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIONES LEVES PRESCRIBIRAN AL AÑO Y LAS IMPUESTAS POR FALTAS GRAVES A LOS TRES AÑOS.

2. EL PLAZO DE PRESCRIPCION COMENZARA A CONTARSE DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ADQUIERA FIRMEZA LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONGA LA SANCION O DESDE QUE SE QUEBRANTASE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION SI HUBIERE COMENZADO.

ARTICULO 21

1. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS NO PODRA IMPONER SANCIONES GRAVES SINO EN VIRTUD DE EXPEDIENTE INSTRUIDO AL EFECTO, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II DEL TITULO VI DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2. LAS SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES SE IMPONDRAN SIN MAS TRAMITE QUE LA PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO.

CAPITULO IV. DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS

ARTICULO 22

1. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE LEGALMENTE TIENE ATRIBUIDAS, EL CONTROL Y DISCIPLINA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS REGULADA EN ESTA LEY Y DE LOS AUDITORES DE CUENTAS.

DEPENDERA DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

2. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ADEMAS DE LAS COMPETENCIAS QUE LE ATRIBUYE LA LEY, EJERCERA EL CONTROL

TECNICO DE LAS AUDITORIAS DE CUENTAS, QUE PODRA SER REALIZADO DE OFICIO CUANDO EL SUPERIOR INTERES PUBLICO LO EXIJA, O A INSTANCIA DE PARTE LEGALMENTE INTERESADA, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO, EXISTA CAUSA SUFICIENTE, A JUICIO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

SE CONSIDERARA PARTE LEGALMENTE INTERESADA A QUIEN ACREDITE SER TITULAR DE UN DERECHO O TENER UN INTERES LEGITIMO, PERSONAL O DIRECTO QUE PUEDA VERSE AFECTADO POR LA AUDITORIA DE CUENTAS SOBRE LA QUE SE SOLICITE EL CONTROL TECNICO A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

3. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE LE ATRIBUYE LA PRESENTE LEY PODRA INTERPONERSE RECURSO DE ALZADA ANTE EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA, CUYA RESOLUCION PONDRÁ FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

1. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN OTRAS DISPOSICIONES, DEBERAN SOMETERSE EN TODO CASO A LA AUDITORIA DE CUENTAS PREVISTA EN EL ARTICULO 1, APARTADO 2 DE ESTA LEY, LAS EMPRESAS O ENTIDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA JURIDICA, EN LAS QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) QUE COTICEN SUS TITULOS EN CUALQUIERA DE LAS BOLSAS OFICIALES DE COMERCIO.

B) QUE EMITAN OBLIGACIONES EN OFERTA PUBLICA.

C) QUE SE DEDIQUEN DE FORMA HABITUAL A LA INTERMEDIACION FINANCIERA, INCLUYENDO AQUELLAS SOCIEDADES QUE EJERCEN COMO COMISIONISTAS SIN TOMAR POSICIONES Y A LOS AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA, AUNQUE ACTUEN COMO PERSONAS INDIVIDUALES Y, EN TODO CASO, LAS EMPRESAS O ENTIDADES FINANCIERAS QUE DEBAN ESTAR INSCRITAS EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y DEL BANCO DE ESPAÑA.

D) QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL CUALQUIER ACTIVIDAD SUJETA A LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, DENTRO DE LOS LIMITES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.

E) QUE RECIBAN SUBVENCIONES, AYUDAS O REALICEN OBRAS, PRESTACIONES, SERVICIOS O SUMINISTREN BIENES AL ESTADO Y DEMAS ORGANISMOS PUBLICOS DENTRO DE LOS LIMITES QUE REGLAMENTARIAMENTE FIJE EL GOBIERNO POR REAL DECRETO.

2. ADEMÁS, QUEDARAN SOMETIDAS A LA AUDITORIA DE CUENTAS ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1, APARTADO 2 DE ESTA LEY DE AUDITORIA DE CUENTAS, LAS EMPRESAS, INCLUIDAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y DEMAS ENTIDADES QUE SUPEREN LOS LIMITES QUE REGLAMENTARIAMENTE FIJE EL GOBIERNO POR REAL DECRETO. DICHS LIMITES SE REFERIRAN, AL MENOS, A LA CIFRA DE NEGOCIOS, AL IMPORTE TOTAL DEL ACTIVO SEGUN BALANCE Y AL NUMERO ANUAL MEDIO DE EMPLEADOS, Y SE APLICARAN, TODOS O CADA UNO DE ELLOS, SEGUN LO PERMITA LA RESPECTIVA NATURALEZA JURIDICA DE CADA EMPRESA O ENTIDAD.

3. LO PREVISTO EN ESTA DISPOSICION ADICIONAL NO ES APLICABLE A LAS EMPRESAS O ENTIDADES INCLUIDAS EN EL AMBITO DE LAS

ADMINISTRACIONES PUBLICAS NI A LAS SOCIEDADES ESTATALES DEL ARTICULO 6.1.B) DE LA LEY 11/1977, GENERAL PRESUPUESTARIA. ESTA EXCEPCION NO AFECTARA A AQUELLAS SOCIEDADES QUE EMITAN VALORES NEGOCIABLES Y VENGAN OBLIGADAS A PUBLICAR UN FOLLETO INFORMATIVO.

SEGUNDA.

1. QUEDA SUPRIMIDO EL INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

2. SE CREA EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, COMO ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER ADMINISTRATIVO, ADSCRITO AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, EN EL QUE SE INTEGRA EL SUPRIMIDO INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE, Y QUE REGIRA SU ACTUACION POR LAS LEYES Y DISPOSICIONES GENERALES QUE LE SEAN DE APLICACION Y, ESPECIALMENTE, POR LA LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958; POR LA LEY 11/1977,

DE 4 DE ENERO, GENERAL PRESUPUESTARIA, Y POR LA PRESENTE LEY.

3. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ADEMAS DE LAS ATRIBUCIONES ACTUALMENTE ENCOMENDADAS AL INSTITUTO DE PLANIFICACION CONTABLE, EJERCERA LAS COMPETENCIAS Y DESEMPEÑARA LAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYE LA PRESENTE LEY, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22.

4.

LOS ORGANOS RECTORES DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS SON: EL PRESIDENTE Y EL COMITE CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS:

A) EL PRESIDENTE, CON CATEGORIA DE DIRECTOR GENERAL, SERA NOMBRADO POR EL GOBIERNO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA, Y OSTENTARA LA REPRESENTACION LEGAL DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EJERCIENDO LAS FACULTADES QUE LE ASIGNA LA PRESENTE LEY Y LAS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINEN.

B) EL COMITE CONSULTIVO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS ES UN ORGANO DE ASESORAMIENTO QUE ESTARA PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO Y COMPUESTO, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, POR UN MAXIMO DE DIEZ MIEMBROS DESIGNADOS POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE LOS CUALES CUATRO SERAN REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y EL RESTO A PROPUESTA DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS DE AUDITORES DE CUENTAS Y EXPERTOS CONTABLES.

5. EL GOBIERNO MEDIANTE REAL DECRETO, A PROPUESTA CONJUNTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, PROCEDERA A LA APROBACION ESTATUTARIA CORRESPONDIENTE EN LA QUE SE CONTENDRAN LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY DE ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1958.

TERCERA.

LA PRESENTE LEY NO SERA DE APLICACION A LAS ACTIVIDADES DE REVISION Y VERIFICACION DE DOCUMENTOS CONTABLES, NI A LA EMISION DE LOS CORRESPONDIENTES INFORMES, QUE SE REALICEN POR ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS QUE CONTINUARAN RIGIENDOSE POR SU LEGISLACION ESPECIFICA.

CUARTA.

LA REFERENCIA A LOS DOS INTERVENTORES PERITOS MERCANTILES O PRACTICOS, CONTENIDA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS, DE 26 DE JULIO DE 1922, SE ENTENDERA HECHA A AUDITORES DE CUENTAS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS QUIENES EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SU ARTICULO 7, APARTADOS 1 Y 2, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL EPIGRAFE C) DEL APARTADO 2.

2. A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA, SE ENTENDERA QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FORMACION PRACTICA AQUELLAS PERSONAS QUE CUENTEN AL MENOS CON UNA EXPERIENCIA DE UN AÑO, EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, EN TRABAJOS REALIZADOS EN EL AMBITO FINANCIERO Y CONTABLE, REFERIDOS ESPECIALMENTE A CUENTAS ANUALES, CUENTAS CONSOLIDADAS O ESTADOS FINANCIEROS ANALOGOS.

3. LOS INTERESADOS INSTARAN EN UN PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, Y EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS RESOLVERA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MENCIONADOS REQUISITOS, TENIENDO EN CUENTA EN TODO CASO LA DOCUMENTACION PRESENTADA COMO PRUEBA Y PROCEDIENDO A LA INSCRIPCION EN EL CITADO REGISTRO OFICIAL DE AQUELLAS QUE LOS CUMPLIERAN.

4. EN TANTO SE RESUELVA POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS SOBRE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3 DE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA, LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS PODRAN SEGUIR REALIZANDOSE POR AQUELLAS PERSONAS O ENTIDADES QUE LO VINIERAN HACIENDO.

PASADOS LOS SEIS MESES A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DE ESTA DISPOSICION TRANSITORIA, SOLAMENTE PODRAN REALIZAR TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS LOS AUDITORES DE CUENTAS O SOCIEDADES DE AUDITORIA INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

SEGUNDA.

LAS NORMAS DE AUDITORIA DE CUENTAS FORMULADAS POR LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SERAN DE APLICACION A LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS, DURANTE UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LAS MENCIONADAS NORMAS DE AUDITORIA DEBERAN SER ADAPTADAS A LA PRESENTE LEY.

TERCERA.

HASTA TANTO SE EFECTUE LA REFORMA PARCIAL DE LA LEGISLACION MERCANTIL, PARA SU ADAPTACION A LAS DIRECTIVAS DE LA CEE EN MATERIA DE SOCIEDADES, Y A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 2.2, A), DE ESTA LEY, SE CONSIDERARAN COMO PRINCIPIOS Y NORMAS CONTABLES DE OBLIGADA UTILIZACION LOS SIGUIENTES:

A) LOS CONTENIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN LA RESTANTE LEGISLACION MERCANTIL.

B) LOS ESTABLECIDOS EN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD.

C) EN EL CASO DE SECTORES ECONOMICOS SOMETIDOS A REGULACION CONTABLE ESPECIFICA SERAN DE APLICACION, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS LETRAS A) Y B) DE ESTE ARTICULO, LAS NORMAS CONTABLES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DE SU LEGISLACION PROPIA.

CUARTA.

LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL QUE RESULTEN AFECTADOS POR LAS MODIFICACIONES ORGANICAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY SEGUIRAN PERCIBIENDO LA TOTALIDAD DE LAS RETRIBUCIONES CON CARGO A LOS CREDITOS A LOS QUE AQUELLAS VENIAN IMPUTANDOSE HASTA QUE SE ADOPTEN LAS DISPOSICIONES DE DESARROLLO Y SE PROCEDA A LAS CORRESPONDIENTES ADAPTACIONES PRESUPUESTARIAS.

QUINTA.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA, LOS PERITOS MERCANTILES O PRACTICOS QUE EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, PUEDAN ACREDITAR MEDIANTE CERTIFICACION EXPEDIDA POR LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES RESPECTIVAS SU FUNCION COMO INTERVENTORES JUDICIALES DURANTE UN PERIODO NO INFERIOR A CINCO AÑOS, PODRAN CONTINUAR ACTUANDO EN TAL CONDICION, HASTA QUE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 3 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, RESUELVA SOBRE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

CUANDO POR DISPOSICIONES CON RANGO DE LEY SE ATRIBUYAN A ORGANOS O INSTITUCIONES PUBLICAS COMPETENCIAS DE CONTROL O INSPECCION SOBRE EMPRESAS O ENTIDADES QUE SE SOMETAN A AUDITORIA DE CUENTAS, EL GOBIERNO, MEDIANTE REAL DECRETO, ESTABLECERA LOS SISTEMAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAGAN POSIBLE SU ADECUADA COORDINACION, PUDIENDO RECABAR DE LOS AUDITORES DE CUENTAS Y SOCIEDADES DE AUDITORIA CUANTA INFORMACION RESULTE NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS MENCIONADAS COMPETENCIAS.

SEGUNDA.

LAS FUNCIONES ACTUALMENTE ENCOMENDADAS A LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA EN LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL DEBERAN ENTENDERSE ATRIBUIDAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, A LOS AUDITORES DE CUENTAS Y SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS.

TERCERA.

SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA QUE, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA, DICTE LAS NORMAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE LEY.

CUARTA.

POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA SE REALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PERTINENTES PARA LA HABILITACION DE LOS CREDITOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

QUINTA.

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>; NO OBSTANTE, LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA SOLAMENTE SERA DE APLICACION A LOS EJERCICIOS ECONOMICOS QUE SE INICIAREN A PARTIR DE LA EXPRESADA FECHA.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO QUE SE OpongAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

POR TANTO,

MANDO A TODOS LOS ESPAÑOLES, PARTICULARES Y AUTORIDADES, QUE GUARDEN Y HAGAN GUARDAR ESTA LEY.
PALACIO DE LA ZARZUELA, MADRID, A 12 DE JULIO DE 1988.

JUAN CARLOS R.
EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Referencia: 1990/31072

Rango: REAL DECRETO

Oficial-Número: 1636/1990

Disposición-Fecha: 20-12-1990

Departamento: MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Publicación-Fecha: 25-12-1990

BOE-Número: 308/1990

Página: 38447

Título: REAL DECRETO 1636/1990, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS.

Vigencia:

Anterior-Ref: DEROGA LOS ARTS. 45, PARCIALMENTE, Y 46.1.C) DEL REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 1307/1988, DE 30 DE SEPTIEMBRE (DISP. 25288).

DA NUEVA REDACCION A LOS ARTS. 12 Y 48 DE LOS ESTATUTOS APROBADOS POR REAL DECRETO 2777/1982, DE 24 DE SEPTIEMBRE (DISP. 28603).

DESARROLLA LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO (DISP. 17704). DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, TEXTO REFUNDIDO APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, DE 22 DE DICIEMBRE (DISP. 30361).

CITA:

LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO (DISP. 15347)

LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO (DISP. 23432)

REGLAMENTO APROBADO POR REAL DECRETO 1597/1989, DE 29 DE DICIEMBRE (DISP. 30592)

CODIGO DE COMERCIO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18), Y

LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO (DISP. 17437).

Posterior-Ref:

Notas: ENTRADA EN VIGOR EL 26 DE DICIEMBRE DE 1990.

Indice: AUDITORIA DE CUENTAS

CENSORES JURADOS DE CUENTAS

CODIGO DE COMERCIO

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES

MERCANTILES

CONTABILIDAD

COOPERATIVAS

EMPRESAS

INCOMPATIBILIDADES

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS

PENSIONES

REGISTRO MERCANTIL

SEGUROS

SOCIEDADES

SOCIEDADES ANONIMAS

Texto: LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, HA SUPUESTO UN ACONTECIMIENTO DE ENORME IMPORTANCIA EN EL MUNDO EMPRESARIAL AL EXIGIR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN EL AMBITO CONTABLE DE LAS EMPRESAS. DICHA EXIGENCIA NO SOLO VENIA DADA POR NUESTRA ADHESION A LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, SINO POR RAZONES PURAMENTE OBJETIVAS.

CON POSTERIORIDAD A LA CITADA NORMA, EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, DE 22 DE DICIEMBRE, RECOGE EN LA SECCION OCTAVA DEL CAPITULO VII LA VERIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES, SI BIEN REGULANDO SOLO DETERMINADOS ASPECTOS, COMO SON, ENTRE OTROS, LAS SOCIEDADES QUE ESTAN OBLIGADAS A AUDITARSE, EL NOMBRAMIENTO DE AUDITORES Y EL CONTENIDO DEL INFORME. DE OTRA PARTE, LA LEY 4/1990, DE 29 DE JUNIO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1990, INCORPORA EN SU DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA UNA MODIFICACION AL ARTICULO 7. DE LA LEY 19/1988, RELATIVO A LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA AUDITORIA DE CUENTAS.

EN USO DE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN LA DISPOSICION FINAL TERCERA DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, PARA DESARROLLAR DICHA LEY, PREVIA APROBACION DEL MINISTRO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, OIDO EL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO UNICO. APROBACION DEL REGLAMENTO. SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, CUYO TEXTO SE INSERTA A CONTINUACION.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS CUANTAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y, EN PARTICULAR, DEL REAL DECRETO 1307/1988, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

A) EL ARTICULO 45 EN TODO LO REFERENTE A LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES Y DE SUS ENTIDADES GESTORAS, Y A LOS AUDITORES DE CUENTAS.

B) LA LETRA C) DEL APARTADO PRIMERO DEL ARTICULO 46.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

SEGUNDA.- LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA Y SEXTA DEL REGLAMENTO COMENZARA A REGIR PARA LAS CUENTAS DE AQUELLOS EJERCICIOS SOCIALES QUE SE CIERREN CON POSTERIORIDAD A 31 DE DICIEMBRE DE 1990.

TERCERA.-SE AUTORIZA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA A QUE DICTE LAS NORMAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL REGLAMENTO ADJUNTO.

DADO EN MADRID A 20 DE DICIEMBRE DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 19/1988,
DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS
CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1. CONCEPTO. 1. SE ENTENDERA POR AUDITORIA DE CUENTAS LA ACTIVIDAD, REALIZADA POR UNA PERSONA CUALIFICADA E INDEPENDIENTE, CONSISTENTE EN ANALIZAR, MEDIANTE LA UTILIZACION DE LAS TECNICAS DE REVISION Y VERIFICACION IDONEAS, LA INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA DEDUCIDA DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES EXAMINADOS, Y QUE TIENE COMO OBJETO LA EMISION DE UN

INFORME DIRIGIDO A PONER DE MANIFIESTO SU OPINION RESPONSABLE SOBRE LA FIABILIDAD DE LA CITADA INFORMACION, A FIN DE QUE SE PUEDA CONOCER Y VALORAR DICHA INFORMACION POR TERCEROS.

2. LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS TENDRA NECESARIAMENTE QUE SER REALIZADA POR UN AUDITOR DE CUENTAS, MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE INFORME Y CON SUJECION A LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO; EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

ART. 2.

CLASES. EN RAZON DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES OBJETO DE EXAMEN, LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS SE REFERIRA NECESARIAMENTE A UNA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

A) AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES.

B) TRABAJOS DE REVISION Y VERIFICACION DE OTROS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES SUJETOS A LA LEY 19/1988, AL PRESENTE REGLAMENTO Y A LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

ART. 3. AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES. 1. LAS CUENTAS ANUALES, QUE FORMAN UNA UNIDAD, DEBEN SER REDACTADAS CON CLARIDAD Y MOSTRAR LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO, DE LA SITUACION FINANCIERA Y DE LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD O ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

2. LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES CONSISTIRA EN VERIFICAR Y DICTAMINAR SI DICHAS CUENTAS EXPRESAN LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO Y DE LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, ASI COMO EL RESULTADO DE SUS OPERACIONES, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

3. CUANDO LA ENTIDAD O EMPRESA AUDITADA VINIERA OBLIGADA A EMITIR UN INFORME DE GESTION, O LO HUBIERA EMITIDO VOLUNTARIAMENTE, LOS AUDITORES DE CUENTAS EXTENDERAN SU EXAMEN A LA VERIFICACION DE LA CONCORDANCIA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL MISMO CON LOS DE LAS CUENTAS ANUALES EXAMINADAS.

ART. 4. EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES. EL INFORME DE AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES ES UN DOCUMENTO MERCANTIL QUE CONTENDRA, AL MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

A) IDENTIFICACION DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

B) PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE ENCARGARON EL TRABAJO Y, EN SU CASO, A QUIENES VAYA DESTINADO.

C) IDENTIFICACION DE LAS CUENTAS ANUALES OBJETO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS QUE SE INCORPORAN AL INFORME.

D) REFERENCIA A LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS APLICADAS EN EL TRABAJO REALIZADO Y, EN SU CASO, A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ELLAS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE APLICAR COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER LIMITACION IMPUESTA A LA ACTIVIDAD AUDITORA, ASI COMO A LAS INCIDENCIAS QUE SE PONGAN DE MANIFIESTO EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.

E) MANIFESTACION EXPLICITA DE QUE LOS DATOS QUE FIGURAN EN LA MEMORIA CONTIENEN TODA LA INFORMACION NECESARIA Y SUFICIENTE PARA INTERPRETAR Y COMPRENDER ADECUADAMENTE LA SITUACION FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, ASI COMO EL RESULTADO OBTENIDO EN EL EJERCICIO, AÑADIENDO, EN SU CASO, AQUELLOS COMENTARIOS QUE COMPLEMENTEN EL CONTENIDO DEL MENCIONADO DOCUMENTO.

F) OPINION TECNICA, CON EL CONTENIDO Y ALCANCE QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

G) FIRMA DEL AUDITOR O AUDITORES DE CUENTAS QUE LO HUBIERAN REALIZADO, CON EXPRESION DE LA FECHA DE EMISION DEL CITADO INFORME.

ART. 5. OPINION TECNICA DEL AUDITOR SOBRE LAS CUENTAS ANUALES.
1. CON INDEPENDENCIA DE LO MENCIONADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL AUDITOR DE CUENTAS MANIFESTARA EN EL INFORME DE FORMA CLARA Y PRECISA SU OPINION TECNICA SOBRE SI LAS CUENTAS ANUALES EXPRESAN LA IMAGEN FIEL DEL PATRIMONIO Y DE LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, ASI COMO DE LOS RESULTADOS DE SUS OPERACIONES Y DE LOS RECURSOS OBTENIDOS Y APLICADOS EN EL PERIODO EXAMINADO, CON REFERENCIA A LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) SI SE HAN PREPARADO Y PRESENTADO DE CONFORMIDAD CON PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. EL AUDITOR DE CUENTAS DEBERA INDICAR DE MODO INDIVIDUALIZADO LOS QUE NO SE HUBIERAN APLICADO, Y SU EFECTO SOBRE LAS CUENTAS ANUALES.

B) SI DICHOS PRINCIPIOS Y NORMAS HAN SIDO APLICADOS DE MANERA UNIFORME RESPECTO AL EJERCICIO PRECEDENTE.

EL AUDITOR DEBERA INDICAR DE MODO INDIVIDUALIZADO LOS CAMBIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO, SU EFECTO SOBRE LAS CUENTAS ANUALES Y SI DICHOS CAMBIOS LOS CONSIDERA O NO PROCEDENTES.

C) SI LA NO APLICACION DE UNO O VARIOS PRINCIPIOS O NORMAS CONTABLES SE CONSIDERA PROCEDENTE, EN SU CASO, EN EL MARCO DE LA IMAGEN FIEL QUE DEBEN DAR LAS CUENTAS ANUALES.

D) SOBRE LOS ACONTENCIMIENTOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO ENTRE LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO Y LA DE EMISION DEL INFORME Y QUE SUPONGAN UN RIESGO PARA LA SITUACION FINANCIERA DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

E) SOBRE LAS EVENTUALES INFRACCIONES DE LAS NORMAS LEGALES O ESTATUTARIAS QUE SE HUBIESEN COMPROBADO DURANTE LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS Y QUE PUEDAN TENER RELEVANCIA EN LA IMAGEN FIEL QUE DEBEN PRESENTAR LAS CUENTAS ANUALES.

2. CUANDO NO EXISTAN RESERVAS RESPECTO A LOS EXTREMOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS A) A E) DEL APARTADO ANTERIOR, LA OPINION TECNICA SERA CONSIDERADA <FAVORABLE>.

EN EL SUPUESTO CONTRARIO, CUANDO EXISTAN TALES RESERVAS SE DEBERAN PONER DE MANIFIESTO TODAS ELLAS EN EL INFORME Y LA OPINION TECNICA SERA CALIFICADA DE <OPINION CON RESERVAS> O <DESFAVORABLES>, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

3. SI EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD REGULADA POR EL PRESENTE REGLAMENTO EL AUDITOR DE CUENTAS, LLEGADO EL MOMENTO DE EMITIR LA OPINION TECNICA A QUE SE REFIERE EL APARTADO UNO ANTERIOR, ENCONTRARA RAZONES PARA ABSTENERSE DE EFECTUAR TAL PRONUNCIAMIENTO, DEBERA HACER CONSTAR EN EL INFORME LAS MISMAS, APORTANDO A TAL FIN CUANTOS DETALLES E INFORMACION COMPLEMENTARIA SEAN NECESARIOS; CALIFICANDOSE ESTE SUPUESTO COMO INFORME DE AUDITORIA CON <OPINION DENEGADA>.

4. ASIMISMO, EL AUDITOR DE CUENTAS INDICARA, EN SU CASO, SI EL INFORME DE GESTION CONCUERDA O NO CON LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO.

ART. 6. REVISION Y VERIFICACION DE OTROS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES. ESTAN SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO LOS TRABAJOS DE REVISION Y VERIFICACION DE OTROS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE REALICEN POR UN AUDITOR DE CUENTAS Y QUE TENGAN COMO OBJETO LA EMISION DE UN INFORME DIRIGIDO A PONER DE MANIFIESTO

UNA OPINION TECNICA FRENTE A TERCEROS SOBRE SI DICHS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES REFLEJAN ADECUADAMENTE LOS HECHOS ECONOMICOS ACAECIDOS EN LA EMPRESA O ENTIDAD QUE AQUELLOS DEBERIAN CONTENER DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y PRACTICA CONTABLE QUE RESULTE DE APLICACION.

ART. 7. INFORME DE REVISION Y VERIFICACION DE OTROS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES. EL INFORME DE REVISION Y VERIFICACION DE OTROS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES, QUE NO SE DENOMINARA DE <AUDITORIA>, SINO DE <REVISION Y VERIFICACION> DEL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO CONTABLE, CONTENDRA AL MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:

A) IDENTIFICACION DE LA EMPRESA O ENTIDAD A QUE REFIERE EL DOCUMENTO CONTABLE OBJETO DE LA REVISION.

B) PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE ENCARGARON EL TRABAJO Y, EN SU CASO, A QUIENES VAYA DESTINADO.

C) IDENTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DE REVISION Y VERIFICACION QUE SE INCORPORAN AL INFORME.

D) REFERENCIA A LAS NORMAS TECNICAS APLICADAS EN EL TRABAJO REALIZADO Y, EN SU CASO, A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ELLAS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE APLICAR COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER LIMITACION IMPUESTA A LA ACTIVIDAD AUDITORA, ASI COMO A LAS INCIDENCIAS QUE SE PONGAN DE MANIFIESTO EN EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS.

E) INCORPORACION, EN SU CASO, DE AQUELLOS COMENTARIOS QUE COMPLEMENTEN EL CONTENIDO DEL MENCIONADO DOCUMENTO.

F) OPINION TECNICA, CON EL CONTENIDO Y ALCANCE QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

G) FIRMA DE QUIEN O QUIENES LO HUBIERAN REALIZADO, CON EXPRESION DE LA FECHA DE EMISION DEL CITADO INFORME.

ART. 8. OPINION TECNICA DEL AUDITOR SOBRE ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES DISTINTOS DE LAS CUENTAS ANUALES. 1. LA OPINION TECNICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERA VERSAR SOBRE SI LOS ESTADOS O DOCUMENTOS CONTABLES REFLEJAN ADECUADAMENTE LOS HECHOS ECONOMICOS ACAECIDOS EN LA EMPRESA O ENTIDAD QUE AQUELLOS DEBERIAN CONTENER DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y PRACTICA CONTABLE QUE RESULTE DE APLICACION.

2. CUANDO EL INFORME SE REFIERA AL BALANCE, CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y MEMORIA, EN SU CONJUNTO, PERO REFERIDOS A UN PERIODO INFERIOR AL DEL EJERCICIO, O A UNO DE ESOS DOCUMENTOS AISLADAMENTE, SE PODRA DENOMINAR DE AUDITORIA Y SE APLICARA, EN CUANTO A LA OPINION TECNICA, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 5. DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 9. DEBER DE REQUERIR Y SUMINISTRAR INFORMACION. LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS ESTARAN OBLIGADAS A FACILITAR CUANTA INFORMACION FUERA NECESARIA PARA REALIZAR LOS TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1. DE ESTE REGLAMENTO; ASIMISMO, QUIEN O QUIENES REALICEN DICHS TRABAJOS ESTARAN OBLIGADOS A REQUERIR CUANTA INFORMACION PRECISEN PARA LA EMISION DEL INFORME.

ART. 10. AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.

1. EL PRESENTE REGLAMENTO SERA DE APLICACION A LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES Y A LOS TRABAJOS DE REVISION Y VERIFICACION DE OTROS DOCUMENTOS CONTABLES TAMBIEN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS CONSOLIDADOS.

2. EN EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS SE EXPRESARAN LAS EMPRESAS O ENTIDADES, QUE FORMANDO PARTE DEL CONJUNTO

CONSOLIDABLE, NO HAYAN SIDO OBJETO DE AUDITORIA DE CUENTAS, MENCIONANDO Y JUSTIFICANDO TAL CIRCUNSTANCIA A LOS EFECTOS DE LA EMISION DEL INFORME Y OPINION SOBRE EL CONJUNTO CONSOLIDABLE.

3. QUIEN O QUIENES EMITAN LA OPINION SOBRE EL CONJUNTO CONSOLIDABLE VENDRAN OBLIGADOS A RECABAR LA INFORMACION NECESARIA, EN SU CASO, A QUIENES HAYAN REALIZADO LA AUDITORIA DE CUENTAS DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES DEL CONJUNTO, QUE ESTARAN OBLIGADOS A SUMINISTRAR CUANTA INFORMACION SE LES SOLICITE.

ART. 11. DEPOSITO Y PUBLICACION . 1. CUANDO LAS CUENTAS ANUALES SE DEPOSITEN EN EL REGISTRO MERCANTIL IRAN ACOMPAÑADAS, EN SU CASO, DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. SIEMPRE QUE SE HAGA REFERENCIA AL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS DEBERA EXPRESARSE EL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERA EMITIDO LA OPINION, DE LOS CITADOS EN EL ARTICULO 5, APARTADOS 2 Y 3, DE ESTE REGLAMENTO Y LOS DATOS IDENTIFICADORES DE LA INSCRIPCION PRACTICADA EN EL LIBRO DE DEPOSITO DE CUENTAS, SI TAL DEPOSITO SE HUBIERA EFECTUADO EN EL REGISTRO MERCANTIL CORRESPONDIENTE.

3. EN EL SUPUESTO DE PUBLICACION INTEGRAL DE LAS CUENTAS ANUALES DEBERA REPRODUCIRSE INTEGRAMENTE EL INFORME DE AUDITORIA. SI DICHA PUBLICACION SE REALIZA DE FORMA ABREVIADA, EL INFORME DE AUDITORIA PODRA SER OMITIDO INDICANDOSE, EN TODO CASO, EL SENTIDO DE LA OPINION CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR.

4. EN NINGUN CASO EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS PODRA SER PUBLICADO PARCIALMENTE O EN EXTRACTO.

ART. 12. EMISION DEL INFORME. 1. LOS INFORMES DE AUDITORIA DE CUENTAS SE EMITIRAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR DE CUENTAS QUE HUBIERA DIRIGIDO EL TRABAJO DE AUDITORIA, QUIEN FIRMARA EL INFORME Y QUEDARA SUJETO A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, AL PRESENTE REGLAMENTO Y A LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

2. CUANDO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 204.2 O 205 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, SEAN VARIOS LOS AUDITORES DE CUENTAS, PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, QUE ACTUEN CONJUNTAMENTE, EL INFORME DE AUDITORIA SERA UNICO Y SE EMITIRA BAJO LA RESPONSABILIDAD DE TODOS ELLOS, QUIENES FIRMARAN EL INFORME Y QUEDARAN SUJETOS A LO PREVISTO EN LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

LAS NORMAS TECNICAS REGULARAN LAS RELACIONES ENTRE LOS AUDITORES DE CUENTAS NOMBRADOS CONJUNTAMENTE.

3. LA DIRECCION DE LOS TRABAJOS DE AUDITORIA Y LA FIRMA DE LOS INFORMES, EN LO QUE SE REFIERE A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA, CORRESPONDERA, EN TODO CASO, A UNO O VARIOS DE LOS SOCIOS AUDITORES DE CUENTAS EN EJERCICIO DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA

ART. 13. CONCEPTO Y CONTENIDO. 1. LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS CONSTITUYEN LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS QUE DEBE OBSERVAR NECESARIAMENTE EL AUDITOR DE CUENTAS EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION Y SOBRE LAS QUE DEBEN BASARSE LAS

ACTUACIONES NECESARIAS PARA EXPRESAR UNA OPINION TECNICA RESPONSABLE.

2. LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS VERSARAN SOBRE LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- A) NORMAS TECNICAS DE CARACTER GENERAL.
- B) NORMAS TECNICAS SOBRE LA EJECUCION DEL TRABAJO.
- C) NORMAS TECNICAS SOBRE INFORMES.

3. EN TODO CASO, Y PARA LO NO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TECNICAS PUBLICADAS, TENDRAN LA CONSIDERACION DE ESTAS LOS USOS O PRACTICAS HABITUALES DE LOS AUDITORES DE CUENTAS, ENTENDIDOS COMO LOS ACTOS REITERADOS, CONSTANTES Y GENERALIZADOS OBSERVADOS POR AQUELLOS EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. ART.

14. NORMAS TECNICAS DE CARACTER GENERAL. LAS NORMAS TECNICAS DE CARACTER GENERAL, QUE AFECTAN A LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL AUDITOR DE CUENTAS Y A SU COMPORTAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, HABRAN DE REFERIRSE, AL MENOS, A LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

A) LA REGULACION DE LOS CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS AUDITORES DE CUENTAS EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, A FIN DE GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 36 DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO SU INTEGRIDAD Y OBJETIVIDAD.

B) LOS PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL AUDITOR DE CUENTAS PARA GARANTIZAR LA APLICACION DEL SECRETO PROFESIONAL.

C) REGULACION DE PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE RESPECTO DE REMUNERACIONES, ASI COMO SOBRE LA CAPACIDAD ANUAL MEDIDA EN HORAS DEL AUDITOR.

D) REGULACION DEL SISTEMA DE CONTROL QUE TODO AUDITOR O SOCIEDAD DE AUDITORIA DEBE ESTABLECER CON EL FIN DE ASEGURAR RAZONABLEMENTE QUE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL CUMPLE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

E) OTROS ASPECTOS QUE AFECTEN AL AUDITOR DE CUENTAS EN EL DESEMPEÑO DE SU ACTIVIDAD.

ART. 15. NORMAS TECNICAS SOBRE EJECUCION DEL TRABAJO. LAS NORMAS TECNICAS SOBRE LA EJECUCION DEL TRABAJO, QUE HACEN REFERENCIA A LA PREPARACION Y EJECUCION DEL TRABAJO A REALIZAR POR EL AUDITOR DE CUENTAS, REGULARAN EL CONJUNTO DE TECNICAS DE INVESTIGACION E INSPECCION APLICABLES A PARTIDAS Y HECHOS RELATIVOS A LOS DOCUMENTOS CONTABLES SUJETOS A EXAMEN, MEDIANTE LOS CUALES EL AUDITOR FUNDAMENTA SU OPINION RESPONSABLE E INDEPENDIENTE, Y EN CONCRETO HARAN REFERENCIA A:

A) LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA CONOCER, CON CARACTER PREVIO Y DE FORMA COMPLETA, LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, CUYA EVALUACION SERVIRA DE BASE PARA DETERMINAR LA EXTENSION DE LAS PRUEBAS OBJETIVAS A EFECTUAR.

B) LA PLANIFICACION Y PROGRAMACION DE LOS TRABAJOS.

C) LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LOS METODOS Y PRUEBAS ADECUADOS PARA LA OBTENCION DE LA EVIDENCIA, DETERMINANDO LOS POSIBLES PROCEDIMIENTOS A APLICAR, EN FUNCION DE LA NATURALEZA Y CONTENIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA O ENTIDAD SOBRE LA QUE SE REALIZAN LOS TRABAJOS. EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LAS NORMAS TECNICAS DESARROLLARAN LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICULAR APLICACION A LOS DISTINTOS SECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

D) EL CONTENIDO, CUSTODIA Y PRINCIPIOS REFERENTES A LA DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA DE LOS TRABAJOS DESARROLLADOS.

E) EL CONTROL QUE TODO AUDITOR DE CUENTAS Y SOCIEDAD DE AUDITORIA DEBE ESTABLECER PARA LA SUPERVISION DE SUS PROPIOS TRABAJOS.

ART. 16. NORMAS TECNICAS SOBRE INFORMES. LAS NORMAS TECNICAS SOBRE PREPARACION DE INFORMES REGULARAN LOS PRINCIPIOS QUE HAN DE SER OBSERVADOS EN LA ELABORACION Y PRESENTACION DEL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS ESTABLECIENDO LA EXTENSION Y CONTENIDO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE INFORME. ASI COMO LOS CRITERIOS QUE FUNDAMENTEN EL MODELO DE INFORME A UTILIZAR EN CADA CASO.

ART. 17. ELABORACION POR LAS CORPORACIONES. 1. LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS SE ELABORARAN, ADAPTARAN O REVISARAN, DEBIENDO ESTAR DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES Y PRACTICA COMUNMENTE ADMITIDA EN LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA, POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS DE QUIENES REALICEN LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS ELABORADAS, ADAPTADAS O REVISADAS POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO NO TENDRAN VALIDEZ HASTA QUE SEAN PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EN SU BOLETIN.

ART. 18. INFORMACION PUBLICA. 1. EN LOS SUPUESTOS, TANTO DE ELABORACION DE NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS COMO DE ADAPTACIONES O REVISIONES SUSTANCIALES DE LAS MISMAS, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PROCEDERA A SOMETERLAS A INFORMACION PUBLICA, MEDIANTE ENVIO PARA SU INSERCCION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL OPORTUNO ANUNCIO, PUBLICANDOLAS, EN SU CASO, EN EL BOLETIN DEL INSTITUTO.

2. EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA DURARA SEIS MESES Y DURANTE DICHO PERIODO QUEDARA EL EXPEDIENTE A DISPOSICION DE QUIEN ESTUVIERA INTERESADO EN SU EXAMEN, TANTO EN EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS COMO EN LA CORPORACION DE DERECHO PUBLICO CORRESPONDIENTE, PUDIENDOSE DEDUCIR LAS ALEGACIONES PERTINENTES.

ART. 19.

PUBLICACION. 1. EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES MESES DESDE LA CONCLUSION DEL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA O, EN SU CASO, DESDE LA PRESENTACION DE LA CORRESPONDIENTE ADAPTACION O REVISION, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PROCEDERA A LA CORRESPONDIENTE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL ORGANISMO, O BIEN COMUNICARA A LA CORPORACION PUBLICA AUTORA DE LA ELABORACION, ADAPTACION O REVISION, LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO PROCEDIESE SU PUBLICACION, PROPONIENDO LAS PERTINENTES MODIFICACIONES, SI HUBIERE LUGAR A ELLAS.

2. DE SER ACEPTADAS POR LA CORRESPONDIENTE CORPORACION DE DERECHO PUBLICO LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PROCEDERA A SU PUBLICACION.

ART. 20. ELABORACION POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS. 1. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PODRA REQUERIR A LAS CORPORACIONES, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, PARA QUE ELABOREN, ADAPTEN O REVISEN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. EN EL SUPUESTO DE QUE, TRANSCURRIDOS DOS MESES DESDE EL CITADO REQUERIMIENTO, LAS CORPORACIONES NO LO HUBIERAN ATENDIDO, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PROCEDERA A LA ELABORACION, ADAPTACION O REVISION CORRESPONDIENTE, INFORMANDO DE ELLO A AQUELLAS Y CUMPLIENDO, EN LOS MISMOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 18, CON EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA DURANTE EL PLAZO DE SEIS MESES.

CAPITULO III

DEL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

ART. 21.

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. 1. PODRAN REALIZAR LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE, REUNIENDO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN, RESPECTIVAMENTE, LOS ARTICULOS 22 Y 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO, FIGUREN INSCRITOS, COMO EJERCIENTES EN EL CASO DE LAS PERSONAS FISICAS, EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y HUBIERAN PRESTADO FIANZA EN GARANTIA DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUDIERAN INCURRIR EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD.

2. EL AUDITOR DE CUENTAS INSCRITO EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS NO PODRA IDENTIFICARSE COMO TAL EN AQUELLOS OTROS TRABAJOS QUE REALICE DISTINTOS A LOS REGULADOS EN LOS ARTICULOS 1 Y 2 Y DISPOSICION ADICIONAL TERCERA DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 22. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. PARA SER INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS SE REQUERIRA:

A) SER MAYOR DE EDAD.

B) TENER LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA O LA DE ALGUNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA NORMATIVA SOBRE EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO.

C) CARECER DE ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS DOLOSOS.

D) HABER OBTENIDO LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

ART. 23. AUTORIZACION. 1. LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE CONCEDERA A QUIENES REUNAN Y ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) HABER OBTENIDO UNA TITULACION OFICIAL UNIVERSITARIA.

B) HABER SEGUIDO CURSOS DE ENSEÑANZA TEORICA.

C) HABER ADQUIRIDO UNA FORMACION PRACTICA.

D) HABER SUPERADO UN EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL ORGANIZADO Y RECONOCIDO POR EL ESTADO.

2. QUEDARAN DISPENSADOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION ESTABLECIDA EN EL APARTADO A) DEL NUMERO 1 ANTERIOR, QUIENES HAYAN CURSADO LOS ESTUDIOS U OBTENIDOS LOS TITULOS QUE FACULTEN PARA EL INGRESO EN LA UNIVERSIDAD Y SIEMPRE QUE LA FORMACION PRACTICA ADQUIRIDA, A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DE DICHO NUMERO, CUMPLA LO DISPUESTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 25 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 24. CURSOS DE ENSEÑANZA TEORICA. 1. LOS CURSOS DE ENSEÑANZA TEORICA SE REFERIRAN A LAS MATERIAS SIGUIENTES:

AUDITORIA DE CUENTAS.

ANALISIS ECONOMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL.

CONTABILIDAD GENERAL.

CONSOLIDACION DE CUENTAS.

CONTABILIDAD ANALITICA DE EXPLOTACION Y CONTABILIDAD DE GESTION.

CONTROL INTERNO.

NORMAS RELATIVAS A LAS CUENTAS ANUALES Y CUENTAS CONSOLIDADAS.

NORMAS JURIDICAS Y PROFESIONALES RELATIVAS AL CONTROL DE LAS AUDITORIAS Y AUDITORES DE CUENTAS.

OTRAS MATERIAS, RESTRINGIDAS AL NIVEL DE CONOCIMIENTOS QUE SE REQUIEREN EN LA ACTUACION DEL AUDITOR DE CUENTAS: DERECHO DE SOCIEDADES, DERECHO CONCURSAL, TRIBUTARIO, CIVIL Y MERCANTIL; DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SISTEMAS DE INFORMACION E INFORMATICA, ECONOMIA DE LA EMPRESA, ECONOMIA POLITICA Y ECONOMIA FINANCIERA, MATEMATICAS, ESTADISTICA Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE GESTION FINANCIERA DE LAS EMPRESAS.

2. LOS CITADOS CURSOS SERAN ORGANIZADOS Y, EN SU CASO, IMPARTIDOS POR LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS DE QUIENES REALICEN LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, Y POR AQUELLOS CENTROS DE ENSEÑANZA QUE SEAN RECONOCIDOS POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS. EN TODO CASO, LOS MENCIONADOS CURSOS DEBERAN ESTAR HOMOLOGADOS PREVIAMENTE POR EL CITADO INSTITUTO.

CON CARACTER SUBSIDIARIO CORRESPONDERA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA ORGANIZACION Y REALIZACION DE ESTOS CURSOS.

3. LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LOS CURSOS DE ENSEÑANZA TEORICA A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 1 ANTERIOR, PODRAN SER MODIFICADAS POR ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, CUANDO SE PRODUZCAN VARIACIONES EN LAS CORRESPONDIENTES DIRECTIVAS COMUNITARIAS.

ART. 25. FORMACION PRACTICA. 1. LA FORMACION PRACTICA DEBERA EXTENDERSE POR UN PERIODO MINIMO DE TRES AÑOS EN TRABAJOS REALIZADOS EN EL AMBITO FINANCIERO Y CONTABLE, ESPECIALMENTE REFERIDOS AL CONTROL DE CUENTAS ANUALES, CUENTAS CONSOLIDADAS O ESTADOS FINANCIEROS ANALOGOS, DE LOS CUALES, AL MENOS DOS AÑOS, SE REALIZARAN CON PERSONA HABILITADA PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS Y EN EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD.

2. A

LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL NUMERO 2 DEL ARTICULO 23, LA FORMACION PRACTICA DEBERA ESTABLECERSE POR UN PERIODO MINIMO DE OCHO AÑOS EN TRABAJOS REALIZADOS EN EL AMBITO FINANCIERO Y CONTABLE, ESPECIALMENTE REFERIDOS AL CONTROL DE CUENTAS ANUALES, CUENTAS CONSOLIDADAS Y ESTADOS FINANCIEROS ANALOGOS, DE LOS CUALES, AL MENOS CINCO AÑOS, HAYAN SIDO REALIZADOS CON PERSONA HABILITADA PARA LA AUDITORIA DE CUENTAS Y EN EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD. PARA EL COMPUTO DEL PERIODO DE ESTA FORMACION PRACTICA ADQUIRIDA CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 19/1988 DE AUDITORIA DE CUENTAS, TENDRAN LA CONSIDERACION DE PERSONAS HABILITADAS LOS MIEMBROS EN EJERCICIO DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS, DEL REGISTRO DE ECONOMISTAS AUDITORES PERTENECIENTES AL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA Y DEL REGISTRO GENERAL DE AUDITORES PERTENECIENTES AL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES MERCANTILES DE ESPAÑA.

3. LAS CERTIFICACIONES QUE SE EXPIDAN PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE LA PRACTICA CON PERSONA HABILITADA PARA LA AUDITORIA DE CUENTAS DEBERAN HACER REFERENCIA AL VINCULO

CONTRACTUAL QUE HAYA PODIDO EXISTIR, ASI COMO AL TIEMPO EFECTIVO TRABAJADO EN LA AUDITORIA DE CUENTAS.

ART. 26. EXAMEN DE APTITUD. 1. EL EXAMEN DE APTITUD PROFESIONAL, ENCAMINADO A LA COMPROBACION RIGUROSA DE LA CAPACITACION DEL CANDIDATO PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORIA DE CUENTAS, CONSTARA DE DOS FASES:

EN LA PRIMERA FASE SE COMPROBARA EL NIVEL DE CONOCIMIENTOS TEORICOS ALCANZADOS RESPECTO DE LAS MATERIAS CURSADAS EN LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

EN LA SEGUNDA FASE, A LA QUE SOLO PODRAN ACCEDER QUIENES HUBIERAN ADQUIRIDO LA FORMACION PRACTICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE DETERMINARA LA CAPACIDAD DE APLICAR LOS CONOCIMIENTOS TEORICOS A LA PRACTICA DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. QUIENES POSEAN LOS TITULOS DE LICENCIADO, INGENIERO, PROFESOR MERCANTIL, ARQUITECTO O DE DIPLOMADO UNIVERSITARIO, Y EN GENERAL TODOS LOS TITULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28.1 DE LA LEY ORGANICA 11/1983, DE REFORMA UNIVERSITARIA, QUEDARAN DISPENSADOS DE LOS CURSOS DE FORMACION TEORICA Y DE LA PRIMERA FASE DEL EXAMEN, EN AQUELLAS MATERIAS QUE HAYAN SUPERADO EN LOS ESTUDIOS REQUERIDOS PARA LA OBTENCION DE DICHS TITULOS, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCA. CORRESPONDERA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, MEDIANTE RESOLUCION PUBLICADA EN SU BOLETIN, RESOLVER SOBRE LA MENCIONADA DISPENSA.

3. QUIENES HAYAN SEGUIDO PROGRAMAS DE ENSEÑANZA TEORICA IMPARTIDOS POR ALGUNA UNIVERSIDAD, QUE COMPRENDAN LA TOTALIDAD DE LAS MATERIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24.1 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCA, Y OBTENIDO EL TITULO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 28.3 DE LA LEY ORGANICA 11/1983 DE REFORMA UNIVERSITARIA, QUEDARAN DISPENSADOS DE LOS CURSOS DE FORMACION TEORICA Y DE LA PRIMERA FASE DEL EXAMEN.

CORRESPONDERA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, MEDIANTE RESOLUCION PUBLICADA EN SU BOLETIN, RESOLVER SOBRE LA MENCIONADA DISPENSA.

EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PODRA REALIZAR LAS VERIFICACIONES Y COMPROBACIONES OPORTUNAS A FIN DE ASEGURAR QUE SE HAN CURSADO LAS MATERIAS ANTES MENCIONADAS DE FORMA ADECUADA Y SUFICIENTE.

ART. 27. CONVOCATORIA Y TRIBUNALES. 1. LOS EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL SE REALIZARAN POR CADA UNA DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74 DEL PRESENTE REGLAMENTO, Y SUBSIDIARIAMENTE POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PREVIA APROBACION EN TODO CASO POR ESTE ULTIMO DE LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, QUE SE PUBLICARA MEDIANTE ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

2. LAS CONVOCATORIAS NO PODRAN LIMITAR EL ACCESO A LAS PRUEBAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO PARA ACCEDER AL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

3. LOS TRIBUNALES SERAN NOMBRADOS EN CADA ORDEN DE CONVOCATORIA, Y CON ARREGLO A LA MISMA LES CORRESPONDERA EL DESARROLLO Y CALIFICACION DE LOS EXAMENES DE APTITUD.

ESTARAN CONSTITUIDOS POR UN PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES, ENTRE LOS CUALES DEBERAN FIGURAR NECESARIAMENTE UN REPRESENTANTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y UN CATEDRATICO DE UNIVERSIDAD RELACIONADO CON ALGUNA DE LAS MATERIAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA. EL RESTO DE LOS VOCALES SERAN NECESARIAMENTE MIEMBROS DEL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

4.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL RECAERA EN EL PRESIDENTE DE LA CORPORACION CORRESPONDIENTE, EL CUAL PODRA DELEGAR EN CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE AQUELLA SIEMPRE QUE FIGUREN INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS. EN EL CASO DE QUE LOS EXAMENES SE REALIZARAN SUBSIDIARIAMENTE POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, PRESIDIRA EL TRIBUNAL EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO, EL CUAL PODRA DELEGAR EN UN SUBDIRECTOR GENERAL DEL CITADO ORGANISMO.

5. DEBERA DESIGNARSE EN TODA ORDEN DE CONVOCATORIA UN TRIBUNAL SUPLENTE.

ART. 28. SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS. PODRAN CONSTITUIRSE SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS, SIEMPRE QUE ESTAS CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE TODOS LOS SOCIOS SEAN PERSONAS FISICAS.

B) QUE, COMO MINIMO, LA MAYORIA DE SUS SOCIOS SEAN AUDITORES DE CUENTAS INSCRITOS COMO EJERCIENTES, Y A SU VEZ LES CORRESPONDA LA MAYORIA DE CAPITAL SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE VOTO.

C) QUE LA MAYORIA DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LA SOCIEDAD SEAN SOCIOS AUDITORES DE CUENTAS EJERCIENTES, DEBIENDO SERLO, EN TODO CASO, EL ADMINISTRADOR UNICO EN SOCIEDADES DE ESTE TIPO. A ESTOS EFECTOS TENDRAN LA CONSIDERACION DE DIRECTORES LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL APARTADO TERCERO DEL ARTICULO 37 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

D) QUE SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

ART. 29. INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES EN EL REGISTRO. PARA SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, LAS SOCIEDADES DEBERAN ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS A), B) Y C) DEL ARTICULO ANTERIOR MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE APORTACION DOCUMENTAL, DEBIENDO PRESTAR, UNA VEZ OBTENIDA LA AUTORIZACION DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, LA FIANZA CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 21 Y 35 DE ESTE REGLAMENTO, A FIN DE LOGRAR LA DEFINITIVA INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

ART. 30. SECCIONES DEL REGISTRO. 1. EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS CONSTARA DE DOS SECCIONES, UNA REFERIDA A PERSONAS FISICAS Y OTRA A SOCIEDADES.

2. EN LA SECCION DE PERSONAS FISICAS SE INSCRIBIRAN LOS AUDITORES DE CUENTAS, CON ESPECIFICACION DE LA SITUACION EN LA QUE SE ENCUENTREN, EN FUNCION DE SU RELACION CON LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, DE LAS TRES SIGUIENTES:

A) EJERCIENTES.

B) PRESTANDO SERVICIOS POR CUENTA AJENA.

C) NO EJERCIENTES.

ART. 31.

SITUACIONES. 1. SOLO LOS AUDITORES DE CUENTAS INSCRITOS COMO EJERCIENTES PODRAN DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS DEFINIDA EN EL ARTICULO 1. DEL PRESENTE REGLAMENTO.

PARA INSCRIBIRSE EN ESTA SITUACION SE DEBERA SOLICITAR POR ESCRITO AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ACOMPAÑANDO EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA FIANZA EXIGIDA. ESTE REQUISITO NO SERA EXIGIDO CUANDO SE TRATE DE SOCIOS AUDITORES DE CUENTAS EJERCIENTES DE LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA.

LAS MENCIONES A LOS AUDITORES DE CUENTAS EN LOS CAPITULOS IV Y V SE ENTIENDEN REALIZADAS A LOS QUE ESTAN EN LA SITUACION REGULADA EN EL PRESENTE APARTADO.

2. EN LA SITUACION DE PRESTACION DE SERVICIOS POR CUENTA AJENA PODRAN INSCRIBIRSE QUIENES SE ENCUENTREN COLABORANDO ACTIVAMENTE, CON UN AUDITOR DE CUENTAS EN EJERCICIO O UNA SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, EN LOS TRABAJOS DE ANALISIS DE LA INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA DEDUCIDA DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES EXAMINADOS, ENCAMINADOS A LA FORMACION DE LA OPINION TECNICA RESPONSABLE QUE CONSTITUYE EL OBJETIVO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS.

LA COLABORACION CON AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA SE ACREDITARA MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR ESTOS.

3. COMO NO EJERCIENTES SE INSCRIBIRAN QUIENES NO DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, LOS CUALES PODRAN ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES PREVIA SOLICITUD AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, ACOMPAÑADA, EN SU CASO, DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA FIANZA EXIGIDA.

ART. 32. RELACION DE AUDITORES DE CUENTAS. 1. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PUBLICARA ANUALMENTE LA RELACION ACTUALIZADA DE AUDITORES DE CUENTAS, CON ESPECIFICACION DEL NOMBRE, SITUACION EN LA QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS, Y EN EL CASO DE EJERCIENTES, DOMICILIO PROFESIONAL Y CORPORACION DE DERECHO PUBLICO A LA QUE PERTENEZCAN, EN SU CASO.

2. CON LA MISMA PERIODICIDAD SEÑALADA EN EL APARTADO ANTERIOR, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PUBLICARA LA RELACION DE LAS SOCIEDADES INSCRITAS, EN LA QUE CONSTARA NECESARIAMENTE:

A) DOMICILIO SOCIAL.

B) NOMBRE Y APELLIDOS DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, CON INDICACION DE QUIEN O QUIENES EJERZAN LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION O DE DIRECCION.

C) NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS AUDITORES DE CUENTAS AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD.

D) CORPORACION DE DERECHO PUBLICO A LA QUE EN SU CASO PERTENEZCA.

3. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS REMITIRA AL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL Y A LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO LAS RELACIONES DE AUDITORES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 319 Y 320, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, APROBADO POR REAL DECRETO 1597/1989, DE 29 DE DICIEMBRE.

ART.

33. BAJA EN EL REGISTRO. 1. LOS AUDITORES DE CUENTAS CAUSARAN BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA, SEGUN LOS CASOS, EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) POR FALLECIMIENTO.
 - B) POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DEL PRESENTE REGLAMENTO.
 - C) POR RENUNCIA VOLUNTARIA.
 - D) POR SANCION.
- 2.

ADEMAS DE POR LOS SUPUESTOS INDICADOS EN LOS PUNTOS C) Y D) DEL APARTADO ANTERIOR, CAUSARAN BAJA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS LAS SOCIEDADES QUE INCUMPLAN ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO EN LOS SUPUESTOS DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD O CUANDO ESTA NO HUBIERA PRESTADO LA FIANZA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35, O DICHA FIANZA FUERA INSUFICIENTE.

ART. 34. INFORMACION A REMITIR POR LOS AUDITORES Y SOCIEDADES DE AUDITORIA AL REGISTRO. 1. LOS AUDITORES DE CUENTAS INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS COMO EJERCIENTES REMITIRAN AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, Y EN RELACION CON EL ANTERIOR, LA SIGUIENTE INFORMACION:

- A) DOMICILIO PROFESIONAL Y EL DE LAS OFICINAS QUE MANTENGAN ABIERTAS.
- B) CORPORACION DE DERECHO PUBLICO A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCAN.
- C) VOLUMEN DE NEGOCIO EN HORAS Y PESETAS FACTURADAS, RELATIVO A LA AUDITORIA DE CUENTAS.
- D) RELACION NOMINAL DE LOS AUDITORES DE CUENTAS QUE, ESTANDO A SU SERVICIO, FIGUREN INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, CON INDICACION DE SU NUMERO DE INSCRIPCION, LA CORPORACION A LA QUE, EN SU CASO, PERTENEZCAN Y LA NATURALEZA Y MODALIDAD DEL CORRESPONDIENTE VINCULO CONTRACTUAL.
- E) RELACION NOMINAL DE LAS PERSONAS QUE NO ESTANDO INSCRITAS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS HAN PRESTADO SUS SERVICIOS EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, ASI COMO EL PERIODO DURANTE EL CUAL HAN PRESTADO LOS MISMOS, ESPECIFICANDO LA NATURALEZA Y MODALIDAD DEL CORRESPONDIENTE VINCULO CONTRACTUAL.
- F) RELACION DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS, CON INDICACION DE LA CIFRA NETA DE NEGOCIO DE LAS MISMAS, ASI COMO DEL TIPO DE TRABAJO REALIZADO DE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2. DEL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL, Y EN RELACION CON DICHO EJERCICIO, REMITIRAN AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LAS LETRAS B) A F) DEL APARTADO ANTERIOR, ASI COMO:

- A) DOMICILIO SOCIAL Y EL DE LAS OFICINAS QUE MANTENGAN ABIERTAS.
- B) RELACION NOMINAL DE SOCIOS, CON INDICACION, PARA AQUELLOS QUE PERTENEZCAN AL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, DE SU NUMERO DE INSCRIPCION Y DE LA CORPORACION DE DERECHO PUBLICO DE LA QUE, EN SU CASO, SEAN MIEMBROS.

C) CAPITAL SOCIAL, CON INDICACION DE SU DISTRIBUCION ENTRE LOS SOCIOS Y, EN SU CASO, DE AQUELLA PARTE DEL CAPITAL REPRESENTADO POR ACCIONES SIN DERECHO A VOTO.

D) RELACION NOMINAL DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES.

E) MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE SE HAYAN PRODUCIDO.

3.

CUALQUIER VARIACION QUE SE PRODUZCA DURANTE EL EJERCICIO, EN RELACION CON LA INFORMACION SEÑALADA EN EL PUNTO A) DEL APARTADO 1, Y EN LOS PUNTOS A), B), C), D) Y E) DEL APARTADO ANTERIOR, DEBERA PONERSE EN CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS, A CONTAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HUBIERA PRODUCIDO AQUELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA BAJA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS SEA AUTOMATICA, SIEMPRE QUE LA VARIACION LLEVE CONSIGO EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 22 Y 28 DE ESTE REGLAMENTO.

4. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS APROBARA LOS MODELOS A CUMPLIMENTAR EN RELACION CON LA INFORMACION SEÑALADA ANTERIORMENTE A REMITIR A DICHO INSTITUTO.

5. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PODRA REQUERIR A LOS AUDITORES DE CUENTAS Y SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS EN CUALQUIER MOMENTO, Y CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, CUANTA INFORMACION DE CARACTER PUBLICO CONSIDERE CONVENIENTE RESPECTO DE LAS ENTIDADES AUDITADAS.

ART.

35. FIANZA . 1. LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 SE CONSTITUIRA EN FORMA DE DEPOSITO EN EFECTIVO, VALORES DE DEUDA PUBLICA, AVAL DE ENTIDADES FINANCIERAS INSCRITAS EN LOS REGISTROS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA Y DEL BANCO DE ESPAÑA O SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Y TENDRA QUE GARANTIZAR LAS RESPONSABILIDADES QUE PUEDAN DEDUCIRSE, Y HASTA SU PRESCRIPCION, DE LOS TRABAJOS REALIZADOS DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

2. LA FIANZA PARA EL PRIMER AÑO DE LA ACTIVIDAD, QUE TENDRA CARACTER DE MINIMA EN LOS SUCESIVOS, EN EL SUPUESTO DE LAS PERSONAS FISICAS SERA DE 50 MILLONES DE PESETAS. DICHA CUANTIA, EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES, SE MULTIPLICARA POR CADA UNO DE LOS SOCIOS DE LA MISMA, SEAN O NO AUDITORES DE CUENTAS, TENIENDO, ASIMISMO, EL CARACTER DE MINIMA EN LOS AÑOS SUCESIVOS.

3. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PRIMER AÑO DE LA ACTIVIDAD, LA FIANZA MINIMA A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SE INCREMENTARA EN EL 30 POR 100 DE LA FACTURACION QUE EXCEDA DE LA CUANTIA EQUIVALENTE A LA DE DICHA FIANZA MINIMA Y QUE CORRESPONDA A LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS DEL EJERCICIO ANTERIOR.

4. LAS SOCIEDADES O AUDITORES DE CUENTAS DEBERAN JUSTIFICAR ANUALMENTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA CONTRATADA O DEL AVAL Y COMUNICAR CUALQUIER MODIFICACION INTRODUCIDA EN LOS TERMINOS PRIMITIVAMENTE PACTADOS.

5. LA INSUFICIENCIA DE LA FIANZA, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA EN QUE ESTE CONSTITUIDA, O LA FALTA DE VIGENCIA DEL SEGURO O DEL AVAL, EN SU CASO, SERA CAUSA QUE AUTOMATICAMENTE IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS.

6. CUANDO UNA SOCIEDAD O AUDITOR DE CUENTAS CESE EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, PODRA SOLICITARSE LA DEVOLUCION DE LA FIANZA CONSTITUIDA O LA CANCELACION DEL SEGURO O AVAL, EN SU CASO, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, QUE INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE A TAL EFECTO, PUBLICANDO ANUNCIO DE DICHO CESE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ORGANISMO.

7. LA CUANTIA Y FORMA DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, A EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN EL NUMERO 2, PODRA SER MODIFICADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

CAPITULO IV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES

SECCION I. DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ART. 36. INDEPENDENCIA . 1. LOS AUDITORES DE CUENTAS DEBERAN SER INDEPENDIENTES, EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION, DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS.

2. SE ENTIENDE POR INDEPENDENCIA LA AUSENCIA DE INTERESES O INFLUENCIAS QUE PUEDAN MENOSCABAR LA OBJETIVIDAD DEL AUDITOR.

3. PARA APRECIAR LA FALTA DE INDEPENDENCIA, SE TOMARA EN CONSIDERACION, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS, LA REALIZACION PARA LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA EN OTROS TRABAJOS QUE PUEDAN LIMITAR LA IMPARCIALIDAD DEL AUDITOR. EN TODO CASO, SE CONSIDERARA QUE NO EXISTE INDEPENDENCIA CUANDO EL AUDITOR DE CUENTAS HAYA REALIZADO TRABAJOS DURANTE LOS TRES EJERCICIO ANTERIORES A AQUEL A QUE SE REFIERE LA AUDITORIA, RELATIVOS A LA EJECUCION MATERIAL DE LA CONTABILIDAD DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

ART. 37. INCOMPATIBILIDADES.

1. SERAN EN TODO CASO INCOMPATIBLES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES RESPECTO A UNA EMPRESA O ENTIDAD:

A) QUIENES OSTENTE CARGOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRADORES O SEAN EMPLEADOS DE DICHAS EMPRESAS O ENTIDADES.

B) LOS ACCIONISTAS Y SOCIOS DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES EN LAS QUE POSEAN UNA PARTICIPACION SUPERIOR AL 0,5 POR 100 DEL NOMINAL DEL CAPITAL SOCIAL O QUE AQUELLA REPRESENTA MAS DEL 10 POR 100 DEL PATRIMONIO PERSONAL DEL ACCIONISTA O SOCIO.

C) LAS PERSONAS UNIDAS POR VINCULOS DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON LOS EMPRESARIOS O CON LOS DIRECTIVOS O ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES.

D) QUIENES RESULTEN INCOMPATIBLES DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, CON EL CONTENIDO Y ALCANCE QUE EXPRESAMENTE SE ESTABLEZCA EN LAS MISMAS.

2. LOS EFECTOS DE LA SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD DEFINIDA EN EL PRESENTE ARTICULO COMPRENDERAN HASTA EL TERMINO DEL TERCER EJERCICIO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HUBIESE FINALIZADO LA CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD CORRESPONDIENTE.

3. A EFECTO DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, TIENEN LA CONSIDERACION DE DIRECTIVOS LOS DIRECTORES GENERALES, GERENTES O EQUIVALENTES DE ESTOS, CON EXCEPCION DE AQUELLOS PUESTOS DE NIVEL DE SUBDIRECTOR O INFERIOR, SIEMPRE QUE SU NIVEL ORGANICO DENTRO DE LA EMPRESA NO SEA DE PRIMER O SEGUNDO NIVEL.

ART.

38. EXTENSION. 1. LAS MENCIONES A LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LAS LETRAS A) Y B)

DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO ANTERIOR, SE EXTENDERAN A AQUELLAS OTRAS CON LAS QUE ESTE VINCULADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

EN TODO CASO SE ENTENDERA DICHA VINCULACION CUANDO UNA PARTICIPE EN LA OTRA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, O CUANDO AMBAS ESTEN PARTICIPADAS POR UNA MISMA EMPRESA O ENTIDAD, CREANDO UNA VINCULACION DURADERA. SE PRESUMIRA QUE CONSTITUYE PARTICIPACION EN EL SENTIDO ANTES EXPRESADO LA TITULARIDAD DE, AL MENOS, EL 20 POR 100 DEL CAPITAL SUSCRITO DE OTRA U OTRAS SOCIEDADES, O DEL 3 POR 100 SI ESTA COTIZA EN BOLSA.

2. LA INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN LA LETRA C) DEL APARTADO 1 DEL ARTICULO ANTERIOR RESPECTO DE UNA EMPRESA O ENTIDAD SE EXTENDERA A TODAS LAS VINCULADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON AQUELLA.

SE ENTENDERAN VINCULADAS TODAS LAS QUE ESTEN DOMINADAS POR AQUELLA DIRECTAMENTE O SUCESIVAMENTE EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 42 DEL CODIGO DE COMERCIO.

3. LAS MENCIONES A LOS AUDITORES DE CUENTAS, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTA SECCION Y CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR, SE EXTENDERAN:

A) A LOS CONYUGES DE LOS MISMOS, CON EXCEPCION DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1, D), DEL ARTICULO ANTERIOR, EL CUAL SE APLICARA CON LA EXTENSION QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES A QUE SE REFIERE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN.

B) A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA EN LAS QUE TUVIERA CUALQUIER TIPO DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL.

C) A LOS AUDITORES DE CUENTAS O SOCIEDADES DE AUDITORIA CON LOS QUE ESTUVIERAN VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUELLOS MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE PACTO O ACUERDO DE CARACTER PROFESIONAL O RELACION DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE SI O PARA TERCEROS DE LOS RELACIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 36, O SUPONGAN UN TRASPASO DE CLIENTELA CON EL FIN DE LIMITAR LA EFICACIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 40 O QUE LIMITEN EN ALGUNA MEDIDA LA OBJETIVIDAD O INDEPENDENCIA QUE DEBE OBSERVAR EL AUDITOR EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 39. PROHIBICION DE OCUPAR PUESTO DE TRABAJO EN LA ENTIDAD AUDITADA. DURANTE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES AL CESE EN SUS FUNCIONES, LOS AUDITORES DE CUENTAS NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION O DIRECCION DE LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA NI TAMPOCO PODRAN OCUPAR PUESTO DE TRABAJO EN LA MISMA.

ART. 40. PLAZOS DE CONTRATACION DE LOS AUDITORES. 1. LAS PERSONAS O SOCIEDADES QUE DEBAN EJERCER LA AUDITORIA DE LAS CUENTAS ANUALES SERAN CONTRATADAS, POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO, QUE NO PODRA SER INFERIOR A TRES AÑOS NI SUPERIOR A NUEVE, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIE EL PRIMER EJERCICIO A AUDITAR. NO PODRAN SER REELEGIDAS POR LA MISMA EMPRESA O ENTIDAD HASTA QUE HAYAN TRANSCURRIDO TRES EJERCICIOS DESDE LA TERMINACION DEL PERIODO DE DURACION QUE HAYA TENIDO EL CONTRATO DE AUDITORIA DENTRO DE LOS LIMITES TEMPORALES ANTES SEÑALADOS, INCLUIDO TANTO EL PERIODO DE CONTRATACION INICIAL, COMO LAS POSIBLES PRORROGAS DEL MISMO.

NO OBSTANTE, CUANDO LAS AUDITORIAS DE CUENTAS NO FUERAN OBLIGATORIAS SEGUN EL ORDENAMIENTO VIGENTE NO SERA DE APLICACION EL PRIMERO DE LOS PLAZOS DISPUESTOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LO DISPUESTO EN ESTE APARTADO NO SERA DE APLICACION CUANDO LOS AUDITORES SEAN NOMBRADOS EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 40.1 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 205 Y 206 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS.

2. EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 204.3 Y 206 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, RESPECTO DE LA REVOCACION DEL NOMBRAMIENTO DE AUDITORES, DEBERA PROCEDERSE POR LOS MISMOS A COMUNICAR TAL CIRCUNSTANCIA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS.

3. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO LAS MENCIONES A LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA SE EXTENDERAN A LAS EMPRESAS PARTICIPADAS DIRECTAMENTE Y A LAS QUE SUCESIVAMENTE ESTEN PARTICIPADAS POR ESTAS EN LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 38.1.

ART. 41.

APLICACION A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA. LO ESTABLECIDO EN ESTA SECCION I SE ENTENDERA APLICABLE EN SUS MISMOS TERMINOS A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA.

EN PARTICULAR, LAS CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD PREVISTAS SE ENTENDERAN APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA CUANDO INCURRAN EN LAS MISMAS LA PROPIA SOCIEDAD O CUALQUIERA DE SUS SOCIOS, ASI COMO LAS PERSONAS Y ENTIDADES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 38.3 VINCULADAS A ESTOS EN LOS TERMINOS DE DICHO PRECEPTO.

SECCION II. DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 42.

RESPONSABILIDAD. 1. LOS AUDITORES DE CUENTAS RESPONDERAN DIRECTA, SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE FRENTE A LAS EMPRESAS O ENTIDADES AUDITADAS Y FRENTE A TERCEROS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

2. CUANDO LA AUDITORIA DE CUENTAS SE REALICE POR UN AUDITOR QUE PERTENEZCA A UNA SOCIEDAD DE AUDITORIA, RESPONDERAN TANTO EL AUDITOR COMO LA SOCIEDAD EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL APARTADO ANTERIOR. LOS RESTANTES SOCIOS AUDITORES QUE NO HAYAN FIRMADO EL INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS, RESPONDERAN DE LOS EXPRESADOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE FORMA SUBSIDIARIA Y CON CARACTER SOLIDARIO.

ART.

43. SECRETO. 1. EL AUDITOR DE CUENTAS ESTARA OBLIGADO A MANTENER EL SECRETO DE CUANTA INFORMACION CONOZCA EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, NO PUDIENDO HACER USO DE LA MISMA PARA FINALIDADES DISTINTAS DE LAS DE LA PROPIA AUDITORIA DE CUENTAS.

2. SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLEZCA EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE AUDITORIA, PODRAN ACCEDER, EN TODO CASO, A LA DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA DE CUENTAS, QUEDANDO SUJETOS A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL NUMERO ANTERIOR:

A) EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EXCLUSIVAMENTE A LOS EFECTOS DEL EJERCICIO DEL CONTROL TECNICO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 64 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

B) QUIENES RESULTEN DESIGNADOS POR RESOLUCION JUDICIAL.

C) QUIENES ESTEN AUTORIZADOS POR LEY.

ART. 44. DEBER DE CUSTODIA. 1. LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS CONSERVARAN Y CUSTODIARAN DURANTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS, A CONTAR DESDE LA FECHA DEL INFORME DE AUDITORIA, LA DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA DE CUENTAS POR ELLOS REALIZADA, INCLUIDOS LOS PAPELES DE TRABAJO DEL AUDITOR QUE CONSTITUYAN LAS PRUEBAS Y EL SOPORTE DE LAS CONCLUSIONES QUE CONSTEN EN EL INFORME. EN CASO DE EXISTIR RECLAMACION, JUICIO O LITIGIO, EN EL QUE DICHA DOCUMENTACION PUEDA CONSTITUIR ELEMENTO DE PRUEBA, EL PLAZO SE EXTENDERA HASTA LA RESOLUCION O SENTENCIA FIRME, O FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO.

2. LA PERDIDA O DETERIORO DE LA DOCUMENTACION SEÑALADA EN EL APARTADO ANTERIOR, DEBERA SER COMUNICADA EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS, A CONTAR DESDE EL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO, AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 45. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN LA QUE, EN SU CASO, PUEDAN INCURRIR LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS LES SERA EXIGIBLE EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ART. 46. REGIMEN SANCIONADOR. 1. EL REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LOS AUDITORES DE CUENTAS Y A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA LEY 19/1988 DE AUDITORIA DE CUENTAS Y EN LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO.

2. CORRESPONDERA AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA POTESTAD SANCIONADORA Y LA EJERCERA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 50 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

SECCION II. DE LAS INFRACCIONES

ART. 47.

CLASES. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SE CALIFICAN EN GRAVES Y LEVES.

ART. 48. INFRACCIONES GRAVES. SE CONSIDERARAN INFRACCIONES GRAVES:

A) EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REALIZAR UNA AUDITORIA DE CUENTAS CONTRATADA EN FIRME.

B) LA EMISION DE INFORMES DE AUDITORIA DE CUENTAS CUYO CONTENIDO NO FUESE ACORDE CON LA EVIDENCIA OBTENIDA POR EL AUDITOR EN SU TRABAJO.

C) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE AUDITORIA QUE PUEDA CAUSAR PERJUICIO ECONOMICO A TERCEROS O A LA EMPRESA O ENTIDAD AUDITADA.

D) EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA SECCION I DEL CAPITULO IV DEL PRESENTE REGLAMENTO.

E) EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SECRETO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43 DE ESTE REGLAMENTO.

F) LA UTILIZACION EN BENEFICIO PROPIO O AJENO DE LA INFORMACION OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

G) LA NO REMISION AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS DE CUANTOS DATOS SE REQUIERAN EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN, CUANDO ELLO DIFICULTE U OBSTRUYA LA

LABOR DE CONTROL A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTICULOS 64 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

H) LA ACEPTACION DE TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS QUE SUPEREN LA CAPACIDAD ANUAL MEDIDA EN HORAS DEL AUDITOR DE CUENTAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

I) HABER SIDO SANCIONADO POR LA COMISION DE TRES FALTAS LEVES EN EL PERIODO DE UN AÑO.

ART. 49. INFRACCIONES LEVES. 1. SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES CUALESQUIERA ACCIONES U OMISIONES QUE SUPONGAN INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA Y QUE NO ESTEN INCLUIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

2. A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, SE ENTENDERA QUE EN CADA TRABAJO REALIZADO POR UN AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA CONCURRIRAN TANTAS INFRACCIONES LEVES COMO INCUMPLIMIENTOS DE LAS NORMAS TECNICAS SE PRODUZCAN EN EL MISMO.

SECCION III. DE LAS SANCIONES

ART. 50. CLASES. LAS INFRACCIONES SERAN CORREGIDAS MEDIANTE LA IMPOSICION DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A) AMONESTACION PRIVADA.

B) AMONESTACION PUBLICA.

C) BAJA TEMPORAL POR UN PLAZO INFERIOR O IGUAL A UN AÑO EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

D) BAJA TEMPORAL POR UN PLAZO SUPERIOR A UN AÑO E INFERIOR O IGUAL A CINCO AÑOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

E) BAJA DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

ART. 51. SANCIONES. 1. LAS INFRACCIONES LEVES SERAN SANCIONADAS CON AMONESTACION PRIVADA.

2. LAS INFRACCIONES GRAVES SERAN SANCIONADAS MEDIANTE LA APLICACION DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS RECOGIDAS EN LAS LETRAS B), C), D) O E) DEL ARTICULO ANTERIOR, ATENDIENDO, EN CADA CASO, A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA PROPIA INFRACCION, A LA NATURALEZA DEL PERJUICIO O DAÑO CAUSADO, A SU REPERCUSION EN LA ECONOMIA NACIONAL Y A LA CONDUCTA ANTERIOR DE LOS INFRACORES.

3. LA COMISION POR CUARTA VEZ DE UNA INFRACCION GRAVE SE SANCIONARA, EN TODO CASO, CON LA BAJA DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

ART. 52.

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. 1. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EN LO REFERENTE A LAS INFRACCIONES GRAVES, SE INCOARA POR INICIATIVA DEL PROPIO INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS O A PROPUESTA DE ALGUNA DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVAS DE AUDITORES, EN CUYO CASO, DEBERAN ACREDITAR LAS RAZONES QUE FUNDAMENTEN DICHA PROPUESTA, MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE APORTACION DOCUMENTAL AL RESPECTO.

2. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS NO PODRA IMPONER SANCIONES POR LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SINO EN VIRTUD DE EXPEDIENTE INSTRUIDO AL EFECTO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 53. INCOACION DEL EXPEDIENTE. EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, UNA VEZ REALIZADAS, EN SU CASO, LAS ACTUACIONES PREVIAS DE INFORMACION RESERVADA QUE

SE CONSIDEREN NECESARIAS, DICTARA LA PROVIDENCIA EN QUE SE DECIDA LA INCOACION DEL EXPEDIENTE O BIEN EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

ART. 54. INSTRUCTOR.

EN LA MISMA PROVIDENCIA EN QUE SE ACUERDE LA INCOACION DEL EXPEDIENTE SE PROCEDERA AL NOMBRAMIENTO DEL INSTRUCTOR DEL MISMO Y, EN SU CASO, DE UN SECRETARIO, QUE RECAERAN EN FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, LO QUE SE NOTIFICARA AL SUJETO A EXPEDIENTE.

ART. 55. PROPUESTA DE RESOLUCION. UNA VEZ TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 133 Y SIGUIENTES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL INSTRUCTOR ELEVARA LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA DE RESOLUCION, JUNTO CON TODAS LAS ACTUACIONES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, QUE RESOLVERA SOBRE EL MISMO, PREVIO INFORME DEL COMITE CONSULTIVO AL RESPECTO.

ART. 56. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES. LAS SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES SE IMPONDRAN SIN MAS TRAMITE QUE LA PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO.

ART. 57. EJECUTORIEDAD DE LAS SANCIONES. 1. LAS RESOLUCIONES MEDIANTE LAS QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES SOLO SERAN EJECUTORIAS CUANDO HUBIERAN GANADO FIRMEZA EN VIA ADMINISTRATIVA, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE INSCRIBIRAN INTEGRAMENTE EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS E IGUALMENTE SE PUBLICARAN EN EL <BOLETIN DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS>.

2. LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR NO SERA DE APLICACION A LAS SANCIONES DE AMONESTACION PRIVADA, QUE SE COMUNICARAN UNICAMENTE A LOS INTERESADOS; SI BIEN EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS ADOPTARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE QUEDE CONSTANCIA DE AQUELLAS, A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 48, I) DE ESTE REGLAMENTO.

ART.

58. SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACION EN EL SUPUESTO DE BAJA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS. EN LOS CASOS DE BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LAS AUDITORIAS DE CUENTAS REALIZADAS POR EL AUDITOR DE CUENTAS SANCIONADO SOBRE LAS QUE SE ESTUVIERA REALIZANDO ALGUN TRABAJO DE CONTROL TECNICO O SOBRE LAS QUE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS TUVIERA CONOCIMIENTO DE QUE ESTUVIERAN INCURSAS EN ALGUNA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE UN TERCERO.

ART. 59. EXTENSION DE LAS SANCIONES POR ACTUACIONES IRREGULARES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS. 1. EN LOS CASOS DE BAJA TEMPORAL O DEFINITIVA EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DE UNA SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS, LA SANCION SE EXTENDERA A TODOS LOS SOCIOS DE LA MISMA QUE FORMEN PARTE DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y NO HUBIERAN SALVADO SU VOTO.

SE CONSIDERARA SALVADO EL VOTO CUANDO EL SOCIO ASI LO HAGA CONSTAR POR ESCRITO AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA EMISION DEL INFORME.

2. SE APLICARAN A LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS EL REGIMEN SANCIONADOR REGULADO EN ESTE CAPITULO CUANDO INCURRAN

EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUALQUIERA DE LOS SOCIOS QUE HUBIERAN ACTUADO EN NOMBRE Y REPRESENTACION O POR CUENTA DE LA SOCIEDAD DE AUDITORIA.

SECCION IV. DE LA PRESCRIPCION

ART. 60. PRESCRIPCION DE INFRACCIONES. LAS INFRACCIONES LEVES PRESCRIBIRAN A LOS SEIS MESES Y LAS GRAVES A LOS DOS AÑOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCION COMENZARA A CONTARSE DESDE QUE LA INFRACCION SE HUBIERA COMETIDO.

ART. 61. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPIRA POR LA INICIACION, CON CONOCIMIENTO DEL INTERESADO, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, VOLVIENDO A CORRER EL PLAZO SI EL EXPEDIENTE PRERMANECIESE PARALIZADO DURANTE MAS DE SEIS MESES POR CAUSA NO IMPUTABLE AL AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO.

ART. 62. PRESCRIPCION DE SANCIONES. 1. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIONES LEVES PRESCRIBIRAN AL AÑO Y LAS IMPUETAS POR FALTAS GRAVES A LOS TRES AÑOS.

2. EL PLAZO DE PRESCRIPCION COMENZARA A CONTARSE DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ADQUIERA FIRMEZA EN VIA ADMINISTRATIVA LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONGA LA SANCION O DESDE QUE SE QUEBRANTASE EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION SI HUBIERE COMENZADO.

ART. 63.

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE SANCIONES. LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES, SALVO LA DE BAJA DEFINITIVA EN EL MISMO, SERAN CANCELADAS DE OFICIO TRANSCURRIDOS DOS O SEIS AÑOS DESDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS, SEGUN SE TRATE, RESPECTIVAMENTE, DE LAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS B) Y C) O D), DEL ARTICULO 50 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SIEMPRE QUE:

A) NO SE HUBIERAN COMETIDO OTRAS INFRACCION EN EL TRANSCURSO DE ESOS PLAZOS.

B) SE HUBIERAN SATISFECHO LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y CUMPLIDO LAS SANCIONES PENALES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN PODIDO DERIVARSE DE LA CORRESPONDIENTE INFRACCION.

EN NINGUN CASO SE COMPUTARAN, AL EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51.3 DEL PRESENTE REGLAMENTO, LAS SANCIONES CANCELADAS.

CAPITULO VI

DEL CONTROL TECNICO

ART. 64. FINALIDAD. 1. EL CONTROL TECNICO TENDRA POR FINALIDAD LA COMPROBACION DE QUE EL AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIAS HA REALIZADO SUS TRABAJOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE CUENTAS.

2. EL CONTROL TECNICO PODRA REFERIRSE A DETERMIANDOS ASPECTOS DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA DE CUENTAS O A TRABAJOS CONCRETOS DE AUDITORIA, CONSIDERADOS EN SU TOTALIDAD O REFERIDOS A PARTES ESPECIFICAS DEL MISMO.

ART. 65. COMPETENCIA. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EJERCERA EL CONTROL TECNICO DE LAS AUDITORIAS.

ART. 66. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. 1. EL CONTROL TECNICO PODRA SER REALIZADO:

A) DE OFICIO, CUANDO EL SUPERIOR INTERES PUBLICO LO EXIJA.

B) A INSTANCIA DE PARTE LEGALMENTE INTERESADA, SIEMPRE QUE, EN ESTE CASO, EXISTA CAUSA SUFICIENTE A JUICIO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

2. SE CONSIDERA PARTE LEGALMENTE INTERESADA QUIEN ACREDITE SER TITULAR DE UN DERECHO O TENER UN INTERES LEGITIMO, PERSONAL O DIRECTO QUE PUEDA VERSE AFECTADO POR LA AUDITORIA DE CUENTAS SOBRE LA QUE SE SOLICITE EL CONTROL TECNICO, O BIEN LOS ORGANOS O INSTITUCIONES PUBLICAS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS.

ART. 67. PLAN DE CONTROL. 1. EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 1. A) DEL ARTICULO ANTERIOR, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS ELABORARA ANUALMENTE UN PLAN DE CONTROL TECNICO, DE ACUERDO CON LOS MEDIOS DISPONIBLES, EN FUNCION DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

NIVEL DE CONTROL DE CALIDAD DE LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJOS DE SUS MIEMBROS.

DATOS OBJETIVOS QUE SE DEDUZCAN DE LA INFORMACION SUMINISTRADA AL INSTITUTO POR LOS AUDITORES DE CUENTAS Y SOCIEDADES DE AUDITORIA.

DATOS OBJETIVOS EXTRAIDOS DE CUALQUIER OTRO TIPO DE INFORMACION QUE PUEDA CONOCER EL INSTITUTO.

CRITERIOS ESTADISTICOS QUE SE DEBERAN APLICAR SOBRE LA TOTALIDAD DEL COLECTIVO.

2. EL PLAN DE CONTROL PODRA SER REVISADO CUANDO ASI LO ACONSEJE LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PROVOQUEN O GENEREN DESCONFIANZA EN LA INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS EMPRESAS O ENTIDADES.

3. EL PLAN DE CONTROL TECNICO SERA APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, PREVIO INFORME DEL COMITE CONSULTIVO.

DURANTE EL TRANSCURSO DE LA EJECUCION DE DICHO PLAN EL PRESIDENTE INFORMARA PERIODICAMENTE AL COMITE CONSULTIVO SOBRE LOS TRABAJOS EFECTUADOS EN RELACION AL MISMO.

ART. 68. PROCECIMIENTO A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA. 1. CON CARACTER PREVIO A LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL TECNICO A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, LA PERSONA O ENTIDAD QUE LO INSTE DEBERA:

A) ACREDITAR SUFICIENTEMENTE LOS DERECHOS O INTERESES QUE JUSTIFIQUEN LA CONDICION DE PARTE INTERESADA.

B) FUNDAMENTAR LA SOLICITUD REALIZADA, JUSTIFICANDO ANTE EL INSTITUTO LOS HECHOS DENUNCIADOS, MEDIANTE LA APORTACION DE LAS PRUEBAS PERTINENTES. ASIMISMO SE DEBERA ESPECIFICAR LA NORMATIVA VULNERADA.

2. PODRAN ARCHIVARSE, SIN MAS TRAMITE, AQUELLAS SOLICITUDES EN LAS QUE NO SE ACREDITEN DEBIDAMENTE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL APARTADO ANTERIOR O CUANDO, A JUICIO DEL INSTITUTO, LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE BASEN NO POSEAN LA SUFICIENTE ENTIDAD O TRANSCENDENCIA EN RELACION CON EL CONTROL REQUERIDO.

ART. 69.

ACTUACIONES PREVIAS. 1. EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE OFICIO, PONDRA EN CONOCIMIENTO DE LOS AUDITORES O SOCIEDADES DE AUDITORIA Y DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO A LA QUE PERTENEZCAN AQUELLOS, LA INICIACION DEL CORRESPONDIENTE CONTROL TECNICO.

2. EL INSTITUTO DESIGNARA LA PERSONA O PERSONAS ENCARGADAS DE LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE CONTROL TECNICO EN CADA CASO,

PUDIENDO RECABAR DE LAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO LA COLABORACION EN LA REALIZACION DE LOS REFERIDOS TRABAJO.

3. LA INICIACION DEL CONTROL TECNICO NO PRESUPONDRÁ LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES POR PARTE DEL AUDITOR O SOCIEDAD DE AUDITORIA CONTROLADA.

ART. 70. DESARROLLO. 1. EN EL DESARROLLO DE LA FUNCION DE CONTROL TECNICO, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PODRA EXAMINAR, ADEMAS DE LOS PAPELES DE TRABAJO, LA DOCUMENTACION QUE HUBIERA SERVIDO PARA LA ELABORACION DE LOS MISMOS, QUEDANDO, EN TODO CASO, SUJETO A LA OBLIGACION DE MANTENER EL SECRETO DE CUANTA INFORMACION CONOZCA EN EL EJERCICIO DE TAL ACTIVIDAD.

2. CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, EL INSTITUTO PODRA REQUERIR AL AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA CONTROLADA CUANTA INFORMACION FUERA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE CONTROL TECNICO, ESTANDO OBLIGADOS AQUELLOS A FACILITAR LA MISMA, ASI COMO A COLABORAR CON EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS EN CUANTAS ACTUACIONES FUERAN NECESARIAS EN DICHS TRABAJOS DE CONTROL TECNICO.

3. EN EL SUPUESTO DE QUE LE AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA NO PRESTARA LA COLABORACION A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, ENTORPECIENDO LA LABOR DE CONTROL TECNICO, SE INICIARA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO V DE ESTE REGLAMENTO, EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ART. 71.

INFORME Y ALEGACIONES. 1. LAS ACTUACIONES DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS SE DOCUMENTARAN EN UN INFORME, DEL QUE SE DARA COPIA AL INTERESADO Y EN EL QUE SE HARA ESPECIAL REFERENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SIGNIFIQUEN INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, DEL PRESENTE REGLAMENTO O DE LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

2. LOS AUDITORES DE CUENTAS Y SOCIEDADES DE AUDITORIA TENDRAN DERECHO A FORMULAR ALEGACIONES AL INFORME DE CONTROL TECNICO EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES A SU EMISION.

3. EL INFORME DE CONTROL TECNICO Y, EN SU CASO, LAS ALEGACIONES SERVIRAN DE BASE PARA LA RESOLUCION QUE ADOpte EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO.

ART. 72. RESOLUCION. 1. LA RESOLUCION QUE DICTE EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO CONTENDRA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ACUERDOS:

A) ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, SIN MAS TRAMITE.

B) DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE A EFECTOS DE QUE SE REALICEN NUEVAS ACTUACIONES.

C) INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CUANDO DEL CONTROL TECNICO SE DEDUJERA EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL AUDITOR O SOCIEDAD DE AUDITORIA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, EN EL PRESENTE REGLAMENTO O EN LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

2. LA RESOLUCION QUE DICTE EL PRESIDENTE SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL AUDITOR O SOCIEDAD DE AUDITORIA.

ART. 73. RECURSOS. CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE ALZADA ANTE EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA, CUYA RESOLUCION PONDRÁ FIN A LA VIA ADMINISTRATIVA.

CAPITULO VII

DE LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES

ART. 74. CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES. SE CONSIDERAN CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO DE LAS QUE FORMEN PARTE LOS AUDITORES DE CUENTAS Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA QUE CUMPLAN TODOS Y CADA UNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) QUE EN SUS ESTATUTOS FIGURE COMO UNICA, O UNA DE LAS ACTIVIDADES DE SUS MIEMBROS LA DE AUDITORIA DE CUENTAS.
- B) QUE AL MENOS UN 10 POR 100 DE LOS AUDITORES DE CUENTAS INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS PERTENEZCAN A LA CORPORACION, BIEN DIRECTAMENTE O BIEN A TRAVES DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS EN DICHA CORPORACION.
- C) QUE AL MENOS UN 15 POR 100 DE LOS AUDITORES DE CUENTAS INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, EN LA SITUACION ESTABLECIDA EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 31 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SEAN MIEMBROS DE LA CORPORACION, BIEN DIRECTAMENTE O BIEN A TRAVES DE LAS ENTIDADES INTEGRADAS EN DICHA CORPORACION.

ART. 75. FUNCIONES. CORRESPONDE A LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES DESARROLLAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A) ELABORAR, ADAPTAR Y REVISAR LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA, POR PROPIA INICIATIVA O A INSTANCIA DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.
- B) REALIZAR LOS EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DEL REGLAMENTO.
- C) ORGANIZAR Y EN SU CASO IMPARTIR LOS CURSOS DE FORMACION TEORICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24 DE ESTE REGLAMENTO, QUE HOMOLOGUE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.
- D) ORGANIZAR LOS PROGRAMAS DE FORMACION PERMANENTE Y DE ACTUALIZACION QUE DEBEN REALIZAR LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION.
- E) IMPULSAR LA COLABORACION DE SUS MIEMBROS EN LA FORMACION PRACTICA REQUERIDA PARA EL EXAMEN DE APTITUD, VIGILANDO SU ADECUADO CUMPLIMIENTO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 25 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBIENDO DAR EL VISTO BUENO EN LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDAN SUS MIEMBROS.
- F) EFECTUAR EL CONTROL DE CALIDAD SOBRE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DESARROLLADA POR SUS MIEMBROS, VELANDO POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA DE LA CORPORACION.
- G) VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEONTOLOGICAS DE LA CORPORACION.
- H) PROPONER AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52 DE ESTE REGLAMENTO.
- I) COLABORAR CON EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.
- J) CUALESQUIERA OTRAS PREVISTAS EN SUS ESTATUTOS QUE TENGAN POR OBJETO EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 76. DEL CONTROL DE CALIDAD REALIZADO POR LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES. 1. EL CONTROL DE

CALIDAD QUE DEBEN REALIZAR LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES TENDRA POR OBJETO LA REVISION DE TRABAJOS DE AUDITORIA EFECTUADOS POR SUS MIEMBROS CON EL FIN DE CONOCER Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS TECNICAS DE AUDITORIA.

2. EL PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DEL CUAL LAS CORPORACIONES EFECTUEN EL CONTROL DE CALIDAD DEBERA ESTAR INCLUIDO EN LAS NORMAS DE REGIMEN INTERIOR O ESTATUTOS DE LAS MISMAS.

3. A EFECTOS DEL CONTROL DE CALIDAD, LAS CORPORACIONES REPRESENTATIVAS DE AUDITORES PODRAN ACCEDER A LA DOCUMENTACION REFERENTE A CADA AUDITORIA, QUEDANDO SUJETAS A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 43 DE ESTE REGLAMENTO.

4. LAS CORPORACIONES DEBEN PONER EN CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LOS CONTROLES DE CALIDAD INICIADOS, ASI COMO EL RESULTADO DE LOS MISMOS, PROPONIENDO, EN SU CASO, LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA QUE CUMPLEN EL REQUISITO SEÑALADO EN EL APARTADO A) DEL MISMO AQUELLAS CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO QUE EL 15 DE JULIO DE 1988 TUVIERAN RECOGIDA EN SUS ESTATUTOS COMO UNA DE LAS FUNCIONES DE SUS MIEMBROS LA DE LA AUDITORIA DE CUENTAS.

SEGUNDA.

CUANDO LOS AUDITORES DE CUENTAS O SOCIEDADES DE AUDITORIA PERTENEZCAN SIMULTANEAMENTE A MAS DE UNA CORPORACION DE DERECHO PUBLICO REPRESENTATIVA DE AUDITORES, DEBERAN OPTAR POR UNA DE ELLAS A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO. LA INFORMACION QUE SE SOLICITA EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1 Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 34, DEBERA MENCIONAR UNICAMENTE LA CORPORACION DE DERECHO PUBLICO POR LA QUE SE HA OPTADO.

TERCERA. 1.

TODOS LOS TRABAJOS QUE, NO TENIENDO LA CONSIDERACION DE AUDITORIA DE CUENTAS, ESTEN ATRIBUIDOS POR DISPOSICIONES LEGALES A AUDITORES INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS HABRAN DE SER REALIZADOS APLICANDO NORMAS TECNICAS ESPECIFICAS.

CON CARACTER SUBSIDIARIO SERAN DE APLICACION, ADEMAS DE LOS USOS Y PRACTICA HABITUAL DE LOS AUDITORES, LO DISPUESTO EN LAS NORMAS TECNICAS REGULADAS EN LOS ARTICULOS 14, 15 Y 16 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

2. PARA LA ELABORACION Y PUBLICACION DE LAS NORMAS ESPECIFICAS SEÑALADAS EN EL APARTADO ANTERIOR LES SERA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN LOS ARTICULOS 17 A 20 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CUARTA. SE CONSIDERARAN PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS LOS ESTABLECIDOS EN:

A) EL CODIGO DE COMERCIO Y LA RESTANTE LEGISLACION MERCANTIL.
B) EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD Y SUS ADAPTACIONES SECTORIALES.

C) LAS NORMAS DE DESARROLLO QUE EN MATERIA CONTABLE ESTABLEZCA, EN SU CASO, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, Y

D) LA DEMAS LEGISLACION QUE SEA ESPECIFICAMENTE APLICABLE.

QUINTA. EN DESARROLLO DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, PUNTO 1, APARTADO D), DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

1. DEBERAN SOMETERSE A LA AUDITORIA DE CUENTAS PREVISTA EN EL ARTICULO 3 DE ESTE REGLAMENTO LAS CUENTAS ANUALES DE LAS ENTIDADES O PERSONAS QUE TENGAN POR OBJETO CUALQUIER ACTIVIDAD SUJETA A LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO. QUEDARAN DISPENSADAS DE ESTA OBLIGACION LAS ENTIDADES O PERSONAS EN LAS QUE CONCURRAN, AL MENOS, DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 181.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, DE 22 DE DICIEMBRE.

PARA LA APLICACION DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) PARA LOS DOS PRIMEROS EJERCICIOS QUE SE CIERREN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDARAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACION DE SOMETER A AUDITORIA LAS CUENTAS ANUALES, LAS ENTIDADES O PERSONAS EN LAS QUE AL CIERRE DEL PRIMER EJERCICIO CONCURRAN, AL MENOS, DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 ANTERIOR.

B) CUANDO LAS MENCIONADAS ENTIDADES O PERSONAS, EN LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO, PASEN A CUMPLIR DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES INDICADAS O BIEN CESEN DE CUMPLIRLAS, TAL SITUACION UNICAMENTE PRODUCIRA EFECTOS EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE APARTADO SI SE REPITE DURANTE DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS.

2.

CON INDEPENDENCIA DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR DEBERAN SOMETERSE EN TODO CASO A AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES LAS ENTIDADES ASEGURADORAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS SITUACIONES SIGUIENTES:

A) QUE OPEREN EN EL RAMO DE VIDA DEFINIDO COMO GRUPO PRIMERO EN EL ARTICULO 10.2 DE LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO.

B) QUE OPEREN EN LOS RAMOS DE CAUCION, DE CREDITO Y EN TODOS AQUELLOS EN LOS QUE SE CUBRA EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEFINIDOS COMO GRUPO SEGUNDO EN EL ARTICULO 10.2 DE LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO.

C) AQUELLAS ENTIDADES QUE, ESTANDO SOMETIDAS A ALGUNAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTICULO 42.2 DE LA LEY 33/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, O SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACION, LA DIRECCION GENERAL DE SEGUROS ESTIME CONVENIENTE SOLICITAR INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS PARA LA MEJOR TUTELA DE LOS ASEGURADOS.

SEXTA. EN DESARROLLO DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, PUNTO 2, DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, Y CON REFERENCIA EXCLUSIVA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, DEBERA SOMETERSE A LA AUDITORIA DE CUENTAS PREVISTA EN EL ARTICULO 3 DE ESTE REGLAMENTO LAS CUENTAS ANUALES DE LAS MENCIONADAS SOCIEDADES. QUEDARAN DISPENSADAS DE ESTA OBLIGACION LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LAS QUE CONCURRAN, AL MENOS, DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 181.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989.

PARA LA APLICACION DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) PARA LOS DOS PRIMEROS EJERCICIOS QUE SE CIERREN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO, QUEDARAN EXCEPTUADOS DE LA OBLIGACION DE SOMETER A AUDITORIA LAS CUENTAS ANUALES, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LAS QUE AL CIERRE DEL PRIMER EJERCICIO CONCURRAN, AL MENOS, DOS DE LAS CITADAS CIRCUNSTANCIAS.

B) CUANDO LAS MENCIONADAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO, PASEN A CUMPLIR DOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES INDICADAS O BIEN CESEN DE CUMPLIRLAS, TAL SITUACION UNICAMENTE PRODUCIRA EFECTOS EN CUANTO A LO SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE ESTE APARTADO SI SE REPITE DURANTE DOS EJERCICIOS CONSECUTIVOS.

SEPTIMA. LOS ARTICULOS 12 Y 48 DE LOS ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA APROBADOS POR REAL DECRETO 2777/1982, DE 24 DE SEPTIEMBRE, QUEDAN REDACTADOS COMO SIGUE:

<ARTICULO 12. EL INGRESO EN EL INSTITUTO SE VERIFICARA POR LA CATEGORIA DE CENSOR JURADO DE CUENTAS NUMERARIO, MEDIANTE EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL ENTRE PERSONAS QUE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE EDAD, NACIONALIDAD Y TITULACION ACADEMICA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, HAYAN SEGUIDO PROGRAMAS DE ENSEÑANZA TEORICA Y ADQUIRIDO UNA FORMACION PRACTICA. LA CONVOCATORIA DE DICHOS EXAMENES DEBERA SER APROBADO POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y SE PUBLICARA MEDIANTE ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS, DISPENSA DE MATERIAS DE ACUERDO CON LA TITULACION, COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES Y PERIODO DE FORMACION PRACTICA SE SUJETARAN A CUANTO DISPUSIERE EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA CITADA LEY.

ARTICULO 48. LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO PUEDEN PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE AUDITORIA DE CUENTAS, SIEMPRE QUE ESTAS SOCIEDADES CUMPLAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) QUE TODOS LOS SOCIOS SEAN PERSONAS FISICAS.

B) QUE, COMO MINIMO, LA MAYORIA DE SUS SOCIOS SEAN CENSORES JURADOS DE CUENTAS INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS, Y, A LA VEZ, LES CORRESPONDA LA MAYORIA DE CAPITAL SOCIAL Y DE LOS DERECHOS DE VOTO.

C) QUE LA MAYORIA DE LOS ADMINISTRADORES Y DIRECTORES DE LA SOCIEDAD SEAN SOCIOS CENSORES JURADOS DE CUENTAS INSCRITOS EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS EN LA SITUACION DE EJERCIENTES, DEBIENDO SERLO, EN CUALQUIER CASO,

EL ADMINISTRADOR UNICO DE SOCIEDADES DE ESTE TIPO.>

OCTAVA. EL INGRESO EN EL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DEPENDIENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES MERCANTILES DE ESPAÑA SE REALIZARA MEDIANTE EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL ENTRE PERSONAS QUE, CUMPLIENDO LOS REQUISITO DE EDAD, NACIONALIDAD Y TITULACION ACADEMICA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, HAYAN SEGUIDO PROGRAMAS DE ENSEÑANZA TEORICA Y ADQUIRIDO UNA FORMACION PRACTICA. LA CONVOCATORIA DE DICHOS EXAMENES DEBERA SER APROBADA POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y SE PUBLICARA MEDIANTE ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS, DISPENSA DE MATERIAS DE ACUERDO CON LA TITULACION, COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES Y PERIODO DE

FORMACION PRACTICA SE SUJETARAN A CUANTO DISPONE LA CITADA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

PODRAN TAMBIEN INSCRIBIRSE EN ESTE REGISTRO DE AUDITORES LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS.

NOVENA. EL INGRESO EN EL REGISTRO GENERAL DE AUDITORES DEPENDIENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA SE REALIZARA MEDIANTE EXAMENES DE APTITUD PROFESIONAL ENTRE PERSONAS QUE CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE EDAD, NACIONALIDAD Y TITULACION ACADEMICA ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, HAYAN SEGUIDO PROGRAMAS DE ENSEÑANZA TEORICA Y ADQUIRIDO UNA FORMACION PRACTICA. LA CONVOCATORIA DE DICHOS EXAMENES DEBERA SER APROBADO POR EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS Y SE PUBLICARA MEDIANTE ORDEN DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA. EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS, DISPENSA DE MATERIAS DE ACUERDO CON LA TITULACION, COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES Y PERIODO DE FORMACION PRACTICA SE SUJETARAN A CUANTO DISPONE LA CITADA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

PODRAN TAMBIEN INSCRIBIRSE EN ESTE REGISTRO DE AUDITORES, LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA QUE REUNAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS.

DECIMA. 1. LAS PERSONAS CON COMPETENCIAS PARA LA FORMULACION DE CUENTAS ANUALES O SU VERIFICACION PODRAN EFECTUAR CONSULTAS DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, RESPECTO DE LA APLICACION DE LA NORMATIVA CONTABLE Y DE LA DE AUDITORIA DE CUENTAS, DENTRO DEL AMBITO DE COMPETENCIAS DE DICHO INSTITUTO.

2. LA CONSULTA HABRA DE COMPRENDER TODOS LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS NECESARIOS PARA QUE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PUEDA FORMARSE EL DEBIDO JUICIO, EN CASO CONTRARIO DICHO ORGANISMO PODRA RECHAZAR LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN.

3. LA CONTESTACION TENDRA CARACTER DE MERA INFORMACION Y EN NINGUN CASO CONSTITUIRA UN ACTO ADMINISTRATIVO, NO PUDIENDO LOS INTERESADOS ENTABLAR RECURSO ALGUNO CONTRA LA MISMA.

4. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONSULTAS SERA DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, PREVIO INFORME DEL COMITE CONSULTIVO, QUIEN PODRA DELEGAR EL MISMO EN LAS COMISIONES GENERALES DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA.

5. SIN PERJUICIO DE QUE LAS CONSULTAS REITERADAS SOBRE UN MISMO ASUNTO PUEDAN INSTAR AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS A LA ELABORACION DE UNA RESOLUCION DE APLICACION GENERAL, LAS CONSULTAS PODRAN SER PUBLICADAS EN EL BOLETIN DEL INSTITUTO, SIEMPRE QUE SE CONSIDERE QUE TIENEN INTERES GENERAL.

UNDECIMA. 1. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS LA EDICION Y DISTRIBUCION DEL BOLETIN DEL ORGANISMO, OSTENTANDO LAS FUNCIONES TECNICAS, ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES EN LA ELABORACION DEL MISMO.

2. DICHO BOLETIN CONTENDRA:

A) TODOS LOS DATOS CUYA PUBLICACION EN EL MISMO VENGA EXIGIDA POR LA LEY 19/1988, DE 12 DE JULIO, DE AUDITORIA DE CUENTAS, EL PRESENTE REGLAMENTO O CUALQUIER OTRA DISPOSICION.

B) INFORMACION RELATIVA AL REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS.

C) CUANTA INFORMACION SE CONSIDERE DE INTERES POR EL INSTITUTO, POR SU RELACION CON LA CONTABILIDAD Y LA AUDITORIA DE CUENTAS, ENTRE LAS QUE SE INCLUIRAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A TALES MATERIAS.

3. LA PUBLICACION DEL BOLETIN TENDRA, AL MENOS, PERIODICIDAD TRIMESTRAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1. EN UN PLAZO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS AUDITORES DE CUENTAS DEBERAN SOLICITAR DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS SU INCLUSION EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES A QUE ALUDE EL ARTICULO 31, ADJUNTANDO A LA SOLICITUD, EN EL SUPUESTO DE LOS EJERCIENTES LA DOCUMENTACION ACREDITATIVA DE LA FIANZA MINIMA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 35.2. DICHA FIANZA MINIMA, EN EL PLAZO DE TRES MESES, DEBERA ACTUALIZARSE EN FUNCION DEL VOLUMEN DE LA ACTIVIDAD DEL AUDITOR DE CUENTAS CORRESPONDIENTE AL AÑO 1990, ACREDITANDOSE TAL EXTREMO AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

2. LOS AUDITORES QUE SOLICITEN SU INCLUSION EN LA SITUACION DE SERVICIOS POR CUENTA AJENA DEBERAN ACREDITAR TAL SITUACION MEDIANTE CERTIFICADO DEL CORRESPONDIENTE AUDITOR DE CUENTAS O SOCIEDAD DE AUDITORIA.

3. SI EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL APARTADO PRIMERO NO SE HUBIERA RECIBIDO LA SOLICITUD A QUE EN EL MISMO SE ALUDE, EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS PROCEDERA A INSCRIBIR AL AUDITOR DE CUENTAS EN LA SITUACION DE NO EJERCIENTE.

SEGUNDA. LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA EN UN PLAZO DE DOS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERAN PRESTAR LA FIANZA MINIMA A QUE ALUDE EL ARTICULO 35.2. DICHA FIANZA MINIMA, EN EL PLAZO DE TRES MESES DEBERA ACTUALIZARSE EN FUNCION DEL VOLUMEN DE LA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO CERRADO CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION DEL MENCIONADO PLAZO, ACREDITANDOSE TAL EXTREMO AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS.

TERCERA. A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DE ESTE REGLAMENTO, LOS AUDITORES DE CUENTAS REMITIRAN AL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EN UN PLAZO DE DOS MESES A PARTIR DE SU PUBLICACION, LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1990.

EN EL MISMO PLAZO, LAS SOCIEDADES DE AUDITORIA REMITIRAN LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO CERRADO CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION DEL MENCIONADO PLAZO.

CUARTA. TENDRAN LA CONSIDERACION DE REPRESENTATIVAS A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO, LAS CORPORACIONES SIGUIENTES:

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA.

CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES MERCANTILES DE ESPAÑA.

INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA.

y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxinas en cacahuetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación, regula los procedimientos de muestreo y de análisis de aflatoxinas en los productos alimenticios citados.

Los productos regulados en el Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, son cacahuetes, frutos de cáscara, frutos desecados, cereales, leche y los productos derivados de su transformación. No obstante, los resultados de los controles oficiales realizados por los Estados miembros, a propuesta de la Comisión Europea, han detectado contenidos altos de aflatoxinas en determinados grupos de especias. Como consecuencia de ello, se aprobó el Reglamento 472/2002, que modifica el Reglamento 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios, en el que se establecen límites máximos de aflatoxinas en determinadas especias.

Los procedimientos de muestreo y de análisis de las aflatoxinas deben ser muy rigurosos debido a la distribución heterogénea de estas micotoxinas en los lotes muestreados. Por este motivo, se aprobó la Directiva 2002/27/CE, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios, en la que se recogen los requisitos específicos sobre los procedimientos de muestreo y de análisis para las aflatoxinas en especias.

En definitiva, se hace necesaria la transposición de la Directiva 2002/27/CE citada para incorporarla al ordenamiento jurídico español.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo regulado en la disposición final segunda del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.

En su virtud, oídos los sectores afectados y las Comunidades Autónomas, habiendo emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Artículo único. *Modificación de los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero.*

Los anexos I y II del Real Decreto 90/2001, de 2 de febrero, quedan modificados mediante lo contenido en los anexos I y II de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 2003.

PASTOR JULIÁN

ANEXO I

1) El apartado 4.b) se sustituye por el siguiente:

«b) **Peso de la muestra elemental:** el peso de la muestra elemental será aproximadamente 300 gramos, a menos que el peso de la muestra esté definido de otra forma en el apartado 5 del presente anexo y a excepción de las especias, en cuyo caso el peso de la muestra elemental será de unos 100 gramos. En el caso de los lotes que se presentan en envases destinados al comercio minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del mencionado envase.»

2) El título del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

«A) **Resumen general del método de muestreo para los cacahuetes, los frutos de cáscara, los frutos desecados, las especias y los cereales.»**

3) El cuadro 2 del apartado 5.A) se modifica de la siguiente manera:

Las especias se añaden al cuadro 2 de la siguiente manera:

Producto	Peso del lote (toneladas)	Peso o número de los sublotos	Número de muestras elementales	Peso muestra global (kg)
Especias.	≥ 15 < 15	25 toneladas. —	100 10-100*	10 1-10

4) El título del apartado 5.B) se modifica de la siguiente manera:

«B) **Cereales (lotes ≥ 50 toneladas), cacahuetes, pistachos, nueces del Brasil, higos secos y especias.»**

5) En la letra d) del apartado 5.B.1.º se añade la siguiente frase:

«En el caso de las especias, el peso de la muestra global no superará los 10 kg y, por lo tanto, no será necesaria una división en submuestras.»

6) La letra a) del apartado 5.B.2.º se modifica de la siguiente manera:

«Para los cacahuetes, los frutos de cáscara y los frutos desecados destinados a someterse a un tratamiento de selección o a otros tratamientos físicos y las especias:»

7) Se añade el apartado 6 con el siguiente texto:

«6. **Toma de muestras en la fase de comercio minorista:** La toma de muestras en la fase de comercio minorista debería efectuarse, en la medida de lo posible, de acuerdo con las disposiciones sobre toma de muestras anteriormente mencionadas. En caso de que no sea posible, podrán utilizarse otros procedimientos efectivos de toma de muestras en la fase de comercio minorista, siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto del muestreo.»

ANEXO II

1) El cuadro de la letra c) del apartado 4 se modifica de la siguiente manera:

En la columna «Banda de concentración» del cuadro, todas las concentraciones expresadas «µg/l» deben ser sustituidas por «µg/kg», y la banda de concentración «0,01-0,5 µg/kg» correspondiente a recuperación de aflatoxina M1 debe ser sustituida por «0,01-0,05 µg/kg».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4014 *REAL DECRETO 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La disposición adicional primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su apar-

tado 1.e), determina que, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, deberán someterse en todo caso a la auditoría de cuentas prevista en su artículo 1, apartado 2, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que reciban subvenciones, ayudas o realicen obras, presten servicios o suministren bienes al Estado y a los organismos públicos, dentro de los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto.

Asimismo, en el apartado 2 de la citada disposición adicional primera, se dispone que, además, quedarán sometidas a la auditoría de cuentas establecida en el artículo 1, apartado 2, de la Ley de Auditoría de Cuentas las empresas, incluidas las sociedades cooperativas, y demás entidades que superen los límites que reglamentariamente fije el Gobierno por Real Decreto. Dichos límites se referirán, al menos, a la cifra de negocios, al importe total del activo según balance y al número anual medio de empleados, y se aplicarán, todos o cada uno de ellos, según lo permita la respectiva naturaleza jurídica de cada empresa o entidad.

Hasta la fecha, y en relación con las dos disposiciones mencionadas con anterioridad, únicamente ha sido objeto de desarrollo reglamentario el apartado 2 de la citada disposición adicional primera, a través de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, aunque sólo con referencia exclusiva a las sociedades cooperativas. Se encuentra, por tanto, pendiente de regulación la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las empresas y entidades en las que concurren las circunstancias a que se refiere el resto de dicho apartado 2 y el apartado 1.e).

En este sentido, a fin de conseguir una mayor transparencia en la información económica de las empresas y entidades que bien por su relación con las Administraciones públicas, ya sea por recibir subvenciones o por realizar diversos tipos de contratación, o bien en razón de su tamaño, se ha considerado oportuno en este momento extender a dichas empresas y entidades la obligación de que sometan a auditoría sus cuentas anuales, colmándose así el vacío legal existente a este respecto.

No obstante, conviene precisar con claridad a qué empresas y entidades se extiende la obligación de auditar sus cuentas anuales. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, aunque la disposición adicional primera de la Ley de Auditoría, en lo relativo al objeto de este desarrollo reglamentario, se refiere, en principio, a todo tipo de empresas y entidades que por el hecho de cumplir las circunstancias anteriormente citadas (recibir subvenciones o ayudas, contratar con las Administraciones públicas o por rebasar determinados límites cuantitativos) deben someter sus cuentas anuales a auditoría; sin embargo, hay que advertir que la citada disposición adicional establece que «deberán someterse a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1, apartado 2, de esta ley», y que dicho apartado de la ley se refiere a «la auditoría de cuentas anuales... de acuerdo con el Código de Comercio y demás legislación que le sea aplicable...». Por tanto, poniendo en relación ambos apartados de la Ley de Auditoría, habrá que entender que las empresas y entidades a que se refieren las citadas disposiciones y a las que se extiende la obligación de someter sus cuentas a auditoría son, exclusivamente, las que se encuentren sujetas, en cuanto a la llevanza de la contabilidad y formulación de cuentas anuales, al Código de Comercio y demás normativa de desarrollo a estos efectos, dado que la obligación previa de formular cuentas anuales conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio es un requisito imprescindible para que

posteriormente éstas puedan someterse a la auditoría a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la Ley de Auditoría. En consecuencia, el presente desarrollo reglamentario afecta exclusivamente a las entidades que tengan la consideración de empresa, o que, sin tener tal consideración, estén sujetas al Código de Comercio en cuanto a la llevanza de su contabilidad y presentación de sus cuentas; es decir, a las que formulen cuentas anuales, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

En este mismo sentido, conviene precisar que la referencia a las empresas y entidades que realicen obras, prestaciones, servicios o suministros al Estado y a los organismos públicos, contenida en la disposición adicional primera, apartado 1.e), debe entenderse referida a las empresas y entidades que realicen contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia de los servicios, con el fin de su adaptación a la vigente tipología de contratos con las Administraciones públicas, prevista en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Por otra parte, la disposición final primera de la Ley de Auditoría establece, en su primer párrafo, que «cuando por disposiciones con rango de ley se atribuyan a órganos o instituciones públicas competencias de control o inspección sobre empresas o entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante Real Decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, pudiendo recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias», sin que hasta este momento se hayan desarrollado los sistemas, normas o procedimientos de coordinación entre los auditores y los órganos o instituciones públicas a que se refiere la citada disposición final primera. En este sentido, el desarrollo reglamentario va dirigido a cumplir la citada previsión legal, estableciendo, como uno de los procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas (entendiendo como tales los distintos órganos, organismos y entes públicos con competencias de control e inspección sobre determinadas empresas y entidades obligadas a auditar sus cuentas anuales) y los auditores de cuentas de dichas empresas y entidades, la posibilidad de que dichas instituciones recaben de los auditores la elaboración de un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales.

Al mismo tiempo, en relación con la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley de Auditoría de Cuentas, de comunicar al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, rápidamente y por escrito, determinados hechos o decisiones relevantes en el funcionamiento de la entidad auditada, de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, se ha estimado conveniente establecer un plazo de 10 días, desde el momento en que se tenga conocimiento de que se han producido, para su cumplimiento efectivo.

Igualmente, en cuanto a la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo tercero de la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de enviar copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a las autoridades supervisoras mencionadas en el apartado anterior, en el caso de haber transcurrido el plazo de una semana desde la fecha de entrega de dicho informe de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor, sin que ésta

haya hecho la correspondiente remisión a las citadas autoridades, se ha estimado conveniente que dicha obligación deba cumplirse en los 10 días siguientes a la finalización de dicha semana.

Todo ello, a fin de obtener por los citados órganos e instituciones públicas una mayor y mejor información sobre la situación y funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión, aumentando de esta manera la eficacia en el desarrollo de sus funciones de inspección y control.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se modifica la disposición adicional sexta del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta.

En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y demás entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resulte de aplicación, estarán obligadas a someter a auditoría, en los términos previstos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, las cuentas anuales de los ejercicios sociales en los que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no concurren las circunstancias previstas para poder formular balance abreviado, debiendo hacerlo en modelo normal.»

Artículo segundo. *Adición de una disposición adicional, la duodécima, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional duodécima al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1, párrafo e), de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resul-

te de aplicación, que durante un ejercicio social hubiesen recibido subvenciones o ayudas con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o a fondos de la Unión Europea, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio y a los ejercicios en que se realicen las operaciones o ejecuten las inversiones correspondientes a las citadas subvenciones o ayudas, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. Se considerarán recibidas las subvenciones o ayudas, a los efectos de este Real Decreto, en el momento en que deban ser registradas en los libros de contabilidad de la empresa o entidad, conforme a lo establecido a este respecto en la normativa contable que le resulte de aplicación.

3. Se entenderán por subvenciones o ayudas, a los efectos de este Real Decreto, las definidas como tales por la legislación presupuestaria.»

Artículo tercero. *Adición de una disposición adicional, la decimotercera, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimotercera al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 1, párrafo e), de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las empresas y entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y siempre que deban formular cuentas anuales conforme al Código de Comercio y demás legislación que resulte de aplicación, que durante un ejercicio económico hubiesen realizado obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios a las Administraciones públicas, por un importe total acumulado superior a 600.000 euros, y éste represente más del 50 por cien del importe neto de su cifra anual de negocios, estarán obligadas a someter a auditoría las cuentas anuales correspondientes a dicho ejercicio social y las del siguiente a éste, en los términos establecidos en el artículo 1, apartado 2, de la citada Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

2. Se considerarán realizadas las actuaciones referidas en el apartado anterior, a los efectos de este Real Decreto, en el momento en que deba ser registrado el derecho de cobro correspondiente en los libros de contabilidad de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto a este respecto en la normativa contable que resulte de aplicación.»

Artículo cuarto. *Adición de una disposición adicional, la decimocuarta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimocuarta al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el

que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta.

El nombramiento de auditores en las empresas y entidades sujetas a la obligación de auditar sus cuentas anuales, por las circunstancias previstas en las disposiciones adicionales sexta, duodécima y decimotercera de este Real Decreto, se hará por aquellas personas u órganos a quienes corresponda, de conformidad con las normas aplicables a cada una de ellas según su naturaleza jurídica, antes de que finalice el ejercicio social por auditar.

Los períodos de nombramientos y contratación de auditores se regirán por lo establecido a estos efectos en el artículo 8, apartado 4, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas. No se podrá revocar a los auditores antes de que finalice el período para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa, considerándose como tal, en todo caso, la extinción de la obligación de auditar las cuentas anuales de la entidad.»

Artículo quinto. *Adición de una disposición adicional, la decimoquinta, al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se añade una disposición adicional decimoquinta al Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoquinta.

1. En desarrollo de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su primer párrafo, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, se establece como uno de los sistemas o procedimientos de coordinación entre los órganos o instituciones públicas que tengan atribuidas legalmente competencias de control y supervisión sobre empresas y entidades que sometan sus cuentas anuales a auditoría de cuentas y los auditores de cuentas de dichas empresas y entidades la facultad de exigir a las citadas empresas y entidades que, previa solicitud a sus auditores de cuentas, circunstancia que habrá de figurar en el contrato de auditoría de cuentas anuales, se le remita un informe complementario al de auditoría de cuentas anuales que contribuya al mejor desempeño de las citadas funciones de supervisión y control. A estos efectos, los auditores de cuentas deberán elaborar dicho informe complementario al de auditoría de las cuentas anuales, que se desarrollará dentro del ámbito de dicha auditoría y cuya elaboración se sujetará en cada caso a la correspondiente norma técnica de auditoría.

2. La obligación de los auditores de cuentas de entidades sometidas al régimen de supervisión de comunicar rápidamente por escrito al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según proceda, cualquier hecho o decisión relevante sobre la entidad o institución auditada, a que se refiere el segundo párrafo de la disposición final primera de la Ley 19/1988,

de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, deberá cumplirse en un plazo máximo de 10 días desde el momento en que se tenga conocimiento efectivo de que tales hechos o decisiones se han producido.

3. Asimismo, la obligación de los auditores de cuentas, a que se refiere el párrafo tercero de la disposición final primera de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de enviar copia del informe de auditoría de cuentas anuales a las autoridades supervisoras mencionadas en el apartado anterior, en el caso de haber transcurrido el plazo de una semana desde la fecha de entrega de dicho informe de auditoría a la entidad auditada por parte del auditor, sin que ésta haya hecho la correspondiente remisión a las citadas autoridades, deberá cumplirse en los 10 días siguientes a la finalización de la mencionada semana.

4. Los datos, informes, antecedentes y demás información obtenida por las instituciones públicas en virtud de lo dispuesto en esta disposición adicional sólo podrán utilizarse para los fines de control y supervisión encomendados a dichas instituciones. Las informaciones que los órganos e instituciones públicas, para el cumplimiento de sus funciones, tengan que facilitar a los auditores de cuentas de las empresas y entidades sujetas a su supervisión y control quedarán exceptuadas del deber de secreto al que, en su caso, dichos órganos e instituciones se encuentren sujetos, conforme a su respectiva normativa legal.»

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de aplicación del presente Real Decreto.*

La obligación establecida en los artículos primero, segundo y tercero del presente Real Decreto comenzará a regir para las cuentas anuales de aquellos ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. No obstante, para los dos primeros ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán exceptuados de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría, por las circunstancias previstas en el mencionado artículo tercero, las empresas o entidades en las que al cierre del primer ejercicio concurren, al menos, dos de las tres circunstancias previstas en el artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas para poder formular balance abreviado.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Ministro de Economía a que dicte las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como a actualizar los límites monetarios que figuren en sus artículos segundo y tercero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

Consumo que anunciará en el «Boletín Oficial de Estado» su publicación y establecerá la fecha de su entrada en vigor. El referido Ministerio realizará, asimismo, su edición oficial. Esta disposición se recoge igualmente en el artículo 25 del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la Real Farmacopea Española, el Formulario Nacional y los órganos consultivos del Ministerio de Sanidad y Consumo en esta materia.

Mediante Orden de 15 de julio de 2002, el Ministerio de Sanidad y Consumo aprobó la segunda edición de la Real Farmacopea Española, que consta de mil seiscientos cinco monografías de la Farmacopea Europea del Consejo de Europa y dos monografías peculiares españolas, sustituyendo en su totalidad la primera edición que quedó derogada. Mediante la presente Orden, se aprueba el suplemento 2.1 de la segunda edición de la Real Farmacopea Española,

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de la Real Farmacopea Española, oídas las partes afectadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 55.7 de la Ley del Medicamento, el artículo 25 y la Disposición final segunda del Real Decreto 294/1995, de 24 de febrero, dispongo:

Primero.—Se aprueban 48 monografías nuevas, 128 monografías revisadas y corregidas, más 1 capítulo general nuevo y 7 revisados y corregidos.

Segundo.—El Suplemento 2.1 de la Real Farmacopea Española entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El Ministerio de Sanidad y Consumo publicará el Suplemento 2.1 de la Real Farmacopea Española y realizará su edición oficial, que estará a disposición de los interesados con anterioridad a su entrada en vigor.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 2003.

PASTOR JULIÁN

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5576 *CORRECCIÓN de erratas y error del Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Advertidas erratas y error en el Real Decreto 180/2003, de 14 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 50 de 27 de febrero de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7841, segunda columna, párrafo segundo, sexta línea, donde dice: «...contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia de los servicios...», debe decir: «...contratos de obras, de gestión de servicios públicos, de suministros y de consultoría y asistencia y de los servicios...»

En la página 7843, primera columna, artículo cuarto disposición adicional decimocuarta que se añade, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Los períodos de nombramientos y contratación...», debe decir: «Los períodos de nombramiento y contratación...».

En la página 7843, segunda columna, artículo quinto apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta que se añade, quinta línea, donde dice: «...del informe de auditoría de cuentas anuales...», debe decir: «...del informe de auditoría de las cuentas anuales...».

En la página 7843, segunda columna, disposición transitoria única, décima línea, donde dice: «...en el mencionado artículo tercero», debe decir: «...en el mencionado artículo primero».

Real Decreto 776/1998, de 30 de abril, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y las normas de información presupuestaria de estas entidades.

Sumario:

- **Artículo 1.** Aprobación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.
- **Artículo 2.** Aprobación de las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos.
- **Artículo 3.** Aplicación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.
- **Artículo 4.** Aplicación de las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Cuentas anuales consolidadas.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Inventario.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.** Asociaciones deportivas.
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Régimen transitorio.
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Habilitación normativa.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.
- **ANEXO I. NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.**
 - **Introducción.**
 - **PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS CONTABLES.**
 - **SEGUNDA PARTE. CUADRO DE CUENTAS.**
 - **Grupo 1.** Financiación básica.
 - **Grupo 2.** Inmovilizado.
 - **Grupo 3.** Existencias.
 - **Grupo 4.** Acreedores y deudores por operaciones de la actividad.
 - **Grupo 5.** Cuentas financieras.
 - **Grupo 6.** Compras y gastos.
 - **Grupo 7.** Ventas e Ingresos.
 - **TERCERA PARTE. DEFINICIONES Y RELACIONES CONTABLES.**
 - **Grupo 1.** Financiación básica.
 - **Grupo 2.** Inmovilizado.
 - **Grupo 3.** Existencias.

- Grupo 4. Acreedores y deudores por operaciones de la actividad.
- Grupo 5. Cuentas financieras.
- Grupo 6. Compras y gastos.
- Grupo 7. Ventas e ingresos.
- **CUARTA PARTE. CUENTAS ANUALES.**
 - **SECCIÓN I. NORMAS DE ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**
 - 1. Documentos que integran las cuentas anuales.
 - 2. Formulación de cuentas anuales.
 - 3. Estructura de las cuentas anuales.
 - 4. Cuentas anuales abreviadas.
 - 5. Balance.
 - 6. Cuenta de Resultados.
 - 7. Memoria.
 - 8. Cuadro de financiación.
 - 9. Liquidación del presupuesto.
 - 10. Cifra anual de negocios.
 - 11. Número medio de trabajadores.
 - 12. Operaciones con entidades vinculadas.
 - 13. Estados financieros intermedios.
 - **SECCIÓN II. MODELOS DE CUENTAS ANUALES.**
 - BALANCE.
 - CUENTA DE RESULTADOS.
 - MEMORIA.
 - **SECCIÓN III. MODELOS DE CUENTAS ANUALES ABREVIADAS.**
 - BALANCE ABREVIADO.
 - CUENTA DE RESULTADOS ABREVIADA.
 - MEMORIA ABREVIADA
- **QUINTA PARTE. NORMAS DE VALORACION.**
 - 1. Desarrollo de principios contables.
 - 2. Inmovilizado material.
 - 3. Normas particulares sobre inmovilizado material
 - 4. Inmovilizado inmaterial.
 - 5. Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial .
 - 6. Patrimonio Histórico.
 - 7. Gastos de establecimiento .
 - 8. Gastos a distribuir en varios ejercicios.
 - 9. Valores negociables.
 - 10. Créditos no derivados de la actividad.
 - 11. Obligaciones propias.
 - 12. Deudas no derivadas de la actividad.
 - 13. Deudores y acreedores derivados de la actividad.

- 14. Existencias.
 - 15. Diferencias de cambio en moneda extranjera.
 - 16. Impuesto sobre el Valor Añadido .
 - 17. Impuesto sobre Sociedades.
 - 18. Compras y otros gastos.
 - 19. Ventas y otros ingresos.
 - 20. Dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares.
 - 21. Subvenciones, donaciones y legados.
 - 22. Cambios en criterios contables y estimaciones.
 - 23. Principios y normas de contabilidad generalmente aceptados .
- **ANEXO II. NORMAS DE INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.**
 - **INTRODUCCIÓN.**
 - **Norma 1. Elaboración del presupuesto.**
 - **Norma 2. Estructura del presupuesto.**
 - **Norma 3. Normas de elaboración del presupuesto.**
 - **Norma 4. Normas de elaboración del presupuesto por programas.**
 - **Norma 5. Estados de liquidación del presupuesto.**
 - **Norma 6. Modelos de información presupuestaria.**

La disposición adicional octava de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, establece que el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos. En base a lo anterior, el presente Real Decreto viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada anteriormente.

Para la realización de esta adaptación se constituyó en el seno del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas un grupo de trabajo para adaptar el actual Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, a las características específicas y la naturaleza de las actividades de tales entidades.

La adaptación al Plan General de Contabilidad que ahora sea aprueba, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico una norma contable aplicable con carácter general a las entidades sin fines lucrativos, si bien la obligatoriedad de la misma vendrá impuesta por las oportunas disposiciones que en su caso deban dictarse. Así, el presente Real Decreto establece la obligatoriedad a todas las fundaciones de competencia estatal según se desprende del artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y a las asociaciones declaradas de utilidad pública al establecerse la obligación de rendir cuentas en el artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, en la nueva redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994, sin perjuicio de que como se ha indicado, otras disposiciones puedan establecer la obligatoriedad a distintas entidades sin fines lucrativos.

Las normas de adaptación elaboradas se estructuran al igual que el Plan General de Contabilidad en cinco partes, que van precedidas por una introducción en la que se explican las principales características de la actividad de las entidades sin fines lucrativos, las modificaciones introducidas para realizar la adaptación y su justificación.

La primera parte, principios contables, no ha sufrido modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad.

En la segunda parte, cuadro de cuentas, aunque no se intentan agotar todas las posibilidades que puedan producirse en la realidad, se han habilitado cuentas específicas para las entidades sin fines lucrativos. No obstante, el cuadro de cuentas no es obligatorio en cuanto a la numeración y denominación de las mismas, si bien constituye una guía o referente obligado en relación con los epígrafes de las cuentas anuales.

La tercera parte, definiciones y relaciones contables, da contenido y claridad a las cuentas en virtud de las definiciones que se incorporan, añadiendo los conceptos específicos de la actividad no lucrativa. Esta tercera parte tampoco será de aplicación obligatoria, excepto en aquellos que aluda o contenga criterios de valoración o sirva para su interpretación, y sin perjuicio del carácter explicativo de las diferentes partidas de las cuentas anuales.

La cuarta parte, cuentas anuales, de obligatoria observancia, ha experimentado modificaciones importantes adaptándose los modelos de balance, cuenta de resultados y memoria a las especiales características de las entidades sin fines lucrativos.

Es de destacar la exigencia de una información presupuestaria adicional a incluir en la memoria, por lo que este Real Decreto también aprueba los modelos del presupuesto y sus normas de elaboración con objeto, entre otros, de normalizar la información que sobre la liquidación del mismo deben suministrar las entidades obligadas a confeccionar un presupuesto de sus actividades.

En la quinta parte, normas de valoración, ha sido necesario incluir modificaciones respecto al Plan General de Contabilidad. Esta parte incorpora los criterios obligatorios de valoración y contabilización de las operaciones y hechos económicos, especificándose las particularidades concurrentes en ciertos bienes y derechos de estas entidades.

En el texto de normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, que se inserta continuación, se ha considerado oportuno incluir el texto completo del Plan General de Contabilidad adaptado a este sector, con objeto de que estas entidades tengan un marco operativo contable único que contenga todos los elementos necesarios para el registro contable de las operaciones que puedan realizar, incluidas las que se deriven, en su caso, de la actividad de carácter mercantil que pudieran realizar conjuntamente con la propia de la entidad.

Como ya se ha indicado, el presente Real Decreto aprueba también la información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos en los mismos términos que en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines de lucro.

En la información presupuestaria se establecen los modelos que recogen los ingresos y gastos presupuestarios tanto desde la perspectiva inicial o previsional como desde el punto de vista de realización o liquidación, incluyendo las normas de elaboración a seguir en la confección de los mismos que, sin ánimo de ser exhaustivas, aclaran el contenido de los epígrafes utilizados.

Esta información será obligatoria para las fundaciones de competencia estatal de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y para las asociaciones de utilidad pública según lo indicado en el artículo 6 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre.

Por otra parte, la remisión a lo dispuesto en el Código de Comercio que realiza el artículo 23 apartado 6 de la Ley 30/1994, permite completar las obligaciones contables de las fundaciones, incluyendo una disposición adicional en la que se recoge la obligación de las fundaciones a formular cuentas anuales consolidadas a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, cuando realicen directamente actividades mercantiles y posean participaciones en sociedades mercantiles.

También se incluye en las disposiciones adicionales una relativa al inventario a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1994, regulándose el contenido de este documento, y otra que establece un régimen contable aplicable a las asociaciones deportivas declaradas de utilidad pública, aspecto este último que debe considerarse teniendo en cuenta las normas contables aplicables a este sector específico de actividad.

En relación con la aplicación de las presentes normas se ha recogido una disposición transitoria, en la que se establece que los criterios de valoración que modifican los vigentes aplicados con generalidad y con anterioridad al presente Real Decreto no obligan a modificar la contabilización o registro de operaciones concretas

En las disposiciones finales se contempla una regulación similar a la establecida en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, sobre desarrollo de la adaptación que ahora se aprueba, en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, así como el régimen aplicable a las fundaciones de competencia estatal de naturaleza o titularidad pública.

La fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto será el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, si bien con objeto de facilitar su aplicación, las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos serán obligatorias para

los ejercicios que se inicien con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, mientras que las normas de información presupuestaria serán obligatorios para los presupuestos correspondientes a los ejercicios que se inicien con posterioridad a 31 de diciembre de 1998, logrando de esta forma la adecuada sintonía en relación con la información económica a formular por estas entidades para del primer ejercicio en que es de aplicación la norma contable.

Por todo lo expuesto, con objeto de que las entidades sin fines lucrativos puedan disponer de un texto preparado técnicamente para facilitar información contable, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de abril de 1998, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, cuyo texto se inserta a continuación, como anexo 1 a este Real Decreto.

Artículo 2. Aprobación de las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos.

Se aprueban las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos, cuyo texto se inserta como anexo 2 a este Real Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, serán de aplicación obligatoria para todas las fundaciones de competencia estatal y asociaciones declaradas de utilidad pública.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a numeración y denominación de las cuentas incluidos en la segunda parte y los movimientos contables incluidos en la tercera parte de estas normas de adaptación.

Artículo 4. Aplicación de las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos.

Las normas de información presupuestaria de las entidades sin fines lucrativos se aplicarán obligatoriamente por las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Cuentas anuales consolidadas.

Las fundaciones que realicen directamente actividades mercantiles y que posean participaciones en sociedades mercantiles, deberán formular cuentas

anuales consolidadas en los términos previstos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas. Estas cuentas, se depositarán en el registro mercantil conforme a lo dispuesto en la sección II del capítulo III del título III de su Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Inventario.

El inventario a que se refiere el artículo 23 de la ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, comprenderá los elementos patrimoniales integrantes del balance de la entidad, distinguiendo los distintos bienes, derechos, obligaciones y otras partidas que lo componen.

A tal efecto se confeccionará un documento en el que se indicarán para los distintos elementos patrimoniales que los Protectorados determinen en función, entre otros criterios, de su importancia cuantitativa y la vinculación a fines propios de la entidad, los siguientes aspectos:

- a. Descripción del elemento.
- b. Fecha de adquisición.
- c. Valor contable.
- d. Variaciones producidas en la valoración.
- e. Provisiones, amortizaciones y cualquier otra partida compensadora que afecte a elementos patrimoniales.
- f. Cualquier otra circunstancia de carácter significativo que afecte a elementos patrimoniales, tales como gravámenes, afectación a fines propios o si forman parte de la dotación fundacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Asociaciones deportivas.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos no serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas y federaciones territoriales de ámbito autonómico integradas en ellas, ni a los clubes y asociaciones deportivas declarados de utilidad pública que se regirán por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994 para el caso de las federaciones deportivas, y por la Orden del mismo Ministerio de 23 de junio de 1995 en el caso de clubes y asociaciones deportivas, sin perjuicio de que en las cuentas anuales se incluya la información que por el carácter de utilidad pública se requiere en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos. En concreto, incluirán en la memoria de las cuentas anuales información relativa a:

- a. Actividad de la entidad.
- b. Bases de presentación de la liquidación del presupuesto.
- c. Información de la liquidación del presupuesto.
- d. Aplicación de elementos patrimoniales a fines propios.
- e. Excedente del ejercicio.
- f. Ingresos y gastos.

- g. Cambios en el órgano de gobierno, dirección y representación.
- h. Información sobre autorizaciones otorgada por la autoridad administrativa correspondiente que sean necesarias para realizar determinadas actuaciones.
- i. Cualquier otra información que sea significativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Régimen transitorio.

Las valoraciones de los distintos elementos patrimoniales, conforme a los principios y normas vigentes en el último ejercicio cerrado antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se considerarán equivalentes al precio de adquisición, a los efectos previstos en esta disposición.

No obstante lo anterior si la entidad opta por adaptar las valoraciones de sus elementos patrimoniales a los principios y normas establecidas en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, la modificación del valor de los activos y pasivos en las cuentas anuales correspondientes, exclusivamente, al primer ejercicio en que sea de aplicación la adaptación se hará teniendo como contrapartida las cuentas de reservas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 23 de junio de 1986 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de fundaciones benéfico-asistenciales sometidas a Protectorado, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación normativa.

1. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, podrá modificar mediante Orden ministerial el criterio de amortización de los gastos de investigación y desarrollo establecido en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.
2. El Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial, podrá adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.
3. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

4. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial, podrá establecer la aplicación en el tiempo, en función de las características de determinadas operaciones económicas, de aspectos concretos de la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

5. A las fundaciones de competencia estatal de naturaleza o titularidad pública, le será aplicable el presente Real Decreto en tanto se establezcan disposiciones específicas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad la a las entidades sin fines lucrativos serán obligatorias, en los términos establecidos en el artículo 3, para los ejercicios que se inicien con posterioridad a 31 de diciembre de 1998.

Las normas de información presupuestaria serán obligatorias en los términos establecidos en artículo 4, para los presupuestos correspondientes a los ejercicios que se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Dado en Madrid, a 30 de abril de 1998.

- Juan Carlos R. -

El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Rodrigo de Rato y Figaredo.

ANEXO I.
NORMAS DE ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD A
LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS.

Introducción.

I

1. Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las entidades sin fines lucrativos han sido elaboradas por un grupo de trabajo formado por expertos que han desarrollado sus trabajos en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En el curso de las reuniones celebradas se han estudiado las diferentes cuestiones que afectan a la materia, profundizando en los problemas más típicos de estas entidades y proponiendo, en cada caso, las soluciones que se juzgan más razonables, con el objetivo de

conseguir un texto técnicamente adecuado para contabilizar las operaciones que realizan las entidades sin fines lucrativos.

Las presentes normas de adaptación contemplan las diferentes actividades que realizan las entidades sin fines lucrativos, facilitando al final del ejercicio, mediante el adecuado proceso de cálculo, la información externa que contienen las cuentas anuales.

Obvio es decir que estas normas de adaptación, como todas las que se formulan por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, están abiertas para recoger las modificaciones que procedan. Todo dependerá de la evolución que experimenten las actividades sin fines lucrativos, del progreso contable y muy especialmente de las sugerencias de profesionales y expertos apoyadas en sus observaciones al aplicar el modelo.

Estas normas tienen como base de elaboración los principios, la estructura y la sistemática del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, que constituye el desarrollo en materia contable de la legislación mercantil.

2. Las presentes normas de adaptación van destinadas a las entidades sin fines lucrativos, siendo de obligado cumplimiento para las fundaciones de competencia estatal y las asociaciones declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de que otras entidades puedan ser obligadas por una norma específica.

3. La adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos ha venido impuesta por las características diferenciales que ofrecen estas entidades respecto a otros sectores de actividad, fundamentalmente porque, con carácter general, no realizan operaciones mercantiles, por lo que su actividad propia no tiene como finalidad la obtención de lucro sino perseguir fines de interés general; entre otros se pueden citar los de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

A estos efectos se pueden señalar como notas específicas de información económica que deben ofrecer estas entidades, los siguientes aspectos:

- Patrimonio de la entidad y su afectación a los fines de interés general objeto de la actividad propia.
- Excedente del ejercicio y su función como autofinanciación, poniendo de manifiesto el ahorro o desahorro producido en el ejercicio.
- Indicación sobre el cumplimiento de fines de interés general.
- Cuantificación de los costes de las actividades realizadas en cumplimiento de fines de interés general.
- Presupuesto y su liquidación.

4. El grupo de trabajo que ha estudiado la adaptación del Plan General de Contabilidad fue consciente desde el primer momento de que las entidades sin fines lucrativos requerían un detallado estudio de aquellos hechos propios de las mismas que el Plan General de Contabilidad no podía contemplar, si bien su análisis particular debe ser objeto de concreción en la presente adaptación.

Aunque se han valorado todos los criterios expuestos por los distintos componentes del grupo de trabajo, en las decisiones adoptadas han primado aquellos que, de acuerdo con las líneas marcadas por el Plan General de Contabilidad y atendiendo a la naturaleza de los hechos, permiten lograr un adecuado reflejo contable de su significación económica y financiera.

II

5. Las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos tienen la misma estructura que aquél. Contienen cinco partes:

- Principios contables.
- Cuadro de cuentas.
- Definiciones y relaciones contables.
- Cuentas anuales.
- Normas de valoración.

Debido a que las entidades sin fines lucrativos pueden realizar, junto con sus actividades propias, operaciones mercantiles, se ha optado por elaborar unas normas de adaptación que constituyen un texto íntegro, de forma que en algunos aspectos se ha reiterado el contenido del Plan General de Contabilidad, sin perjuicio de la aplicabilidad a estas entidades de las normas de desarrollo de este último en todo lo no modificado expresamente.

6. La primera parte, principios contables, no contiene modificaciones respecto del texto del Plan General de Contabilidad ya que desarrolla, sistematiza y completa lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Comercio, aplicable con carácter general cualquiera que sea la actividad que se lleve a cabo, y que el grupo de trabajo consideró que debiera ser también el marco de desarrollo contable de las entidades sin fines lucrativos, tal y como se admite por la doctrina, sin perjuicio de determinadas matizaciones que puedan realizarse en el desarrollo de los mismos a través de las normas de valoración. Fué objeto específico de discusión en el seno del grupo de trabajo, si a estas entidades les sería aplicable el principio de devengo frente a la opción de anotar las operaciones en función del cobro o pago que generan las mismas. Después de estudiar las razones que justificaban la aplicación de uno u otro principio, el grupo de trabajo se decantó por la aplicación del principio de devengo al entender que no hay motivos suficientes para separarse del criterio establecido con carácter general.

En relación con el principio de correlación de ingresos y gastos, si bien se mantiene la redacción recogida en el Plan General de Contabilidad, hay que señalar que una característica propia de las entidades sin fines de lucro, es que

la consecución de sus fines exige poner de manifiesto la relación entre los gastos realizados por una entidad y los ingresos necesarios para su financiación.

7. La segunda parte, cuadro de cuentas, contiene las cuentas del Plan General de Contabilidad que normalmente emplearán las entidades sin fines lucrativos.

Se han respetado en lo posible los títulos y estructura de los subgrupos del Plan General de Contabilidad, pero la elaboración de la adaptación sectorial ha exigido, en algunos casos, la modificación de denominaciones de cuentas y el desglose de varias de ellas en cuentas de cuatro cifras. Además se han habilitado cuentas específicas para estas entidades, así como otras que, sin ser específicas, se ha considerado conveniente su incorporación porque aclaran ciertas operaciones no recogidas expresamente en el Plan General de Contabilidad.

Por otra parte, con el fin de que las presentes normas sean de la máxima utilidad para todas las entidades, y teniendo en cuenta que la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, prevé la posibilidad de que las entidades sin fines lucrativos realicen conjuntamente con las propias, actividades mercantiles o industriales, en cuyo caso deben llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias, se ha optado por respetar todos los subgrupos y cuentas necesarias para contabilizar las operaciones que resultan de dichas actividades.

8. En la tercera parte, definiciones y relaciones contables, para la incorporación de las peculiaridades de las entidades sin fines lucrativos, ha sido necesario efectuar ciertos cambios en la definición y movimiento de algunas cuentas entre los que cabe destacar:

En el grupo 1 se incluyen, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se ha introducido la cuenta 100 *Dotación fundacional*, para recoger las aportaciones y los resultados, excedentes, que son *capitalizados* específicamente en las fundaciones, empleándose la cuenta 101 *Fondo social*, para contabilizar los mismos conceptos, en las asociaciones y demás entidades sin fines lucrativos.
- En el subgrupo 11 *Reservas*, solamente se incluyen aquellas cuentas que, con carácter general, emplearán las entidades sin fines lucrativos. No obstante dicho subgrupo queda abierto para que la entidad que lo considere necesario emplee las cuentas que, en cada caso, estime conveniente.
- La cuenta 129 *Excedente del ejercicio* se utilizará para recoger el excedente positivo o negativo del último ejercicio cerrado en la entidad, así como los beneficios o pérdidas cuando dichas entidades realicen actividades mercantiles.

- Las cuentas 130 *Subvenciones oficiales de capital* y 131 *Donaciones y legados de capital* recogen los recibidos, para el establecimiento o estructura fija de la entidad, tanto si están afectos a la actividad propia como, en su caso, a la actividad mercantil. En el subgrupo 13 también se ha incluido la cuenta 132 *Otras subvenciones, donaciones y legados*, que recoge las subvenciones, donaciones y legados, distintos de los de capital, que se imputan a resultados en ejercicios posteriores al de su concesión, de acuerdo con lo establecido en la norma de valoración correspondiente.
- En el subgrupo 14 se ha creado la cuenta 145 *Provisión para reparaciones y conservación de bienes del Patrimonio Histórico*, que recoge los importes estimados necesarios para atender a las reparaciones y conservación de carácter *extraordinario* de los bienes integrantes del subgrupo 23 *Bienes del Patrimonio Histórico*. Estos bienes no serán objeto de amortización, pues no parece que su depreciación deba seguir este sistema de registro contable, sino más bien la constitución de un fondo de reparaciones cuya dotación deberá realizarse de forma sistemática a lo largo del tiempo, imputando a cada ejercicio su devengo anual y que garantice la conservación del bien histórico a que se refiere, de forma que cada vez que se deba realizar una reparación de esta clase, circunstancia que se produce al menos cada cierto número de años, la entidad posea los recursos necesarios. A título indicativo se pueden citar, entre otras, las obras que pudieran realizarse en un edificio histórico con objeto de garantizar el estado del mismo en condiciones adecuadas.
- En el subgrupo 19 solamente se incluyen aquellas cuentas necesarias en este tipo de entidades, diferenciando las aportaciones pendientes de desembolso de los fundadores cuando se trate de fundaciones, de las aportaciones pendientes de desembolso de los asociados cuando se trate de asociaciones, incluyendo, en general, las aportaciones pendientes en otras entidades sin finalidad de lucro.

En el grupo 2, el contenido del subgrupo 23 del Plan General de Contabilidad queda recogido en la cuenta 229, en la que se registrarán las inmovilizaciones materiales en curso y los anticipos, de forma que en la adaptación el subgrupo 23 queda destinado para el registro contable de los bienes del Patrimonio Histórico que cumplan las condiciones exigidas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, así como cualquier otro de naturaleza similar. Dichos bienes frecuentemente forman parte del patrimonio de algunas fundaciones, especialmente de las que tienen carácter cultural y que en muchos casos justifican la actividad propia de la entidad. Este subgrupo se ha clasificado en base a lo establecido en la citada Ley, sin perjuicio de que cada entidad lo desarrolle de la forma que crea más conveniente.

Se incluye una cuenta dentro del subgrupo 29 con la denominación *Provisión por depreciación de bienes del Patrimonio Histórico*, que recoge el importe de las correcciones valorativas por pérdidas reversibles producidas en los bienes del Patrimonio Histórico, de carácter independiente a la provisión por reparaciones a que se ha hecho referencia anteriormente.

El grupo 3 Existencias no presenta variaciones dignas de mención especial con respecto al contenido del Plan General de Contabilidad, ya que, si una entidad realiza la actividad empleando un determinado tipo de existencias deberá adecuar la denominación de las cuentas contenidas en este grupo con objeto de lograr la información precisa.

En el grupo 4, se ha variado el contenido de los subgrupos 41 y 44 incluyendo los acreedores y deudores de la actividad propia de la entidad. En la cuenta 412 *Beneficiarios, acreedores*, se recogen aquellas deudas contraídas por la entidad y producidas por los gastos propios incluidos en el subgrupo 65. En las cuentas 446 *Usuarios, deudores* y 447 *Patrocinadores, afiliados y otros deudores* se incluyen los créditos con usuarios, afiliados, patrocinadores, etc., generados en la actividad propia de la entidad.

El subgrupo 49 *Provisiones por operaciones de la actividad* se ha utilizado para recoger, en cuentas distintas, las provisiones por insolvencias de deudas que tengan su origen en la actividad propia de la entidad y, en su caso, en la actividad mercantil.

El grupo 5 no presenta variaciones importantes con el contenido del Plan General de Contabilidad.

En el grupo 6, los subgrupos 60 y 61 se han ordenado, lógicamente, con los mismos criterios previstos en la estructuración del grupo 3, con el objeto de que sean utilizados por aquellas entidades que realicen actividades con existencias de cualquier tipo.

En el subgrupo 63 se ha mantenido, en general, la estructura y el contenido del Plan General de Contabilidad. Estas entidades presentan una serie de peculiaridades que se concretan, en su caso, con una exención en el Impuesto sobre Sociedades, aspecto que se trata contablemente con el conjunto de cuentas establecidas con carácter general.

El subgrupo 65, debido a las peculiaridades de los gastos de estas entidades, se ha reservado para determinados gastos propios de las mismas en contraposición con el carácter residual de este subgrupo en el Plan General de Contabilidad, donde se incluyen los *gastos* no comprendidos en otros subgrupos. Para ello, se ha desarrollado, a título indicativo, en cuentas de tres cifras, con objeto de recoger aquellos conceptos de gasto que el grupo de trabajo consideró como los más frecuentes en estas entidades, si bien cada entidad, en razón de la actividad que desarrolle, podrá abrir cuentas de cuatro o más cifras que contengan los gastos específicos de su actividad propia. En concreto se incluyen las cuentas necesarias para registrar las ayudas monetarias prestadas por estas entidades, al guardar estos conceptos una gran correlación con los fines propios de las mismas; cuando la ayuda consista en entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las ayudas monetarias se registrarán en las correspondientes cuentas de gastos por naturaleza del bien o servicio prestado.

En el grupo 7, los subgrupos 70 y 71 se han ordenado con los mismos criterios previstos en la estructuración del grupo 3, con el fin de que sean utilizados por aquellas entidades que vendan existencias de algún tipo mediante precio.

El subgrupo 72 se ha habilitado para recoger los ingresos propios de la entidad que normalmente representará la principal fuente de financiación. Se desarrolla en cuentas de tres cifras con el objeto de diferenciar el origen de los ingresos que obtienen las distintas entidades por su actividad propia, es decir, los derivados de su actividad sin fin de lucro, tales como las diferentes cuotas que se pueden exigir como contraprestación de las entregas de bienes, así como de los servicios prestados por la entidad y cualquier otro ingreso que sin contraprestación efectiva pudiera obtener la misma. Merece mención especial las cuentas *725 Subvenciones oficiales afectas a la actividad propia de la entidad imputadas al resultado del ejercicio* y *726 Donaciones y legados afectos a la actividad propia de la entidad imputados al resultado del ejercicio*, que recogen los importes de las subvenciones, donaciones y legados afectos a la actividad propia de la entidad que, de acuerdo con lo establecido en la norma de valoración, se imputan al resultado del ejercicio. En este sentido, cabe destacar que dichas imputaciones formarán parte de los ingresos ordinarios de la entidad, al considerarse que pueden darse con cierta regularidad entre los ingresos que perciben las entidades sin fines de lucro.

El subgrupo 74 *Subvenciones a la explotación* no difiere del contenido del Plan General de Contabilidad y se utilizará exclusivamente cuando las subvenciones estén afectas a la actividad mercantil.

9. La cuarta parte, cuentas anuales, ha sido objeto de modificaciones importantes. En las normas de elaboración de las cuentas anuales, se han incluido algunos apartados para recoger la forma en que las entidades sin fines lucrativos deberán elaborar los modelos de cuentas anuales.

Con el fin de normalizar la información que deben presentar dichas entidades, se ha optado por elaborar dos modelos de cuentas anuales: un modelo normal y un modelo abreviado, en sintonía con los contenidos con carácter general en el Plan General de Contabilidad.

Para ello, partiendo de la regulación efectuada en el artículo 23 de la Ley 30/1994 sobre la obligación de auditar las fundaciones, en el que se indican unas circunstancias cuyo cumplimiento durante dos ejercicios consecutivos determina la citada obligación, el grupo de trabajo consideró que, en general, las entidades sin fines de lucro que superen dichas circunstancias deberán proporcionar una información más detallada en las cuentas anuales, es decir, se les obliga a presentar cuentas anuales en el modelo normal, mientras que aquellas otras que no las cumplan, podrán formular cuentas abreviadas. Dichas circunstancias son las siguientes:

- a. Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.

- b. Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.
- c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

Al respecto hay que señalar que se ha considerado por una parte, que cuando una entidad sin fines lucrativos, en la fecha de cierre de un ejercicio, cese de cumplir dos de las circunstancias establecidas para poder formular cuentas anuales abreviadas, o bien pase a cumplirlas, esta situación producirá efectos si se repite durante dos ejercicios consecutivos. Por otro lado, en relación con el primer ejercicio desde la constitución o fusión, estas entidades podrán formular cuentas anuales abreviadas si al cierre de dicho ejercicio cumplen dos de las circunstancias exigidas para poder hacerlo.

En relación con lo anterior hay que precisar el contenido del término patrimonio y el de importe neto del volumen anual de ingresos. Así, el patrimonio es empleado en la citada Ley como el conjunto de bienes y derechos de una fundación, aspecto que si bien no coincide con el concepto contable del término, permite considerar que a estos únicos efectos, la presente norma lo identifique con el activo del balance de las entidades sin fines de lucro.

En lo que se refiere al importe neto del volumen anual de ingresos, nada se indica en la Ley sobre su significado por lo que a los únicos efectos de la formulación de cuentas anuales, se identifica con los ingresos recogidos en la cuenta de resultados de la entidad como consecuencia de las actividades ordinarias, es decir, los derivados de la actividad propia y, en su caso, de la mercantil, netos de las posibles minoraciones que se producen en algunos casos, tales como devoluciones o cualquier tipo de descuento que pudiera afectar a las operaciones.

Estos aspectos han quedado recogidos de igual forma en el artículo 13 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero.

En todo caso si* una entidad sin fines lucrativos realiza conjuntamente actividades mercantiles, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la legislación mercantil, que establece para las sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios y cumplan una serie de circunstancias, el deber de formular cuentas anuales en el modelo normal incluido en el Plan General de Contabilidad. Por ello, el grupo de trabajo entendió que sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en la medida que una entidad sin fines lucrativos realice actividades ordinarias de carácter mercantil, deberá formular cuentas en el modelo normal si supera los límites establecidos en la legislación mercantil para formular cuentas abreviadas, circunstancia que permitirá, en su caso, que independientemente de la forma jurídica que adopte la entidad, se suministre el mismo detalle de información cuando se realice alguna actividad mercantil. De acuerdo con lo anterior se mantiene como norma de elaboración de las cuentas anuales la relativa al importe neto de la cifra de negocios, al constituir uno de los parámetros establecidos en la legislación mercantil para fijar la obligación

anterior, además de servir como base de determinadas informaciones incluidas en la memoria.

En cualquier caso, los modelos contenidos en la presente adaptación incluyen las operaciones que pueden realizar estas entidades, si bien deberán omitirse las partidas del balance y de la cuenta de resultados, así como la información de la memoria, que se correspondan con actividades mercantiles cuando la entidad no realice tales actividades.

10. Una de las características significativas a resaltar en la información económica de estas entidades es el distinto significado del resultado en relación con el obtenido por una empresa. Este término ha sido denominado en la presente adaptación como *excedente* y representa, al no ser objeto de distribución, el ahorro o desahorro generado por la entidad en un ejercicio económico. Si el excedente es positivo se pone de manifiesto la mayor capacidad de la entidad para cumplir fines en el futuro; si por el contrario esta magnitud es negativa indica, en general, que se están cumpliendo fines con el ahorro procedente de ejercicios anteriores.

11. En relación con la memoria de las cuentas anuales, se ha tenido en consideración el contenido que de la misma exige para las fundaciones el artículo 23 de la Ley 30/1994, y que ha sido también recogido en el artículo 5 del Real Decreto 1786/1996, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública. Este contenido ha sido desarrollado en el artículo 12 del Real Decreto 316/1996, que aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, donde se diferencia por una parte la información relativa a la gestión económica y por otra la correspondiente a las actividades fundacionales.

A estos efectos, la memoria contenida en la adaptación contempla la información relativa a ambos aspectos, recogiendo en la misma tanto los relativos a la gestión económica como los aspectos significativos sobre las actividades asociativas o fundacionales, sin perjuicio de que dada la importancia de estas últimas, las entidades puedan desarrollar en documento anexo una información más detallada de las mismas; en concreto se incluye información sobre las actividades realizadas en cumplimiento de los fines de la entidad, información sobre los usuarios y beneficiarios, personas empleadas, ingresos, gastos, patrimonio, y cambios en los órganos de gobierno y representación. En todo caso conviene destacar que los modelos de memoria incluidos en la presente adaptación contienen la información mínima que se considera necesaria para completar, ampliar y comentar la contenida en el balance y la cuenta de resultados, sin perjuicio de que deba incluirse cualquier otra información que sin estar contemplada en el modelo de la memoria sea necesaria para que las cuentas anuales en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Un tema importante dentro de la información contenida en la memoria es el relativo a la identificación de la parte del inmovilizado, existencias, ingresos y gastos de explotación, afecta a la actividad propia de la entidad y la que está afecta a la actividad mercantil y por lo tanto el resultado de explotación

obtenido por cada actividad. Esta información, que es necesaria para conocer el funcionamiento de la entidad, se considera igualmente oportuna para que, en su caso, el protectorado o autoridad administrativa correspondiente, así como cualquier otro usuario de las cuentas anuales, pueda conocer la actividad sin fin de lucro que realiza la entidad, permitiendo igualmente que se puedan cuantificar determinadas partidas a las que hace referencia la legislación. A estos efectos se prevé en el cuadro de cuentas, que se realicen los desgloses que se consideren oportunos con objeto de que la entidad pueda suministrar la información anterior, para lo que deberán emplearse criterios de imputación razonables, objetivos y comprobables.

Otras informaciones específicas de estas entidades que se incluyen en la memoria son las correspondientes a los bienes del Patrimonio Histórico, así como determinados aspectos relativos a la actividad propia de la entidad y al órgano de gobierno de la misma. En relación con lo anterior hay que señalar que si bien para las fundaciones y las asociaciones de utilidad pública la legislación limita la remuneración de los miembros del órgano de gobierno, se mantiene en el presente texto la información requerida en la memoria de las cuentas anuales del Plan General de Contabilidad sobre las remuneraciones que pudieran producirse tanto en este tipo de entidades sin fines lucrativos como en otras a las que también va destinada la presente adaptación.

12. Adicionalmente la memoria de las cuentas anuales recoge también la información sobre la liquidación del presupuesto a incluir por todas aquellas entidades sin fines de lucro obligadas a confeccionar un presupuesto de sus actividades, al considerarse como una de las informaciones más significativas que elaboran estas entidades.

El grupo de trabajo que elaboró la presente adaptación fue el encargado de estudiar la información presupuestaria a elaborar por estas entidades, si bien, debido a que el presupuesto no forma parte de las cuentas anuales, salvo la información de su liquidación que se incluye en la memoria, se reguló en una norma específica con objeto de separar claramente estos documentos.

13. La quinta parte, normas de valoración, contiene los criterios de contabilización y las reglas aplicables a las operaciones o hechos económicos realizados por las entidades sin fines lucrativos. Aunque las normas de adaptación se han ajustado en todo lo posible a las del Plan General de Contabilidad, ha sido necesario incluir modificaciones.

De acuerdo con lo anterior, conviene precisar que en todo lo no modificado expresamente serán de aplicación las normas y criterios de valoración contenidos en el Plan General de Contabilidad, sus adaptaciones sectoriales en la medida que estas entidades realicen actividades correspondientes a un sector determinado, así como las Resoluciones dictadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas al amparo de la disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990 de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Se ha establecido una norma de valoración específica que incluye los criterios necesarios para valorar los bienes del Patrimonio Histórico, señalando que se registrarán, en todo caso, por su precio de adquisición, por lo que si se recibe un bien de esta naturaleza con carácter gratuito, su valor será el que se derive de los gastos incurridos hasta su incorporación al patrimonio de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, deberá identificarse claramente la parte que corresponde al citado bien, y el importe correspondiente a instalaciones de otro tipo, que serán objeto de registro en el inmovilizado material y de acuerdo a los criterios establecidos para el mismo. Este criterio que se regula en la presente adaptación, será aplicable con carácter general a cualquier tipo de entidad, de forma que si una empresa adquiere este tipo de bienes se aplicará el criterio anterior.

En las normas de valoración relativas a gastos e ingresos, se introducen los criterios necesarios para valorar adecuadamente los que se producen en estas entidades, diferenciando aquellos específicos de la actividad propia de los realizados en la actividad mercantil. Así pues, en aplicación del principio de devengo, las ayudas concedidas por estas entidades deberán contabilizarse en el momento en que se apruebe su concesión y los ingresos propios (cuotas de usuarios, afiliados, promociones, ingresos de patrocinadores y colaboraciones, subvenciones) se registrarán cuando corresponda imputarlos a resultados de acuerdo con lo dispuesto en las normas de valoración.

En relación con la norma de valoración relativa al Impuesto sobre Sociedades, hay que indicar que la normativa tributaria establece en determinados casos una exención en relación con algunas actividades realizadas por las entidades sin fines lucrativos, aspecto que a efectos de cuantificar el gasto devengado por dicho Impuesto se trata como una diferencia permanente más, cuya cuantificación vendrá determinada por la parte del resultado contable que no se incluya como base imponible de acuerdo con la normativa del citado tributo.

14. Un tema muy debatido por el grupo de trabajo que ha desarrollado las presentes normas de adaptación, ha sido el tratamiento contable que se debe otorgar a las subvenciones, donaciones y legados que con frecuencia reciben las entidades sin fines lucrativos.

En la norma de valoración correspondiente a subvenciones, donaciones y legados, se han incluido las diferentes formas en que se materializan estas operaciones, recogiendo los criterios necesarios para su adecuada contabilización, distinguiendo el tratamiento contable a emplear para cada operación. Esta norma de valoración recoge como criterio general que estos importes se imputarán a resultados como ingresos propios si están afectos a la actividad propia, mientras que si están afectos a la actividad mercantil se imputarán como resultados extraordinarios, sin perjuicio de que en este último caso, deban tratarse como ingresos de explotación los destinados a cubrir déficit o a asegurar una rentabilidad mínima.

15. Por último, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, recomienda a las entidades sin fines lucrativos la aplicación de cualquier sistema de

contabilidad de costes, con lo cual verán enriquecida la información de la contabilidad externa y con ello abiertas las posibilidades de conocer profundamente los costes, así como, en su caso, de aplicar en cada momento la política más adecuada de precios y cuotas en sus transacciones económicas.

III

16. De acuerdo con las exigencias de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y del Código de Comercio, se ha prestado especial atención al objetivo de que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio de la entidad, de su situación financiera y de sus resultados. Conforme a este modo de pensar, se trata de evitar interferencias de elementos extraños a los que condicionan el rigor como requisito básico de la información contable que produce la aplicación de un modelo muy cuidado como es el Plan General de Contabilidad.

Adaptado el Plan General de Contabilidad a las especiales características de las entidades sin fines lucrativos, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene la seguridad de que éstas van a disponer de un instrumento muy útil para su propia gestión. Además, la información normalizada que se obtiene con la aplicación de este texto va a conducir a que tales entidades formulen sus cuentas anuales con un contenido suficiente para responder cumplidamente a las demandas de los distintos agentes económicos y para perfeccionar las estadísticas nacionales.

PRIMERA PARTE. PRINCIPIOS CONTABLES.

1. La aplicación de los principios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las Cuentas Anuales, formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Cuando la aplicación de los principios contables establecidos en esta norma no sea suficiente para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel mencionada, deberán suministrarse en la memoria las explicaciones necesarias sobre los principios contables aplicados.

En aquellos casos excepcionales en los que la aplicación de un principio contable o de cualquier otra norma contable sea incompatible con la imagen fiel que deben mostrar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. Todo lo cual se mencionará en la memoria, explicando su motivación e indicando su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad.

2. La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando obligatoriamente los principios contables que se indican a continuación.

- Principio de Prudencia. Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas, a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles.

En consecuencia, al realizarse dicho cierre se tendrán presentes todos los riesgos y pérdidas previsibles, cualquiera que sea su origen. Cuando tales riesgos y pérdidas fuesen conocidos entre la fecha de cierre del ejercicio y aquélla en que se establecen las cuentas anuales, sin perjuicio de su reflejo en el balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, deberá facilitarse cumplida información de todos ellos en la memoria.

Igualmente, se tendrán presentes toda clase de depreciaciones, tanto si el resultado del ejercicio fuese positivo como negativo.

- Principio de entidad en funcionamiento. Se considerará que la gestión de la entidad tiene prácticamente una duración ilimitada. En consecuencia, la aplicación de los principios contables no irá encaminada a determinar el valor del patrimonio a efectos de su enajenación global o parcial ni el importe resultante en caso de liquidación.
- Principio de Registro. Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen.
- Principio del Precio de Adquisición. Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción.
- El Principio del Precio de Adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo, en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la memoria.
- Principio del Devengo. La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.
- Principio de Correlación de Ingresos y Gastos. El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la entidad.
- Principio de No Compensación. En ningún caso podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo del balance ni las de gastos e ingresos que integran la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, establecidos en los modelos de las cuentas anuales. Se valorarán separadamente los elementos integrantes de las distintas partidas del activo y del pasivo.
- Principio de Uniformidad. Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, éstos permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.